

Rodrigo Miguel Barrio

JUSTICIA RESTAURATIVA Y JUSTICIA PENAL

NUEVOS MODELOS

Y SENTENCING CIRCLES

MEDIACIÓN PENAL

CONFERRENCING



Atelier
Lentes juveniles

Justicia Restaurativa y Justicia Penal

**Nuevos modelos: mediación penal,
conferencing y *sentencing circles***

Rodrigo Miguel Barrio

Justicia Restaurativa y Justicia Penal

Nuevos modelos: mediación penal,
conferencing y sentencing circles

Reservados todos los derechos. De conformidad con lo dispuesto en los arts. 270, 271 y 272 del Código Penal vigente, podrá ser castigado con pena de multa y privación de libertad quien reproducere, plagiar, distribuyere o comunicare públicamente, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte, sin la autorización de los titulares de los correspondientes derechos de propiedad intelectual o de sus cesionarios.

© 2019 Rodrigo Miguel Barrio

© 2019 Atelier

Santa Dorotea 8, 08004 Barcelona

e-mail: editorial@atelierlibros.es

www.atelierlibros.es

Tel.: 93 295 45 60

I.S.B.N.: 978-84-17597-38-2

Diseño de la colección y de la cubierta: Eva Ramos

Diseño y composición: Addenda, Pau Claris 92, 08010 Barcelona

www.addenda.es

A mi madre, a mi padre (*in memóriam*) y a mi hermano por enseñarme a soñar y ayudarme a cumplir mis sueños.

A mi maestra Mar Jimeno Bulnes por mostrarme el bello camino de la docencia e investigación.

Índice

PRÓLOGO	13
ABREVIATURAS	19
INTRODUCCIÓN	21
Capítulo 1. LA JUSTICIA RESTAURATIVA COMO NUEVO PARADIGMA DEL PROCESO PENAL	27
I. La actual crisis del Derecho Penal	27
1. Crisis —o necesidad de adaptación— del Derecho Penal	27
2. El nuevo protagonismo de la víctima del delito	30
3. Victimización secundaria y terciaria	34
II. Origen y concepto de Justicia Restaurativa	37
1. Origen y precisiones históricas	38
2. Las diferentes definiciones existentes	42
III. Aspectos generales de la Justicia Restaurativa	45
1. La superación del hecho delictivo como base del nuevo paradigma	45
2. Objetivos y características que configuran la institución.	46
3. La intervención en un proceso restaurativo: víctima, victimario y comunidad.	48
4. Justicia Restaurativa <i>versus</i> Justicia Retributiva: ¿enemigos íntimos o complementos necesarios?	52
IV. Algunas precisiones necesarias. ¿Es viable la justicia restaurativa?	54
1. Críticas y observaciones	54
2. La posible privatización del derecho a través de la Justicia Restaurativa ...	61
Capítulo 2. LA MEDIACIÓN Y EL PROCESO PENAL	65
I. Aspectos introductorios a la institución	65
1. Concepto y caracteres de la institución de mediación	65
2. Tutela judicial efectiva y mediación	69

II. Los principios de la mediación penal	71
III. La ausencia de un cuerpo normativo en España	78
1. Una posible regulación. Propuestas para la mejora.	81
IV. Ámbito material	84
1. La mediación en los diferentes tipos delictivos según la gravedad del hecho delictivo	85
2. Especialidades dentro de la práctica de la mediación penal	87
2.1. La mediación penal y el victimario reincidente.	88
2.2. El proceso de mediación penal y las personas jurídicas	88
2.3. La mediación penal de menores.	90
2.4. La ¿imposibilidad? De mediación penal en supuestos de violencia de género	98
2.5. La mediación policial. Una especialidad para la mejora de la convivencia social.	103
V. Experiencias de mediación penal. Los supuestos de País Vasco y Burgos	106
1. La experiencia del Servicio de Mediación Intrajudicial del País Vasco	107
2. Experiencias en Castilla y León: el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León-AMEPAX	112
Capítulo 3. EL CONFERENCING O ENCUENTROS RESTAURATIVOS.	117
I. Aspectos generales.	117
II. Concepto, clases y ámbito objetivo de los encuentros restaurativos.	118
III. <i>Family Group Conference</i> , el origen de la institución	121
1. Origen, peculiaridades e intervinientes	121
2. Objetivos y caracteres que definen el modelo neozelandés.	125
3. Las tres fases para el desarrollo y culminación del proceso.	128
3.1. La fase de preparación del proceso	129
3.2. La fase de las sesiones de encuentro	130
3.3. El seguimiento del plan de reparación	132
IV. De las prácticas de <i>Wagga Wagga Model</i> a los sistemas imperantes en Australia	133
1. El sistema <i>Police Led</i> de la ciudad de Wagga Wagga	133
2. Los encuentros restaurativos en los Estados Federales australianos	135
V. La implantación del sistema en Irlanda del Norte	137
1. El conflicto irlandés como antecedente al diálogo	137
2. Los encuentros restaurativos en Irlanda del Norte, una inmersión en la restauración	139
3. El <i>Youth Justice Conference Service</i> : una figura adaptada a las necesidades de Irlanda	142
4. Algunos datos relativos a práctica	144
VI. El <i>Conferencing</i> en Bélgica	145
1. El Proyecto <i>Hertelgricht Groepsoverleg</i> de la Universidad Católica de Lovaina	146
2. Del éxito de Flandes a su asentamiento en Valonia y Bruselas.	149
VII. Otros modelos de <i>Conferencing</i>	151
1. El servicio de <i>Konfliktråd</i> : el modelo de conferencing en Noruega.	151
2. Sudáfrica y la idea de comunidad	154

VIII. Las conferencias y sus especialidades: <i>bullying</i> y violencia de género	155
1. Los encuentros restaurativos como medida contra el <i>bullying</i>	155
2. El Conferencing y la violencia de género	156

Capítulo 4. LOS CÍRCULOS: EL PODER DE LA COMUNIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS 159

I. Concepto y origen de la institución	159
II. Tipología de <i>circles</i> y sus participantes: un estudio con poca unanimidad	163
1. La participación de la comunidad: el amplio número de intervinientes.	164
2. Círculos de sentencia o de paz: la comunidad como pieza clave para la obtención de un acuerdo reparador	166
2.1. Concepto y organización del círculo de sentencia	166
2.2. Pautas para el desarrollo legal en España.	172
3. Círculos de víctimas o de sanación: la víctima y la superación de sus miedos	174
3.1. El círculo de sanación, análisis y fundamento	175
3.2. Los Círculos de sanación y su proyección audiovisual. El ejemplo de «Jessica Jones»	179
4. <i>Circles of Support and Accountability</i>	182
4.1. El análisis de la institución	183
4.2. Pautas para su inclusión en el ordenamiento jurídico español	188
4.3. Los Círculos CoSA y su proyección audiovisual. El ejemplo de «Orange is the new Black»	189
III. La expansión geográfica de los círculos	192
1. Los círculos en Norteamérica: evolución en Canadá y Estados Unidos.	192
2. La expansión de los círculos a Reino Unido (<i>UK Circles</i>)	196
3. Europa, Brasil y Asia: una expansión «sin prisa pero sin pausa»	200
4. La importancia de las comunidades aborígenes para la implantación de los círculos en Australia.	203
IV. Los <i>circles</i> y sus especialidades: violencia de género y <i>bullying</i>	209
1. Los círculos como método reparador frente a la violencia de género	209
2. Los círculos en el ámbito escolar: la enseñanza restaurativa en las escuelas	211
2.1. El desarrollo de los círculos escolares.	211
2.2. La teoría de las sociedades paralelas y los círculos restaurativos	215

BIBLIOGRAFÍA.	223
-----------------------	-----

Prólogo

Restorative justice is a process to involve, to the extent possible, those who have a stake in a specific offence and to collectively identify and address harms, needs and obligations, in order to heal and put things as right as possible

(HOWARD ZEHR, *The little book of restorative justice*, 1956)

Si de por sí es gratificante elaborar un prólogo de una buena obra, más lo es cuando el prologuista conoce muy de cerca *iter* de obra y autor como ocurre en este caso. La ahora prologuista, sin duda, ha visto crecer académicamente a su entonces doctorando Rodrigo Miguel Barrio así como a la monografía aquí presentada, cuya elaboración culmina ahora con esta publicación. Su origen tuvo lugar hace varios años en los que si algo merece destacarse *ab initio* es la dedicación y esfuerzo del autor a lo largo de todos y cada uno de ellos, siempre con ilusión y convencimiento en la temática objeto de estudio. No en vano la presente monografía es resultado de la tesis doctoral por su parte defendida con similar título bajo mi dirección el pasado 24 de julio de 2018 en la Universidad de Burgos. Sin duda, la ahora publicación suma las evidentes aportaciones y mejoras realizadas en su examen por parte de los profesores universitarios que en su día actuaron como miembros del Tribunal juzgador de la misma otorgando la máxima calificación (sobresaliente *cum laude*); así profesores Barona Vilar, Tamarit Sumalla, Castillejo Manzanares, Martín Diz y Valbuena González, todos ellos con reconocida experiencia y numerosas publicaciones en la materia objeto de tratamiento.

Quiero además destacar que la tesis doctoral que da lugar a la presente monografía fue además una de las primeras presentadas en el marco del actual programa de doctorado diseñado conjuntamente entre sendas facultades de Derecho y Económicas de la institución burgalesa y así el Doctorado en Ciencias Jurídicas, Económicas y Sociales; dicho programa impone como exigencia pre-

via a la defensa de tesis doctoral el cumplimiento de un determinado número de actividades para la reunión de una serie de competencias, las cuales requieren el esfuerzo y dedicación de doctorandos. Entre ellas, la presentación de comunicación/es en congresos de relevancia nacional y/o internacional junto a la publicación de artículo/s en revistas indexadas o editoriales de reconocido prestigio como la que ahora edita la presente obra; así también, la obligatoria asistencia a seminarios de carácter interdisciplinar en unas y otras materias con participación de investigadores nacionales y extranjeros (por ello el manejo de la lengua inglesa) que culminan en enriquecedor debate y discusión al estilo de otras universidades, en concreto americanas desde donde los responsables hemos importado la idea. Sin duda el trabajo de los doctorandos es meritorio y no todos alcanzan —o siquiera de manera inmediata— el sueño de defender su memoria de tesis doctoral, hasta no hace mucho con frecuencia primera carta de presentación en el mundo editorial de los jóvenes autores.

Por el contrario, el autor, pese a su juventud y no contar aún con la merecida promoción académica dado el dilatado sistema de acceso universitario actual, posee ya, sin embargo, algunas publicaciones dentro de la línea investigadora de la que ahora se ocupa y que han servido también como base del estudio actual; así y entre las más recientes, «El estatuto de la víctima del delito en los casos de víctimas de violencia de género» (*Justicia* 2018, nº 1, pp. 301-355) y «La justicia restaurativa y el interés por el delito: los círculos restaurativos como método de resocialización del victimario» (*Diario La Ley*, 13 de noviembre de 2018, nº 9297). Línea investigadora que se inscribe en el proyecto investigador financiado para los años 2018-2020 en última convocatoria de la Consejería de la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León bajo el título «Los protagonistas del futuro proceso penal en el marco de la Unión Europea» (BU092G18) coordinado desde la Universidad de Burgos bajo mi dirección y con equipo investigador constituido al amparo del Grupo Investigador Reconocido (GIR) por la Universidad de Burgos con acrónimo CAJI (mayor información en [http:// https://www.ubu.es/la-cooperacion-judicial-civil-y-penal-en-el-ambito-de-la-union-europea-instrumentos-procesales-caji](http://https://www.ubu.es/la-cooperacion-judicial-civil-y-penal-en-el-ambito-de-la-union-europea-instrumentos-procesales-caji)) y del que el autor lógicamente también forma parte.

La justicia restaurativa, reparadora o restauradora ha venido para quedarse desde su reconocimiento en el plano europeo a partir de la Directiva 2012/29/UE de 25 de octubre de 2012 en materia de protección de víctima de delitos adaptada en España mediante la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del Delito, al prever ambas normas el acceso de la víctima del delito a tales servicios ofrecidos desde la justicia restaurativa a modo de una suerte de «derecho» a la misma. Ello si bien ambas normas presentan sensibles diferencias en su regulación, por cuanto la segunda parece identificar los mismos única y exclusivamente con el procedimiento de mediación penal en sintonía

con el tradicional modelo de los sistemas del *Civil Law* bajo los cuales también se integra nuestro panorama nacional; ello a diferencia de la norma europea que, siquiera en su base programática, incorpora otros mecanismos ampliamente utilizados en los sistemas del *Common Law* como son las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia. He aquí la gran apuesta de la obra prologada, cual es la incorporación de tales modos de resolución de conflictos en el ámbito penal también a nuestro ordenamiento jurídico.

Así, desde el nacimiento del concepto de *Restorative Justice* (RJ) en el mundo anglosajón a partir de literatura científica como las obras de Howard J. Zehr *Retributive justice, restorative justice, alternative justice paradigms* (1985) y, fundamentalmente, *Changing lens. A new focus for crime and justice* (1990), la justicia restaurativa se presenta —y de ahí la rúbrica de la presente obra— como un nuevo paradigma de justicia penal, a modo de «justicia para las víctimas», por oposición a la clásica justicia retributiva. Si por paradigma, conforme la definición propiciada por el diccionario de la Real Academia Española, cabe entender «aquella teoría o conjunto de teorías cuyo núcleo central se acepta *sin cuestionar* y que suministra la base y modelo para resolver problemas y avanzar en el conocimiento», tal denominación sería aquí aplicable únicamente en la segunda parte pero no en la primera, por cuanto que dicho modelo de justicia restaurativa, reparadora o incluso reparativa no está a la fecha de hoy aún exento de críticas o siquiera de extrema prevención por parte de la literatura científica.

Por otra parte, siendo acuñada la nomenclatura de justicia restaurativa con carácter oficial en el XI Congreso Internacional de Criminología celebrado en Budapest del 22 al 27 de agosto de 1993 y reproducida en posteriores convenciones internacionales como Adelaida (1994), Amsterdam (1997), Montreal (2000), etc., no es de extrañar el perfil intrínsecamente criminológico de la materia aquí analizada por Rodrigo Miguel, quien aúna igualmente, junto a su bagaje jurídico, su querencia y gusto por el estudio de la Criminología. Por ello el análisis de fuentes bibliográficas extranjeras y fundamentalmente anglosajonas de este cariz junto a las nacionales, uno de cuyos mayores exponentes es precisamente el profesor Tamarit Sumalla antes mencionado en calidad de miembro juzgador de la en su día tesis doctoral. Por ello que, en alguna medida, necesaria y obligadamente, también la presente obra respira de los nuevos aires llegados desde los lares de distintas Ciencias Sociales, más allá en todo caso del exclusivo campo de las Ciencias Jurídicas bajo las cuales se enmarca el estudio de la temática y formación del nuevo doctor.

De todo ello se ocupa la obra prologada con examen de Derecho Comparado y estatal, aportando literatura extranjera y nacional junto con experiencias prácticas en lugares diversos de la geografía mundial en desarrollo de unas y otras

instituciones que caen bajo el paraguas de la justicia restaurativa. Así desde aquellas más lejanas como la puesta en práctica en la ciudad australiana de Wagga Wagga (New South Wales) con carácter pionero por parte de funcionarios policiales en 1991 que dió lugar a la posterior promulgación de la *Young Offenders Act* (1993) en el ámbito del *conferencing* hasta otras llevadas a cabo con carácter experimental y pese a la anomia legislativa en nuestro país bajo la fórmula de la mediación penal; no sólo en el marco del proceso de menores bajo la oportuna previsión legal de la LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores sino también en el ámbito del proceso penal ordinario, a falta de una generalización a modo de *Täter Opfer-Ausgleich* (TOA) como tiene lugar en Alemania. Tales experiencias en muchos casos son propiciadas desde instituciones públicas como es el caso del Consejo General del Poder Judicial (de ahí el mapa de los distintos juzgados españoles que ofrecen servicios de mediación penal en la página web <http://www.poderjudicial/cgpj>) o privadas a partir de asociaciones sin ánimo de lucro; a modo de ejemplo y entre muchas, el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León-AMEPAX con destacada labor en Burgos, por citar aquí la experiencia más cercana.

Es además ahora momento de poner de relieve el papel jugado por esta justicia restaurativa, cuando está en desarrollo creciente otros modelos de justicia «informal» como es la justicia terapéutica (*Therapeutic Jurisprudence* - TJ) y justicia indígena (*Indigenous Justice* - IJ), no sólo y principalmente allende fronteras sino también llamando a la puerta de la justicia española. Así, a modo de ejemplo y por lo que respecta a la justicia terapéutica, un vestigio se encuentra en la reforma operada en el artículo 80 del Código Penal a partir de la LO 1/2015, de 30 de marzo, en relación con la suspensión de condena en supuestos de drogadicción; suspensión de pena que hay que reconocer existía ya con anterioridad en el caso de enfermedad incurable además de otros contemplados como medidas de seguridad aplicables en supuestos de inimputabilidad o semi-imputabilidad de enfermedades mentales procurando su ingreso o atención en establecimiento hospitalario adecuado. Todos estos modelos de «nuevas justicias» encuentran sintonía e intersecciones encontrando un punto común en su consideración como complemento de la justicia clásica o tradicional desarrollada bajo el cauce del proceso penal además de otros nexos como la importancia y papel desarrollado por el elemento «comunidad». Ello si bien destaca aquí por encima de todas, la justicia restaurativa en virtud del «empoderamiento» (*empowerment*) que otorga a la víctima, hasta no hace mucho la gran olvidada y Cenicienta del proceso penal; de ahí la emergencia de un *victim-centred approach* hoy día cada vez en mayor medida dentro del ámbito penal sustantivo y procesal.

No es mi propósito ni mi pretensión aquí y ahora agotar la temática objeto de estudio, pese a mi también querencia por la misma. Por el contrario, sólo me

propongo poner de relieve su radical importancia y novedad en el panorama procesal español, quizás al albur de ulterior literatura científica proveniente del campo del Derecho Penal y la mencionada Criminología pero creo aún con escasa repercusión en la literatura científica procesal pese al ingente trabajo y estudio propiciado desde otras universidades españolas como es el ejemplo concreto —por citar aquí uno— de la Universidad Carlos III en Madrid. Por ello la oportunidad de la obra que ahora se prologa, sobre la que cabe destacar el exhaustivo tratamiento de todos y cada uno de los temas abordados en el mundo de la justicia restaurativa. Así, tras la exposición de un ilustrativo capítulo en análisis del origen, concepto y fundamentos de la justicia restaurativa junto a su propuesta de *lege ferenda* desde una perspectiva crítica, el autor examina en sucesivos capítulos los distintos modelos o sistemas de justicia restaurativa, cuales son la expresada mediación penal, los antedichos encuentros restaurativos o *conferencing* así como los referidos círculos de sentencia o de paz (*sentencing/healing circles*). En todos y cada uno de ellos el autor conjuga planteamiento teórico aportando discusión doctrinal al debate junto con las apuntadas experiencias prácticas, de ordinario sumamente ilustrativas y en mucho caso visuales a partir de la exposición incluso de tablas, gráficas e imágenes.

Finalmente, quiero aquí y destacar el rigor y seriedad del estudio aquí presentado por Rodrigo Miguel Barrio, haciendo además gala de una indudable honestidad académica. Me consta fehacientemente que cada uno de los datos introducidos y observaciones realizadas son fruto del más minucioso estudio y cuidadosa de las reflexiones con los valiosos instrumentos que posee el autor. Asimismo, soy consciente de que Rodrigo Miguel ha sabido encontrar la justificación y base legal necesaria para lograr el «convencimiento» del ahora lector. No en vano la gestación inicial de la presente monografía ha producido, en no pocas ocasiones, intensos debates entre entonces doctorando y directora de tesis doctoral desde posiciones en muchos momentos opuestas, como la mantenida en torno a los ejemplos y experiencias elegidos para mostrar el desarrollo y puesta en práctica de la justicia restaurativa. Desde aquí mi agradecimiento por el sostenimiento de sus convicciones que, sin duda, enriquecen el panorama científico procesal y contribuyen a la «difusión universal del conocimiento» en sintonía con los objetivos perseguidos por la Ley 14/2011, de 1 de junio, de la Ciencia, la Tecnología y la Innovación.

No se sentirá por ello el lector decepcionado. De seguro que la obra satisface a investigadores y prácticos debido a esa conjunción teórico-práctica realizada por el autor en aras de sintonizar literatura científica y trabajo de campo, siquiera desde una perspectiva libre y no estricta y/o exclusivamente metodológica como terreno de cultivo en el campo de las Ciencias Sociales. Por esta razón resulta ser ésta una obra de evidente e imprescindible manejo por todo

aquel lector que pretenda adentrarse en las procelosas aguas de la justicia restaurativa, máxime cuando la presente obra tiene el indudable mérito de ser la primera monografía que aborda de manera sistemática las distintas instituciones nacidas al amparo de la justicia restaurativa más allá de la mediación penal, siquiera desde la perspectiva procesal.

En Burgos, a veintidós de noviembre de dos mil dieciocho

Mar Jimeno Bulnes
Catedrática de Derecho Procesal
Universidad de Burgos

Abreviaturas

ADR	<i>Alternative Dispute Resolutions</i>
AMEPAX	Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Burgos
Aptdo	apartado
Art.	Artículo
As.	Asunto
Cap.	Capítulo
CC	Código Civil
CE	Constitución Española
CEE	Comisión Europea
CGPJ	Consejo General del Poder Judicial
coord.	coordinador
CoSA	Circles of Support and Accountability
CP	Código Penal
CPP	Código Procesal Penal
dir.	director
Ed.	edición, editorial.
esp.	Especialmente
<i>et. al.</i>	y otros
FGC	<i>Family Group Conference</i>
FJ	Fundamento jurídico.
GBDe	<i>Global Business Dialogue on e-commerce</i>
Hergo	<i>Hertelgricht Groepsoverleg</i>
IRA	Irish Republican Army
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LECrIm	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LORPM	Ley Orgánica de responsabilidad penal de los menores

MASC	Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos
nº	Número
op. cit.	opinión citada
p., pp.	página, páginas
PLC	<i>Police Led Conferencing</i>
RD	Real Decreto
SMI	Servicio de Mediación Intrajudicial
SSTC	Sentencia del Tribunal Supremo
STJUE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TABD	<i>Transatlantic Business Dialogue</i>
TACD	<i>Transatlantic Consumer Dialogue</i>
TAS	Tribunal de Arbitraje Deportivo
TC	Tribunal Constitucional
TS	Tribunal Supremo
UE	Unión Europea
<i>vid.</i>	véase
vol.	Volumen
VOM	<i>Victim Offender Mediation</i>

Introducción

La presente obra es el resultado de la Tesis doctoral que lleva por nombre «La Justicia Restaurativa y el poder de la comunidad en la resolución de conflictos. Análisis y propuesta de un nuevo paradigma de justicia penal», dirigida por la catedrática Dra. D^a. Mar Jimeno Bulnes, a quien agradezco eternamente su excelente dirección, defendida el día 24 de julio de 2018 ante Tribunal conformado por los profesores Dra. Silvia Barona Vilar, Dr. Josep Tamarit Sumalla, Dra. Raquel Castillejo Manzanares, Dr. Fernando Martin Diz y Dr. Félix Valbuena González, a quienes agradezco sus consejos y aportaciones.

Se busca demostrar la existencia de figuras alternativas y complementarias al sistema de justicia penal actual, basadas en el trabajo e interés de los implicados por el conflicto. No pretendemos alcanzar un método que sustituya a nuestro diezmado proceso, sino un complemento que presente flamantes oportunidades para los ciudadanos miembros de la comunidad.

Las prácticas mencionadas se basan en un principio de nuestra especie: el ser humano es un ser social por naturaleza. Ello nos lleva a organizar nuestra vida en torno a una sociedad o grupo de personas, las cuales, a través de un trabajo común, van formando una comunidad mayor con el transcurso del tiempo. De este trabajo colectivo van emergiendo diversos intereses que han de ser protegidos de posibles ataques de terceros. Cuanto más se desarrolla la sociedad en general y los individuos en particular, más conflictos surgen: la *«conflictividad tanto en cuanto a la cantidad como a la calidad de los conflictos aumenta»*¹. Su resolución ha sido de lo más variada con el transcurso del

1. BARONA VILAR, S., «Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación», en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* 2011, Año 18, nº 1, pp. 185-211, esp. p. 186.

tiempo, con una respuesta punitiva históricamente, derivando en la actualidad a ideas de marcado carácter restaurativo².

Desde la antigua Ley del Tali3 —basado en el principio de *unicuique suum* y la venganza como justicia⁴— pasando por los derechos basados en la costumbre de las antiguas civilizaciones —Mesopotamia⁵, Fenicia, Palestina, Egipto y Grecia—, El ser humano ha buscado aplicar justicia con diferentes modelos para ello. Son los diferentes estudios nacidos desde la época de Roma hasta hoy en día los que sirven para la base de los cuerpos normativos que han confeccionado el Derecho moderno y, de modo más concreto en el ámbito penal, han otorgado la respuesta penal en manos del Estado a través de un método basado en el castigo.

Nuevas ideas de resolución de conflictos fueron surgiendo a medida que se iba demostrando la necesidad de adaptar el ordenamiento jurídico frente a las nuevas situaciones. Así, y fuera del ámbito penal, la mediación y el arbitraje supusieron una oportunidad de otorgar el poder resolutorio a un ente no incrustado en el propio sistema de justicia. Cecilia JULIN⁶ cree que la mediación ha triunfado en Suecia debido a una serie de factores históricos y caracteres propios de la personalidad de sus habitantes. Así señala que es fundamental la existencia en un Estado de tradición histórica que le otorgue credibilidad; imparcialidad e independencia política; honestidad; y habilidades personales desarrolladas gracias a todo lo anterior por sus habitantes.

La Unión Europea apostó por los Métodos Alternativos para la Resolución de conflictos⁷ o ADR O MASC⁸ —con especial incidencia en el arbitraje de consu-

2. Para un estudio pormenorizado del desarrollo histórico del proceso penal véase BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la justicia penal: entre el expansivo derecho penal, la búsqueda de la minimización del proceso y el impulso de la mediación penal», en J. Sigüenza López y G. García-Rostán Calvín (dirs.) *Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 187-218, esp. pp. 189-208.

3. La Ley del Tali3 viene recogida dentro del Código de Hammurabi, creado en el año 1750 a. C. por el rey de Babilonia Hammurabi. Para más información relativa a su contenido, véase LARA, F., *Código de Hammurabi*, Editora Nacional, Madrid, 1982; SANMARTÍN, J., *Códigos legales de tradición babilónica*, Barcelona, 1999.

4. Tal y como señala BARONA VILAR, S., *Proceso penal desde la historia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 34, «es el antecedente del principio de proporcionalidad entre el daño recibido y el daño producido, convirtiéndose en consecuencia en un límite a la anterior y libre venganza».

5. El Código de Ur-Nammu, de Mesopotamia, es el código más antiguo que se conoce. Fue creado por el primer rey de la III Dinastía de Ur, Ur-Nammu, y recoge 195 artículos que describen el delito y luego fijan la pena.

6. JULIN, C., «Mediation: the Sweddis experience», en K. Brown y M. Concepción Rayón (coords.), *Mediación: Experiencias desde España y alrededor del mundo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016, pp. 31-34, esp. pp. 32-33.

7. Libro verde sobre las modalidades alternativas de solución de conflictos en el ámbito del derecho civil y mercantil. Bruselas, 19.04.2002 COM (2002). Disponible en: <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52002DC0196&from=ES> (Última visita: 15/11/2018)

8. En España es frecuentemente utilizado el acrónimo «MASC» (mecanismos alternativos de solución de conflictos o modalidades alternativas de solución de conflictos), o «MARC» (mecanismos alternativos de resolución de conflictos).

mo⁹— al ser métodos ágiles y con coste mínimo para las partes,¹⁰ y más concretamente con el desarrollo de la Directiva 2008/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008¹¹, sobre ciertos aspectos de la *mediación* en asuntos civiles y mercantiles. La trasposición de esta Directiva en la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles¹², completada a través del Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre¹³, sirvió para la satisfacción de aquellas voces que exigían la mediación dentro de nuestras fronteras y la ampliación de «*la oferta de formas de resolución de conflictos a disposición del ciudadano*»¹⁴, ayudando a desatascar así nuestros Tribunales¹⁵. Se consigue así, tal y como define CASTILLEJO MANZANARES, un proceso «*en el que las partes son las protagonistas, son ellas las que llegan a los acuerdos, eso sí, con la intervención de un tercero imparcial, el mediador, que con su formación en este campo permite que las partes procedan en plena igualdad de oportunidades*»¹⁶. La pérdida de confianza de las personas en el sistema judicial, la sobresaturación del mismo, la búsqueda de decisiones acordes con las necesidades de los participantes, el deseo de cercanía

Vid. BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Madrid, Reus, 2009, pp. 12-13.

9. Para más información sobre la institución véase VALBUENA GONZÁLEZ, F., «Incidencia de la Ley 60/2003, de arbitraje, en el sistema arbitral de consumo», en *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 2005, vol. 17, n.º 2, pp. 395-408; VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La Directiva europea sobre resolución alternativa de litigios (ADR), en materia de consumo», en *Justicia* 2014, n.º 2, pp. 409-443; VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR) en materia de consumo», en *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2015, n.º 52, pp. 987-1016.

10. Ejemplo de ello es el Arbitraje de consumo, que tal y como señala VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La protección del consumidor europeo: alternativas a la vía judicial», en *Revista de estudios europeos* 2015, n.º 66, pp. 52-74, esp. p. 58 «no genera coste alguno para los intervinientes, al menos hasta la declaración del derecho, puesto que no es preceptiva una representación técnica del interesado, pudiendo éste comparecer por sí mismo».

11. Para un estudio exento sobre la Directiva de mediación civil y mercantil véase GONZÁLEZ CANO, M.I., «La promoción de la mediación en el ámbito de la Unión Europea: la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español», en J. Martín Ostos (coord.) *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 235-270.

12. Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. BOE núm. 162, de 07/07/2012.

13. Para un mayor estudio de la materia véase MARTÍN DIZ, F., «Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 310, de 27-XII-2013]», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* 2014, vol. 2, n.º 1, pp. 268-269.

14. MARTÍN DIZ, F., «Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 162, de 7-VII-2012]», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* 2013, vol. 1, n.º 1, pp. 212-213, esp. p. 212.

15. ALASTRUEY, R., «La mediación intrajudicial en España», en K. Brown y M. Concepción Rayón (coords.), *Mediación: Experiencias desde...*, op. cit., pp. 121-126, esp. p. 123: «en España, a finales de 2014, tuviéramos más de 2.500.000 de litigios pendientes, lo que supone una tasa de tres veces superior a otros países de la UE, que debíamos resolver no más de 5.200 jueces».

16. CASTILLEJO MANZANARES, R., «La figura del mediador concursal en el “acuerdo extrajudicial de pagos”», en *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos* 2013, n.º 1, pp. 19-36, esp. p. 24.

personal y social con la figura decisoria, etc., han propiciado que la mediación gane interés en la sociedad¹⁷.

El empuje que está suponiendo la mediación es evidente, y por ello es necesario un estudio pormenorizado de la figura tanto dentro como fuera del proceso. Esto servirá para una mejor regulación futura, que nos lleve al impulso final y necesario para la resolución satisfactoria de los conflictos. Desde aquí agradecemos el interés actual por parte de nuestros gobernantes, ya que, recientemente, el «*Congreso de los Diputados ha aprobado una iniciativa en la que insta al Gobierno a fomentar la mediación extrajudicial como forma de la resolución de conflictos, «sensibilizando» a la ciudadanía a través de campañas de la utilización de esta alternativa y trabajando «estrechamente» con los especialistas en esta materia*»¹⁸.

El ámbito procesal penal no ha quedado aislado de la aparición de las nuevas instituciones, y es a través de la Justicia Restaurativa la vía para la mejora del sistema penal. Existen un variado número de programas de justicia restaurativa de muy dispar índole, como la mediación víctima-infractor, el *conferencing*, los *circles*, las comisiones de vecinos¹⁹, los *community board*²⁰, etc. Sobre ellos, tal y como señalan McCOLD y WACHTEL²¹ es de ardua tarea una valoración conforme a determinar cuáles son «plenamente restaurativos», «principalmente restaurativos o «parcialmente restaurativos». Todo ello se conjuga con el incrementado interés en favor de la víctima a través de la promulgación del Estatuto de la víctima del delito, el cual ha ampliado el catálogo de derechos procesales y extraprocesales, y ha reforzado la posición de víctimas vulnerables, permitiendo el acceso a servicios restaurativos²², y en concreto de víctimas de delitos de violencia de género al reforzar la protección de los hijos e hijas de las mujeres víctimas de este tipo de violencia²³.

Todas derivan de una necesidad a consecuencia de la denominada «crisis» del sistema penal que no ha podido satisfacer las demandas de «justicia» de los

17. MIRANZO DE MATEO, S., «Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto mediación», en *Revista de Mediación* 2010, nº 5. pp. 8-15, esp. p. 9.

18. «El Congreso aprueba fomentar la mediación para la resolución de conflictos judiciales». *Iustel*. 08/03/2017. Disponible en: <http://www.iustel.com> (Última visita: 15/11/2018)

19. Son aquellas prácticas restaurativas que buscan la resolución de delitos leves, muchos de ellos sin víctima concreta, pero que afectan a la vida comunitaria. KURKI, L., «Evaluating Restorative Justice Practices» en A. Von Hirsch (ed.), *Restorative Justice and Criminal Justice*, Hart Publishing, Oxford, 2003, pp. 293-314, esp pp. 294-295.

20. Son los comúnmente denominados en España como mediación comunitaria o en Francia como mediación social.

21. Idea recogida en O'MAHONY, D., y DOAK, J., *Reimagining Restorative Justice*, Hart Publishing, Portland, 2017, p. 9.

22. CASTILLEJO MANZANARES, R., «Mediación con víctimas especialmente vulnerables», en *Iuris: Actualidad y práctica del derecho* 2014, nº 215, pp. 38-43.

23. CASTILLEJO MANZANARES, R., «El estatuto de la víctima y las víctimas de violencia de género», en *Diario La Ley* 2016, Nº 8884. Disponible en: www.diariolaley.es (Última visita: 15/11/2018)

ciudadanos. Se asientan en la «combinación de la trilogía víctima-infractor-sociedad para poder alcanzar el equilibrio»²⁴, y tal y como señala Carretero Morales, «el entramado de relaciones jurídicas en nuestra sociedad actual (...) ha hecho crecer exponencialmente el número de conflictos y ha puesto de manifiesto la insuficiencia y la ineficacia de los mecanismos de decisión clásicos, basados únicamente en fórmulas heterocompositivas, en los que un tercero impone una solución que, presuntamente, pone fin a dichos conflictos»²⁵.

En el Derecho europeo los modelos de Justicia Restaurativa han ido encontrando acomodo, con un mayor impulso en los ordenamientos jurídicos anglosajones, influenciados por un proceso penal acusatorio, dando cabida al principio de oportunidad y con mayores dificultades en aquellos sistemas basados en el principio de legalidad²⁶ o comúnmente conocidos como sistemas de *Civil Law*²⁷. Tanto en España como en el resto de Europa ha sido la mediación la institución más generalizada²⁸ con características propias en cada Estado²⁹. España ya dispone de experiencia en cuanto a acuerdos de mediación, tanto en mediación intrajudicial como extrajudicial, sobretudo en País Vasco y Cataluña, los cuales han dejado un «elevado grado de satisfacción a las partes»³⁰.

Estas nuevas figuras se hacen necesarias en nuestro ordenamiento necesitando un soplo de aire fresco para la mejora de la justicia. No son un remedio mágico que solucione nuestros problemas³¹, pero sí van a proporcionar un impulso a la propia sociedad, la cual, en palabras de Pilar FUENTES, «reclama cada vez más espacios en los que su voz sea escuchada, se sienta comprendida, y sobre los que tenga una responsabilidad activa»³².

24. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p.212.

25. CARRETERO MORALES, R., «La necesidad de cambios en los modelos de solución de conflictos», en H. Soletto Muñoz (dir.), E. Carretero Morales, C. Ruiz López (coords). *Mediación y resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Tecnos, Madrid, 2011, 98-115 p. 101.

26. GARCÍA HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España», en *La Ley* 2015, nº 8654. Disponible en: <https://www.diariolale.es> (Última visita: 15/11/2018)

27. Para una comparación relativa al proceso penal en sistemas de *Civil Law* y *Common Law* véase JIMENO BULNES, M., «El proceso penal en los sistemas de Common Law y Civil Law los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI», en *Justicia: revista de derecho procesal* 2013, nº 2, pp. 207-310.

28. Vid. BARONA VILAR, S., «El movimiento de las ADR en el Derecho comparado» en R. Castillejo Manzanares y M^a. C. Catalina Benavente (coord.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, Wolters Kluwer, 2011, pp. 455-497.

29. A modo de ejemplo Alemania regula la mediación en el parágrafo 46 del Código Penal a través de un modelo de compensación en favor de la víctima. Para un mayor análisis véase ROXIN, C., «Pena y reparación», en *ADPCP* 1999, vol. LII, pp. 5-15.

30. FERNÁNDEZ MANZANO, M.L. y GOMÁ LANZÓN, I., «¿Mediación versus Derecho?», en *El Notario del Siglo XXI* 2015, nº 60, pp. 176-178, esp. p. 178.

31. DE LA OLIVA SANTOS, A. «Mediación y justicia: síntomas patológicos», en *Otrosí* 2011, nº 8, pp. 7-14, esp. pp. 7.

32. FUENTES, P., «Ley Orgánica del Poder Judicial y mediación», en *Procuradores: Revista del Consejo General de procuradores* 2016, nº 115, pp. 19-20, esp. p. 20.

1 | La Justicia Restaurativa como nuevo paradigma del proceso penal

«Siempre se recuerda mejor el nombre de los culpables que el de las víctimas»

Donato Carrisi

I. La actual crisis del Derecho Penal

El Derecho Penal ha sido pilar básico para la convivencia pacífica dentro de la sociedad. No obstante, el transcurso del tiempo y su estancamiento ha llevado a ser considerado en situación de crisis³³.

1. Crisis —o necesidad de adaptación— del Derecho Penal

La existencia de nueva criminalidad derivada de la globalización³⁴ ha supuesto la modificación de la concepción clásica de Derecho Penal, tal y como vaticinaban diferentes voces³⁵. Una nueva criminalidad basada también en la tipificación de cualquier conducta³⁶ en aras de ejercer un mayor

33. Muchos autores consideran que esta crisis se inició en los años 60 y que todavía aún perdura. Vid. VALVERDE MOLINA, J., *La cárcel y sus consecuencias: la intervención sobre la conducta desadaptada*, Editorial Popular, Madrid, 1997; SEGATO, R.L., «El color de la cárcel en América latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en deconstrucción» en *Revista Nueva sociedad* 2007, nº 208. Disponible en: <http://nuso.org> (Última visita: 15/11/2018); MANNOZZI, G., *La giustizia senza spada. Uno Studio comparato su giustizia riparativa e mediazione penale*, Giuffrè, Milano, 2003, p. 23.

34. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p. 205.

35. VON LISTZ, F. *La idea del fin en el Derecho penal* (traducción de César Pérez del Valle), Universidad Autónoma de México, Ciudad de México, 1994, p. 133.

36. Es en los años 70' e inicios de los 80' cuando surge en España la idea, que aún da coletazos, de la necesaria tipificación delictiva Tal y como señala BARONA VILAR, «era necesario en el contexto político de aquel entonces la consagración del Poder Judicial desde el marco constitucional, como el mecanismo a través del cual se alcanza la tutela efectiva de todos los ciudadanos. Los acontecimientos de finales de este siglo han desbordado, con mucho, las previsiones que

control y satisfacción de la idea social de «justicia». Unido todo ello al populismo punitivo³⁷ —utilizado tanto por el poder político como por los medios de comunicación debido a su utilidad mediática³⁸— que hace creer al ciudadano un continuo aumento de la delincuencia³⁹ ha confeccionado una situación de hipertrofia del sistema judicial⁴⁰ siendo necesaria una correcta adaptación y modernización para la «*minimización de la reacción violenta frente al delito*»⁴¹.

Se genera una ampliación del tipo delictivo a través de un Derecho Penal más expansivo y limitador de derechos de los ciudadanos basado en el miedo a la comisión de, incluso, delitos no cometidos pero que están en disponibilidad de cometerse en el futuro⁴². La elaboración de un enemigo común a la ciudadanía y Estado permite endurecer las penas e incrementar el control sobre la sociedad, llevando a su sistema de justicia a un retraso necesario de reparar. Y todo ello sin contar con el surgimiento de situaciones problemáticas reales que exigen una solución inmediata a través del denominado «Derecho penal de emergencia⁴³», regulándose, tal y como advierte FERRAJOLI, un sistema punitivo especial con carácter administrativo⁴⁴. Se quiebra el propio sistema penal al estar basado en el «*direccionismo estatal*»⁴⁵ el cual se transforma en «*mecanismo políticamente deseado de encubrimiento y ocultación de las contradicciones del sistema*»⁴⁶.

garantizaban lo que en aquellos años setenta era imprescindible garantizar». BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR), y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999, p. 13.

37. Para más información acerca de ello, SIR BOTTOMS, A., «The Philosophy and Politics of Punishment and Sentencing», en C. M. V. Clarkson (ed.), *The Politics of Sentencing Reform*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pp. 17-49.

38. CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I., *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 32-35; FUENTES OSORIO, J. L., «Los medios de comunicación y el Derecho penal», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2005, nº 7, pp. 1-51, esp. pp. 2-8.

39. GARCÍA ESPAÑA, E. et al., «Evolución de la delincuencia en España. Análisis longitudinal con encuestas de victimización», en *Revista Española de Investigación Criminológica* 2010, nº 8, pp. 1-27, esp. p. 22. Dicho artículo efectúa un estudio acerca de la criminalidad existente en España y la concepción entre la ciudadanía, resultando que el 90% de los encuestados creía que en el periodo relativo a 1989 y 2008 la violencia había crecido, cuando en realidad disminuyó, siendo una idea influenciada por los medios de comunicación.

40. ALONSO SALGADO, C., *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018, p.21.

41. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p. 203.

42. JAKOBS, G., CANCIO MELIÁ, M., *Derecho penal del enemigo*. Madrid, Civitas, 2003, p. 80.

43. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* (trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y otros originalmente publicado en italiano, *Diritto e ragione*, Laterza, Bari, 1989), Trotta, Madrid, 2009, pp.10 y ss.

44. FERRAJOLI, L., *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, op. cit., p. 342.

45. HASEERMER, W., «El destino de los derechos del ciudadano en un Derecho penal eficaz» (trad. De Francisco Muñoz Conde), en *Estudios Penales y Criminológicos* 1990, nº 15, pp. 181-198, esp. p. 198.

46. ALBRETCH, P. A., «El Derecho penal en la intervención de la política populista», en AA.VV *La insostenible situación del Derecho penal*, Comares, Granada, 1999, pp. 471-487, esp. p. 477.

Se articula así un proceso temeroso, rígido, politizado y basado en el castigo como única reparación del daño⁴⁷ dando lugar a un sistema antediluviano. La víctima cae en el olvido al enfocarse la estructura penal en el delincuente y su condena de prisión, obviándose su estancia —derechos y tratamiento— en los centros penitenciarios⁴⁸, los cuales han adquirido una serie de mejoras que facilitan la vida digna de los reclusos⁴⁹, necesitándose la utilización de las mismas como recursos resocializadores de los victimarios superando de igual maneras aquellos factores culturales y políticos que dificultan la tarea⁵⁰.

La situación en su conjunto ha llevado a una proliferación legislativa innecesaria⁵¹, lo que ha puesto en palabras de ALONSO SALGADO tanto una «*saturación de la justicia*» como «*un aumento de la complejidad técnica*»⁵². No obstante, ha servido para despertar una nueva idea relativa a la justicia y sus necesidades; la necesidad de implantar nuevos modelos menos rígidos y con mayor capacidad de adaptación⁵³. La Justicia Restaurativa emana como una nueva posibilidad en favor de la víctima —la cual supera la actual posición pasiva en la que sus intereses son defendidos y representados por el Ministerio Fiscal⁵⁴—, el victimario y la comunidad al adaptarse al cumplimiento y satisfacción de las necesidades de los intervinientes⁵⁵. Se presupone como una solución a los problemas al suponer una bocanada de aire

47. ORTUÑO MUÑOZ, J. P., HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Fundación Alternativas, Madrid, 2007, p.16

48. MANZANOS BILBAO, C., «Reproducción de lo carcelario: el caso de las ideologías resocializadoras», en I. Rivera Beiras (coord.) *Tratamiento penitenciario y derechos fundamentales: Jornadas Penitenciarias*, J. M. Bosch Editor, 1994, pp. 121-140, esp. p. 134.

49. A modo de ejemplo añadimos el relato de un miembro de la población reclusa a finales del s. XX, valorándose a través de él una situación deplorable y satisfactoriamente ya superada en la actualidad, recogido en GAMELLA, Juan F., *La historia de Julián*, Madrid, Ed. Popular, 1990, p. 30: «La celda estaba oscura. Se abría una puerta de hierro, entrabas y a la derecha estaba el tigre, un espacio cuadrado separado por una mampara de cristal. Allí había una taza y un lavabo. No había agua ni luz. El tigre estaba atrancado y olía a podrido. En la celda dormían otros tres, en dos literas que dejaban un pasillito en el medio. Me acosté y me tapé con la manta. Las ventanas estaban rotas y hacía un frío tremendo».

50. AYUSO VIVANCOS, A., *Visión crítica de la reeducación penitenciaria en España*, NAU LLIBRES, Valencia, 2006, p. 19 y ss.

51. A modo de ejemplo véase MARTÍN BARBERÁN, J., DAPENA MÉNDEZ, J. y CANO LÓPEZ F., «La transformación del campo del control de la criminalidad y la justicia penal» en P. Casanovas Romeu, L. Díaz Echenique y M. Poblet Balcells (coords.), *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especializada, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2009, pp. 95-96.

52. ALONSO SALGADO, C., *La mediación en el...*, op. cit., p.22.

53. LANDROVE DÍAZ, G., *La moderna victimología*. Tirant lo Blanch, Valencia, 1998, p. 12.

54. Nuestro sistema entiende que la defensa de los intereses de la víctima es la búsqueda de un castigo al infractor, olvidándose de la reparación efectiva de los intereses de la víctima del delito, aspecto abordado por otros métodos de aplicación de justicia, como los instrumentos restaurativos.

55. Intervención de VAN CAMP en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

fresco⁵⁶, un complemento perfecto⁵⁷ e insuflar «nuevos planteamientos sociales, integradores colectivamente y de convivencia, que inspiran una verdadera y mejor transformación social»⁵⁸, ofreciendo a una sociedad desmotivada y desilusionada una bocanada de aire fresco.

Es el momento de dar el paso y introducir la restauración dentro de nuestro sistema de justicia, adaptándolo las prácticas reparadoras conforme a nuestro ordenamiento legislativo, en consecuencia ahora sólo «se ha trabajado en la línea de la Administración de justicia como productora de decisiones judiciales, y que se desconoce la otra faceta o la otra función que puede desempeñar la administración de justicia, como instrumento útil y necesario para dar solución a los conflictos jurídicos en los que se ven involucrados los ciudadanos».

2. El nuevo protagonismo de la víctima del delito

La comisión de un delito no sólo vulnera una ley sino que también lastima a una persona, aspecto fundamental que el proceso penal no valoró, despreocupándose de su situación⁵⁹ al considerar a la víctima como un mero testigo⁶⁰, no satisfaciéndola a nivel personal⁶¹. De ahí que naciese⁶² la ciencia denominada victimología —*Victimology*⁶³ o *Victimologie*⁶⁴—, centrada en el estudio de la víctima y en la necesidad de situarla de nuevo como protagonista del proceso. TAMARIT define la victimología como aquella «ciencia multidisciplinar que se ocupa del conocimiento de los procesos de victimación y desvictima-

56. BARONA VILAR, S., «Del escepticismo al entusiasmo en mediación penal, de la *restorative justice* a la *reconstructive justice* (referencia especial al estatuto jurídico de la víctima y a los encuentros restaurativos víctimas-condenados por terrorismo)», en J.L. Gómez Colomer (coord.), *El proceso penal en la encrucijada. Homenaje al Dr. César Crisóstomo Barrientos Pellecer. Vol. I*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2015, pp. 201-239, esp. pp. 202-203.

57. En palabras de ORTUÑO MUÑOZ, J.P., y HERNÁNDEZ GARCÍA., *Sistemas alternativos a la...*, op. cit., p. 18, en la actualidad «se ha trabajado en la línea de la Administración de justicia como productora de decisiones judiciales, y que se desconoce la otra faceta o la otra función que puede desempeñar la administración de justicia, como instrumento útil y necesario para dar solución a los conflictos jurídicos en los que se ven involucrados los ciudadanos».

58. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p. 211.

59. CID MOLINÉ, J., «Medios alternativos de solución de conflictos y Derecho penal», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid (Ejemplar dedicado a: Medios alternativos de solución de controversias)* 2007, nº 11, pp. 151-168, esp. p. 157.

60. ESER, A., «Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal» en *De los delitos y las víctimas* (trad. de Fabricio O. Guariglia y Fernando J. Córdoba), Ad-Hoc, Buenos Aires, 1992, p. 16.

61. BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011, p. 40.

62. La obra de Hans Von Hentig es básica para el nacimiento de esta ciencia: *The Criminal and his Victim*. Yale University Press, New Haven, 1948.

63. HERRERA MORENO, M., «Historia de la Victimología» en E. Baca Baldomero, E. Echeburúa Odriozola, J.M. Tamarit Sumalla, (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 51-78, esp. p. 62.

64. Para un estudio pormenorizado de los orígenes del vocablo «victimología», véase JIMÉNEZ DE ASÚA, L., *Estudios de Derecho Penal y Criminología*, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1961, pp. 19-41.

ción, es decir de las diversas dimensiones de la victimación (primaria, secundaria y terciaria) y de las estrategias de prevención, reducción, de respuestas sociales, jurídicas y asistenciales tendientes a la reparación y reintegración social de la víctima»⁶⁵.

La necesidad de la víctima de ser protagonista en el proceso penal viene dada desde épocas pretéritas. En principio la justicia era privada y basada en la venganza, siendo la víctima quien ejecutaba un castigo. A consecuencia de estas *vendettas* ilimitadas, se hizo necesario la elaboración de cuerpos normativos que estipulasen una proporcionalidad, y de ahí el nacimiento de la Ley del Talión⁶⁶, que establecían un sistema «equitativo». La víctima era clave para la aplicación de «justicia», puesto que era ella misma la que lo requería e incluso la que imponía ese castigo. Con la apartición de nuevos —y contemporáneos— ordenamientos jurídicos, la víctima se convierte en una víctima de la dogmática de la teoría del delito⁶⁷, ya no estamos ante un delito contra la víctima, sino ante un trasgresión de la normativa penal.

El culmen de esta situación también nos condujo al inicio del pensamiento crítico, y, aún en manifiesta minoría, autores como CARRARA⁶⁸ y GAROFALO⁶⁹ iniciaron su propia cruzada para el estudio de la víctima y sus necesidades. Es digno de mencionar el empleo del sarcasmo en una de las grandes y famosas citas de la victimología por parte de ADOLPHE PRINS⁷⁰, en el Congreso Penitenciario de París de 1895: *«el hombre culpable, albergado, alimentado, calentado, alumbrado, entretenido a expensas públicas en una celda modelo, salido de ella con una suma de dinero legítimamente ganada, ha pagado su deuda con la sociedad. Pero la víctima tiene su consuelo; puede pensar que con los impuestos que paga al Estado ha contribuido al cuidado paternal que el delincuente ha tenido durante su estancia en prisión»*.⁷¹

65. TAMARIT SUMILLA, J.M., «La victimología: cuestiones conceptuales o metodológicas», En E. Baca Baldomero, et. al.,..., op., cit., pp. 17-50, esp. pp. 17-18.

66. SCHAFER, S., *Victimology: The victim and his criminal*, Reston Publishing Company Inc., New Jersey, 1977, pp. 5 y ss.

67. ESER, A., *Sobre la exaltación del bien jurídico a costa de la víctima*, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1998, p. 35.

68. CARRARA, F., *Programa de Derecho Criminal. Parte general*, vol. II, Temis, Bogotá, 1956, pp. 688-693. Miembro de la escuela italiana, defendió la denominada reparación subsidiaria para la indemnización de las víctimas en casos de delitos cometidos por infractores insolventes.

69. Vid. TAMARIT SUMILLA, J.M., *La reparación a la víctima en el Derecho Penal*, Fundació Jaume Callis, Barcelona 1994, pp. 106 y ss. Miembro de la Escuela Positiva, exigía una regulación legal relativa a la pena de reparación como alternativa a la clásica pena de prisión.

70. Adolphe Prins fue un Profesor de Derecho y Procesal Penal en la Universidad de Bruselas e inspector general de las cárceles. Conocido por ser Fundador en 1889 de la Unión Internacional de Derecho Penal, ser seguidor de la escuela positiva italiana y organizador del Tribunal de menores y la ley de 1912 sobre la protección de la infancia. Su obra más destacada es *La défense sociale et les transformations du droit pénal* de 1910.

71. LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología...*, op. cit., p. 25.

Es la Victimología la ciencia que se ha preocupado en el redescubrimiento de la víctima, al otorgarle un papel de suma importancia dentro del proceso penal, siendo dueña del conflicto, posición de la que venía siendo relegada⁷². No importa la consideración a la Victimología como una ciencia autónoma o dependiente de la Criminología⁷³, sino lo fundamental es su carácter primordial en la otorgación de valor y consideración a la víctima.

El vocablo «víctima» proviene del latín, «damnificado o sacrificado a Dios»⁷⁴, teniendo en un inicio un concepto religioso, tanto en creencia romana como otras religiones⁷⁵. En la actualidad, y gracias a diferentes cuerpos normativos como la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y de abuso de poder de 29 de noviembre 1985⁷⁶, la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos⁷⁷ —a través la cual se consolidan las instituciones restaurativas como modelos reconocidos y normalizados⁷⁸ al otorgar «*valor determinante, en su caso, a la voluntad de la víctima que opte por participar*»⁷⁹ en un proceso restaurativo— o la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito⁸⁰, el concepto —y derechos— de víctima ha sido implantado, ampliándose a

72. MONTESINOS GARCÍA, A., «La mediación penal en Inglaterra y Gales», en S. Barona Vilar (coord.) *La mediación penal para adultos. Una realidad en los ordenamientos jurídicos*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 85-123, esp. pp. 97-98.

73. ALASTUEY DOBÓN, M. C., *La reparación a la víctima en el marco de las sanciones penales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2000, p. 39.

74. RAMÍREZ, R., *La victimología*, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1983 p. 5.

75. A modo de ejemplo, en la Biblia, Levítico. Cap. I, vers. 2-5 «*Cuando alguno de vosotros quiera presentar al Señor una ofrenda de los ganados, esto es, una víctima de bueyes o de ovejas... pondrá la cabeza de la hostia y será acepta y servirá a su expiación [...] Por tanto los hijos de Israel deberán presentar al sacerdote las víctimas, en vez de matarlas en el campo; para que sean sacrificadas al Señor como víctimas pacíficas*»

76. Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 29 de noviembre de 1985. Disponible en <http://www2.ohchr.org> (Última visita: 09/11/2018): se refiere a las víctimas de delitos en su artículo 1 como «... *personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder*»

77. Para un estudio pormenorizado sobre la materia véase GONZÁLEZ CANO, M.I., «Cooperación judicial penal, tutela de la víctima y justicia restaurativa (especial consideración de la directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos)», en M.I. González Cano (dir.) *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: Reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp.411-434.

78. TAMARIT SUMALLA, J.M., «La reparación y el apoyo a las víctimas», J.M. Tamarit Sumalla, C. Villacampa Esiarte y M. Serrano Masip (coords.), *El estatuto de las Víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 305-354, esp. p. 313

79. ARMENTA DEU, T., «Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico», en *Revista General de Derecho Europeo* 2018, nº 44, pp. 204-243, esp. p. 242

80. BOE de 28 de abril de 2015, nº 101. Define en su artículo 2 «*como víctima directa, a toda persona física que haya sufrido un daño o perjuicio sobre su propia persona o patrimonio, en especial lesiones físicas o psíquicas, daños emocionales o perjuicios económicos directamente causados por la comisión de un delito*»

sujetos cercanos como la víctima cerca o víctima colectiva. Se obtiene un proceso enfocado en la víctima, la cual será escuchada previa a la eventual victimización secundaria acaecida por el desarrollo de las actuaciones judiciales⁸¹.

Para VON HENTIG, la víctima es la persona que sufre una lesión de bienes jurídicos creándole un dolor o malestar⁸² al que Derecho Penal le trata como «*un blanco fijo al que el autor dirige sus disparos. Ella sufre, puede defenderse, pero su resistencia es vencida, en casos graves mediante la fuerza y la amenaza. [...] Según la dogmática, el ofendido, como objeto de ataque, es casi siempre arcilla blanda, que se acomoda a la mano del alfarero, pasivamente, sin vida propia y su resistencia es sólo reacción a un mal sufrido o que amenaza. El que la víctima se haya colocado antes en una situación de peligro, que en el hurto del carterista no haya tenido cuidado, que en la estafa no haya estado atenta, o en la apropiación indebida no haya obrado inteligentemente, no afecta a la culpabilidad del autor*»⁸³.

Numerosos estudios fueron surgiendo a partir de estas palabras. MENDELSON catalogaba a la víctima como «*la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de su sufrimiento determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico, político o social, así como el ambiente natural o técnico [...] se puede ser víctima de un criminal, de sí mismo, por deficiencias o inclinación instintiva, impulso psíquico o decisión consciente, del comportamiento antisocial, individual, o colectivo, de la tecnología, de energía no controlada*»⁸⁴.

Para BACA BALDOMERO la víctima es «*todo ser humano que ve su vida interrumpida o gravemente alterada por hechos traumáticos no derivados directamente de actos voluntarios realizados por dicho individuo o por circunstancias de enfermedad*»⁸⁵. Han de completarse las palabras del autor ya que «circunstancias de enfermedad» queda excesivamente incompleto. Muestran una víctima de enfermedad por actos voluntarios y maliciosos del infractor o causante del

81. GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito: la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en las grandes reformas que se avecinan*, Aranzadi, Pamplona, 2015, p. 360.

82. VON HENTIG, H., «Remarks on the Interaction of Perpetrator and Victim», en *Journal of Criminal Law and Criminology* 1940, vol. 31, nº3, pp. 303-309, esp. pp. 307-308.

83. VON HENTIG, H., *El Delito. II El Delincuente Bajo la Influencia de las Fuerzas del Mundo Circundante*, Espasa-Calpe, Madrid, 1971, pp. 408-409.

84. MENDELSON, B., «La Victimología y las tendencias de la sociedad contemporánea», en *Ilanud al día* (San José) 1974, nº 10, México, pp.55-67, esp. p. 58.

85. BACA BALDOMERO, E., «Desvictimización. Un proceso complejo», en *II Jornada sobre Victimología*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, 2011. Disponible en: <http://www.slideshare.net> (Última visita: 09/11/2018)

daño, pero también se puede ser víctima por actos negligentes, los cuales, aún sin voluntariedad, pueden causar en la víctima una enfermedad.

Todas las definiciones expuestas describen a la víctima en singular, aspecto a reseñar por TAMARIT SUMALLA⁸⁶ quien considera que conduce a un pensamiento de «*idealidad victimal*»⁸⁷, pudiendo llevar a una diferencia entre víctimas «buenas» y «malas», aun, como ya hemos hecho hincapié, sin efectos jurídicos trascendentes.

Gracias a la creación de grupos de defensa e interés en favor de la víctima, es una figura procesal que ha empezado a interesar a los diferentes legisladores⁸⁸, el cual no ha dudado en asignarle derechos dentro del proceso y equipararle a la figura del infractor. La víctima está adquiriendo la posición que se merece dentro del proceso, como un sujeto más, el más importante, que ha de ser informado y tenido en cuenta. Ahora es cuestión de tiempo el asentamiento en esta nueva posición y el potenciamiento de la figura.

Hay dos últimos aspectos a tratar. El primero es que lo importante no es sólo regular derechos en favor de la víctima, sino que para ayudar a la víctima se necesita «*escucharlas, y después, escucharlas, y después, escucharlas*»⁸⁹. Y en segundo lugar, ha de tenerse en cuenta que la víctima no es sólo una figura procesal, sino una persona que ha sufrido y necesita ser socorrida por los instrumentos de justicia del Estado.

3. Victimización secundaria y terciaria

De la comisión del acto delictivo nacen una serie de consecuencias o daños que afectan a la víctima, la cual necesita una reparación. Pero dichos actos no son los únicos que ocasionan dolor en ella, sino que todas aquellas actuaciones nacidas de la relación entre la víctima y el sistema jurídico penal pueden agra-

86. TAMARIT SUMALLA, J.M., «Los derechos de las víctimas», en J.M. Tamarit Sumalla (coord.) *El Estatuto de las...*, op. cit., pp. 15-68, esp. p. 40.

87. TAMARIT SUMALLA, J.M., «Paradojas y patologías de la construcción social, jurídica y política de la victimidad», en *InDret* 2013, nº1, pp. 1-31, esp. pp. 9-11. Disponible en: <http://www.indret.com> (Última visita: 09/11/2018)

88. Para un estudio sobre el creciente interés en favor de la víctima —con especial incidencia en Reino Unido— véase REEVES, H., y MULLEY, K., «The New Status of Victims in the UK: Opportunities and Threats», en A. Crawford y J. Goodey (dirs) *Integrating a victim perspective within criminal justice: international debates*, Routledge, Aldershot, 2000, pp. 125-145.

89. GÓMEZ GARCÍA, L., «Presupuestos, alcance y límites de la Justicia Restaurativa como derecho de las víctimas y beneficios para el infractor», Conferencia impartida en el *IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica*, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

var los daños derivados del delito, siendo necesaria una intervención estatal para la disminución o desaparición de éstas.

El primer daño que surge del delito se podría denominar como victimización primaria. Son todos los perjuicios que sufre la víctima derivados de la acción directa o indirecta del delito, pudiendo ser lesiones físicas y/o psicológicas, pérdida emocional o pérdida financiera. Cuando la víctima se relaciona con el aparato judicial pueden surgir trastornos denominados victimización secundaria⁹⁰, que son aquellos que la víctima recibe por parte de los «*profesionales de los servicios sanitarios, policiales o de la judicatura a través de los interrogatorios, reconstrucciones de los hechos, asistencia a juicios, identificaciones de acusados, lentitud y demora de los procesos, etcétera*»⁹¹. Tal y como indica MAGRO SERVET, pueden denominarse como «*los sufrimientos que a las víctimas, a los testigos y mayormente a los sujetos pasivos de un delito les infieren las instituciones más o menos directamente encargadas de hacer justicia: policías, jueces, peritos, criminólogos, funcionarios de instituciones penitenciarias, etc.*»⁹², definición seguida por entre otros BERISTAIN⁹³. A ello MONTERDE FERRER agrega «*que la victimización secundaria es consecuencia de la interacción de la víctima con el complejo aparato jurídico penal del Estado y que con frecuencia resulta más negativa que la primaria al incrementar el daño causado por el delito con otros de dimensión psicológica o patrimonial*»⁹⁴.

La victimización secundaria podría derivar en muy variadas actuaciones de diferentes sujetos. En primer lugar, los agentes de policía en la búsqueda del esclarecimiento de los hechos puede eludir los la situación emocional de la víctima ocasionándole perjuicios. En segundo lugar los médicos forenses pueden seguir la misma línea anteriormente apuntada en la búsqueda de pruebas realizando tareas que puedan atentar contra la propia dignidad de la víctima.

En último lugar nos encontramos con el personal laboral de los Tribunales. La víctima tendrá que revivir el delito y será considerada como un mero testigo

90. En palabras de LANDROVE, «*que se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema penal. Vid. LANDROVE DÍAZ, G., Victimología..., op. cit., p. 139*

91. DEL CORRAL GARGALLO, P., *Asistencia a las Víctimas de Experiencias Traumáticas: Victimización primaria, secundaria y terciaria*, Universidad del País Vasco, San Sebastian, 2015, p.8. Disponible en: <http://www.sociedadvascavictimologia.org> (Última visita: 09/11/2018)

92. MAGRO SERVET, V., «La victimización secundaria de los menores en el proceso penal», en *Diario La Ley* 2005, nº 6282, pp. 1942-1952, esp. p. 1946.

93. BERISTAIN IPIÑA, A., «¿La sociedad/judicatura atiende a sus víctimas/testigos?», en AA.VV, *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 233-290, esp. pp. 233-235; Véase del mismo autor, *Las víctimas en el proceso penal*, Eusko Jaurtaria, Gobierno Vasco, 2000.

94. MONTERDE FERRER, F., «Victimología. Proyecciones asistenciales prácticas», en *Cuadernos de Derecho Judicial* 1993, nº 15, pp. 243-286, esp. p. 274.

del mismo, obviándose su posición como parte procesal. Asimismo la reparación no es parte de la condena, centrada únicamente —o en mayor medida— en el castigo al delincuente, no obteniendo la víctima una satisfacción de ello.

Un caso especial en este sentido son los Servicios de Asistencia a las víctimas quienes han de prevenir al máximo nivel posible la victimización secundaria de los sujetos pasivos de cualquier delito, pero sobre todo, de las víctimas de violencia de género. Éstas últimas, según GARCÍA RODRÍGUEZ, sufren un mayor riesgo de revivir esta victimización, debiéndose de impulsar su protección a través de la información de derechos, su participación en el proceso penal y la protección de la seguridad e intimidad, sobre todo a través la orden de protección, *«facilitando a las víctimas de violencia de género a las que asista su solicitud, poniendo a su disposición información sobre su contenido, y realizando todas las actuaciones necesarias para garantizar su asistencia y protección social tras recibir su notificación telemática a través del Punto de Coordinación de las Ordenes de Protección»*⁹⁵.

Desde otra perspectiva podemos añadir la controvertida victimización terciaria. Este supuesto trata sobre todos los daños y estigmas que afectan al infractor y a las personas afines a este como estigmatización como delincuente, dificultad en planificación de su vida, etc.⁹⁶. Todo delincuente también sufre las consecuencias del proceso, desde el «mal trago» de sentirse prejuzgado, hasta las consecuencias que el cumplimiento de la condena le suponen al sujeto infractor. Como acertadamente señala CARNELUTTI *«...la gente cree que el proceso penal termina con la condena, y no es verdad; la gente cree que la pena termina con la salida de la cárcel, y no es verdad; la gente cree que el ergástulo es la única pena perpetua y no es verdad. La pena, si no propiamente siempre, en nueve de cada diez casos, no termina nunca. Quien ha pecado está perdido. Cristo perdona, pero los hombres no»*⁹⁷.

El delincuente sufrirá un castigo por sus actos, siendo de interés examinar el motivo que sobrellevó la comisión de ese acto. Es usual la existencia de delincuentes que arrastran problemas desde tiempo atrás, ya sea por familias desestructuradas, por haber sufrido o convivido con violencia en su infancia⁹⁸ o

95. GARCÍA RODRÍGUEZ M.J., «La Importancia de Los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Administración de Justicia para minimizar el riesgo de su doble victimización en el proceso de violencia de género», en *III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Justicia y Seguridad. Nuevos retos*, Granada: Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, 2012. Disponible en: <http://www.violenciageneroasistenciavictimas.es> (última visita 15/09/2018).

96. TAMARIT SUMALLA, J., «La victimología. Cuestiones conceptuales y metodológicas», en AA.VV. *Manual de Victimología...*, op. cit., pp. 17-50, esp. p. 33.

97. CARNELUTTI, *Las miserias del proceso penal*, Temis, Bogotá, 2005, p. 33.

98. GIMÉNEZ-SALINAS considera como victimización terciaria a lo que ella misma denomina como *«transmisión intergeneracional de la violencia, o efecto de aprendizaje»*, o dicho de otro modo, a la tendencia que tiene la persona que ha

por ser estigmatizados por razón de su raza u origen. El caso más extremo de victimización terciaria es la pena de muerte, que es, como indica LANDROVE⁹⁹, ese «asesinato jurídico» que se impone a ciertos delincuentes, siendo la raza uno de caracteres más influyentes en la aplicación de este castigo¹⁰⁰.

Algunos autores catalogan la victimización terciaria desde otro punto de vista, indicando que es una figura contra la sociedad. NÚÑEZ DE ARCO la considera como «*la dirigida contra la comunidad en general, es decir contra la población total*»¹⁰¹. En la misma línea BACA BALDOMERO valora la victimización terciaria como aquella que «*se produce cuando el agresor ya identificado y condenado obtiene legalmente la libertad y sale a la calle*» la cual ocurre también «*en los casos de medidas de gracia para los agresores*»¹⁰².

A partir de todo esto se puede deducir que conjuntamente el agresor, la víctima y la sociedad sufren las consecuencias del delito, tanto en el momento inmediatamente posterior de su comisión, como en las épocas posteriores. Un sistema como el actual no ampara a que la víctima pueda verse reparada del delito teniendo que hacer frente al estigma de haber sufrido un daño injusto. Tampoco socorre al infractor ni le permite rehabilitarse superando el gran estigma social que le marcará para siempre. Dos estigmas sociales por una actuación equivocada nos muestran que, no sólo se ha de preocupar en una asistencia a ambos desde la Administración, sino que hay que emprender una educación a los ciudadanos para el progreso dirigido a una pacificación social.

II. Origen y concepto de Justicia Restaurativa

Afortunadamente la Justicia Restaurativa no es un tema novedoso¹⁰³ y ya se han podido comprobar sus resultados exitosos como método complementario

sufrido maltrato en su infancia a reproducirlo en épocas posteriores de su vida. Para más información, véase. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «La otra cara del maltrato: ¿Una tercera victimización?», en A. García-Pablos (coord.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, Granada, 2009, pp. 3-16.

99. LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología...*, op. cit., pp. 141-142.

100. Informe de Amnistía Internacional, *Estados Unidos de América. Muerte por discriminación: la raza sigue influyendo en los casos de pena de muerte*, 24 de abril de 2003. Disponible en: <http://www.amnesty.org> (Última visita: 09/11/2018)

101. NÚÑEZ DE ARCO MENDOZA, J., *El Informe pericial en Psiquiatría Forense*, 2008. Disponible en: <http://www.nunezdearco.com/victimologia.html> (Última visita: 09/11/2018)

102. GUERRICAECHEVARRÍA, C., y ECHEBURÚA ODRIÓZOLA, E., «Especial consideración de algunos ámbitos de victimación», en AA.VV., *Manual de Victimología...*, op. cit., pp. 129-234, esp. p. 199.

103. Existen multitud de estudios doctrinales de la Justicia Restaurativa tanto nacionales como internacionales, así como con diferentes enfoques más teóricos o pragmáticos. A modo de ejemplo, DOMINGO DE LA FUENTE, V., «¿Qué es la Justicia Restaurativa?», en *Criminología y Justicia*, n° 4, 2012, pp. 6-11; FODDAI, M.A., «Responsabilita e Giustizia Riparativa», en *Rivista italiana di diritto e procedura penale*, Vol. 59, n° 4, 2016, pp. 1703-1723; JIMENO BULNES, M.,

al sistema de Justicia al permitir —con especial incidencia dentro del Derecho Penal de menores al estar vigente en España el principio de oportunidad— la aplicación de otro tipo de medidas y métodos¹⁰⁴. El objeto de este trabajo será potenciar mayormente este nuevo paradigma a las diversas instituciones con escasa o nula visibilidad en nuestro Estado. A continuación se desarrollará un estudio teórico de la materia como preludio al análisis teórico-pragmático de las diferentes prácticas existentes.

1. Origen y precisiones históricas

El primer escollo importante a superar radica en el señalamiento del lugar de origen de la Justicia Restaurativa. Prácticamente todas las tribus indígenas del globo terráqueo han utilizado prácticas restaurativas —concretamente círculos— para la resolución de sus disputas. No obstante, el término de Justicia Restaurativa supera las actuaciones anteriormente efectuadas por los pueblos, sirviéndose de ellas para la confección de una nueva filosofía encaminada a unos objetivos a través de un conjunto de valores. Es por ello que su origen efectivo se remonta a Norteamérica¹⁰⁵ y en las medidas de desjudicialización¹⁰⁶, disminuyendo como un beneficio no buscado¹⁰⁷ la carga de trabajo de Tribunales¹⁰⁸.

«La giustizia riparativa nel sistema spagnolo», en L. Luparia (coord.), *Lo statuto europeo delle vittime di reato: modelli di tutela tra diritto dell'Unione e buone pratiche nazionali*, Wolters Kluwer, 2015, pp. 165-181; SOLETO MUÑOZ, H., «La justicia restaurativa como elemento complementario a la justicia tradicional», en AA.VV., *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*, Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2012, pp. 41-90; SOLETO MUÑOZ, H., «Aportaciones internacionales al desarrollo de la Justicia Restaurativa en España», en I.J. Subijana Zunzunegui, et al., *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013, pp. 77-106; PEMBERTON, A., «Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice», en *Oñati socio-legal series*, Vol. 4, n° 3, 2014, pp. 369-389; TOULLIER, M., «Restorative justice in France: status artis and future perspectives», en L. Luparia (dir.), *Victims and criminal justice: european standards and national good practices*, Wolters Kluwer, 2015, pp. 139-152; ZARAGOZA HUERTA, J., VILLAREAL SOTELO, K., «Justicia restaurativa», en M. Gonzalo Quiroga, F. J. Gorjón Gómez, y A. Sánchez García (coord.), *Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, 2011, Dykinson, Madrid, pp. 93-106.

104. GARCÍA PÉREZ, O., «Los actuales principios rectores del Derecho penal juvenil: un análisis crítico», en *Revista de Derecho Penal y Criminología* 1999, n° 3, pp. 33-76, esp. p. 33.

105. ROSS, H., «Alternative Dispute Resolution: Mediation in the federal courts began in 70's», *The Alaska Bar Rag* 2007, n° enero-marzo, pp. 30-31.

106. MAXERA, R., «Mecanismos restaurativos en las nuevas legislaciones penales juveniles: Latinoamérica y España», en F. Bernal Acevedo y C. Castillo Vargas, (Coord.), *Justicia Restaurativa en Costa Rica: Acercamientos teóricos y prácticos*, CONAMAJ, San José, 2006, pp. 93-114, esp. p. 108.

107. QUERALT JIMÉNEZ, J., «Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación», en J. M. Silva Sánchez (dir.), *Política criminal y nuevo derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 145-172, esp. p. 149.

108. DÜNKEL, F., «Reacciones en los campos de la administración de justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil: un estudio comparativo a escala europea», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CSPJ, Madrid, 2001, pp. 119-186, esp. p. 153.

El primer antecedente como tal puede concretarse al hecho sucedido en en Kitchener, Ontario, Canadá¹⁰⁹, en los años setenta¹¹⁰ cuando, tras unos daños en el mobiliario por parte de unos menores, un oficial de libertad vigilada propuso al juez un castigo restaurativo basado en el perdón y la reparación¹¹¹. Tal sentencia creó un precedente, implementándose el *Mennonite Central Committee (Church)*¹¹² como órgano de mediación para la resolución de conflictos —el cual se complementaba con el ya existente proyecto de conciliación víctima-ofensor¹¹³— consiguiendo respuestas al delito basadas en la comunicación y creación de un tercer espacio¹¹⁴.

Estas actuaciones estaban basadas en las prácticas de los pueblos indígenas de las First Nations, quienes, en su origen, resolvían los conflictos a través de una reunión colectiva, el diálogo y la reparación. Así «*las enseñanzas y tradiciones tribales sintetizan la aplicación de la Justicia Restaurativa, en el entendimiento de la forma de vida de las personas y de cómo la conducen, las cuales sirven como métodos prácticos que promueven la armonía en la comunidad. Por este motivo la dimensión de la Justicia Restaurativa es cultural y abarcadora: no se centra en delitos solamente*»¹¹⁵.

No hay que caer en el error y otorgar a la Justicia Restaurativa un origen puramente indígena o basado en las sociedades premodernas¹¹⁶, pues no deja de ser la conjunción de prácticas e ideas de diferentes épocas encaminadas todas ellas en la reparación. No es una justicia que «*existió en el inicio de los tiempos y que perdimos con la evolución de nuestra sociedad y de nuestros sistemas*

109. MONTERO HERNANZ, T., «Justicia juvenil restaurativa: una visión desde los instrumentos internacionales», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* 2018, nº 51, pp. 127-146, esp. p. 129.

110. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado», en J.M. Martínez-Pereda Rodríguez, (Dir.), *Menores privados de libertad*. CGPJ, Madrid, 1996, pp. 53-81, esp. pp. 63-67.

111. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Modelo de mediación en los Estados Unidos de América», en S. BARONA VILAR (coord.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los Ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 53-84, esp. p.60.

112. MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., «Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades», en *Revista Ius et Praxis* 2009, vol. 15, nº 2, pp. 165-195, esp. p. 169.

113. Véase, POWELL, E., «Victim-offender Reconciliation program: bringing Restorative to the Local Community», en *Quaker Comité on Jails & Newsletter* 1997, nº 40. Disponible en <http://restorativejustice.org> (última visita 10/11/2018).

114. MARTÍNEZ ARRIETA, A., «Mediación como Tercera Vía de Respuesta a la Infracción Penal», en *Familia: Revista de ciencias y orientación familiar* 2010, nº 41, pp. 85-117, esp. p. 97.

115. LEUNG, M., *The Origins of Restorative Justice*, 1999, pp. 1-22, esp. p. 6-7. Documento en línea. Disponible en: <http://www.fcj-fcjc.org> (Última visita: 09/11/2018)

116. DIGNAN, J., *Understanding Victims and Restorative Justice*, Maidenhead, Open University Press, 2005, p. 94. Dignan nos indica: «*Quienes sostienen que los mismos principios y prácticas fueron universalmente implementados por las sociedades pre modernas han exagerado y selectivamente interpretado la evidencia antropológica disponible*».

jurídicos y políticos»¹¹⁷, sino que el concepto es reciente y basado en todas las actuaciones pretéritas —Ley *Brehon* irlandesa, los Consejos de Paz de Macedonia¹¹⁸, los círculos de las *First Nations*, el conferencing de los maorís neozelandeses, los círculos hawaianos, la *shula* palestina, la *jirga* de Afganistán¹¹⁹, reparaciones contenidas en la Biblia¹²⁰ o incluso las ideas ejercidas por el pueblo romano o griego¹²¹— hasta la elaboración del concepto actual «*lo suficientemente flexible que puede adecuarse a los intereses y valores de las diferentes culturas involucradas*»¹²².

Debido al carácter didáctico de las actuaciones pudo observarse la idoneidad de las mismas dentro del ámbito penal juvenil —y la potenciación a través de las medidas desjudicializadoras¹²³— pues es allí «*donde se dan las condiciones más favorables para la aplicación de los planes de conciliación delincente-víctima, visto el carácter especial de las normas aplicables a la población juvenil*»¹²⁴, siendo así «*un marco apropiado para fomentar estos mecanismos de la justicia reparadora*»¹²⁵ y evitando las consecuencias negativas en el menor del proceso penal retributivo y una posible reincidencia¹²⁶.

Es fundamental advertir que la Justicia Restaurativa no tiene un único germen, sino que en su árbol genealógico podemos encontrar múltiples fases y ramificaciones, estando ante una «compilación» de diferentes formas de ver justicia. Se ofrece un sistema amplio que, aun subdividido en múltiples modelos, todos tienen el objetivo de procurar una resolución más humana del conflicto que beneficie a víctima, infractor y comunidad. Es aspecto fundamental un proceso

117. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «El origen de la Justicia Restaurativa» en *Blog de la Justicia Restaurativa*, entrada de 5 de julio de 2012. Artículo Disponible en: <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.es> (Última visita: 09/11/2018)

118. DÜNKEL, F., «Justicia Restaurativa en Europa», en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

119. OLALDE ALTAREJOS, A. J., «Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: bases teóricas», en E. Pascual Rodríguez (coord.) *Los ojos del otro; Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Sal Terrae, Santander, 2013, pp. 23-84, esp. p. 30, nota 10.

120. Ejemplo de ello es: «Evitar la muerte del delincuente y de procurar que se corrija y viva»; «busca un arreglo con el que te pone pleito mientras vais de camino, no sea que te entregue al juez, y el juez al guardia, y te metan en la cárcel, Lucas» (Lucas 12,58 y Mateo 5,25). Más ampliamente MARTINI, C. M., y ZAGREBELSKY, G., *La exigencia de justicia*, Trotta, Madrid, 2006.

121. ZEHR, H., *Changing lenses: a new focus for crime and Justice*, 3ª ed., Herald Press, Scottsdale, 2005, pp. 99-100.

122. MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., «Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades», en *Revista Ius et Praxis* 2009, vol. 15, nº 2, pp. 165-195, esp. p. 169.

123. Vid. GARCÍA PÉREZ, O., «La mediación en el sistema español de justicia penal de menores», en *Revista Criminalidad* 2011, Vol. 53, nº 2, pp. 73-98, esp. p. 75. Nos indica el consenso internacional existente para la introducción de mecanismos desjudicializadores —como la mediación penal— en el ámbito de la justicia penal de menores.

124. FUNES I ARTIAGA, J., *Mediación y Justicia juvenil*. Fundació Jaume Callís, Barcelona, 1995, p. 29.

125. SANZ HERMIDA, A.Mª., *Víctimas de delitos: derechos, protección y asistencia*, Iustel, Madrid, 2009, p. 137.

126. HIGHTON, E.I., ÁLVAREZ, G.S., GREGORIO, C.G., *La resolución alternativa...*, op. cit., p. 60.

que atienda a la víctima¹²⁷, que humanice el proceso primando los sujetos al *ius puniendi*¹²⁸, resocialice al infractor y haga partícipe a la comunidad¹²⁹. En palabras de KEARNEY, la Justicia Restaurativa «se cuestiona la forma en que se ha hecho justicia hasta ahora, y ofrece un nuevo enfoque que sitúa a víctima e infractor en el centro de la búsqueda de la justicia. Por un lado, para la víctima, la Justicia Restaurativa ofrece un ambiente seguro para hacer preguntas y encontrar respuestas que sólo el infractor puede dar, ofrece una oportunidad para que la víctima explique al infractor el alcance de los daños causados por el delito y encuentra una forma de evitar el daño causado y restablecer la paz. Por otro lado, apoya al infractor para que rinda cuentas directamente con la persona más perjudicada por el delito, proporciona un espacio seguro para ofrecer una disculpa y demostrar que el daño no se repetirá»¹³⁰.

Como nota final a este apartado, es de interés señalar la existencia de múltiples terminologías diferentes. Se han manejado repertorios tales como Justicia positiva, pacificadora, reintegradora, reparadora, Reparadora¹³¹ o Restitutiva¹³². La actual locución no fue fijada hasta el Congreso Internacional de Budapest de 1993¹³³ asentándose —debido al reconocimiento de derechos en favor de la víctima que suponía¹³⁴— en las reuniones Adelaida (1994), Ámsterdam (1997)¹³⁵

127. RÍOS MARTÍN, J.C., BIBIANO GUILLÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L., y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación penal y penitenciaria: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2008, pp. 51 y ss.

128. TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso de la Justicia Restaurativa tras la Directiva Europea de 2012», en *Ars Iuris Salmanticensis* 2013, nº 1, pp. 139-160, esp. pp. 140-141.

129. Para entender la importancia de la comunidad en los procesos restaurativos, vid. FRANCÉS LECUMBERRI, P., y SANTOS ITOIZ, E., «La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?», en *Revista nuevo foro penal* 2010, vol. 6, nº 75, pp. 77-83.

130. BELLOSO MARTÍN, N., «Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal», en *Revista Eletrónica de Direito Processual* 2016, Vol. V, pp.146-186, esp. pp. 154-155.

131. PALMA CHAZARRA, L., *La mediación como proceso restaurativo en el sistema penal*, Tesis doctoral, Universidad de Sevilla, 2007, pp. 506-512: «Puede decirse que la justicia restaurativa tiene tres modelos derivados de sus orígenes: a) el religioso, cuyo objetivo es la búsqueda del perdón y de la reconciliación; b) el social, dirigido al restablecimiento de las relaciones y de la paz en la comunidad; c) el ubicado y utilizado por los sistemas de control social, desde su inicio y en su ejecución, por los órganos judiciales. (...) La justicia restaurativa es una concepción de la justicia manifiestamente distinta a la denominada «justicia reparadora» a pesar de que ambos términos son utilizados indistintamente».

132. Término utilizado por Highton en su obra: HIGHTON, E.I., ÁLVAREZ, G.S., y GREGORIO, C.G., *La resolución alternativa de disputas y Sistema penal*, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998, pp. 71 y ss.

133. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «En búsqueda de la tercera vía. La llamada Justicia Restaurativa, Reparativa, Reintegrativa o Restitutiva», en S. García Ramírez (coord.) *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México D.F., 2005, pp.271-324. p. 272.

134. Tal y cómo pone de manifiesto Sampedro en el desarrollo de investigación: SAMPEDRO ARRUBIA, J. A., «¿Qué es y Para qué sirve la Justicia Restaurativa?» en *Derecho Penal Contemporáneo: Revista Internacional* 2005, nº 12, pp. 53-85, esp. p. 55.

135. VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998, pp. 8 y ss.

y Montreal (2000)¹³⁶. No obstante, el término original *Restorative* da concepciones de reparación más cercanas a aspectos materiales que a los morales¹³⁷, debiéndose acudir a la idea de las tres «r»¹³⁸ que señala así a la responsabilización, restauración y reintegración como actuaciones básicas de la *Restorative Justice* o Justicia Restaurativa.

2. Las diferentes definiciones existentes

Para un perfecto entendimiento del fenómeno restaurativo no ha de obviarse, tras una contextualización histórica de la situación, emanar una definición que asiente los pilares de la materia. Se ha de iniciar señalando la inexistencia de una definición que englobe la Justicia Restaurativa, hallándose múltiples concepciones que aglutinan diferentes características conforme a la propia idea y creencia del autor, tal y como lo determinó MARTIN WRIGHT: «*Si preguntamos a dos personas economistas sobre un problema, ellas ofrecerán tres soluciones. Existe una situación similar si se pregunta a las personas defensoras de la Justicia Restaurativa acerca de una definición; no hay manera de que se pongan de acuerdo*»¹³⁹.

En primer lugar y como definición más perfecta, es MARSHALL quien señala que se está ante «*un proceso mediante el cual todas las partes implicadas de un delito en particular se reúnen para resolver colectivamente la manera de afrontar las consecuencias del delito y sus implicaciones para el futuro*»¹⁴⁰. De este conjunto de palabras ordenadas y conjuntadas han ido naciendo la gran mayor parte del resto de definiciones —así como críticas¹⁴¹— que han asentado el paradigma, como la emanada por ZEHR, el cual realiza su propia adaptación de la línea establecida por Marshall, señalando que es «*un proceso para involucrar, en la medida en que sea posible, a aquellos que tienen una participación en un delito específico y colectivamente identificar y abordar perjuicios, necesidades y obligaciones, con el fin de sanar y poner las cosas tan correctas como sea posible*»¹⁴².

136. CHRISTIE, N., «Conflicts as property», en A. von Hirsch y A. Ashworth, (eds), *Principled Sentencing. Readings on Theory and Policy*, Hart Publishing, Oxford, 1998, pp. 312-316, esp. pp. 312-313.

137. MIERS, D., *An International Review of Restorative Justice*, Londres, Home Office, Londres, 2001, nota 2.

138. MIERS, D. et al., *And Exploratory Evaluation of Restorative Justice Schemes*, Home Office, Londres, 2001, p.9

139. OLALDE ALTAREJOS, A. J., «Encuentros restaurativos en...» op. cit. pp. 23-84, esp. p. 26.

140. MARSHALL, T., «The evolution of restorative justice in Britain», en *European Journal on Criminal Policy and Research* 1996, vol 4, nº4, pp. 21-43, esp. p. 37.

141. BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2002, p.3. El autor señala la falta de concreción de qué debe de ser restaurado, quedando incompleto.

142. ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, Good books, Pennsylvania, 2002, p.37.

Por su parte RÍOS MARTÍN realiza una valiosa aportación al conocimiento a través de una reflexión compleja pero completa, señalando a la Justicia Restaurativa como *«la filosofía y método de resolver los conflictos que atienden prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito»*¹⁴³. Interesante aspecto advertir que se está ante una filosofía —aspecto que compartimos— y no un proceso como tal.

Dos definiciones que pueden complementarse entre ambas son las emanadas por CERETTI y KEMELMAJER. El primer de ellos entiende a la Justicia Restaurativa como aquella *«justicia que comprende la víctima, el imputado y la comunidad en la búsqueda de soluciones a las consecuencias del conflicto generado por el hecho delictuoso con el fin de promover la reparación del daño, la reconciliación entre las partes y el fortalecimiento del sentido de seguridad colectivo»*.¹⁴⁴ Por su parte el segundo de ellos utiliza la anterior definición para completarla al añadir que *«el desafío es superar la lógica del castigo pasando a una lectura relacional del fenómeno criminal, entendido primariamente como un conflicto que provoca la ruptura de expectativas sociales simbólicamente compartidas»*¹⁴⁵.

Sirva aquí para aventurar nuestra propia idea de Justicia Restaurativa, considerando que es aquella filosofía orientada en la posibilidad de obtención de una resolución de conflictos penales de una manera más humana y justa a través del diálogo y trabajo en común de las partes implicadas y de la comunidad, que lleve a víctima e infractor a una normalización de sus relaciones, a una restauración de la situación anterior, a una recuperación de la armonía social, y por ello, a la reparación del daño causado.

La característica fundamental, tal y como ya se ha puesto de manifiesto, es la delimitación de la Justicia Restaurativa como filosofía integral¹⁴⁶ basada en el diálogo entre los intervinientes y la expresión de sus emociones y sentimien-

143. RÍOS MARTÍN, J.C., *La mediación penal y penitenciaria. Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª ed., Colex, Madrid, 2008, pp. 31-32.

144. CERETTI, A., «Giustizia riparativa e mediazione penale: esperienze e pratiche a confronto», en F. SCAPARRO, *Il coraggio di mediare*, Guerinini e Associati, Milán, 2001, pp. 307-356, esp. p. 309; KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., *En búsqueda de...*, op. cit., pp. 274-275.

145. KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., *En búsqueda de...*, op. cit., p. 275.

146. En palabras de Braithwaite, a *holistic philosophy*. Vid. BRAITHWAITE, J., *Restorative justice and responsive regulation*, Nueva York, Oxford University Press, 2002, VII.

tos. La participación en un procedimiento más humano conlleva una disminución o ausencia de daños provocados por los agentes y fases del proceso evitando la victimización secundaria¹⁴⁷, la cual, en palabras de JIMENO BULNES, «*llega a mostrarse más perniciosa y perjudicial para la víctima que la "victimización primaria"*»¹⁴⁸.

El uso de la Justicia Restaurativa, en palabras de la profesora BELLOSO MARTÍN, «*no menoscaba el ius puniendi del Estado*», sino que «*lo complementa con otras medidas*»¹⁴⁹. Ha de regularse como un complemento voluntario de nuestro sistema penal, y nunca como una alternativa¹⁵⁰, a pesar de la existencia de opiniones que propugnan la materia como un modelo «*alternativo a la justicia retributiva*»¹⁵¹. Tal y como señala GONZÁLEZ CANO, «*la solución restaurativa no es ni debe ser ajena al Derecho, [...] debe estar insertada en el ordenamiento, porque es el ordenamiento jurídico el que debe responder a las necesidades*»¹⁵². Será un procedimiento de utilidad al ciudadano cuando se conjunte con el sistema penal, se conjugue como uno sólo y permita la participación de la comunidad en el mismo. Esto último será el agente limitador para indicar la utilidad social de la práctica restaurativa¹⁵³.

147. GORDILLO SANTANA, J.L., *La Justicia Restaurativa y la mediación penal*, Iustel, Madrid, 2007, p. 55.

148. JIMENO BULNES, M., «¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española», en *Diario La Ley* 2015, nº 8624, p. 3. Disponible en: <http://diariolaley.laley.es> (última visita 12/09/2018)

149. A su vez BELLOSO MARTÍN prosigue indicando como los principales rasgos que «*los procesos restaurativos deben utilizarse únicamente cuando haya pruebas suficientes para inculpar al delincuente, y con el consentimiento libre y voluntario de la víctima y del delincuente; La víctima y el delincuente podrán retirar ese consentimiento en cualquier momento del proceso; Se llegará a los acuerdos de forma voluntaria y solo contendrán obligaciones razonables y proporcionadas; La víctima y el delincuente normalmente deben estar de acuerdo sobre los hechos fundamentales de un asunto como base para su participación en un proceso restaurativo; La participación del delincuente no se admitirá como prueba de admisión de culpabilidad en procedimientos jurídicos ulteriores*»]. Vid. BELLOSO MARTÍN, N., «Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal» en *Revista Eletrônica de Direito Processual* 2010, Año 4, Vol. V, pp. 146-186, esp. p. 154, traduciendo las palabras de KEARNEY, Niall, Presidente del European Forum for Restorative Justice (Carta de Presentación del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal. Dimensiones teóricas y repercusiones prácticas», celebrado en la Facultad de Derecho de la Universidad de Burgos (España) entre los días 04 y 05 de marzo de 2010).

150. BARONA VILAR, S. «Mediación penal como pieza del sistema de tutela penal en el siglo XXI. Un paso más hacia la resocialización y la justicia restaurativa», en *Revista de Derecho Penal* 2009, nº 26, págs. 11-53, esp. p. 23.

151. TAMARIT SUMALLA, J.M., «La justicia restaurativa: concepto, principios, investigación y marco teórico», en J.M. Tamarit Sumalla (coord.), *La justicia restaurativa: desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, p. 6.

152. GONZÁLEZ CANO, M.I., «La integración de la mediación en el sistema procesal penal a través de medidas de diversión», en M. Jimeno Bulnes y J. Pérez Gil (coords.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, Bosch, Barcelona, 2016, pp. 671-695, esp. p. 673.

153. Como acertadamente indica Wright, «*un procedimiento es más restaurativo cuando supone un apoyo a la víctima (especialmente para aquellas cuyos ofensores no son conocidos o no están de acuerdo en tomar parte), por ejemplo a través de las diferentes ayudas de compensación; cuando ayuda a los ofensores a comenzar un nuevo camino de medidas de rehabilitación; o cuando ofrece la oportunidad de que la comunidad se vea envuelta, especialmente a través del voluntariado. Un proceso restaurativo hace todas estas cosas, al mismo tiempo ofrece la participación directa de víctimas y ofensores*» WRIGHT, M., «The court as last resort. Victim-sensitive, community-based responses to crime» en *The British Journal of Criminology* 2002, nº 42, pp. 654-667, esp. p. 654. En la misma línea y siguiendo a WRIGHT véase OLALDE ALTAREJOS, A. J., «Encuentros restaurativos en...» op. cit. pp. 23-84, esp. p. 26.

III. Aspectos generales de la Justicia Restaurativa

En el siguiente apartado se va a proceder a un análisis de los caracteres propios de esta nueva filosofía, examinando todas las ventajas que otorga a sus participantes, objetivos y diferencias con el modelo tradicional.

1. La superación del hecho delictivo como base del nuevo paradigma

La Justicia Retributiva se hace una serie de preguntas tales como qué norma legal fue vulnerada, cómo ha de probarse dicha vulneración y las consecuencias penales que ello supone¹⁵⁴. En contraparte la Justicia Restaurativa supera la concepción del delito. La comisión de un hecho delictivo no vulnera únicamente un precepto penal sino que crea un daño injusto en la víctima y en la sociedad, emergiendo unas relaciones derivadas de ello¹⁵⁵. Mejora la situación actual al conceder el papel protagonista a las partes intervinientes en el propio hecho delictivo. La respuesta al delito ya no es un monopolio del Estado¹⁵⁶. Las prácticas restaurativas otorgan el poder del conflicto a la víctima, infractor, al sistema de justicia —el cual es un partícipe más en el proceso y verifica la legalidad del mismo— y a la comunidad¹⁵⁷. El único éxito posible es la pacificación social, representada en la reparación de la víctima y la resocialización del infractor. Centra su interés en la víctima y el infractor, en su reintegración pacífica y sanada en la sociedad. Se supera la concepción de éxito del sistema retributivo que centra sus recursos en el castigo al victimario.

A través de esta figura los afectados por el hecho delictivo (víctimas, infractores y comunidad) toman el control del proceso, siendo parte de las decisiones tomadas en él. Su diálogo y posturas se irán acercando hasta la consecución de un plan de reparación que satisfaga a la víctima. Se analiza el hecho delictivo, sus antecedentes y causas y quién y cómo ha reparar¹⁵⁸. Es clave observar cómo el diálogo contribuye a la resolución. El sistema actual subestima el «poder de las palabras», suponiendo que víctima e infractor no pueden —ni deben— po-

154. GABBAY, Z., «Justifying Restorative Justice: A Theoretical Justification for the Use of Restorative Justice Practices», en *Journal of Dispute Resolution* 2005, vol., 2 pp. 349-397, esp. p. 358.

155. ZEHR, H., *The Little Book of...*, op. cit., p.21.

156. QUINTERO OLIVARES, G., «El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente», en R. Castillejo Manzanares M.J. Sande Mayo, y C. Torrado Tarrío (coords.), *Justicia restaurativa y...*, op. cit., pp. 145-168, esp. p. 146.

157. LARRAURI, E., «Tendencias actuales de la Justicia Restauradora», en F. Pérez Álvarez, *Serta: In memoriam Alexandri Baratta*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2004, pp. 67-104, esp. p. 446.

158. MATELLANES RODRÍGUEZ N., «La Justicia Restaurativa en el sistema penal. Reflexiones sobre la Mediación», en F. Martín Diz (dir.), *La mediación en materia de familia y Derecho Penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 207-231, esp. p. 208.

nerse de acuerdo en la resolución de un conflicto, siendo su cometido el de mantener una postura de enemistad manifiesta, sin la posibilidad de acercar posturas ni tener contacto alguno. En realidad son las partes las que han de trabajar para la consecución de una reparación, y es su trabajo en común el que las proporciona seguridad y confianza. Este plan de reparación nacido del consenso, diálogo y trabajo de los intervinientes, nos lleva a una justicia más «justa» y humana, que a la vez es más transformadora y, por ende, reparadora.

2. Objetivos y características que configuran la institución

En primer lugar, el propósito de las prácticas restaurativas reside en afrontar las consecuencias que han supuesto la actividad delictiva en la vida de la víctima y las secuelas futuras. OLALDE ALTAREJOS¹⁵⁹ determina una serie de objetivos generales de estas figuras tales como: brindar un apoyo a la víctima, dándole voz en el proceso; reparar las relaciones que se han visto dañadas por la actividad delictiva; conseguir unanimidad para declarar la conducta criminal como inaceptable; aceptar la responsabilidad por parte del infractor; identificar los factores que han llevado a la comisión del delito; y reducir de la reincidencia. No obstante, tal y como señala parte de la doctrina, una restauración plena a víctima y sociedad así como una resocialización del infractor no es posible¹⁶⁰ o es de alto grado de dificultad. Determinarlo como un fin puede generar altas expectativas que, al no verse satisfechas, generen desilusión y abandono del proceso restaurativo¹⁶¹.

La Justicia Restaurativa está destinada a satisfacer los intereses de la víctima, la cual ha de ser restaurada en su anterior situación. Este objetivo posee una ardua dificultad pues la restauración nunca será plena debido a la imposibilidad del retorno pleno a la situación anterior¹⁶². No obstante la Justicia Restaurativa ha de tener un aspecto de reconstrucción positivo y en ánimo de la mejora de la vida de la víctima y los demás intervinientes. Todo ello con la introducción de un proceso «amable» que evite la victimización secundaria¹⁶³. Es una figura que se centra en la víctima como protagonista del proceso, dándole voz y mando, y otorgándole la protección que se merece.

159. OLALDE ALTAREJOS, A. J., «Encuentros restaurativos en...», op. cit., pp. 34-35.

160. JOHNSTONE, G., *Restorative Justice. Ideas, Values, Debates*, Willan Publishing, Devon, 2002, p. 19.

161. PETERS, T., «Victim-Offender Mediation: Reality and Challenges», en *The European forum For victim-offender mediation and restorative justice* (ed.) *Victim-Offender Mediation in Europe. Making Restorative Justice Work*, Leuven University Press, Lovaina, 2000, pp. 9-15, esp. p.15

162. TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso...», op. cit., p. 144.

163. CERETTI, A., «Giustizia riparativa e...», op. cit., p. 310.

En segundo lugar se ha de observar la novedosa aplicación con la que estas prácticas moldean el sistema de justicia. Ya no sólo en el enfoque primordial que se otorga a una serie de valores como el respeto, la reparación o la resocialización, sino en relación con la manera de abordar el hecho delictivo. En todo proceso restaurativo se parte de la concepción de no existencia de una vulneración de un precepto normativo, sino en la otorgación de valor al sujeto que ha sufrido el delito. Se supera la concepción normativista en la que el delito afecta a las leyes del Estado acudiéndose a una concepción más humana del Derecho Penal. La normativa es la representación de los derechos de la víctima valorándose la posición jurídica, emocional y sentimental de la víctima del delito.

Para afrontar las consecuencias emanadas del hecho delictivo, hemos de partir de una de las características fundamentales y básicas de las prácticas restaurativas: la voluntariedad. Dichas actuaciones han de ser de *motu proprio*: han de ser libres y voluntarias no pudiéndose obligar a nadie a acudir o mantenerse en un proceso de Justicia Restaurativa. La víctima y el infractor han de emanar una voluntad, tanto interna como externa, de acudir al proceso para la resolución del conflicto. Este consentimiento implícito ha de ser duradero en el tiempo, acabando el proceso restaurativo en el momento en el que víctima y/o infractor decidan no continuar, pues su consentimiento puede ser retirado en cualquier momento del proceso restaurativo.

En tercer lugar, la restauración es aspecto fundamental para el desarrollo de cualquier proceso restaurativo. Su gran consideración reside en que «*el éxito del proceso judicial no está dado por el quantum de la pena, sino por la reparación efectiva del daño causado*»¹⁶⁴. En la Justicia Restaurativa la pregunta no es ¿cuál es el castigo? ¿Cuántos años «le han caído»? sino que la cuestión es ¿cuál es la reparación?

Algunos autores han asociado erróneamente la reparación del perjuicio con las figuras desarrolladas en el ámbito del Derecho Civil¹⁶⁵. No obstante, se trata de un concepto más amplio que abarca diferentes conductas como la reparación económica, la reparación simbólica, trabajos en favor de la víctima, trabajos en favor de la comunidad o la disculpa. Todas ellas tienen, aparte de una gran consideración en el ámbito penal, un marcado componente filosófico-moral, siendo así básicas en la restauración del orden social¹⁶⁶. Para BRAITHWAITE, la

164. Sobre esta cuestión y problemática, véase ARIAS MADRIGAL, D.M., *Reflexiones teóricas y prácticas sobre la reparación del daño y la justicia restaurativa*. Documento en línea. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org> (Última visita: 09/11/2018)

165. GARCÍA-PABLOS, A. en *Tratado de Criminología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, p. 1058.

166. LARRAURI, E., «*Tendencias actuales de...*» op. cit., p. 448.

restauración o reparación puede suceder de muy diversas maneras, pudiendo encontrar una restauración de la propiedad, de la lesión provocada, de la dignidad, de la libertad, de la seguridad, de la democracia deliberativa, de la justicia y demás valores de las víctimas, infractores y sociedad¹⁶⁷.

Es primordial que el cumplimiento de este acuerdo de reparación preserve la dignidad del infractor¹⁶⁸. No puede acordarse un plan que no sea digno y justo para el victimario, no permitiéndose aquellas actuaciones de la víctima de humillación y vejación de su figura jurídica y social en búsqueda de una venganza por el daño recibido a través del delito. Se prima la reparación individual y colectiva, superando el castigo como única vía de aplicación de justicia y desechando cualquier idea de revancha. Se busca acercar posturas, recomponer la situación y habilitar un espacio de paz social dentro de la comunidad. En estas ideas pacíficas de justicia no entran las tesis de desafío. La *vendetta* es un objetivo del derecho punitivo, o mejor indicado, del Derecho Penal arcaico, el cual ha sido superado y olvidado a través de sociedades humanistas y restaurativas.

En cuarto lugar, como finalidad primordial, se encuentra situada la participación del máximo posible de intervinientes en el proceso. La Justicia Restaurativa da valor a la colaboración de los protagonistas activos y pasivos del delito; dependiendo de la figura de que se trate, el número de partícipes podrá ser mayor o menor. A modo de ejemplo, la mediación impulsa un proceso de intervención de víctima, infractor y mediador, pudiendo intervenir en las actuaciones otros sujetos pero de manera puntual. No es así en los círculos, los cuales proporcionan a todos los miembros de la comunidad la oportunidad de concurrir en todo momento a la resolución del conflicto.

3. La intervención en un proceso restaurativo: víctima, victimario y comunidad

La intervención de la víctima es fundamental para la toma de decisiones pues uno de los fines de estas figuras es la obtención de un plan de reparación satisfactorio para ella. Es imprescindible que si la víctima desea volver a la normalidad en su día a día participe en un proceso de Justicia Restaurativa¹⁶⁹ para así sanar todas sus heridas emocionales. Este plan ha de adecuarse a sus necesida-

167. BRAITHWAITE, J., *Crime and Justice*, University of Chicago, Chicago, 1999.

168. BAZEMORE, G., «A Vision for Community Juvenile Justice», en *Juvenile and Family Court Journal* 1998, vol. 49, nº. 4, pp. 55-87, esp. p. 72.

169. Intervención de VAN CAMP en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

des, siempre y cuando sean razonables y no vengativas, siendo indispensable su cumplimiento para la finalización exitosa del proceso restaurativo.

El infractor ha de aceptar su responsabilidad, entendiendo el alcance que han provocado sus actos y pudiendo estar en condiciones de realizar actuaciones responsables para la reparación del daño ocasionado. Asimismo su participación en el proceso restaurativo no será admitida como prueba de admisión de culpabilidad en un futuro procedimiento ante los tribunales¹⁷⁰, garantizándose así sus derechos procesales.

Ambas partes, con la participación de otros miembros de la comunidad, que podrán variar dependiendo del instrumento o modelo elegido, trabajarán para la elaboración de un plan de reparación. Este acuerdo abordará todas las necesidades y situaciones específicas tanto de la víctima como del infractor, focalizando sus esfuerzos en una sanación de la víctima y resocialización del infractor. Una vez ventilado positivamente el asunto por esta vía, tanto víctima como infractor podrán «pasar página»¹⁷¹ y volver pacíficamente a su lugar en la sociedad.

El papel fundamental de los procesos restaurativos en favor de las víctimas no es únicamente la reparación del daño causado, sino que tendrán lugar otros beneficios derivados de la propia práctica que le permitirán una sanación emocional. Estas actuaciones serán básicas para la consecución de los fines de dicha institución, siendo además sencillas y al alcance de cualquier sistema de justicia. Nos estamos refiriendo a conductas relativas a la víctima como: ser escuchada, ser valorada con la importancia que merece, sentirse de valía en el proceso, incrementación de autoestima y capacidad para la resolución de problemas¹⁷². Las víctimas podrán compartir el perdón, ayudar a otras víctimas presentes o futuras, evitar futuros delitos y reforzar las actitudes humanas¹⁷³.

Las actuaciones restaurativas irán encaminadas a procurar en favor de las víctimas el vencimiento de los temores, como el pavor a lugares y circunstancias similares a las que acaecieron el delito. Todo ello a través de medidas y activi-

170. BELLOSO MARTÍN, N., «Anotaciones sobre alternativas...» op. cit. pp. 146-186, esp. p. 154.

171. ZEHR, H., *The Little Book...*, op. cit., p.38. Howard Zehr utiliza el término *closure* significando un cierre de la situación para el inicio de una nueva etapa, aunque él mismo, en la nota final número 7 de la página 74, nos indica la posibilidad de ofensa que podrán sufrir las víctimas con este término ya que puede entenderse como «ponerlo todo detrás y cerrar el libro» cuando en realidad ha de interpretarse en el sentido de ser capaz de seguir adelante.

172. Como acertadamente indica DALY, en determinados delitos violentos las víctimas no esperan solamente una reparación y una «disculpa sincera», sino que esperan un castigo que «pueda garantizarle a la víctima que ha tenido un reconocimiento público y apoyo». Vid. DALY, K., «The Limits of Restorative Justice», en D. Sullivan, y L. Tiff, (cords.) *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective*, Ed. Routledge, Nueva York, 2006, pp. 134-147, esp. pp. 137-138.

173. Intervención de VAN CAMP en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

dades conjuntas que hagan comprender la no existencia de razones para el sufrimiento en dichas eventualidades. Ello ayuda a «*disminuir el miedo al delito, o como mínimo, aumentan la percepción de seguridad*»¹⁷⁴ y otorgar a la víctima la confianza perdida.

El encuentro con el victimario otorgará a la víctima la posibilidad de superar el dolor y de cerrar las heridas que el delito destapó. La víctima únicamente sellará el sufrimiento una vez que, tal y como indica RÍOS MARTÍN, reconozca a la otra parte como ser humano, como un igual con unas cualidades específicas y una humanidad imperfecta, pero digna. Así la víctima abandonará su rol y se reintegrará en la sociedad sin ataduras¹⁷⁵.

El ofensor también se sentirá beneficiado con la participación en dichas prácticas, pues superará su propia posición de «óbice» en la sociedad a través de su valía para la ayuda de la víctima. Todo trabajo de reparación que realice va a ir encaminado a una pérdida de la estigmatización existente contra todo delincuente¹⁷⁶. El victimario dejará atrás su comportamiento delictivo para restaurar el daño ocasionado, aceptará su mal hacer —su culpa—, su arrepentimiento florecerá, indagará en las causas de su comportamiento, admitiendo su responsabilidad¹⁷⁷ y cambiando la dirección de su vida, reduciéndose notablemente las posibilidades de reincidencia¹⁷⁸.

El resultado de la reparación para el infractor puede variar en gran medida. El posible castigo penal posterior al proceso restaurativo va a estar supeditado a diferentes variables, como cuánto ha reparado, tipo delictivo cometido, reincidencia, etc. En el ordenamiento jurídico español están regulados una serie de beneficios en favor del victimario que repare a la víctima como la aplicación del atenuante del artículo 21.5 del CP¹⁷⁹; el artículo 84.1 para la suspensión de la pena¹⁸⁰. Aplicaciones restaurativas que se están adoptando siempre y cuando

174. BUIL GIL, D., «Presupuestos, alcance y límites de la Justicia Restaurativa como derecho de las víctimas y beneficios para el infractor», Conferencia impartida en el IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

175. RÍOS MARTÍN, J.C., *Justicia Restaurativa y transicional en España y Chile*, Comares, Granada, 2017, p. 55.

176. CARRASCO ANDRINO, M.M., «La mediación del delincuente-víctima: el nuevo concepto de justicia restauradora y la reparación (una aproximación a su funcionamiento en Estados Unidos)», en *Jueces para la Democracia* 1999, nº 34, pp. 69-86, esp. p.72.

177. LARRAURI, E., «Tendencias actuales de...» op. cit., p. 444.

178. JOHNSTONE, G., *Restorative Justice. Ideas...*, op. cit., p. 21.

179. Artículo 21.5 Código Penal: «La de haber procedido el culpable a reparar el daño ocasionado a la víctima, o disminuir sus efectos, en cualquier momento del procedimiento y con anterioridad a la celebración del acto del juicio oral»

180. Artículo 84.1 del Código Penal: «El juez o tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas: 1.ª El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación. «

el infractor cumpla el plan de reparación previsto o cuando haya realizado todos los actos posibles para su cumplimiento pero este no fuere posible por la oposición de la víctima.

Por último en la Justicia Restaurativa nace la idea de beneficio de la comunidad. A este interrogante no muchos encuentran respuesta, pues la búsqueda de un beneficio común dentro de unas actuaciones entre particulares no genera, en principio, un lucro a la generalidad. La primera rentabilidad que todo ciudadano obtiene es un sistema más ágil y con una reducción sustancial de los costes de la justicia penal¹⁸¹. Pero no se ha de limitar la visión a un aspecto meramente económico, pues, y de forma más importante y en segundo lugar, el provecho común se escenifica en una participación y aprendizaje global en la resolución de los conflictos. Con la comisión de un hecho delictivo, la víctima sufre una pérdida respecto a su estado precedente, y a su vez el infractor modifica su condición pacífica por violenta, suponiendo una variación en los patrones de convivencia establecidos en la propia sociedad. Ello va a necesitar una acción común pues la comunidad se compone de miembros individuales, pero su carácter reside en la unión de esas individualidades. Para el mantenimiento de esta conexión, se necesita un proceder conjunto en la restauración del daño ocasionado.

Cuando se consume el plan de reparación, se tiende a la pacificación de la sociedad¹⁸². El infractor se resocializa, con comprensión el aspecto negativo que tiene todo hecho delictivo, y la víctima se ve restituida en su situación anterior. La comunidad reintegra a dos miembros que había perdido, *reconstruye la paz social quebrada por el delito*¹⁸³ y la propia comunidad adquiere experiencia del perjuicio ocasionado y de su reparación. Serán de vital valía estas al establecerse unas bases para una mayor simplicidad en el supuesto de resolución de otro conflicto futuro, ya sea con los mismos intervinientes como protagonistas, con alguno de ellos, o con otros miembros de la amplia comunidad, ganando un mayor grado de democratización¹⁸⁴ y de paz social.

Una comunidad espectadora del delito, como ocurre lamentablemente en la actualidad, es cómplice del daño ocasionado pues no ha tomado medida alguna para prevenirlo o repararlo, dejando esas tareas a los «especialistas del Derecho». Para que exista una paz social ha de existir una colaboración de la to-

181. MIERS D. et al., *An Exploratory Evaluation of Restorative Justice Schemes*, Home Office, Londres, 2001, p. 9 nota 8.

182. ROXIN, C., «La reparación en el sistema jurídico penal de sanciones», en *Cuadernos del Consejo General del Poder Judicial*, nº 8, pp. 19-30, esp. p. 25 y ss. En la misma idea: GORDILLO SANTANA, L. F., *La Justicia Restaurativa y la mediación penal*, Iustel, Madrid, 2007, p. 70.

183. BELLOSO MARTÍN, N., «Mediación penal ¿Beneficios...» op. cit., p. 24.

184. GORDILLO SANTANA, L. F., *La Justicia Restaurativa...*, op. cit., p. 62

talidad ciudadana en los procesos de Justicia Restaurativa, abandonando su posición de espectador y proporcionando apoyo a los intervinientes¹⁸⁵. Estos participantes comunitarios no han de ser expertos en materia alguna, son simples ciudadanos y vecinos, personas corrientes, con afán de auxilio al prójimo y que servirán un acto de auxilio para proseguir pacíficamente con sus vidas.

4. Justicia Restaurativa *versus* Justicia Retributiva: ¿enemigos íntimos o complementos necesarios?

Siempre han existido las tesis separatistas en búsqueda de una escisión entre la Justicia Restaurativa y la Justicia Retributiva. Pero no hemos de polarizar las ideologías y contraponer las dos oportunidades sin un análisis previo de sus variables en favor de los sujetos intervinientes. Actualmente ya han sido superados, como indica TAMARIT SUMALLA¹⁸⁶, los estudios enfocados en la sustitución de la justicia convencional a través de la creación de un nuevo modelo de justicia. La valoración acerca de la división entre «restaurativo» y «retributivo» genera múltiples controversias. La cuestión nos conduce ante una duda existencial: estamos ante dos procesos incompatibles o simplemente ante la posibilidad de conjuntar dos vías de entender y aplicar justicia.

Adelantando nuestra postura, consideramos que para una mejor aplicación pragmática de la Justicia Restaurativa, ambos procesos han de complementarse pues su finalidad es idéntica, el esclarecimiento y resolución del conflicto nacido del acto delictivo. Su diferencia radica en los medios utilizados para conseguir dicho fin¹⁸⁷: métodos que van a variar en la aplicación y entendimiento de la justicia. La pregunta aquí será, ¿el castigo o la reparación? Y... ¿por qué no una conjunción de ambas praxis?

La Justicia Restaurativa se interesa en el crimen, pero lo enfoca como un *problema de orden interrelacional*¹⁸⁸. Centra su atención en mayor medida en la consecución de una reparación en favor de la víctima que resocialice al infractor y restituya a la comunidad, ahondando en los sentimientos, con especial incidencia en el perdón y la culpa. Por su parte, la justicia retributiva centra su interés predomi-

185. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

186. TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso...», op. cit., p. 143.

187. Sobre este tema, una visión interesante es la ofrecida por DOMINGO DE LA FUENTE, V., «La Justicia Restaurativa y Retributiva no deberían estar tan alejadas», en blog de la justicia restaurativa, 3 de febrero de 2016. Disponible en: <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com> (Última visita: 09/11/2018)

188. CASTILLEJO MANZANARES, R., «Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima», en M. de Hoyos Sancho (coord.) *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 275-294, esp. p. 276.

nante en el castigo al delincuente través de una pena de prisión que no constituye ventaja alguna en la víctima. No obstante ambas actuaciones no han de estar separadas, sino que han de ser parte del proceso, ofreciendo tanto el diálogo como el castigo un método de obtener una reparación y una resocialización.

Existe una gran disparidad de opiniones doctrinales en relación a esta posibilidad. Se evidencia que la disimilitud de ambas figuras, como la limitación en la imposición de castigos por parte de la justicia restaurativa¹⁸⁹, no nos permite su utilización conjunta. Se establece así una diferenciación categórica, estando entre dos prácticas diferentes. DALY ha señalado sobre esta división absoluta entre ambos conceptos que *«todos los elementos asociados a “lo bueno” (a una superior forma de justicia) están situados en la columna restaurativa, mientras que todos los asociados con “lo malo” (o una forma inferior de justicia) están en la columna retributiva»*¹⁹⁰.

Así, multitud de opiniones doctrinales, y profesionales dentro del mundo jurídico, han creído que la aplicación de métodos restaurativos supone desechar el castigo pues su eficacia y utilidad quedaría manifiestamente no probada e innecesaria en el siglo actual¹⁹¹. Este es el motivo más evidente por el cual desestiman estas vías restaurativas tan favorables, pues estiman que es necesaria una elección, restaurar o castigar, sin contemplar la posibilidad de aplicar ambas de manera complementaria y potenciadora de las dos.

El propio DALY comenta que de sus experiencias en conferencias en Australia y Nueva Zelanda —donde la comunidad es parte del proceso, apoyando a la víctima, buscando la reparación del daño y auxiliando al infractor en su reinserción¹⁹²— ha observado cómo se utilizan métodos restaurativos y retributivos¹⁹³, creándose un beneficio mutuo y en favor de los intervinientes. En la misma línea nos encontramos a DUFF, el cual critica esta división considerando que lo retributivo y lo restaurativo no están tan alejados ya que *«una vez que se entiende que hay que restaurar en un contexto de una ofensa criminal... veremos que la restauración no es solamente compatible con la retribución y el castigo, sino que los requiere»*¹⁹⁴.

189. BRAITHWAITE, J., «Setting Standards for Restorative Justice», en *British Journal of Criminology* 2002, nº 42, pp. 563-577.

190. DALY, K., «Restorative Justice: the real story», en *Punishment & Society* 2002, nº 55, pp. 55-79, esp. p. 56.

191. BARNETT, R.E., «Restitution: a new paradigm of criminal justice», en *Ethics* 1977, nº 4, 279-301, esp. p. 279.

192. GUARDIOLA LAGO M. J., et al., «Conferencing: Origen, Transferencia y Adaptación», en J. Tamarit Sumalla (coord.), *La Justicia Restaurativa, desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012, pp. 237-267, esp. p. 239.

193. DALY, K., «Restorative Justice: the...» op. cit., pp. 55-79, esp.p. 56.

194. DUFF, R., «Restorative punishment and punitive restoration» en G. Johnstone (ed.), *Restorative Justice and the Law*, Willan Publishing, Michigan, 2002, pp. 82-100, esp. p. 82.

Concluyendo, si realmente la mejora del sistema de justicia es uno de nuestros objetivos, no hemos de vetar ninguna posibilidad que pueda suponer un beneficio para el bien común. No es una elección entre ambas opciones; no es un «ir o volver». Se ha de integrar justicia restaurativa y retributiva¹⁹⁵, utilizar los puntos en común para fortalecer el actual sistema, así como surtir a los ciudadanos e intervinientes de las ventajas que los dos modelos nos ofrecen: limitándose así sus propios defectos a través de las virtudes del otro¹⁹⁶. Ambos modelos buscan una misma meta con distintos caminos, pero son más las similitudes que les unen que las diferencias que les separan. Si pensamos el alcance de ambas para las personas, tanto la Justicia Restaurativa como la Retributiva han de perfeccionarse a través de las características de la otra, sustentando ambas un sistema de justicia justo, equitativo y satisfactorio con las necesidades de los ciudadanos.

IV. Algunas precisiones necesarias. ¿Es viable la justicia restaurativa?

Las ventajas de la Justicia Restaurativa son evidentes, pero existen una serie de dificultades a tener en cuenta para una futura asimilación de estas prácticas por parte de nuestro Derecho. En este apartado se tratará de dar cabida a las diferentes opiniones, tanto positivas como negativas, y mostrar las posibles soluciones a los inconvenientes.

1. Críticas y observaciones

Múltiples han sido las críticas vertidas por diferentes autores en relación al nuevo paradigma que supone la Justicia Restaurativa, entre las que QUINTERO OLIVARES¹⁹⁷ destaca la falta de seguridad jurídica, imposibilidad de aplicación de la proporcionalidad, alejamiento de los jueces en el proceso restaurativo, diferencias entre víctimas, la privatización de la justicia o la discriminación en relación a las posibilidades económicas en aras a una posible reparación.

195. SHERMAN, L.W. y STRANG, H., *Restorative justice: the evidence*, The Smith Institute, Londres, 2017, p. 52.

196. GABBAY, Z., «Justifying Restorative Justice...» op. cit., pp. 349-397, esp. pp. 394-396.

197. QUINTERO OLIVARES, G., «El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente», en R. Castillejo Manzanares, M. J. Sande Mayo, C. Torrado Tarrío (coords.) *Justicia Restaurativa y violencia de género: más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 146-165.

La principal duda concerniente a este nuevo modelo de Justicia, tal y como explican, entre otros, TAMARIT SUMALLA¹⁹⁸, ha sido la posibilidad de instrumentalización de la víctima en favor del infractor, pues sus orígenes estaban centrados en otorgar una oportunidad en favor del ofensor. Una visión sesgada y reducida de las oportunidades reales que el sistema le ofrece, no sólo al autor de los hechos, sino a todos los sujetos intervinientes.

La Justicia Restaurativa permite sustituir los valores del castigo, imposición y exclusión por otros más novedosos como mediar, reintegrar y compensar¹⁹⁹. Un nuevo modo de entender la justicia que, en principio, «colisiona» con el modelo punitivo, el cual se centra en un castigo mayor al delincuente para ofrecer sensación de seguridad a unos ciudadanos «desprotegidos e incapaces de poder resolver su conflicto». Esta visión es superada por la Justicia Restaurativa al otorgar la potestad resolutoria a las partes implicadas, e incluso a la comunidad; pero sobre todo al observar que los delitos no hay que afrontarlos con la imposición de penas de mayor gravedad, sino con la vía de la comprensión, responsabilización y reparación. Volver a unir los lazos víctima-ofensor-comunidad restaura un nexo emocional destruido por el delito, un vínculo necesario para la convivencia, pero, ¿es siempre posible restaurar esta relación? Dependerá de cómo la gravedad delictiva ha afectado a los intervinientes y su voluntariedad para la obtención de un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Al no existir un *numerus clausus* de delitos que puedan ser resueltos por la Justicia Restaurativa, pueden encontrarse multitud de prácticas que van a enfocarse en la consecución de diferentes objetivos a través de la intervención de un mayor o menor número de participantes. En nuestra opinión, y debido al escaso número de intervinientes en la mediación, es menos conveniente —aunque es perfectamente posible— su práctica en los delitos graves y muy graves al existir instituciones, como las conferencias o los círculos, que involucran a la comunidad²⁰⁰ y permiten una respuesta de mayor carácter restaurativo tanto para la víctima²⁰¹ como para la totalidad de los intervinientes. Esta es una opinión personal acerca de la materia, sobre la cual existen pareceres de muy diversa índole, tales como los vertidos por diversos estudiosos de la materia como el mediador BOLAÑOS HURTADO, el cual ha realizado este tipo de mediación-

198. TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso...» op. cit., 145.

199. LARRAURI PIJOAN, E., «La reparación», en J. Cid Moliné y E. Larrauri Pijoan (eds.), *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 169-196, esp. p. 173.

200. En ningún proceso nunca interviene toda la comunidad, pero sí que podemos encontrar que toda ella se vea representada a través de voluntarios debidamente preparados, como así sucede en los círculos.

201. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «¿Por qué la Justicia Restaurativa es buena para las víctimas incluso de delitos graves?», en *Criminología y Justicia*, 2014. Disponible en: <http://cj-worldnews.com> (Última visita: 09/11/2018)

nes en México e indica que allí sí que existen —y son aconsejables— mediaciones en los «delitos de sangre»²⁰².

Antes de pasar a valorar este punto, es necesario indicar la existencia de diferentes tipos delictivos que, al no existir una víctima individualizada, existe una dificultad para ser resueltos por métodos restaurativos. Estamos hablando aquí de los delitos supraindividuales, como ordenación del territorio o salud pública, en los cuales no podemos definir exactamente una víctima. No obstante, existen diversas prácticas por las cuales, a través de las víctimas subrogadas, se han podido llevar a cabo procesos restaurativos²⁰³. A nuestro modo de ver, la no existencia de una víctima individualizada no impediría la no resolución restaurativa de los conflictos. Sería posible señalar un miembro de alguna organización que represente esa «víctima». A modo de ilustración, en el supuesto de delitos medioambientales, cualquier miembro de ONGs ambientalistas, como por ejemplo *Greenpeace*, podría acudir a representar y defender sus derechos como si a él le hubiesen ocasionado los daños, satisfaciendo así las necesidades existentes.

Retornando al tema que nos atañe, y en cuanto al por qué limitaría la aplicación de la mediación en los delitos graves y muy graves, se aprecia que la base de esta consideración es la falta de igualdad entre víctima e infractor y la escasez de participantes que puedan compensar la situación. Todo ello es relativo y subjetivo. Algunos sujetos no podrán efectuar un proceso de mediación y en camino otros no se verán afectados por ello y no existirá una situación de desigualdad. Una persona que ha sufrido un caso traumático de cierta relevancia, tal y como puede ser una víctima de violación²⁰⁴ o violencia de género —materia prohibida a través del art. 87 ter de Ley Orgánica del Poder Judicial que modifica la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género²⁰⁵—, nunca estará en igualdad respecto a su agresor, el

202. BOLAÑOS HURTADO, E., «Justicia Restaurativa: una mirada panorámica» Conferencia impartida en la Mesa redonda «La Justicia Restaurativa en el contexto internacional: hacia una construcción de un modelo universal» el IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

203. SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., PORRES GARCÍA, I., Y SÁNCHEZ RECIO, M., «El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito», en *Revista de victimología* 2015, nº 2, pp. 125-15, esp. p.137, recogiendo la idea de SOLETO, H. y CARRASCOSA, A., «La participación de la víctima en la Justicia restaurativa», *Curso on line Estatuto de la Víctima*, Consejo General del Poder Judicial, 2015.

204. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «La historia real de una superviviente de un delito de violación a través de la Justicia Restaurativa». Relato Disponible en: <http://cj-worldnews.com> (Última visita: 09/11/2018)

En este artículo, se nos habla de cómo una víctima de violación superó la situación de inferioridad que el delito la producía y acudió a un proceso de justicia restaurativa, un año después de la condena al autor de los hechos. Este proceso le sirvió de beneficio para poder superar el odio y recibir el perdón del delincuente. Una gran noticia pero muy arriesgada porque, en este tipo de delitos, no siempre la víctima puede encontrarse con infractor benévolo que acepte su responsabilidad, sino con un infractor que no acepte su responsabilidad o incluso se jacte de su situación.

205. GUARDIOLA LAGO, M.J., «La víctima de violencia de...» op. cit., Disponible en: <http://www.iustel.com> (Última visita: 15/11/2018) quien textualmente refiere cómo el legislador español, sin haber regulado la mediación penal, «la

cual tendrá —en principio— una posición dominante desde el punto de vista psicológico, pudiendo ser la mediación, no obstante, una figura que ayude a resolver el conflicto o problemas derivados de él.

La comisión del delito no sólo provoca un daño visible en la víctima, sino que le otorga inseguridad y dolor psicológico. Todo esto conlleva a una posición dominada por el miedo, no permitiéndole tomar satisfactoriamente las riendas de la situación, ventaja que podrá ser utilizada por el infractor para obtener un acuerdo ventajoso. Es por ello que consideramos que en este tipo de hechos delictivos de mayor gravedad en los cuales la víctima sufre un notable perjuicio físico y psicológico, que disminuye su seguridad y posición, la mediación no es conveniente²⁰⁶. Existiendo múltiples prácticas que promueven la participación de la sociedad en su conjunto, su potenciación en sustitución de la mediación para la resolución de estos conflictos de mayor gravedad es fundamental en aras de una resolución pacífica de la controversia. El conjunto de los ciudadanos aportarán una mayor seguridad, limarán las posibles situaciones de desigualdad e incluso confeccionarán un plan de reparación de mayor calidad en cuanto a la elaboración, con multitud y variadas ideas que servirán para la finalización exitosa del proceso. Es por el apoyo de la comunidad por lo cual que consideramos que han de promoverse aquellas instituciones que permiten a los ciudadanos ser parte de la resolución del conflicto quedando, no obstante, a elección de los intervinientes la práctica elegida para la conclusión pacífica de la disputa.

Nos encontramos con la ardua tesitura de considerar si es o no conveniente la Justicia Restaurativa en aquellos delitos cuales la restauración es «imposible». Nos referimos a delitos muy graves en los cuales la víctima fallece o su vuelta al Estado anterior es imposible. El ejemplo perfecto para esta postura es el homicidio o el asesinato.

Si la base de la Justicia Restaurativa es la reparación del daño, en el supuesto de un homicidio o asesinato, ¿cómo se repara o restaura? Una restaura-

prohíbe en algunos casos de violencia de género. Sin embargo, más allá de esta contradicción, España no incumple la Decisión Marco por el hecho de prohibir la mediación penal en los casos de violencia de género. Y ello es debido a la prudencia de la Unión Europea a la hora de establecer la obligación de los Estados de implantar la mediación, ya que ésta se refiere «a las infracciones que a su juicio se presten a este tipo de medida». Por lo tanto, en las infracciones que los Estados miembros estimen convenientes, la Unión establece la obligación de que éstos impulsen la mediación y velen para que pueda tomarse en consideración todo acuerdo entre la víctima y el inculpaado que se haya alcanzado con ocasión de la mediación en causas penales»

206. En palabras del magistrado-juez del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Sevilla, Francisco Manuel Gutiérrez Roncero en el seminario «Derecho y Psicología: Gestión de conflictos. IV edición», dentro del marco de los cursos de verano de la Universidad Pablo de Olavide en Carmona «La mediación parte de un principio básico, y es que ambas partes tienen que tener una igualdad, de manera que no puede existir un dominio de nadie sobre nadie. Si la igualdad se rompe por la gravedad del delito o por la vulnerabilidad de la víctima, ya no se puede realizar la mediación». Disponible en: <http://noticias.universia.es> (Última visita: 15/11/2018)

ción a la situación anterior es imposible, ya que no se puede revivir al fallecido. Así que la otra opción de restauración es la compensación a los familiares, ya sea con la realización de alguna actividad en su favor o de terceros, con la compensación económica o la compensación simbólica. Para unos familiares rotos de dolor por la pérdida de un ser querido, aunque parezca algo inverosímil, puede ser de ayuda la realización de actividades en favor de ellos mismos o de la comunidad y actos simbólicos como el perdón, la desintoxicación de cualquier sustancia si este fue uno de los motivos de la comisión del hecho delictivo y/o la reinserción. Las víctimas, directas o indirectas, no están exentas de sentimientos de odio y venganza, pero como se ha demostrado, su satisfacción no se basa en un sufrimiento del infractor, sino en la comprensión y restauración²⁰⁷. Es en este tipo delictivo de mayor gravedad en el cual podemos observar con mayor eficacia la utilización complementaria de las prácticas restaurativas y retributivas, yendo en conjunto la realización de actuaciones reparativas con la aplicación de un castigo punitivo.

En cuanto a la compensación económica, somos más reticentes en aquellos delitos en los cuales no sea fundamental para la reparación material. Además, si planteamos que la compensación económica sea válida por ella sola para la obtención de las ventajas penitenciarias que ofrece la participación exitosa en un proceso restaurativo, nos llevaría a dos consecuencias:

1. El pago de una cuantía económica ya colisiona con el artículo 113 del Código Penal²⁰⁸, que versa sobre la indemnización como responsabilidad civil derivada del delito²⁰⁹. ¿En qué se diferencian? En que en un caso la pactan las partes sin intervención judicial, y en el otro caso es el juez el que decide la cuantía en congruencia con las cuantías solicitadas por las partes. Entonces, el importe estipulado durante el proceso restaurativo no estaría otorgando ningún beneficio moral o restaurativo.
2. Si con una indemnización económica se puede conseguir una atenuante, una conciliación o una suspensión de la pena, estamos ante un gran fracaso del sistema de justicia ya que se van a primar los recursos económicos por encima de la verdadera voluntad. Estaríamos creando dos

207. GOLLWITZER, M. y DENZLER, M., «What makes revenge sweet: Seeing the offender suffer or delivering a message?», en *Journal of Experimental Social Psychology* 2009, nº 45, pp. 840-844.

208. Artículo 113 Código Penal: «La indemnización de perjuicios materiales y morales comprenderá no sólo los que se hubieren causado al agraviado, sino también los que se hubieren irrogado a sus familiares o a terceros».

209. Sobre la responsabilidad civil derivada del delito, véase GÓMEZ POMAR, F., *Responsabilidad civil ex delicto*, Universidad Pompeu Fabra, pp 1-34, esp. p. 2-5 Disponible en: <https://www.upf.edu> (Última visita: 09/11/2018); GONZÁLEZ-ALEGRE BERNARDO, M., *La responsabilidad civil en el proceso penal; algunos ejemplos prácticos de su evaluación a través de sentencias de la Audiencia Provincial de Albacete*, Universidad de Murcia, pp. 219-245, esp. p. 220-223. Disponible en: <http://revistas.um.es> (Última visita: 09/11/2018)

tipos de justicia, la de pobres y la de ricos. Si un ciudadano con escasos medios comete un delito, deberá cumplir la condena y/o realizar una serie de actuaciones pactadas en el acuerdo. Mientras por el contrario, aquél miembro de la sociedad con mayores recursos económicos podrá abonar una suculenta cuantía y obtener así una serie de beneficios sin la obligación de una efectiva reparación emocional. La palabra justicia quedaría totalmente desvirtuada, perdiendo su sentido²¹⁰, e incluso perdería su concepto el propio término de Derecho, proveniente del latín *directum*, que viene a significar lo correcto, lo justo²¹¹. Tras esto, sólo cabe preguntar como que KELSEN en su famosa obra, «¿Qué es la justicia?»²¹².

Es así que consideramos que la indemnización económica como método reparativo ha de ser un complemento a las actuaciones pactadas, a no ser que así lo decida voluntariamente la víctima, la cual tratará entonces su interés más en el «vil metal» que en una sanación efectiva.

No hemos de obviar que la Justicia Restaurativa también centra su interés además en la resocialización del infractor y la consecución de la paz social. En esta lista de delitos que han sido enumerados a modo de ejemplo, tales como el asesinato, aunque no se consiguiese una restauración a la situación anterior, el proceso reparativo puede llevarnos a algo también realmente valioso, cual es la resocialización del infractor. Ello no sólo supondrá un beneficio para el delincuente, el cual abandonará la senda del delito para volver a la pacífica sociedad, sino que también la propia comunidad obtendrá provecho. Se alcanzará una sociedad con una menor tasa delictiva, disminuyéndose así las eventualidades de que otro sujeto pueda volver a sufrir el hecho delictivo o que pueda existir el miedo subyacente de una futura comisión.

Como acertadamente indica DOMINGO DE LA FUENTE *«precisamente la importancia de los procesos restaurativos con respeto a la reparación es que esta actividad reparadora no es impuesta por un tercero ajeno al delito (el juez) sino que es asumida por el infractor de forma totalmente voluntaria. Esto conlleva*

210. Según la RAE, justicia es el «principio moral que lleva a dar a cada uno lo que le corresponde o pertenece; derecho, razón, equidad; conjunto de todas las virtudes, por el que es bueno quien las tiene; aquello que debe hacerse según derecho o razón; pena o castigo público; poder judicial».

Sobre el término justicia véase PONCE ESTEBA, M.R., «Los conceptos de justicia y derecho» en Kant, Kelsen, Hart, Rawls, Habermas, Dworkin y Alexy, en *Jurídica: anuario del Departamento de Derecho de la Universidad Iberoamericana* 2005, nº 35, pp. 211-234; PASCUAL PLANCHUELO, V.C., «Reflexiones sobre el concepto de justicia», en *Revista Aposta* 2005, nº 19. Disponible en: <http://www.apostadigital.com> (última visita 12/11/2018)

211. MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J.A., *Curso de teoría del Derecho*, Editorial Ariel S.A., Barcelona, 1999, p. 213.

212. KELSEN, H., *¿Qué es la justicia?*, Ariel S.A., Barcelona, 2008.

que al querer reparar el daño es porque ha asumido su responsabilidad, se ha dado cuenta del daño causado y acepta esta obligación como algo normal»²¹³.

En la generalidad de procesos restaurativos la idea de voluntariedad es clara, y proporciona un proceso exitoso para todos los participantes. Pero existe un escollo en la resocialización de individuos que han «mamado» la actividad delictiva a lo largo su vida, lo perciben como un juego o bien simplemente no pueden comprender lo negativo de su conducta. Por ello tendrán mayores dificultades a la hora de la elaboración eficaz de un proyecto restaurativo.

Será así fundamental centrar nuestra atención, no sólo en el desarrollo óptimo de programas restaurativos, sino en la potenciación de la figura. La publicidad de la eficacia de las actuaciones podrá ser un motivo para incentivar su empleo por aquellos infractores que, lamentablemente, copan la actualidad informativa. La función de la Justicia Restaurativa es fundamental para la enseñanza de la conducta errónea de los ciudadanos. De ahí la fuerza resocializadora de la Justicia Restaurativa y sus prácticas, pues pueden dirigirse únicamente a la resocialización del individuo si esto fuera lo necesario.

La elaboración de planes reparativos didácticos a nivel estatal generará una disminución de la actividad delictiva al mostrar a los ciudadanos las consecuencias de sus actuaciones. De gran valor podrán servir tales enseñanzas y difusión de la Justicia Restaurativa para aquellos ciudadanos que no comprenden el riesgo de su proceder, así como los infractores de tráfico que suben sus actos a YouTube²¹⁴ o redes sociales²¹⁵, infractores reincidentes²¹⁶ o delincuentes que agreden a personas mientras lo graban²¹⁷. Este tipo de victimarios a las que parece no surtirle efecto el sistema clásico de justicia penal, si cabe parece que el sistema clásico les provoca que se genere más violencia si cabe²¹⁸, son

213. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «La reparación del daño en la Justicia Tradicional y la Justicia Restaurativa», en *Blog de la Justicia Restaurativa*, Entrada de 3 de diciembre de 2015, disponible en: <http://blogdelajusticiarestaurativa.blogspot.com.es> (Última visita: 09/11/2018)

214. «Imputado un joven por conducir en una vía interurbana de León a 200 kilómetros por hora», en *El Norte de Castilla*, 24 de septiembre de 2015; en la noticia un varón de 25 años colgó un vídeo en una red social mostrando su velocímetro a 200 km/h. Disponible en: <http://www.elnortedecastilla.es> (Última visita: 09/11/2018)

215. «¿Qué tiene Benzema en la cabeza? Publica vídeos conduciendo con el móvil y sin cinturón», en *Voz Pópuli*. 27/01/2016. Disponible en: <https://vozpopuli.com> (Última visita: 09/11/2018)

216. «Caen dos bandas de carteristas muy reincidentes que actuaban en el Metro de Barcelona», en 20 Minutos. 02/02/2012. Disponible en: <http://www.20minutos.es> (Última visita: 09/11/2018)

217. «Un grupo de jóvenes apalea a tres menores para grabarlo en sus móviles», en *El Mundo* a fecha de 26 de enero de 2016. Disponible en: <http://www.elmundo.es> (Última visita: 09/11/2017)

218. Para más información relativa al sistema penitenciario actual y el incremento de la criminalidad dentro de él, véase en su conjunto las siguientes obras: BELTRÁN VERDES, E., *Derechos torcidos: tópicos, medias verdades y mentiras sobre pobreza, política y derechos humanos*, Debate, Barcelona, 2009; CID MOLINÉ, J. «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios», en *Revista Española de Investigación Criminológica* 2008, nº 6, pp. 1-31; HARCOURT, B.E., *Illusion of order: the false promise of broken Windows Policing*, Har-

sujetos que demandan prácticas restaurativas que acaben con sus conductas negativas así como con el peligro que suponen para el ciudadano.

Las actuaciones reparadoras suponen una *chance* para nuestra comunidad de alcanzar una pacificación social. Pero ello no nos ha de posicionar erróneamente en una creencia de deidad restaurativa, en la cual dichas instituciones sean insuperables y su esplendor sea inalcanzable. Existen fallos e incertidumbres. No toda práctica restaurativa es conveniente para todo tipo delictivo, ni así es adecuada para todo tipo de circunstancias o partícipes. La regulación ha de ser muy cabal, otorgando libertad para el avance de las sesiones según las necesidades emanadas por las partes y las contrariedades surgidas, solventadas por «un mediador preparado y concienciado para que resuelva el conflicto. Se necesita un trabajo individual con las partes, escucharlas y concienciarlas»²¹⁹. Como bien indica DIGNAN «... al menos llaman la atención sobre la necesidad de establecer estándares adecuados para las víctimas y ofensores. Pero también la necesidad de que los partidarios de la justicia restaurativa reconozcan que las dudas y preocupaciones que muestran los escépticos, como por ejemplo las relativas a la proporcionalidad y equidad, son bien fundadas y necesitan ser confrontadas»²²⁰.

Se trata de proporcionar una nueva opción para nuestro sistema de justicia penal, a modo de un complemento para ayudar a víctimas e infractores. Aún las controversias surgidas, la necesidad de implantación de las diferentes figuras es innegable, pues el bienestar de víctimas e infractor es un propósito innegociable. Supone un avance para mejorar nuestro sistema de justicia, una *justicia penal menos retributiva*²²¹, una nueva justicia, una justicia del siglo XXI.

2. La posible privatización del derecho a través de la Justicia Restaurativa

La titularidad del *ius puniendi* ha ido variando conforme al transcurso del tiempo, perteneciendo en un principio a la víctima, más tarde al monarca absolutista, para terminar siendo potestad del Estado, el cual ha seguido hasta

vard University Press, Harvard, 2001; RÍOS MARTÍN, J.C., y CABRERA CABRERA, P.J., *Mil voces presas*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 1998.

219. BOLAÑOS HURTADO, E., «Justicia Restaurativa: una mirada panorámica» Conferencia impartida en la Mesa redonda «La Justicia Restaurativa en el contexto internacional: hacia una construcción de un modelo universal» el IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

220. DIGNAN, J., *Understanding Victims and...*, op. cit, p.3, nota 6.

221. BELLOSO MARTÍN, N.: «Mediación penal ¿Beneficios...», «op. cit. p. 24.

ahora haciendo uso de él²²². A pesar del avance que esta situación nos ofreció en su día, el desamparo de la víctima generó nuevas ideas. El surgimiento de nuevas corrientes proporcionan una mayor importancia decisoria en favor de la víctima y el infractor. La consideración de una pérdida del *ius puniendi* estatal en favor de los participantes es errónea, pues el objetivo es dar voz y capacidad resolutoria a las partes, pero sin olvidar que dicho proceso va a ser valorado y verificado por la «maquinaria estatal» compuesta por jueces y fiscales. Por tanto, la Justicia Restaurativa nace dentro del proceso, se desarrolla adyacente a él, y se reintegra para su finalización, no siendo su finalidad la abolición²²³ del sistema de justicia actual, sino complementarlo y auxiliarlo para dar una respuesta más acertada al conflicto. Un nuevo camino necesario²²⁴. Estos nuevos modelos no deslegitiman el *ius puniendi* del Estado, sino que nos muestran la cabida de estas prácticas sin la necesaria intervención de un órgano estatal²²⁵.

La complementación de ambos entendimientos de justicia proporciona un modelo punitivo dialogado y humanizado. Nunca se estaría ante una privatización de la justicia, sino, como ya adelantó nuestra Carta Magna, ante una justicia basada en los términos de participación ciudadana y pacificación social. Los instrumentos de Justicia Restaurativa encajan perfectamente en nuestro modelo de justicia. El Estado mantiene el *ius puniendi* permitiendo a su vez, a través del principio de oportunidad, que los ciudadanos puedan insertarse en él con capacidad resolutoria.

Debe ser modificada la forma de apreciar el Derecho. La comisión de un hecho tipificado en la norma penal no es sólo la vulneración de dicho precepto, sino la comisión de un daño real sobre la víctima. La finalidad de nuestro Derecho es hacer realidad el *ius puniendi*²²⁶, no reparar a la víctima, aspecto que la Justicia Restaurativa invierte en cuanto a trascendencia, dando más valor a la restauración de la víctima que a la aplicación de un castigo.

222. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?» en *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat*, Edisofer, Tomo I, Madrid, 2008, pp. 465-497, esp. p. 473.

223. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M. «Justicia reparadora, mediación...» op. cit., p. 473. La autora nos indica que las tesis abolicionistas no pueden suplir satisfactoriamente las garantías que el actual sistema de justicia penal nos otorga a los ciudadanos.

224. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E. «La conciliación víctima-delincuente como alternativa a la justicia penal», en *Papers d'estudis i formació* 1992, nº 8, p. 89. El autor nos indica que «la justicia necesita nuevos caminos. Ello no significa abandonar el camino del derecho penal, el principio de legalidad, o el de las garantías. Significa simplemente reconocer que, al menos en España, la justicia no pasa solamente por poner más jueces o hacer más leyes».

225. CASTILLEJO MANZANARES, R., «Justicia Restaurativa, mediación...», op. cit., p. 275.

226. MUERZA ESPARZA, J. «La autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro», en *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* 2011, nº 9, pp. 191-202, esp. p. 200.

Con la promulgación de las prácticas restaurativas no se está impulsando la abolición del sistema penal, sino la complementación a través de figuras novedosas que instan la actuación ciudadana. Por ello los instrumentos entrarían dentro del artículo 24 CE, pues no se vulnera la tutela judicial efectiva al otorgarse el control de legalidad a juez y fiscal. No se pretende impeler al exterior al sistema punitivo actual, sino que la Justicia Restaurativa es un mecanismo complementario que impulsa a satisfacer unas demandas ciudadanas que el sistema actual no puede saciar²²⁷.

Como conclusión, puede negarse rotundamente que exista una privatización del Derecho Penal con la incursión de la Justicia Restaurativa. Es necesaria una ley que englobe las variadas posibilidades de resolución de conflictos, tales como mediación, *conferencing* y *circles*, aspecto que iremos desarrollando en los capítulos posteriores. Estos instrumentos se han de introducir, o mejor dicho, se han de impulsar²²⁸, como un complemento del actual sistema de justicia penal con el fin de ayudar a conseguir los beneficios de reparación, resocialización y paz social. El proceso no se aparta de los cauces legales, sino que el juez y el fiscal ejercerán un papel de garantes de la legalidad al controlar el desarrollo de las sesiones y del plan de reparación. Todo ello en aras del cumplimiento de los fines del Derecho Penal y de la satisfacción de las necesidades de la comunidad.

227. Nuestro sistema de justicia ha tenido varios objetivos no cumplidos, como la reparación de la víctima, la paz social y la rehabilitación del infractor. En cuanto a la reparación de la víctima, a pesar de ser un objetivo, nunca ha sido primordial, simplemente una posibilidad que tenía el infractor y que si realizaba, obtenía la atenuante del artículo 21.5 CP. En cuanto a la rehabilitación del infractor, se ha demostrado que las cárceles no rehabilitan, sino que llegan a ejercer un efecto contrario en muchos sujetos, creándose, paradójicamente, delincuentes en los lugares para resocializarlos. Y en cuanto a la paz social, es imposible la disminución de delitos si nuestro sistema no resocializa a los infractores ni repara a las víctimas, quedando dos sujetos marcados por el delito.

228. Sobre la importancia del impulso de los modelos de Justicia Restaurativa para una correcta implantación en el ordenamiento jurídico español véase TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso de...» op. cit., pp. 139-160.

2 | La mediación y el proceso penal

«Un conflicto no resuelto es como un disco rayado, impide que pasemos a la siguiente melodía»

CRISTÓBAL JODOROWSKY

I. Aspectos introductorios a la institución

La mediación penal es la única institución restaurativa asentada en la cultura jurídica española a través de diferentes proyectos pilotos desarrollados en los juzgados. Para su comprensión es necesario analizar su concepto, requisitos, tipología y caracteres que definen a la práctica.

1. Concepto y caracteres de la institución de mediación

El término mediación es muy difuso, siendo utilizado indiscriminadamente para actividades que poco o nada tienen que ver con el significado de la institución. No ha sido hasta la entrada en vigor de las diferentes normativas cuando dicho vocablo ha ido adquiriendo un lenguaje más formal²²⁹. Normalmente esta figura es erróneamente confundida con diferentes prácticas. Dentro del ámbito penal es usualmente equiparada al término Justicia Restaurativa, suponiendo un grave equívoco. No estamos ante dos instituciones idénticas o dispares sino que la mediación es uno de los instrumentos que conforman la filosofía comúnmente conocida como Justicia Restaurativa, no siendo por ello ni mucho menos lo mismo.

229. CONFORTI, F., «Los “enemigos” de la mediación de conflictos», en *lawyerpress* 2013, Disponible en: <http://www.lawyerpress.com> (Última visita: 09/11/2018)

Respecto a las definiciones de la figura, existen múltiples y de variada índole. Una de gran interés doctrinal es la enunciada por ROLDÁN que indica que la mediación penal es *«la interacción entre víctimas y ofensores con la asistencia de un tercero, el cual facilita el arreglo del conflicto de una manera no punitiva en función de los deseos y sentimientos de las partes»*²³⁰. MARTÍNEZ ESCAMILLA completa estas palabras advirtiendo que es un *«encuentro entre víctima y autor del delito, que tiene lugar con el fin de que ambas partes, a través del diálogo, lleguen a un acuerdo sobre cómo reparar el daño inferido y resolver el conflicto. Dicho encuentro es conducido por una persona imparcial: el mediador»*²³¹.

Otra interesante interpretación del concepto de la figura es la proporcionada por DOMINGO DE LA FUENTE expuesta en el marco las Conclusiones del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal, al indicarnos que *«la mediación penal se puede definir como un proceso de dialogo y comunicación gratuito y voluntario entre víctima e infractor conducido por un mediador imparcial con el objeto de llegar a acuerdos reparadores satisfactorios y libremente aceptados por las partes. Es un proceso voluntario, gratuito, confidencial, alternativo o complementario al sistema de justicia tradicional, intervención de un tercero imparcial, economía de tiempo y esfuerzo ya que supone agilizar el proceso, informal pero con estructura y no se pierden derechos (las partes siempre tienen abierta la vía judicial y en cualquier momento pueden desistir de la mediación penal)»*²³².

La Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012 por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, realiza una referencia extensa al referirse a la Justicia Restaurativa como figura resolutoria de conflictos. Pero la derogada Decisión marco del Consejo de la Unión Europea 2001/220/JAI, de 15 de marzo, relativa al Estatuto de la Víctima en el Proceso Penal²³³, centra su foco de interés en la mediación penal al definirla en su artículo 1 apar-

230. ROLDÁN BARBERO, H. «La mediación penal: entre el orden legal y la voluntad de mejorar», en *Revista Penal* 2003, nº 11, pp. 118-137, esp. p. 135.

231. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «La mediación penal en España: estado de la cuestión», en M. Martínez Escamilla y M.P. Sánchez Álvarez, (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Reus, Madrid, 2011, pp. 15-46, esp. p.16.

232. DOMINGO DE LA FUENTE, V., *Conclusiones del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas*, 4 y 5 de marzo de 2010, Universidad de Burgos, p. 13. Disponible en: <http://www.justiciarestaurativa.org> (última visita 12/10/2018)

233. Para un estudio más pormenorizado véase GONZÁLEZ CANO, M.I., «La mediación en el proceso penal: especial consideración de la decisión marco del consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI)», en J. F. Etxeberria Guridi (dir.) *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 299-330

tado e) como «la búsqueda, antes o durante el proceso penal, de una solución negociada entre la víctima y el autor de la infracción, en la que medie una persona competente».

A modo general puede definirse la mediación penal como aquél proceso²³⁴ que se caracteriza por un encuentro cara a cara entre víctima y victimario, con la ayuda de un mediador, a través del cual buscan dialogada y pacíficamente un acuerdo de reparación que solucione el conflicto emanado del delito. Es una solución complementaria —«asumiendo que la Justicia está al servicio de los ciudadanos y no al revés»²³⁵— dentro del proceso penal que busca evitar el inicio del mismo²³⁶ o dar una respuesta más concorde a las necesidades de los intervinientes una vez ya se ha iniciado el mismo —sin importar la fase procesal en la que se encuentren las partes— o incluso ya se ha dictaminado sentencia.

Una de las características de esta nueva aplicación del Derecho es el encuentro víctima e infractor. En principio por dicha reunión se entiende que sea directa, pero se permite, en diferentes y justificados motivos, un encuentro indirecto. Todo ello es en aras de una facilitación en el desarrollo del diálogo y de las diferentes actuaciones dentro del seno de la aplicación y práctica de la figura de la mediación penal.

En primer lugar nos encontramos con el encuentro directo, el cual sucede cuando víctima e infractor se encuentran en el mismo lugar y son ellos mismos los que comparten diálogo, situándose en una posición de cara a cara (*face to face mediation*). Es el método más común, pero a su vez puede generar riesgos derivados de la desigualdad de las partes. Por ello, es fundamental garantizar la existencia de una situación de equidad entre ambos intervinientes para el correcto progreso de las sesiones y elaboración de un plan de reparación.

En segundo lugar nos encontramos con la variante de mediación indirecta (*shuttlemediation*²³⁷). Un tercero, normalmente el mediador o alguien cercano a los intervinientes, realiza el papel de transmisor entre víctima e infractor, evitando con esta medida el contacto entre ambos. Esta figura se lleva a cabo en situaciones de desigualdad entre víctima infractor, quedando una de las partes desamparada frente al «poder» de la otra oponente, pero en las que existe una voluntad de proseguir con las actuaciones y certeza de superación de esta si-

234. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «La mediación penal en España», en F. Martín Diz (coord.), *Mediación en materia de familia y derecho penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, pp. 233-255, esp. p. 238. Para el autor la mediación no es un proceso porque no existe un tercero imparcial que resuelva el conflicto.

235. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p. 214.

236. BELTRÁN MONTOLIU, A., «Justicia Restaurativa y violencia...» op. cit., p. 253.

237. MONTESINOS GARCÍA, A., «La mediación penal en...», op. cit., p. 101.

tuación negativa a través de la utilización de esta vía. Es importante la figura de este transmisor para asegurar que la parte con más ventaja psicológica no pueda alterar en su beneficio la situación anímica de la otra. En la actualidad, el auge de las nuevas tecnologías ha permitido recurrir a esta modalidad de mediación cuando las partes no pueden acudir físicamente al lugar establecido, pudiendo utilizar medios como la videoconferencia para el ejercicio de estas actuaciones, sin que exista una motivación derivada de la desigualdad, simplemente una imposibilidad de reunión conjunta.

Es importante que antes del inicio de estos procesos la víctima reciba la suficiente preparación y apoyo psicológico para poder afrontar debidamente el encuentro cara a cara con el infractor, ya que en caso de no estar dispuesta, los efectos de la mediación pueden ser perjudiciales y asemejarse a aquellos que el proceso penal clásico le afligiría. Las sesiones preparatorias servirán de base para procurar una víctima segura y con capacidad de manifestar sus sentimientos y emociones así como aceptar las consecuencias y efectos que produjo la comisión del hecho delictivo en el devenir de su vida cotidiana.

Existen tres requisitos básicos para el inicio de un proceso de mediación²³⁸:

- El delincuente tiene que aceptar su responsabilidad. Si el infractor no asume su culpa en la comisión del hecho delictivo, nunca podrá comprometerse a una verdadera y sincera reparación, desapareciendo las posibilidades de una futura resocialización.
- Voluntariedad de ambas partes de intervenir en el proceso. Es fundamental que el compromiso ejercido por los partícipes sea libre y espontáneo, pues es pilar fundamental de todo proceso restaurativo que nadie se vea forzado a concurrir en dichas actuaciones.
- Ambos intervinientes han de considerar que es segura la participación. Es fundamental que exista una mutua idea de no ejercer un daño al otro a través del proceso. Si la mediación tiene como objetivo el establecimiento de un proceso pacífico que resuelva el conflicto a través del diálogo y evite así la victimización secundaria de la víctima y terciaria del infractor, no se puede permitir que dicha práctica acabe ocasionando los perjuicios a evitar, debiéndose de valorar la garantía para ellos de las actuaciones a desarrollar.

Como conclusión a este primer apartado puede señalarse que la mediación es una práctica restaurativa que centra su interés en la consecución de un acuer-

238. *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*, Serie de Manuales sobre Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 18. Disponible en: <https://www.unodc.org> (Última visita: 09/11/2018)

do por las partes²³⁹, obteniéndose un «*compromiso personal y una voluntad de superar la distancia generada con el delito*»²⁴⁰ sin menoscabar «*el derecho de los Estados a perseguir a los presuntos delincuentes*»²⁴¹.

2. Tutela judicial efectiva y mediación

Al Estado le compete la potestad de resolver y dirimir los conflictos jurídicos nacidos entre los ciudadanos, conforme dispone el art. 117.3 de la Constitución Española²⁴² a través del Poder Judicial mediante la Administración de Justicia la cual recae en Juzgados y Tribunales.

La tutela judicial efectiva²⁴³ se encuentra regulada en el artículo 24 de la Constitución Española como un derecho fundamental, los cuales representan los intereses básicos o elementales de los ciudadanos que conforman el Estado. Su modificación queda fuera del alcance de la voluntad democrática, para así proteger los intereses básicos de una sociedad y que no puedan ser modificados o eliminados en las ocasiones en que las mayorías que gobiernan el Estado decidan. Por ello, los Estados deben diseñar mecanismos para su protección como la obligatoriedad de respetar los derechos fundamentales por parte de los ciudadanos y de los poderes públicos, la obligatoriedad de protección por parte de los tribunales y su exclusión de la política ordinaria.

Realmente, ¿la tutela judicial efectiva puede verse mejorada por la resolución de conflictos a través de la mediación? La Constitución Española establece en su artículo 117 que únicamente Jueces y Magistrados serán los encargados de administrar Justicia conforme los procedimientos que por ley se establezcan, exclusivamente en sus Juzgados y Tribunales a través del Proceso Judicial.

239. PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999, pp. 21-22.

240. CERVELLÓ DONDERIS, V., «La mediación en el sistema penal español», en V. Cervelló Donderis (dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 69-108, esp. p. 74.

241. PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO, M., *Mediación penal: marco conceptual y referentes: Guía conceptual para el diseño y ejecución de planes estratégicos nacionales de mejora y fortalecimiento de la mediación penal*, Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), 2013, p.30, aludiendo a la Resolución 2002/12 de 24 de julio, del Consejo Económico y Social de ONU sobre principios básicos para la aplicación de programas de Justicia restaurativa en materia penal. Disponible en: <https://mediacionesjusticia.files.wordpress.com> (última visita 25/10/2018)

242. Sin olvidar la concordancia con los artículos 53, 118, 119, 120, 161 y 162 de la Constitución Española.

243. Para un estudio pormenorizado sobre la tutela judicial efectiva véase MARTÍN DÍZ, F., «Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia», en *Revista europea de derechos fundamentales* 2014, nº 23, pp. 161-176; PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del Proceso*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 40-60; BUJOSA VADELL, L., y RODRÍGUEZ GARCÍA, B., «Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 1999, nº 2, pp. 1828-1840.

En esto se han basado muchos autores para como impropio el hecho de que *«la mediación sirva para “hacer Justicia” o que la misma constituye una “Justicia alternativa”, al menos mientras al término “Justicia” se le atribuya una connotación jurídica»*²⁴⁴.

Existen diversas opiniones con relación al carácter jurisdiccional de la mediación. En primer lugar, y con convencimiento negativo, encontramos posturas que reniegan total o parcialmente de la figura, aludiendo a la carencia de poder jurisdiccional y la falta de poder de decisión sobre las partes. A parte, consideran que para la validez de un acuerdo de mediación se ha de acudir ante los tribunales, los cuales son los únicos que investidos de potestad jurisdiccional.

Nuestra postura se sitúa en favor que aquellos que proponen la inclusión de la mediación dentro del proceso judicial²⁴⁵. Una nueva figura en pos de la mejora de la tutela judicial efectiva, supliendo los inconvenientes de los que adolece el proceso judicial, focalizada en las víctimas como método reparativo en el ámbito penal y herramienta para la descongestión de los actuales saturados juzgados.

Es claro que el mediador no aplica ni ejecuta ley alguna, sino que su misión está encauzada en el acercamiento de posturas entre las partes. No posee poder coercitivo, pues la gran base de la mediación es permitir a los intervinientes la resolución motu proprio del conflicto iniciado. Sus atribuciones van a estar consignadas por la voluntad de las partes, las cuales fijarán las líneas que éste no podrá superar. La finalidad será obtener un proceso en el que las partes sean las protagonistas, el mediador impulse y fomente el procedimiento y se obtenga un acuerdo de mediación. Aunque para que éste tenga fuerza ejecutiva deberá elevarse a escritura pública, ello no significa que el procedimiento esté fuera del poder judicial, sino que esta acción servirá como medida para el auxilio de la parte reclamante frente a la parte no cumplidora.

No hemos de olvidar que la finalidad de todo proceso de mediación es ofrecer una alternativa al proceso judicial o un complemento a éste. En el supuesto de mediación intrajudicial, tal y como señala MEJÍAS GÓMEZ, es un *«procedimiento claramente complementario a éste, con el que puede acoplarse, complementarse y colaborar al objeto de prestar una óptima tutela judicial efectiva, tal y como ordena el artículo 24 de nuestra Constitución»*.

244. TARUFFO, M., Texto de la ponencia expuesta por el autor en el 9º Seminario sobre derecho y jurisprudencia, organizado por la Fundación Coloquio Jurídico Europeo, los días 21-22 de julio de 2007.

245. A modo de ejemplo BONET NAVARRO, A., *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Aranzadi, Pamplona, 2013.

II. Los principios de la mediación penal

La mediación, como instrumento de la Justicia Restaurativa, tiene una serie de principios propios que le diferencian del resto de figuras reparativas y le están llevando a ser implementada dentro de nuestras fronteras. Hemos decidido hablar de los principios de la mediación penal y no de la Justicia Restaurativa en modo general debido a la importancia que está ganando la mediación en nuestras fronteras al contrario de los demás instrumentos de justicia Restaurativa.

Todos los referentes internacionales²⁴⁶ coinciden en la necesidad del principio de voluntariedad para la existencia de un proceso de Justicia Restaurativa, y podríamos definirlo como la libertad de las partes para iniciar un proceso de mediación, así como, y en la misma línea, para mantenerse en el mismo, sin que depare perjuicio alguno el abandono del proceso²⁴⁷. Nadie ha de verse obligado a emprender un procedimiento de mediación o a mantenerse, pues si no existiese voluntariedad el proceso estaría destinado al fracaso²⁴⁸. Esta frustración de las actuaciones desembocaría en el no alcance de un acuerdo de reparación, lo que acabaría por dañar más a las partes que el acudir a un procedimiento ante los tribunales. Si los intervinientes acuden voluntariamente se convertirán en sujetos activos del proceso de mediación²⁴⁹ y demostrarán un mayor interés por resolver el conflicto²⁵⁰, lo que se traducirá en un acuerdo de reparación satisfactorio para ambos.

Para que las partes acudan a un proceso de mediación han de conocer a qué se van a enfrentar y por ello la mediación ha de ser informada²⁵¹. El mediador

246. Un buen resumen de cuales lo encontramos en: DEL RIQUELME HERRERO, M.P., *Mediación penal: marco...*, op. cit., p. 33, nota 48: «Reglas I, II.1 y V.4.31 de la Recomendación Nº R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación en Materia Penal; Artículo 31 de la Guía para una mejor implementación de las recomendaciones concernientes a la mediación en materia penal. CEPEJ (2007) 13; Artículo 7 de la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de ONU sobre principios básicos para la aplicación de programas de Justicia restaurativa en materia penal; Artículo 12.1.a) y d) de las Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, aprobadas por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012».

247. PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación en el sistema penal Propuestas para un modelo reparador, humano y garantista*, tesis doctoral, dirigida por la profesora Margarita Martínez Escamilla. Universidad Complutense, Madrid, 2012, p. 163.

248. RÍOS MARTÍN, J.C., PASCUAL RODRÍGUEZ, E., BIBIOANO GUILLÉN, A., y SEGOVIA BERNABÉ, J.L., *La mediación penal y penitenciaria: Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Colex, Madrid, 2008, p. 100. Como indica GORDILLO SANTANA, J.F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, lustel, Madrid, 2007: «precisamente su éxito radica en la libertad, la autonomía y la voluntad de las partes para intentar llegar a una solución dialogada. Sólo así podrá darse la garantía de que el acuerdo que se alcanza tras el proceso sea efectivamente cumplido». p. 199

249. PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación...*, op. cit., p. 172.

250. MARTÍN DIZ, F., «La mediación: marco general para su implantación como sistema complementario de administración de justicia», en F. MARTÍN DIZ, *Mediación en materia de familia y derecho penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011, p. 41.

251. SÁEZ RODRÍGUEZ, C., *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa para su regulación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008, p. 319.

o institución correspondiente deberá proporcionar a ambas partes la debida información sobre sus derechos y obligaciones, así como todas las fases que van a desarrollar, fechas, horarios, lugar de desarrollo de las sesiones, etc. La notificación se llevará a cabo en una sesión informativa que será de obligatoria asistencia, pero su «obligatoria asistencia» no conllevará un preciso inicio de la mediación²⁵². A todo esto, ORTUÑO MUÑOZ añade que: «...en todo caso, en dicha información debe procurar trasladarse también no sólo los costes y beneficios del proceso, tanto desde la perspectiva de la persona responsable del daño como de la víctima, sino también las razones del proceso, «la filosofía pública» que lo inspira y las condiciones rituales de desarrollo. La información debe actualizarse a lo largo del todo el proceso judicial, pues en cada fase debería garantizarse la entrada en juego del mecanismo de mediación cuyos objetivos restaurativos vendrán, en lógica consecuencia, determinados por el grado de desarrollo alcanzado en el proceso judicial con el que debe articularse»²⁵³. Si las partes, o alguna de ellas, no comprenden estas características anteriormente indicadas, o no están capacitadas para su comprensión, el mediador no podrá iniciar el procedimiento ya que no existirá una emanación libre y completa de voluntad al no existir el debido discernimiento por el sujeto para el desarrollo del procedimiento de mediación penal en el que va a ser parte activa²⁵⁴.

La voluntad de ambos va a depender de diversos factores. La víctima²⁵⁵ tendrá anhelo de acudir a estos procesos si considera que la pena no es el remedio necesario, sino que la reparación del daño es la solución del delito, sin obviar una posible, futura y complementaria pena atenuada. Aunque también pueden sentirse moralmente «obligadas» a participar en dichos procesos si su posición de víctima les lleva a creer que puede ser la única opción de obtener una reparación.

Para el infractor la situación es más compleja. Muchos de ellos ven el proceso como una opción de resarcir a la víctima por su mal comportamiento y empezar a «cambiar el desarrollo de su vida». Pero pueden existir otros victimarios que observen la mediación como una oportunidad de conseguir una ventaja procesal traducida en una disminución de la pena, suponiendo que los tribu-

252. SÁEZ RODRÍGUEZ, C., *La mediación familiar...*, op. cit., p. 27. En la misma línea desde un punto de vista civilista, ORTEMBERG, O.D., *Mediación familiar. Aspectos Jurídicos y Prácticos*, Biblos, Buenos Aires, 1996, p. 133 al afirmar que: «lo obligatorio es intentar la mediación, pero la ley no obliga a arribar a un pacto que resuelva los conflictos».

253. ORTUÑO MUÑOZ, J. P., HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la...*, op. cit., pp. 71-72.

254. LARRAURI PUJÓAN, E, «Tendencias actuales de...» op. cit. p. 451.

255. Hemos de indicar que la víctima puede acudir ella misma o por representante. En casos de enfermedad, salud o estancia lejana, la víctima puede no acudir físicamente y que sea un representante quien ocupe su lugar. Un ejemplo de ello es la Sentencia nº 460 del Juzgado de lo Penal nº 20 de Madrid de 1 de diciembre de 2006, en el que la víctima no acude a la mediación por motivos de salud y es su sobrino quien la representa

nales verán con buenos ojos siempre un acuerdo de reparación (muchas veces por meros motivos de disminución de carga laboral²⁵⁶), sin entender que la ventaja procesal será únicamente consecuencia de una reparación efectiva.

Las partes no sólo son libres de comenzar y mantenerse en dicho proceso de mediación, sino que han de tener también plena libertad para poder llegar o no a un acuerdo. Han de trabajar por ello, dialogar y acercar posturas, pero no han de estar obligados a la consecución de un acuerdo de reparación que solucione el conflicto. Es más, el mediador tampoco puede obligarles a ello o dar a entender que han de llegar a un acuerdo, ya que su función es dar indicaciones y acercar posturas, nunca resolver el conflicto²⁵⁷.

Por su parte, el principio de confidencialidad se define como aquél que permite no hacer público los acontecimientos transcurridos durante un proceso de mediación. Todo lo acontecido desde el inicio de las sesiones hasta la finalización del proceso es reservado, pudiéndose dar solamente publicidad al acuerdo de reparación. La confidencialidad se extiende a todas las comunicaciones derivadas del proceso de mediación, y más concretamente, a «*cualquier declaración, ya sea oral o en cualquier clase de soporte o registro, verbal o no verbal, que se produce durante una mediación o se realiza a los efectos de considerar, realizar, participar, iniciar, continuar o volver a convocar una mediación*»²⁵⁸. Y para que exista este principio, las partes deberán de suscribir un convenio de confidencialidad²⁵⁹.

Esta figura proporciona a las partes la libertad suficiente para poder expresarse con sinceridad en la mediación al saber que lo que manifiesten en las sesiones quedará dentro de la privacidad del proceso. Su valía en el ámbito penal es fundamental pues la exteriorización de todas las emociones e informaciones es parte básica de las actuaciones²⁶⁰. Además, el infractor podrá obtener la garantía de que toda información vertida ante el mediador y la víctima no podrá ser usada en su contra en un juicio posterior en su caso. Por ello no será legal la utilización como prueba de su admisión de responsabilidad en el acto de me-

256. Véase MANZANARES SAMANIEGO, J. L., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007, p. 48; MANZANARES SAMANIEGO, J.L. «La Mediación Penal», en *Diario La Ley* 2008, nº 6900, p. 3. Disponible en <http://diariolaley.laley.es> (última visita 11/10/2018).

257. CHRISTIE, N., *Los Límites del dolor* (trad. de Mariluz Caso), Fondo de Cultura Económica, México D. F., 1984, p.14. El autor nos indica la importancia de que el mediador no pueda resolver el conflicto cuando nos dice que «*cuanto menos poder detente el mediador, más difícil se hará llegar a una respuesta punitiva*»

258. Secciones 2 (2) y 4 de la *Uniform Mediation Act*, aprobada por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (EEUU, 2003).

259. PAZ, S.M., y PAZ S.S., *La mediación penal y los principios procesales*, 2001. Disponible en <http://mediadoresenred.org.ar> (Última visita: 09/11/2018)

260. RÍOS MARTÍN, J.C. et al. *La mediación penal...*, op. cit., pág. 101

diación, debiéndose respetar sus derechos de presunción de inocencia²⁶¹ y a no declarar contra sí mismo.

La confidencialidad también afecta al número de sujetos presentes en el acto de mediación, pudiendo estar en las sesiones sólo el mediador, la víctima y el infractor. Los familiares, abogados, jueces y fiscales sólo podrán conocer el acuerdo de mediación alcanzado. El incumplimiento de la confidencialidad a través de una manifestación pública de los testimonios obtenidos en dicha mediación debe de ser considerado como una falta grave²⁶².

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima también hace mención a este principio al indicarnos en su artículo 15.2 que *«los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función»*.

El principio de confidencialidad no es completo, pues existen diversos matices a tener en cuenta, recogidos en normativa internacional, que nos permiten el no mantenimiento de este principio si:

- Las partes acuerden la no aplicación de la confidencialidad²⁶³, introduciendo una excepción a la regla general.
- Cuando el mediador reciba información durante las sesiones de la comisión de actos constitutivos de delitos por parte de víctima o infractor²⁶⁴, haya iniciado la mediación para intentar o cometer el delito u ocultar una actividad criminal²⁶⁵ o de un riesgo de daño psíquico o físico a un menor²⁶⁶.

261. Para un estudio más pormenorizado sobre la materia y su vital importancia e interés por los ordenamientos jurídicos véase MARTÍN DÍZ, F., «Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea», en *Revista europea de derechos fundamentales* 2011, nº 18, pp. 133-166.

262. Artículos 17 y 18 de la Guía para una mejor implementación de las recomendaciones concernientes a la mediación en materia penal. CEPEJ (2007) 13.

263. Regla II.2 de la Recomendación Nº R (99) 19 del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre Mediación en Materia Penal y Considerando 46; artículo 12.1.e de las Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, aprobadas por la Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de octubre de 2012; y Sección 5 de la *Uniform Mediation Act*, aprobada por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (EEUU, 2003).

264. Regla V.3.30 de la Recomendación Nº R (99) 19 de la *Uniform Mediation Act*, aprobada por la *National Conference of Commissioners on Uniform State Laws* (EEUU, 2003).

265. Sección 5 (c) de la *Uniform Mediation Act*.

266. Párrafo 211 de la Guía de Buenas Prácticas sobre Aspectos Civiles en el Secuestro Internacional de Menores, aprobado por la Conferencia de La Haya el 25 de Octubre de 1980.

- Cuando sea necesario hacer públicas ciertas informaciones por responsabilidad contra el mediador u otros sujetos intervinientes en un previo procedimiento de mediación²⁶⁷.
- Cuando así lo disponga una ley nacional²⁶⁸.

Prosiguiendo con el desarrollo de los principios propios de la mediación penal, la neutralidad consiste en una serie de obligaciones en favor del mediador por el cual, en el ejercicio de sus funciones, ha de actuar con imparcialidad y neutralidad, no posicionándose en favor de ninguna de las partes²⁶⁹, e intentando que ambas acerquen sus posturas. Su actuación neutral ha de durar durante todo el proceso con el fin de que los intervinientes obtengan un acuerdo que les beneficie; no obstante deberá intervenir en supuestos desequilibrio de poder. El reequilibrar el proceso está dentro de su tarea de conductor de la mediación, pero sus actuaciones nunca podrán ir encaminadas a beneficiar o posicionarse en favor de alguna de ellas, ha de mantener una cierta distancia²⁷⁰, dejando de lado su opinión sobre el conflicto, no empatizando ni pactando con parte alguna.

La actuación del mediador es activa, debiendo de comprender las posturas y emociones de la partes, así como conducir el desarrollo de la mediación. En palabras de HIERRO, el mediador actúa desde *«dentro del conflicto y, por ello, no como un observador neutral del mismo sino como un agente peculiar, ya que no actúa con independencia de las partes en conflicto sino al servicio de las dos partes en conflicto»*²⁷¹.

La flexibilidad del proceso es uno de los éxitos que tienen tanto esta figura así como los demás instrumentos de Justicia Restaurativa. El procedimiento es libre y consensuado²⁷², y se va adaptando a las necesidades de las partes, sin tener que seguir un riguroso programa de actuaciones. Eso sí, la libertad de

267. Sección 6 (a5) de *Uniform Mediation Act*.

268. Artículo 14 de la Resolución 2002/12 del Consejo Económico y Social de ONU sobre principios básicos para la aplicación de programas de Justicia restaurativa en materia penal y Considerando 46 y artículo 12.1.e de las Normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, aprobadas por la Directiva 2012/29/UE

269. LAUCIRICA ARRIOLA, N., «Propuesta de la regulación legal de la figura y funciones de la persona mediadora», en *Cuadernos José María Lidón* 2011, nº 8, pp. 209-216, esp. p. 214; Véase también PORTELA, J. G., «Estructura y fases de la mediación», en H. Soletto Muñoz y M. María Otero Parga (coords.) *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 225-233, esp. p. 220.

270. PORTELA, J. G., «Características de la mediación» en AA.VV., *Mediación y solución de...*, op. cit., p. 220.

271. HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, L., «Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (ADR): ética y deontología en la mediación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 2007, nº 11, pp. 27-48, esp. p.44

272. NORDENSTAHL, U. C. E., *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Librería Histórica, Buenos Aires, 2005, p. 71

desarrollo del procedimiento no quiere decir que no vaya a existir ningún límite legal, los cuales, a nuestro entender, deberán fijarse necesariamente en la duración del procedimiento de mediación. Creemos que el proceso no ha de alargarse en exceso a no ser que, por razón motivada (como puede ser la complejidad del asunto) deba de ser alargado por el periodo que el juez y el mediador estimen oportuno.

Algunos autores²⁷³ consideran que la flexibilidad se refiere también a los asuntos que pueden ser derivados a mediación, afirmación que para nosotros es errónea. Los asuntos que deberán ser derivados a mediación deben de ser establecidos legalmente ya que si no fuese así y la derivación no estuviese tasada en una ley, podríamos adentrarnos con el principio de legalidad.

Ya hemos indicado que todos los instrumentos de la Justicia Restaurativa han de introducirse dentro de nuestro sistema de justicia penal como un complemento al servicio del ciudadano. Y si la Justicia Restaurativa, y más, en concreto, la mediación, se encuentra dentro del sistema público de justicia penal, deberá de tener la misma condición de gratuidad.

La justicia penal es gratuita, siendo el Estado quien asume los gastos del procedimiento; y por tanto, si se inicia un procedimiento de mediación penal, será también el Estado el que asuma dichos costes²⁷⁴ ya que es un instrumento para aplicar y resolver justicia criminal. Este principio de gratuidad se quebrará en caso de mala fe de alguna de las partes al acudir a la mediación²⁷⁵. Esta mala fe se podrá escenificar en conductas que no busquen un acuerdo de reparación o simplemente se centren en alargar indebidamente el proceso para la obtención de un beneficio propio o un perjuicio ajeno. Será la Administración la que cubra los gastos de estos procedimientos, debiendo por tanto sufragar los honorarios de los mediadores y demás personal encargado del correcto funcionamiento del proceso, aunque estos no tengan la obligación de ser funcionarios, pudiendo ser profesionales laborables.

Aún el gasto económico que un proceso de mediación pueda suponer el Estado al deber sufragar los importes derivados de dicho proceso, se podrá economizar una gran suma de dinero debido a la gran cantidad de trámites, docu-

273. RÍOS MARTÍN, J.C., et al., *La mediación penal...*, op. cit., p. 89.

274. MARQUÉS CEBOLA, C., «Los sistemas de mediación pública en Portugal: una visión comparativa con las experiencias de mediación en España», en F. Martín Diz (coord.) *La mediación en...*, op. cit., pp. 351-385, esp. p. 359.

275. El artículo 240.3 LECrim dispone que tanto el querellante particular como el actor civil serán «condenados al pago de las costas cuando resultare de las actuaciones que han obrado con temeridad o mala fe... No se impondrán nunca las costas a los procesados que fueren absueltos». Por analogía, consideramos que se puede aplicar ese artículo en la mediación ya que la mediación debe de estar implementada en el proceso de justicia penal.

mentos y tiempo²⁷⁶ respecto al sistema clásico de justicia. Es, por tanto, un proceso más económico²⁷⁷ que la justicia ordinaria.

El proceso penal depende de la Administración, la cual se encarga de impartir justicia. La mediación, como complemento del sistema, también se encuentra dentro del proceso penal estatal u oficial, siendo un método público y con trascendencia jurídica. Por tanto, a pesar de que las partes tengan la capacidad de resolver el conflicto por ellas mismas, la mediación es una respuesta del proceso público penal.

El principio de oficialidad nos demuestra que la mediación penal se ha de incorporar dentro del procedimiento penal como una mediación intrajudicial. Acaba con las críticas ya expuestas en el tema anterior acerca de la posible privatización del Derecho Penal²⁷⁸ al ser un instrumento más de la Administración para la impartición de justicia. Una justicia basada en la reparación del daño a la víctima y en el castigo al infractor, el cual verá rebajada su condena en caso de reparar el daño, siendo la reparación y la rebaja de la condena²⁷⁹, un ejemplo del carácter público de la mediación penal

Pero la oficialidad no sólo se demuestra con el cumplimiento de los objetivos de la justicia, sino que se traduce también en la ausencia de limitación respecto de los derechos y obligaciones que tiene las víctimas e infractores en el proceso penal²⁸⁰ como por ejemplo el derecho a la defensa²⁸¹.

El mediador o institución de mediadores no puede ser un ente privado sino que será un ente al servicio de la Administración pública²⁸², «*un colaborador del juez en la resolución de las causas*»²⁸³, no teniendo como objetivos la obtención de lucro, sino la consecución de justicia. En cuanto a su procedencia puede ser funcionario de carrera, personal laboral o lo que estime conveniente el legislador.

276. SÁEZ RODRÍGUEZ, C., *La mediación familiar...*, op. cit., p. 319

277. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *La mediación en procesos...*, op. cit., pp. 233-255, esp. p.235.

278. Sobre esto, ya el frustrado Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal (ALECr), aprobado por el anterior Gobierno el 22 de julio de 2011, en su Exposición de Motivos (apartado XXVI) nos indicaba que la mediación penal: «...no puede consistir en una especie de renuncia del Estado a la titularidad exclusiva del ius puniendi. No se trata de otorgar a los particulares un poder omnímodo de disposición como el que les está atribuido en los estrictos supuestos de delito privado. Al contrario, la mediación ha de concebirse como un instrumento al servicio de la decisión expresa del Estado...»

279. CARRIZO GONZÁLEZ-CASTELL, A., «La mediación penal en España», en F. Martín Diz (dir.), *La mediación en materia...*, op. cit., p. 88.

280. GONZÁLEZ CANO, M.I., «La mediación penal en España», en S. Barona Vilar, (dir.), *La mediación penal...*, op. cit., pp. 19-52, esp. p. 32 y ss.

281. RÍOS MARTÍN, J.C. et al, *La mediación penal...*, op. cit., p. 101

282. MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010, pp. 142 y ss.

283. FERNÁNDEZ LÓPEZ, M.A., *La mediación en procesos...*, op. cit., p.104

A través del principio de bilateralidad, son las partes las que van a ser las protagonistas, la víctima y el infractor, sin la intervención de ningún sujeto más excepto el mediador o aquél que se considere oportuno para el desarrollo eficaz de las sesiones. Con este principio se da valía a los dos verdaderos protagonistas del conflicto, siendo ellos los que tengan que llegar a un acuerdo a través de su diálogo y trabajo. Este principio excluye del proceso a otros posibles intervinientes, como los familiares o los abogados, los cuales podrán aconsejar a la víctima o infractor, pero ambos participantes serán los que expresen sus ideas y sentimientos quedando fuera de la influencia de sus familias y abogados, los cuales podrían cohibir la expresión de los sentimientos²⁸⁴. Esta bilateralidad ha de estar basada en el principio de igualdad entre ambos participantes, y en una suficiente capacidad intelectual y volitiva²⁸⁵ que les permita entender las diferentes actuaciones y poder llegar a un acuerdo de reparación que les beneficie.

Finalmente, como ha sido puesto de manifiesto, este principio se basa en un contacto directo o indirecto entre víctima e infractor para la resolución del conflicto. No obstante existen opiniones doctrinales que consideran que este principio podría congrega la denominada mediación *on line*, la cual empieza a tener éxito en materias civiles y mercantiles pero que su uso en materia penal no está probado. Carretero Morales²⁸⁶ ve viable la mediación *on line* para delitos de violencia de género al considerar que así la víctima tiene más libertad para expresarse y más tiempo para prepararse y contestar sin tener la presión del agresor. En nuestra opinión es una posible opción para el futuro, pero es excesivamente «valiente» lanzarlo como una gran oportunidad cuando todavía la mediación en violencia de género es un tema prácticamente tabú y muy poco llevado a la práctica debido a la prohibición legal existente. Creemos que se deberían iniciar primero con asiduidad procedimientos de mediación penal en casos de violencia de género para poder pensar en una mediación *on line* de esta figura.

III. La ausencia de un cuerpo normativo en España

En el ordenamiento jurídico español no existe prácticamente alusión a la mediación penal o a otro instrumento de Justicia Restaurativa. El despreocupado Estado español no ha ejercido su papel de impulsador de la figura dando sim-

284. GORDILLO SANTANA, L. F., *La justicia restaurativa...*, op. cit., pp. 61 y ss.

285. GORDILLO SANTANA, L. F., *La justicia restaurativa...*, op. cit., p. 201.

286. CARRETERO MORALES, E., «Mediación online: una posible vía para introducir la justicia restaurativa en asuntos de violencia de género», en P. M. Garciandía González y H. Soletto Muñoz (dirs.) *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*. Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 211-243.

ples destellos de ello, los cuales han quedado en el vacío del cosmos jurídico. Simplemente breves referencias dan paso a la institución, tales como la establecida en el Estatuto de la víctima, los Anteproyectos de Código Penal frustrados, la mediación penal en menores infractores y la prohibición en casos de violencia de género. Centelleos insuficientes comparados con el laborioso esfuerzo de juzgados e instituciones de mediación penal en el panorama diario.

La Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, y que traspone la Directiva 2012/29/UE, indica en su artículo 3 una serie de derechos (*protección, información*²⁸⁷, *apoyo, asistencia, atención, participación activa en el proceso penal y a recibir un trato respetuoso, profesional, individualizado y no discriminatorio*) que tiene toda víctima durante la actuación de los servicios de asistencia y apoyo a las víctimas²⁸⁸ y de justicia restaurativa. El artículo busca que los efectos negativos que pueden conducir a sufrir victimización secundaria no emerjan, salvaguardando así su defensa. Por ello, profundiza en la figura de la Justicia Restaurativa²⁸⁹ como medio para la evitación de estos perjuicios.

El artículo 15 centra su interés en los servicios de justicia restaurativa, indicándonos que las víctimas podrán acudir a dichos servicios para *obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito* siempre y cuando se cumplan una serie de condiciones: a) el infractor reconozca los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad; b) la víctima y el infractor, tras recibir la debida información acerca del contenido, resultados y demás características del procedimiento, presten su consentimiento²⁹⁰; d) el procedimiento de mediación²⁹¹ no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el

287. Así mismo, el artículo 5 del citado estatuto completa la información al añadir que «*toda víctima tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, incluyendo el momento previo a la presentación de la denuncia, a recibir, sin retrasos innecesarios, información adaptada a sus circunstancias y condiciones personales y a la naturaleza del delito cometido y de los daños y perjuicios sufridos, sobre los siguientes extremos: k) Servicios de justicia restaurativa disponibles, en los casos en que sea legalmente posible*».

288. El artículo 29 del articulado da el control de los servicios de justicia restaurativa a las oficinas de asistencia y apoyo a las víctimas: «Las Oficinas de Asistencia a las Víctimas prestarán, en los términos que reglamentariamente se determine, apoyo a los servicios de justicia restaurativa y demás procedimientos de solución extraprocésal que legalmente se establezcan».

289. Algo anecdótico pero inusual que el legislador haya optado por la utilización de esta terminología cuando en nuestras fronteras es un término desconocido y confundido con la institución de la mediación. Desconocemos si es un error al confundirlo con mediación como comúnmente sucede, o simplemente el legislador ha querido dejar la puerta abierta a una posible utilización de cualquier práctica restaurativa.

290. En el punto 3º del mismo artículo se añade que tanto la víctima como el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.

291. El legislador tras valorar la figura de la Justicia Restaurativa dentro del articulado, centra su interés en la mediación. Ignoramos si es un equívoco de confundir mediación con justicia restaurativa, sin saber que la mediación es un instrumento de la justicia restaurativa o simplemente es que se quería referir sólo a la mediación en vez de a las demás posibilidades que nos ofrece esta filosofía.

peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; e) y no esté prohibida por la ley para el delito cometido²⁹².

Previo al Estatuto, el gobierno socialista de José Luis Rodríguez Zapatero normativizó un borrador de Anteproyecto de LECrim que incorporó la mediación penal, siendo el primer intento de regulación de la institución. De igual manera el gobierno del Partido Popular, a través del CPP²⁹³ que no vio la luz, intentó dar, de una manera tímida y desacertada, visibilidad a la práctica. Tras una acertada e interesante presentación en la exposición de motivos, en la cual se valoró tanto las obligaciones internacionales, las ventajas que propone la mediación y sus necesidades, el ímpetu del legislador fue difundiéndose conforme reguló la figura en los artículos 143 y ss. Una regulación excesivamente apática e insuficiente. Redirige, en cuanto al procedimiento, a la ley de mediación civil, obviando las claras diferencias existentes en ambos procesos al existir la figura de la víctima y el infractor.

En otra parte, el Código Penal ha recogido diferentes posibilidades de reparación en favor de la víctima. A modo de ejemplo el artículo 21.5 CP establece como atenuante aplicable al delito la reparación a la víctima con anterioridad a la celebración del juicio oral, suponiendo, tal y como destaca SÁNCHEZ ALBORNOZ, que *«este precepto tiene una indudable operatividad en el campo de la mediación penal, pues su amplia formulación no exige que la reparación sea únicamente de contenido económico, caben reparaciones morales o de cualquier otra índole. En definitiva se trata de que la víctima se sienta menos víctima»*²⁹⁴, pudiendo incluirse la reparación moral²⁹⁵.

Por su parte, la LO 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal, realiza una tímida referencia²⁹⁶ a la institución de mediación penal de adultos. Otorga la facultad al Ministerio Fiscal para de solicitar el sobreseimiento y archivo de las actuaciones en el supuesto de restauración en delitos leves de carácter patrimonial, atribuyendo así efectos así a la reparación en relación a la suspensión de la pena, valorando el juez la situación conforme al esfuerzo del victimario por restaurar a la víctima o cumplir lo acordado en un plan de reparación²⁹⁷.

292. Clara alusión del legislador a la prohibición de acudir a un acto de mediación en los delitos de violencia de género.

293. Disponible en <http://www.juecesdemocracia.es> (última visita 25/10/2018)

294. SÁNCHEZ ALBORNOZ, C., *Sesión de trabajo sobre la mediación penal*, Consejo General del Poder Judicial y Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada del Departament de Justicia de la Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2000, p. 15.

295. LUZÓN CUESTA, J. M., *Compendio de Derecho Penal. Parte General*, Dykinson, Madrid, 2003, p. 161.

296. GARCÍA HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión...», op. cit. Disponible en: <https://www.diariolaley.es> (Última visita: 15/11/2018)

297. Para más información con relación a este aspecto véase ROIG TORRES, M., «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», en J.L. Gonzalez Cussac, A Matallín Evangelio, y E. Górriz Royo (coords.), *Comentario a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 325-341.

Se ha de legislar, ya sea como un cuerpo legislativo autónomo o como parte de la LECrim, la posibilidad de acudir a las instituciones de la Justicia Restaurativa para satisfacer las necesidades de los litigantes que así lo deseen. Respecto a la mediación es, más que una posibilidad, una necesidad. Estamos ante una figura restaurativa, no la de mayor calidad o capacidad resolutoria, pero sí la más aceptada, adoptada y distinguida dentro de nuestras fronteras.

Se trata de encontrar un complemento del actual sistema de justicia, en suma una opción al servicio de los ciudadanos para la resolución pacífica de conflictos. Tal y como indica acertadamente DEL RÍO FERNÁNDEZ la despenalización de pequeñas infracciones o la aplicación del principio de intervención mínima no son las mejores soluciones²⁹⁸. Creemos que el Estado ha de seguir penalizando las mismas conductas, pero ha de dar oportunidad a los miembros de la sociedad a la utilización de instrumentos de variada naturaleza para la resolución de los conflictos. El pilar para un desarrollo eficaz de la justicia no es restar conductas sino sumar prácticas que cumplan los fines del sistema y satisfagan las necesidades de los intervinientes a través de un proceso que potencie las ideas de democracia participativa y ciudadanía²⁹⁹.

1. Una posible regulación. Propuestas para la mejora

Ante la dificultad y polémica que en la actualidad produce el fenómeno de la mediación, el establecimiento de un marco legal definido será clave para la consolidación de la mediación penal en nuestro sistema de justicia.

Es necesaria una regulación de una ley de Justicia Restaurativa, a modo general, como un complemento al sistema actual y a su vez se modifique la LECrim para ajustarla al proceso penal³⁰⁰. Tal y como señala BARONA VILAR, «*la mediación es pieza de ese nuevo modelo de justicia, pero no un ingrediente de reducción de lo público*»³⁰¹, siendo por tanto fundamental su engranaje dentro del proceso penal actual como un complemento y no así como una técnica tal

298. DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., «El reto de la mediación penal: el principio de oportunidad», en *Diario La Ley* 2006, nº 6520, pp. 1957-1968, esp. pp. 1965-1967.

299. LUNA JIMÉNEZ DE PARGA, P., «Presente y futuro de la Mediación Penal», en *I Jornadas sobre Mediación penal y Drogodependencias*, Madrid, Asociación Apoyo 3-4 de octubre de 2002, 48. Actas de las Jornadas en www.uc3m.es/larevistilla

300. Sobre esta posibilidad véase GARCÍANDÍA GONZÁLEZ, P. M., «La regulación de la mediación penal en España: opciones legislativas y contenidos mínimos», en J.L. Gómez Colomer, S. Barona Vilar, M. Pía Calderón Cuadrado (coords.), *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 1005-1032.

301. BARONA VILAR, S., «Integración de la mediación en el moderno concepto de «Acces to Justice». Luces y sombras en Europa», en *Indret: Revista para el Análisis del Derecho* 2014, nº 4, documento en línea. Disponible en: <http://www.indret.com> (última visita 08/11/2018)

y cómo se concibieron inicialmente por ZEHR las prácticas restaurativas. En dicha Ley se han de especificar 4 grandes apartados o Títulos. El primero de ellos debe de versar sobre la Justicia Restaurativa en general, la inclusión del principio de oportunidad y las nociones comunes a todas ellas. Seguido de ello se establecerían los 3 Títulos que regulen las características propias de cada institución restaurativa como son la mediación penal, las conferencias y los círculos. Todo ello desde el vértice de instrumentos complementarios al compartir funciones y finalidad con el proceso penal³⁰².

En relación a la implantación del principio de oportunidad dentro de nuestro sistema³⁰³, es fundamental su inclusión como un concepto amplio³⁰⁴ para un correcto desarrollo constitucional y legal de los instrumentos restaurativos. Sólo así podrá desarrollarse cualquier práctica restaurativa bajo el amparo de la legalidad vigente y permitiendo a los fiscales la discreción para abstenerse de la acción penal para la resolución del conflicto a través de procedimientos restaurativos.

Conforme a la mediación penal, y en primer lugar, se establecerán todos los detalles concernientes a la tipología delictiva, procedimiento o acuerdos. Así podrá implantarse esta institución para todo tipo de delitos, pudiendo no obstante regularse de manera progresiva, introduciéndose en primer lugar la posibilidad de resolución a través del proceso de mediación de los delitos de menor gravedad —aquellos con una pena de prisión inferior a 5 años— para posteriormente, y si se considerase óptimo por los resultados positivos obtenidos si los hubiere, ampliarse el catálogo delictivo progresivamente. Aun así, es fundamental que el ciudadano pueda acudir a la institución para la resolución de cualquier delito, siendo parte de su voluntad la elección de la vía más idónea —restaurativa o retributiva— pero permitiéndose siempre tener la capacidad para ello. Sin embargo, a *prima facie*, y en relación con la práctica de métodos restaurativos para la resolución de conflictos graves o muy graves, estimamos más apropiado el uso de otras instituciones, tales como las conferencias o los círculos, en consonancia al mayor número de participantes en las sesiones restaurativas así como a la intervención en éstas de miembros de los cuerpos de seguridad y del sistema de justicia.

302. BARONA VILAR, S., «Esquizofrenia en la...», op. cit., p.215.

303. Para poder establecer la mediación en nuestras fronteras es fundamental la regulación de este principio, tal y como recomendaba el Informe de la participación de los tribunales de La Rioja en el proyecto UE, sobre experimentación de la mediación penal junto a tribunales de Francia, Italia y Bulgaria, 2008, p. 69. Disponible en: <http://www.poderjudicial.es> (Última visita: 09/11/20187).

304. Para una mayor análisis véase ARMENTA DEU, T., «Principio de legalidad vs Principio de oportunidad: una ponderación necesaria», en J. Picó Junoy (dir.), *Principios y Garantías Procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^{ra}. Victoria Berzosa Francos*, Bosch Editor, Barcelona, 2013, pp. 441-456

En segundo lugar la LO 1/2004 debe de ser revisada en profundidad para subsanar sus deficiencias³⁰⁵ y debiéndose reformar en nuestra opinión la prohibición de la mediación penal en casos de violencia de género. Ha de existir la voluntariedad de inicio de un proceso de mediación sea cual fuere el delito siempre y cuando el mediador no observe que la víctima se encuentre en situación de dependencia emocional³⁰⁶ y no puede desarrollar correctamente las sesiones de mediación.

En tercer lugar, el procedimiento de mediación ha de estar limitado temporalmente. Un plazo que creemos conveniente es de dos meses para la preparación y seis meses prorrogables por otro periodo de misma cuantía en caso de justificada necesidad para el desarrollo del proceso. Es importante que el tiempo no se exceda y la no resolución del mismo ocasiona perjuicios en la víctima y/o victimario.

En cuarto lugar el establecimiento de la fase procesal en la cual puede efectuarse la derivación del asunto a un servicio de mediación penal. Así, y desde nuestra opinión, consideramos que puede incoarse un procedimiento de mediación en cualquier fase procesal, ya sea previa al inicio del procedimiento³⁰⁷, enjuiciamiento penal o post sentencia —generalmente dentro del ámbito penitenciario aunque puede efectuarse posteriormente también, ambas con un fin reparador en favor de la víctima y resocializador del infractor—.

En quinto lugar y en relación a la preparación del proceso, la misma ha de ser un periodo de información a las partes sobre el desarrollo de las actuaciones, su contenido, número de sesiones y demás características. Tras esto, y si las partes siguen adelante, se iniciará la preparación psicológica de la víctima si fuere necesaria.

En quinto lugar, en el Acto de mediación tendrá lugar el diálogo sincero. Es el procedimiento clave, salvaguardándose los intereses de ambas partes y no permitiendo una posible situación de desigualdad. Esta fase acabará con o sin acuerdo.

En sexto lugar, en la fase de acuerdo —o no— y ejecución del plan de reparación se tendrá que ejecutar el plan acordado por las partes en el plazo estipulado, devolviéndose a su vez el caso a los Tribunales para que tanto el fiscal y el

305. MARTÍNEZ GARCÍA, E., «Violencia de género, igualdad y autonomía de la voluntad. Claves para entender la prohibición de mediar en el proceso penal por estos delitos» en E. Martínez García, J.C. Vegas Aguilar y F.J. Boix Reig (coords.), *La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 413-434, esp. p. 414.

306. MANZANARES SAMANIEGO, J., «Mediación, reparación y conciliación...» op. cit., p. 131

307. FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal (especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, p. 399.

juez conozcan de dicho plan y valoren su legalidad y el cumplimiento de los diferentes principios básicos de toda actuación de mediación tales como la imparcialidad, la igualdad de partes y la autodeterminación de los intervinientes. El Fiscal deberá interponer su escrito de acusación y el juez deberá de resolver teniendo en cuenta la acusación del Ministerio Fiscal y el plan de reparación. Asimismo, y en el supuesto de inexistencia de acuerdo de reparación, la participación sin éxito no tendrá efectos negativos en el futuro proceso ante los Tribunales, no valorándose su intervención como una admisión de responsabilidad.

En séptimo lugar, tanto en mediación como en cualquier otra institución restaurativa se han de regular las consecuencias jurídicas que suponen para el victimario la reparación en favor de la víctima. La atenuación de la pena por reparación, la conformidad, el proceso por aceptación de decreto incoado por el Ministerio Fiscal como propuesta punitiva premiada³⁰⁸ y la suspensión de la ejecución de la pena (en supuestos de penas privativas de libertad inferiores a dos años y cuando exista esfuerzo en la reparación³⁰⁹) han sido las repuestas del ordenamiento en favor del infractor que restaura a la víctima. En nuestra opinión, se ha de valorar previamente cual ha sido la conducta delictiva y la circunstancia del infractor, así como el grado de reparación llevado acabo y se ha de permitir que el victimario y Ministerio Fiscal opten la opción que consideren más oportuna. Así, y en delitos de mayor gravedad, la atenuante, en el supuesto de cumplimiento del plan de reparación, será una posibilidad para la disminución del periodo de prisión establecido por la sentencia judicial firme, sin la posibilidad de eximir dicha pena de prisión por la restauración de la víctima.

Ante todo se ha de aclarar que lo fundamental aquí es la resolución de los conflictos nacidos entre las personas, entre seres humanos que sufren, y por ello lo importante a la hora de regular la mediación penal no es recurrir a un *numerus clausus* de tipologías, sino a las necesidades de los ciudadanos. Y es que *«siempre que haya voluntariedad, autonomía y equilibrio de las partes cualquier conducta es susceptible de ser objeto de un proceso de mediación»*³¹⁰.

IV. Ámbito material

Hemos llegado aquí a uno de los puntos más controvertidos pero sin duda más importantes en el estudio de la mediación penal. No hay un consenso

308. MARCHENA GÓMEZ, M., y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015, pp. 76-78.

309. GONZÁLEZ CANO, M.I., «La integración de la...», op. cit., p. 673.

310. CERVELLÓ DONDERIS, V., «La mediación en el...» op. cit., p. 77.

sobre qué tipos delictivos deben de ser «mediables». Se indicará aquí, en opinión particular, cuales son las infracciones consideradas más óptimas para la resolución a través de un proceso de mediación así como las cuatro especialidades de mayor magnitud como son la mediación en infractores reincidentes, personas jurídicas, la mediación en menores y la mediación en víctimas de violencia de género.

1. La mediación en los diferentes tipos delictivos según la gravedad del hecho delictivo

¿Para la resolución de qué delitos se ha de acudir a un acto de mediación? La respuesta es variada y depende de los autores, existiendo disparidad de conceptos. Unos consideran la mediación válida para todo tipo crímenes, otros centran su interés en delitos leves basándose en la idea de «*imprescindibilidad del Derecho Penal para la resolución de los conflictos creados con la realización de conductas penales tan importantes*»³¹¹. Puede adelantarse que se considera desde nuestra opinión que la mediación puede utilizarse en todo tipo de delitos, existiendo un mayor éxito en la práctica en aquellos de ínfima gravedad³¹², pudiendo no obstante alcanzar una gran dimensión en conflictos de mayor trascendencia penal como método resocializador y pacificador³¹³.

Cada vez un menor número países están imponiendo un elenco cerrado de delitos susceptibles de mediación³¹⁴, dejando la posibilidad de elección a este recurso en manos de la víctima, la cual decidirá si considera este método el más conveniente para la resolución de su conflicto. Todo esto se puede basar en experiencias realizadas a nivel nacional³¹⁵ como internacional³¹⁶, donde no existe un *numerus clausus*, sino que se permite que cualquier delito pueda ser susceptible de resolución a través de un proceso de mediación.

311. CERVELLÓ DONDERIS, V., «La mediación en el...» op. cit., p. 76

312. Resolución 1999/26 del Consejo Económico y Social de ONU, sobre Elaboración y aplicación de medidas de mediación y Justicia restaurativa en materia de Justicia penal. Disponible en <https://www.unodc.org> (última visita 25/10/2018)

313. Conclusiones del 11º Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Justicia Penal (Bangkok, abril de 2005). Disponible en: <http://www.cinu.org.mx> (última visita 26/10/2018)

314. BARONA VILAR, S., «El presente y el futuro de la mediación en España», en J. Tamarit Sumalla (coord.), *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, p. 243.

315. VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008-setiembre 2009)*, Instituto Vasco de Criminología, Donostia-San Sebastián. Diciembre de 2009, p. 64. Disponible en: www.ehu.es (Última visita: 09/11/2018)

316. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Modelo de mediación en...» op. cit., p. 70. Vid. DÍAZ LÓPEZ, A., «Propuestas para la práctica de la mediación penal. Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *InDret* 2011, nº. 3, pp. 1-50, esp. p. 20.

La división doctrinal existente relativa a la imposición o no de un *numerus clausus* según el tipo delictivo³¹⁷ —al considerar la inadecuación de esta figura para ciertos actos delictivos— permite una gran variedad de opiniones sobre la materia. Lo fundamental no es el delito a mediar, sino la resolución del conflicto derivado del mismo, sanando y resocializando en la mayor manera posible poniendo de manifiesto que «*en ningún caso el empleo de mecanismos de justicia restaurativa concluye en impunidad*»³¹⁸.

La mediación —o cualquier otro método restaurativo— es una gran oportunidad para ambas partes; se presenta como una opción voluntaria para la resolución del conflicto, para la «*integración, reconstrucción y pacificación personal, que les permita reconocer al otro como persona*»³¹⁹, y para la obtención de unas ventajas³²⁰ no alcanzables en el proceso penal retributivo que nos lleven a la reparación del delito, resocialización del infractor³²¹ y a la paz social.

317. QUINTERO OLIVARES, G., «Sobre la mediación y la conciliación en el sistema penal español: Situación y perspectiva de futuro», en R. Castillejo Manzanares y M^a. C. Catalina Benavente (coords.), *Violencia de género...*, op. cit., pp. 501-528, esp. p. 523; URBANO CASTRILLO, E., «La justicia restaurativa penal», en *La ley penal 2010*, n^o 73, p. 16.

318. ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., «Justicia para la convivencia», en AA.VV. *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto. Encuentro «Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, pp. 143-150, esp. p. 146. En el mismo sentido: ECHANO BASALDUA, J. I., «Justicia restaurativa y justicia transicional en los delitos de terrorismo: algunas reflexiones», en AA.VV. *Justicia para la convivencia...*, op. cit., pp. 123-130, esp. p. 126; ETXEBERRIA MAULEÓN, X., «Justicia retributiva y restaurativa ante los delitos de terrorismo», en AA.VV. *Justicia para la convivencia...*, op. cit., pp. 151-158, esp. p. 156.

319. ECHANO BASALDUA, J. I., «Mediación penal entre adultos: ámbito de aplicación en atención a la clase de infracción», en I. J. Subijana Zunzunegui, et al., *Justicia restaurativa, una...*, op. cit., pp. 157-204, esp. p. 190.

320. RÍOS MARTÍN, J., et al., «Reflexiones sobre la viabilidad de instrumentos de justicia restaurativa en delitos graves», en M. Martínez Escamilla y M. P. Sánchez Álvarez, (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal...*, op. cit., pp. 127-171, esp. pp. 141 y 142. En esta obra se nos indican una serie de ventajas de la mediación en delitos graves para la víctima: «Conocer la verdad completa; Poder volcar las emociones tanto tiempo contenidas en un espacio de seguridad y en un horizonte de construcción colectiva de la paz que le dote de sentido; Poder encontrar la paz individual y el sosiego espiritual; Iniciar una nueva etapa en la vida en la que se abandone el desgaste provocado por el odio cronificado; Empoderar a la víctima y potenciar el propio protagonismo; Acudiendo a metodologías apreciativas, recuperar la propia historia o la del ser querido desde lo positivo y no como una vivencia con final traumático que coloniza el resto de lo bueno de la vida compartida; Obtener respuestas a preguntas como: ¿Qué ocurrió?, ¿por qué me ocurrió a mí?, ¿por qué actué en la forma en que lo hice en ese momento?, ¿por qué he actuado como lo he hecho desde que me ha ocurrido esto?, ¿qué pasaría si me ocurriera esto otra vez?, ¿qué significa esto para mí y para mi perspectiva (mi fe, mi visión del mundo, mi futuro)?; Aumentar la propia seguridad; Ganar madurez personal en un camino recorrido con muchos aprendizajes; Socializar las transformaciones a las siguientes generaciones en clave de paz familiar; Cerrar una etapa importante del propio ciclo vital; Procurar el reconocimiento del daño causado por parte del agresor; Lograr que el agresor caiga en la cuenta de que existen otras alternativas que no habrían causado tanto dolor a personas concretas; Obtener una reparación económica. Aunque esta motivación suele encauzarse en los niveles judicial y político y por exigencias de la legislación penitenciaria las personas condenadas por el delito de terrorismo deben satisfacer la responsabilidad civil.»

321. Pero no sólo el infractor obtiene su resocialización, sino que obtiene otras ventajas. Como bien nos indica RÍOS MARTÍN, J., et al., «Reflexiones sobre la viabilidad...» op. cit. p. 157, el infractor obtiene «la paz consigo mismo y eventualmente contar con el perdón del otro al reconocer la responsabilidad de su conducta. El ejercicio de perdonar no deja de ser una forma de empoderamiento. También podrían producirse consecuencias jurídicas favorables para el infractor en el orden jurídico y político»

Como conclusión, defendemos que la mediación es más viable en los delitos leves que en los graves, en los que existe una víctima que en los que son de peligro abstracto³²². En nuestra opinión, la imposición de un *numerus clausus* puede ser correcta como medida adaptativa a la sociedad, pudiéndose ampliar posteriormente a cualquier tipo delictivo. Aun así, ha de ser el ciudadano el que tenga la última palabra en la elección o no de la institución, debiéndosele permitir la resolución por dichos medios de cualquier infracción. Los poderes públicos no han de excluir conductas delictivas por razón de su pena³²³ sino que han de potenciar la utilización de los métodos más acordes para el cumplimiento de los objetivos propuestos en el Derecho Penal. El éxito de la mediación depende de la voluntad de los participantes³²⁴, no del delito cometido.

Es importante la introducción de este tipo de instituciones como la mediación o los círculos en nuestro ordenamiento, instituciones que complementan el retributivo sistema actual y que de algún modo reportan más satisfacción a todos los participantes. Las víctimas sienten así una justicia más cercana a sus sentimientos y necesidades. No en vano, tal y como señala RÍOS MARTÍN, «*para la reparación y recuperación de las víctimas, rara vez el cumplimiento de la pena impuesta en el régimen más duro hasta el último día es lo más efectivo*»³²⁵.

2. Especialidades dentro de la práctica de la mediación penal

En este apartado se propone el estudio de una serie de mediaciones «especiales» por las características propias de algunos o todos los participantes, tales como; infractores reincidentes; personas jurídicas, víctimas de violencia de género y mediación policial. Se analizará la situación actual y si es o no conveniente su uso. También desarrollaremos la especialidad de la mediación penal en menores infractores, un tipo de mediación primeriza en nuestras fronteras,

322. Este tipo de delitos en los cuales no existe una víctima individualizada crea muchos problemas y, sobre todo, se hacen muy difícil de mediar ya que no existe un sujeto concreto al que se le ha dañado, debiéndose de buscar un representante para la efectiva realización del procedimiento. Vid. MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «Justicia reparadora, mediación...», op. cit., p. 466.

323. ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., «Justicia restaurativa y fines del derecho penal», en M. Martínez Escamilla y M.P. Sánchez Álvarez, (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal...*, op. cit., pp. 47-68, esp. pp. 55-56. El autor indica que «*ha de defenderse la no exclusión ab initio de ningún hecho con base en criterios relacionados con la gravedad objetiva, jurídico penal, del hecho. La exclusión por ejemplo de los delitos graves "aquellos castigados con pena de prisión superior a 5 años o inhabilitación absoluta o prohibición de aproximarse al a víctima por tiempo superior a 5 años, por ejemplo, según arts. 13 y 33.2 CP", como ocurre en la Ley de responsabilidad penal de los menores, constituye un perjuicio para las víctimas de dichos delitos, al privarles de la posibilidad de participar en un proceso de mediación con base en un criterio restrictivo planteado desde la perspectiva de la necesidad de castigo al infractor. En la selección de los casos a derivar a mediación creo que deberían ser más relevantes criterios de tipo subjetivo*».

324. VALL RIUS, A., «El desarrollo de la Justicia restaurativa en Europa: Estudio comparado con la legislación española», en *Diario La Ley* 2006, n° 6528, p. 21. Disponible en <http://www.diariolaley.es> (última visita 11/10/2018)

325. RÍOS MARTÍN, J., et al., «Reflexiones sobre la viabilidad...», op. cit. p.157

base del futuro procedimiento de mediación penal de adultos, y un pilar de la resocialización de los miembros menores de edad de la sociedad.

2.1. La mediación penal y el victimario reincidente

Cuando un infractor es reincidente en su conducta delictiva surge la duda de si merece o no la pena la elección de un proceso restaurativo. La reincidencia es un motivo entendible para no permitir acudir a un proceso de mediación. Opinión respecto de la cual nos permitimos discrepar. Cada acto delictivo es diferente y debe de recibir un tratamiento diferenciado³²⁶. Precisamente los infractores reincidentes que nunca han acudido a un proceso de mediación ya han comprobado la poca efectividad de la pena por lo que conviene para ello acudir a un proceso restaurativo y abandonar así el crimen como forma de vida. Es una oportunidad nueva ante ellos que no se había presentado antes y que quizás les ayude a reconducir el camino de su vida. Con la mediación se les ofrece este camino: una vía de resocialización, difícil, pero no imposible.

Otro caso muy diferente son los infractores que ya han acudido a métodos restaurativos, y a pesar de ello, siguen cometiendo delitos sin remordimiento alguno. Se advierte la posibilidad de utilizar estos métodos restaurativos en infractores reincidentes cuando se haya o no aplicado previamente un proceso de mediación o no. Aun así, consideramos que figuras como las conferencias o los círculos son más eficaces en la consecución de los objetivos de resocialización de cualquier infractor, siendo preferible su utilización. Por ello, no hemos de perder la esperanza en la resocialización de dicho infractor. Puede que un proceso restaurativo no haya concluido con éxito, pero no por ello se ha de arrojar la toalla. Existen diferentes variables restaurativas, las cuales pueden suponer la resocialización del sujeto. Y, además, nunca se ha de negar la posibilidad de iniciación de cualquier proceso reparativo, y menos cuando estemos valorando un beneficio en favor de la víctima.

2.2. El proceso de mediación penal y las personas jurídicas

La posibilidad de que una persona jurídica pueda participar en un proceso de mediación es ampliamente aceptada³²⁷. Es un caso complejo ya que la persona jurídica no puede acudir por ella misma al acto de mediación, necesitando un representante para la práctica de las sesiones. No obstante existen varias barre-

326. SÁEZ RODRÍGUEZ, C., *La mediación familiar...*, op. cit., pp. 325 y ss.

327. Vid. BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento...*, op. cit., pp. 312-317; DÍAZ LÓPEZ, J.A., «Propuestas para la práctica...» op. cit., pp. 1-50; PÉREZ CEPEDA, A. I., «Las víctimas ante el Derecho penal. Especial referencia a las vías formales e informales de reparación y mediación», en AA.VV., *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: «in memoriam»*, Universidad de Castilla-La Mancha/Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, vol. I, p. 472.

ras legales con respecto a la mediación penal con personas jurídicas, ya sean como víctimas o como infractores.

La primera de ellas es la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y que introduce en nuestro ordenamiento la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Nos condujo al hecho histórico del primer auto de imputación de una persona jurídica del 11 de octubre de 2011 por el Juzgado Central de Instrucción nº 6. Esta figura ha sufrido una modificación a través de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la L.O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que aunque modifica todos los artículos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, se centra especialmente todo en el artículo 31 bis CP. Esta modificación ha supuesto multitud de críticas³²⁸ al ser considerada como una ley que busca soslayar la imputación de las personas jurídicas³²⁹, que es un «*plagio de la ley italiana*»³³⁰ con los problemas que ello supone y que no tiene fundamento en dudas interpretativas como así nos indica la reforma, ya que apenas ha habido imputaciones de personas jurídicas y el marco internacional no ha cambiado³³¹. De este modo si no hay imputación no existirá mediación penal desde el punto de vista de persona jurídica infractor.

El segundo impedimento, de origen legal, radica en la Directiva 2012/29/UE referente al Estatuto de la víctima la cual, siguiendo la línea de la Decisión Marco 2001/220/JAI, al hablarnos de víctima en su artículo 1, la define como «*la persona física que ha sufrido un daño o perjuicio*». Esta definición de víctima excluye a la persona jurídica de plano. Dada la redacción del cuerpo normativo se puede deducir la intención del legislador de excluir a las personas jurídicas del término de víctimas, y en consecuencia, de los métodos restaurativos.

La tercera barrera que nos encontramos en este supuesto es la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea y así en sentencia del TJUE de 28 de junio de 2007, caso *Dell'Orto*, el cual se ha pronunció en la línea de la no extensión del concepto de víctima a las personas jurídicas al indicar en su fallo: «*...En virtud de todo lo expuesto, el Tribunal de Justicia (Sala Tercera) declara: La Decisión marco 2001/220/JAI del Consejo, de 15 de marzo de 2001, relativa*

328. El informe del Consejo de Estado 358/2013, de 27 de junio, realiza numerosas críticas a esta nueva regulación. Disponible en <https://www.boe.es> (última visita 12/11/2018)

329. QUINTERO OLIVARES, G., *La reforma del régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, p. 80.

330. DOPICO GÓMEZ-ALLER, J., *Análisis crítico del nuevo régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, según el Proyecto de Reforma de 2013*, Tirant Lo Blanch. Valencia 2014, pp.19-24.

331. GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Arts. 31 bis, ter, quarter y quinquies», en *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Librería la Jurídica, Barcelona, 2015, pp. 151-155.

*al estatuto de la víctima en el proceso penal, debe interpretarse en el sentido de que, en un proceso penal y, más específicamente, en un procedimiento de ejecución posterior a una sentencia definitiva de condena, como el del litigio principal, el concepto de «víctima» a efectos de dicha Decisión marco no incluye a las personas jurídicas que hayan sufrido un perjuicio directamente causado por un acto u omisión que infrinja la legislación penal de un Estado miembro»³³². Sin embargo el mismo Tribunal de Justicia de la Unión Europea en sentencia de TJUE de 21 de octubre de 2010, más conocido como caso *Eredics* ha matizado la interpretación de la Decisión Marco 2001/220/JAI acerca del término víctima como persona física, permitiendo que las personas jurídicas también sean consideradas como tal al advertir que «la Decisión marco ni impide ni obliga a los Estados miembros a aplicar lo en ella dispuesto también en los casos en que la víctima sea una persona jurídica»³³³.*

Una cuarta barrera sería la valoración efectuada por el mediador, quien ha de estimar la capacidad de las partes de poder comprender el acto —aspecto que en las personas jurídicas no puede suceder— debiendo de apreciar, aparte de la capacidad del representante, si la persona jurídica es un *buen ciudadano corporativo*³³⁴, o en otros términos, si cumple con la legalidad y si participa en el discurso público.

Hemos de señalar que en la práctica no se están teniendo en cuenta los antecedentes acaecidos, tanto legales como jurisprudenciales, desarrollándose actos de mediación con personas jurídicas como participantes³³⁵. Lo único que necesitan es un representante que sepa la situación de la empresa y pueda defender lo mejor posible su posición.

2.3. La mediación penal de menores

La mediación penal de menores es la consecuencia del interés suscitado tanto por la doctrina³³⁶ como por el legislador por la restauración y reparación de los conflictos surgidos en el ámbito penal de menores. Una respuesta basada

332. As. C-467/05. Disponible en: <https://www.curia.europa.eu> (última visita 26/10/2018)

333. As. C-205/09, aptado. 29. Disponible en: <http://curia.europa.eu> (última visita 20/10/2018)

334. DÍAZ LÓPEZ, J.A., «Dilemas sobre la apreciación de la idoneidad de la mediación: responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *Justicia restaurativa, una...*, op. cit., pp. 129-156, esp. p. 141.

335. Ejemplos de ellos son las experiencias piloto de Cataluña, en las cuales un 24,3% de las víctimas en mediaciones penales eran personas jurídicas. Vid. GUIMERA I GALIANA, A., «La Mediación-Reparación en el Derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Cataluña», en *Revista Española de Investigación Criminológica* 2005, nº 3, pp. 1-22, esp. p. 9.

336. Un estudio pormenorizado de la materia que muestra el creciente interés que ha venido teniendo esta mediación véase: CASTILLEJO MANZANARES, R., «La mediación en el proceso de menores», en *Revista de Derecho Penal* 2011, nº 32, pp. 9-28.

en la educación por encima del castigo punitivo encaminada en la resocialización de los jóvenes delincuentes. Múltiples precedentes nos han conducido a esta regulación.

El primer antecedente son las Reglas de Beijín³³⁷, las cuales exponen una serie de principios y prácticas para la Administración de justicia a los jóvenes. En sus artículos 11.2 y 11.4 se refiere a la remisión de asuntos a métodos alternativos al sistema penal³³⁸. Se procura mitigar los efectos negativos que tiene el sistema penal en los jóvenes. Incluso en delitos leves la no intervención es la respuesta más óptima siempre y cuando los sujetos que componen el ámbito del menor (familia, escuela y demás instituciones) ya han reaccionado al hecho delictivo y tomado las oportunas medidas contra él.

La Convención de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989³³⁹ garantizaba a través de sus legislaciones una serie de derechos de todos los menores debido a que por su madurez física y mental era necesaria una protección legal. Y respecto al tema que nos concierne, el artículo 40 en sus apartados 2 y 3 regula una serie de derechos de todos los niños³⁴⁰. Por su parte el apartado posterior, en la letra b, señala que *«siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales»*.

El último de los antecedentes internacionales se trata de la Recomendación nº R (2003) 20, de 24 de septiembre del Consejo de Europa, sobre «Nuevas formas de tratamiento de la delincuencia juvenil y el papel de la justicia de jóvenes»³⁴¹ recomendando a los Estados miembros la implantación de medidas innovadoras que permitan el desarrollo de la mediación en materia de delincuencia juvenil.

337. Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores, integradas en la Resolución 40/33 de la Asamblea General, de 29 de noviembre de 1985, por recomendación del séptimo congreso. Disponible en: <https://www.unicef.org> (última visita: 15/11/2018)

338. «la policía, el Ministerio fiscal y otros organismos que se ocupen de los casos de delincuencia de menores estarán facultados para fallar dichos casos discrecionalmente, sin necesidad de vista oficial, con arreglo a los criterios establecidos al efecto en los respectivos sistemas jurídicos y también en armonía con los principios contenidos en las presentes Reglas. [...] Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas».

339. Disponible en <http://www.ohchr.org> (última visita 27/10/2018)

340. Dispone de un conjunto de derechos procesales como: la imposibilidad de que se declare como culpable a un niño por la comisión de delitos no tipificados en ese momento; presunción de inocencia; derecho a ser informado de los cargos que pesan sobre él; derecho a asistencia letrada; derecho a un proceso imparcial, independiente y sin demora; derecho a no prestar testimonio ni declararse culpable; asistencia gratuita de un intérprete; y, con carácter extraprocesal, respecto a su vida privada.

341. Disponible en www.legislationline.org (última visita 27/10/2018)

Las primeras experiencias en el ámbito de la mediación penal de menores realizadas en España se localizan en Cataluña en el año 1990 a través del Programa de mediación y reparación en el ámbito de la justicia de menores. Todo ello se desarrolló tras un gran consenso de jueces y equipos de mediación³⁴², al amparo de la Ley de Tribunales Tutelares de Menores de 11 de junio 1948³⁴³ y basándose en las diferentes experiencias desarrolladas en el extranjero. Estos proyectos —tanto de mediación como de otras instituciones restaurativas— pioneros surgidos en Canadá (1975 en Kitchener, Ontario), Estados Unidos (programa Elkhart de Indiana) e Inglaterra (el programa de Leeds), permitieron la intervención sociocomunitaria a través de un amplio espectro de modelos basados en principios pedagógicos y con un amplio éxito, que va desde el 30% al 90% dependiendo de los programas. Después analiza los métodos de mediación en países europeos, indicando que, en Francia, durante el año 1991, las autoridades señalaban un número de cuatro mil menores a los que se les había aplicado la medida. Diferentes programas fueron implementándose, como los programas de Reutlingen y Colonia de 1985 o el proyecto «Die Waage» desarrollado también en Colonia desde 1985³⁴⁴.

La promulgación de la LO 4/1992, de 5 de Julio, reguladora de la competencia y el procedimiento de los juzgados de menores, estableció dos posibilidades para los jóvenes infractores. La primera se regulaba en el artículo 15.6 e indicaba que *«atendiendo a la poca gravedad de los hechos, a las condiciones o circunstancias del menor, a que no se hubiese empleado violencia o intimidación, o que el menor haya reparado o se comprometa a reparar el daño causado a la víctima, el juez, a propuesta del Fiscal, podrá dar por concluida la tramitación de todas las actuaciones»*. La ley permitía una finalización del proceso si el menor reparaba durante la fase de la investigación de los hechos previo un informe del Equipo Técnico³⁴⁵ y Auto motivado tras Decreto Fiscal que pongan fin a las diligencias de investigación³⁴⁶.

342. DAPENA, J., MARTÍN, J., *La mediación penal juvenil en Cataluña, España. Dirección General de Medidas Penales Alternativas y de Justicia Juvenil*, Barcelona, 1998, pp. 12-14. Disponible en: <http://restorativejustice.org> (Última visita: 09/11/2018)

343. GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «La justicia juvenil en España: un modelo diferente», en T. Martín López (coord.), *La responsabilidad penal de los menores*, Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, pp. 19-44, esp. p. 27 y ss.

344. SANCHÁ MATA, V., «Reparación extrajudicial del daño en el ámbito del Derecho Penal de menores», en *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología* 2001, nº 15, pp. 153-165.

345. MARTÍN-CARO, J.A., «El Fiscal y la Instrucción en el Proceso de Menores», en *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal* (VI), Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1998, pp. 47-74.

346. Para más información véase VARGAS CABRERA, B., «La Ley Orgánica 4/92 sobre competencia y procedimiento de los Juzgados de Menores: estudio de sus normas sustantivas y procesales», en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo XLVI, fascículo I, Madrid, 1993, pp. 167-197.

La segunda eventualidad se encontraba regulada en el artículo 16.3 de la misma ley, la cual expresaba que *«en atención a la naturaleza de los hechos, el Juez de Menores, de oficio o a instancia del Ministerio Fiscal o del Abogado podrá decidir la suspensión del fallo por tiempo determinado y máximo de dos años, siempre que, de común acuerdo, el menor, debidamente asistido, y los perjudicados, acepten una propuesta de reparación extrajudicial. Ello, no obstante, podrá acordarse la suspensión del fallo si los perjudicados, debidamente citados, no expresaran su oposición o ésta fuera manifiestamente infundada»*. En este supuesto el juez ya ha dictado sentencia y el acuerdo de reparación conlleva la suspensión del fallo del juez por acuerdo entre las partes al obtenerse una reparación del conflicto.

La entrada en vigor de la L.O. 5/2000 de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal del menor³⁴⁷ (LORPM), fue un hito en nuestra legislación penal en el ámbito juvenil. Introduce en el sistema de justicia el principio de oportunidad y «abre las puertas» de prácticas restaurativas, utilizando el término «medidas sancionadoras-educativas» en lugar de «pena»³⁴⁸. Es sin embargo una norma que se caracteriza por continuas reformas de carácter agravatorio³⁴⁹ debido a la presión social ejercida por los continuos sucesos. La LORPM muestra en diversas ocasiones su espíritu reformista al introducir prácticas restaurativas³⁵⁰.

De este modo la LORPM introduce la manifestación del principio de oportunidad al permitir al Fiscal poder desistir de la continuación del proceso por dos supuestos. El primer de ellos es a través del desistimiento de la incoación del expediente por corrección en el ámbito educativo y familiar (artículo 18³⁵¹). Ello se produce cuando los hechos denunciados constituyan delitos menos graves sin violencia o intimidación en las personas tipificados en el Código Penal o en las leyes penales especiales. Se dará traslado de lo actuado a la

347. BOE de 13 de enero de 2000, nº. 11, pp 1422-1441.

348. VALL RIUS, A., «El desarrollo de la...», op. cit., p. 21.

349. Véase. BARQUÍN SANZ, J., CANO PAÑOS, M. A., «Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2006, nº 18, pp. 37-95.

350. A modo de ejemplo la Exposición de Motivos, apartado II.13, párrafo 1º señala: *«Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreesimimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.»*

351. Como bien lo ha indicado nuestra jurisprudencia, a modo de ejemplo: AP Barcelona, Secc. 3ª, de 15 de mayo de 2008, donde se afirma que *«son expresiones de dicho principio de oportunidad la posibilidad de que el Ministerio Fiscal acuerde no incoar el procedimiento penal de menores (art. 18 LORPM) o los supuestos de desistimiento por corrección en el ámbito educativo y familiar o por resarcimiento anticipado o conciliación con el infractor (art. 19 LORPM)»*FJ 2.

entidad pública de protección de menores para la aplicación de lo establecido en el artículo 3 de la presente Ley³⁵². Asimismo, el Ministerio Fiscal comunicará a los ofendidos o perjudicados conocidos el desistimiento acordado. No obstante, cuando conste que el menor ha cometido con anterioridad otros hechos de la misma naturaleza, el Ministerio Fiscal deberá incoar el expediente y, en su caso, actuar conforme autoriza el artículo 27.4 de la presente Ley. Este artículo es un ejemplificador de la inmersión del principio de oportunidad dentro de nuestro sistema legal, lo que ha supuesto multitud de críticas, sobre todo por estar introducido dentro de la corrección en el ámbito educativo o familiar³⁵³. Está limitado a delitos leves, pues en conductas delictivas de mayor trascendencia existe una presión social ante situaciones de impunidad requiriendo una respuesta penal del Estado y por consiguiente una responsabilidad del menor sobre sus actos³⁵⁴, y en los que no haya existido violencia o intimidación sobre las personas o las cosas, explícitamente exigida por el tipo penal o no³⁵⁵. Si el menor ha cometido otros hechos de la misma o diferente naturaleza pero en los que exista violencia o intimidación, el menor no podrá beneficiarse de este beneficio.

El segundo supuesto se refiere al sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima (artículo 19) permitiendo que el Ministerio Fiscal pueda desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la

352. El artículo trata sobre el régimen de los menores de 14 años indicando: «Cuando el autor de los hechos mencionados en los artículos anteriores sea menor de catorce años, no se le exigirá responsabilidad con arreglo a la presente Ley, sino que se le aplicará lo dispuesto en las normas sobre protección de menores previstas en el Código Civil y demás disposiciones vigentes. El Ministerio Fiscal deberá remitir a la entidad pública de protección de menores testimonio de los particulares que considere precisos respecto al menor, a fin de valorar su situación, y dicha entidad habrá de promover las medidas de protección adecuadas a las circunstancias de aquél conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero».

353. ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores: comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, Bosch, Barcelona, 2003. El autor critica esta figura indicándonos que «pueden ser un arma de doble filo para el menor, porque a veces esa sanción o corrección puede ser más grave que la que le podía corresponder a través del procedimiento, en el que incluso podía haber sido absuelto. Pero, lo que en realidad preocupa es que si el menor pertenece a una familia con problemas, de las llamadas desestructuradas, o bien no está escolarizado, no se va a poder beneficiar de esta posibilidad, con lo que el principio de igualdad resultaría afectado puesto que se criminalizaría la desigualdad social», (p.251).

354. LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Comentarios, concordancias y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 2004, p. 158.

355. VARELA GÓMEZ, B.J. «Mecanismos alternativos de solución en procedimientos de menores: una opción de futuro», en en R. Castillejo Manzanares (dir.) y C. Torrado Tarrío (coord.), *La mediación: nuevas...*, op. cit., pp. 355-396, esp. p. 365.

En contra de esta opinión al considerar que no es relevante la violencia o la intimidación si no son recogidos del tipo, DOLZ LAGO, M.J., «El principio de oportunidad del Fiscal, las soluciones extrajudiciales, el sistema de recursos, la regulación legal de la ejecución de las medidas», en *Estudios jurídicos* 2000, Ministerio Fiscal, nº 6, pp. 487-536, esp. p. 491.

circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima; o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito; o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe. El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

El artículo 19.2 establece una doble vía para llegar a consenso a través de la conciliación o la reparación³⁵⁶. Diferenciadas ambas en que la primera es un acto simbólico mientras que la segunda es un acto de reparación, siendo para diversos autores un error de redacción al considerarse sólo debería existir una vía y no dos³⁵⁷ ya que siempre ha de existir una disculpa³⁵⁸. Aunque la disculpa y la reparación parecen ser no obligatorias según se nos indica desde el artículo 19.4 al señalar que el Ministerio Fiscal concluirá la instrucción y solicitará del Juez el sobreseimiento y archivo de las actuaciones cuando «*una u otros no pudieran llevarse a efecto por causas ajenas a la voluntad del menor*», dando a entender que tiene un mayor valor el intentar reparar que el resultado de la reparación³⁵⁹.

Junto al principio de oportunidad rige el principio de legalidad. Sólo se podrá incoar un procedimiento de mediación cuando el menor haya cometido delitos leves, algo que ha conllevado a multitud de críticas de la doctrina³⁶⁰. Han de ser delitos leves y la infracción, a diferencia de lo que ocurre con el artículo 18, puede resultar de la existencia de violencia o intimidación sobre las personas o

356. FRANCÉS LECUMBERRI, P., «El principio de oportunidad y la justicia restaurativa», en *InDret, Revista para el Análisis del Derecho* 2012, nº 4, pp. 1-43, esp. pp. 16-17.

357. CUCARELLA GALIANA, L. A., «Justicia restaurativa y menores infractores de la ley penal», en P.M. Garciandía González, y H. Soletto Muñoz (dirs), *Sobre la Mediación...*, op. cit., pp. 547-570, esp. p. 565.

358. CRUZ MÁRQUEZ, B., «La mediación en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores: conciliación y reparación del daño», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2005, nº 7, p. 4. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es> (Última visita: 09/11/2018)

359. La SAP Barcelona, Secc. 3ª, de 15 de mayo de 2008, FJ 3, Disponible en www.poderjudicial.es, sigue este criterio al archivar el caso debido a la actitud positiva del menor y su intención de reparación a pesar de que la víctima se negaba a someterse a mediación. Un error desde nuestro parecer puesto que no se tiene en cuenta la voluntad de la víctima de no acudir a un proceso de mediación, y como bien dice FERNÁNDEZ CARRÓN, estaríamos ante una vulneración del principio de voluntariedad al aplicarse los efectos de una mediación a una víctima que no ha querido acudir al proceso, no teniéndose en cuenta en el proceso y volviéndose a olvidar de ella. FERNÁNDEZ CARRÓN, C., «Algunas cuestiones controvertidas en torno al desistimiento del ejercicio de la acción penal y el sobreseimiento del proceso por acuerdos a resultados de la mediación entre el menor y la víctima», en P.M. Garciandía González, y H. Soletto Muñoz (dirs) *Sobre la mediación penal...*, op. cit., pp. 665-680, esp. pp. 677-678.

360. COBOS GÓMEZ DE LINARES, M. A., «La mediación en la ley orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores, y su reglamento», en M. Martínez Escamilla y M.P. Sánchez Álvarez (coords.) *Justicia restaurativa, mediación penal...*, op. cit., pp. 309-339, esp. p. 337; TAMARIT SUMALLA, J. M., «La justicia reparadora en el sistema penal de menores», en E. Sola Reche et al (dirs.), *Derecho penal y psicología del menor*, Comares, Granada, 2007, pp. 137-168, esp. p. 139.

los bienes, e incluso puede realizarse por menores reincidentes³⁶¹. Ha llegado a ser aceptada en los casos de «acoso escolar» debido a que se entiende que puede tener importancia en los casos de acoso leve o inicial; pero, como indica FERREIRÓS MARCOS, *«no será adecuada cuando el acosador no tiene el menor interés en cesar en sus actos o cuando la víctima ha llegado a una situación de pánico que le inhabilita para tomar parte en el proceso»*³⁶². El autor incluso da la misma solución en casos de violencia de género en menores al considerar que *«la norma del artículo 19 es la directamente aplicable al ámbito de la justicia de menores puesto que el artículo 87ter de la LOPJ se limita a regular la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la mujer»*³⁶³.

La mediación, tal y como expone la LORPM en su artículo 19.3, es un método eficaz para la obtención de la conciliación y la reparación ya que el *«correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento»*.

Las actuaciones del Equipo Técnico vienen desarrolladas en los artículos 4 y 5 del RD 1.774/2004, de 15 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la LORPM (en adelante RRPM). Estarán compuestos por diferentes profesionales como psicólogos, educadores y trabajadores sociales cuya función es asistir técnicamente a los jueces de menores y al Ministerio Fiscal en las materias propias de sus disciplinas, a través de la elaboración de los informes, efectuando propuestas, y prestando asistencia profesional al menor desde el momento de su detención. También realizarán las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado. Estos equipos técnicos podrán incorporar de modo temporal o permanente a otros profesionales cuando así se requiera, siendo este apartado primordial para la incorporación de personal cualificado en mediación.

El procedimiento de mediación se incoa por el Ministerio Fiscal, ya sea de oficio o a instancia del Equipo Técnico³⁶⁴, aunque también puede iniciarse a instancia

361. CRUZ MÁRQUEZ, B., «La mediación en la Ley...» op. cit., pp. 14 y ss.

362. FERREIRÓS MARCOS, C.E., SIRVENT BOTELLA, A., SIMONS VALLEJO, R., y AMANTE GARCÍA, C., *La mediación en el Derecho Penal de menores*, Dykinson, Madrid, 2011, p. 183.

363. Idem. pp. 182-183.

364. Como indica Circular 1/2000, de 18 de diciembre, relativa a los criterios de aplicación de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, por la que se regula la responsabilidad penal de los menores, (apartado VI.3.E), el informe del equipo técnico es una herramienta imprescindible para el Fiscal, de manera que: *«...el ejercicio por el Fiscal de sus facultades discrecionales queda en gran medida condicionado, aunque no vinculado, por el trabajo del Equipo Técnico, pues gran parte del contenido reglado de sus decisiones favorables al sobreseimiento y archivo debe remitir su razón a la expresada en las propuestas del Equipo»*. Disponible en <https://www.fiscal.es> (última visita 28/10/2018)

del letrado del menor³⁶⁵. Es en este punto donde creemos conveniente modificación para acoger también al letrado de la víctima en virtud del principio de igualdad procesal aun sin ser parte la víctima en el proceso.

En cuanto al desarrollo del procedimiento, el Equipo Técnico recibirá la solicitud y citará al menor, a sus representantes legales y a su letrado. Se le expondrá la posibilidad de la solución del conflicto a través del proceso de mediación y se dará audiencia a sus representantes legales. El menor deberá de decidir si acepta o no la solicitud y si consiente acudir a un acto restaurativo se recabará la conformidad de sus representantes. Este punto es importante pues se está dando voz al menor para que decida si desea o no acudir a un método no judicial para la resolución del conflicto. Pero si el menor o sus representantes no quisiesen acudir a la solución restaurativa, el Equipo Técnico se lo deberá de comunicar al Fiscal y elaborará un informe.

Posteriormente, y en caso de que la respuesta del menor y sus representantes sea positiva, el Equipo Técnico contactará con la víctima para que muestre su conformidad o disconformidad con su posible participación en un acto de mediación. Su participación podrá ser directa o indirecta, permitiéndose por tanto ambas modalidades en aras del beneficio del menor. En caso de que la víctima sea menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y a su vez ser puesto en conocimiento del juez de menores competente. Hemos de recordar que, aunque en la redacción original de la ley no pudiese sucederse, desde la LO 15/2003, de 25 de noviembre, es factible el supuesto de una acusación particular, siendo indispensable su participación en el proceso para que pueda sobreseerse a la causa³⁶⁶.

El equipo técnico, en la conjetura de imposibilidad de realización de la mediación, propondrá al menor *la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad*. Deberá comunicar al Fiscal el resultado del proceso, el acuerdo alcanzado y su cumplimiento para que el Fiscal pueda solicitar al juez el sobreseimiento y archivo de la causa. Si el menor no cumpliese la reparación o la actividad educativa acordada, el Fiscal ha de continuar con la tramitación del expediente.

El legislador ha sido cauto al examinar la reparación, indicando que su contenido serán «*determinadas acciones*» en favor de la víctima. Debemos en-

365. Artículo 5.1.a) RRPM: «Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima».

366. Para más información relativa a la materia, véase. CANO PAÑOS, M. A., «La acusación particular en el proceso penal de menores. ¿La represión como alternativa?», en *Revista del poder judicial* 2004, nº 76, pp. 283-319.

tender que estamos ante una mediación penal que busca resolver el conflicto pero con un componente educativo. Lo más considerable es que el menor aprenda el hecho negativo que ha cometido, analice sus efectos y no vuelva a repetirlo.

2.4. La ¿imposibilidad? De mediación penal en supuestos de violencia de género

La violencia de género³⁶⁷ es una lacra existente en nuestra sociedad anclada en ideales de superioridad del hombre sobre la mujer. Es una problemática a nivel global³⁶⁸, basada en la falta de educación y cultura de muchos individuos que consideran a la mujer inferior «únicamente por el mero hecho de serlo»³⁶⁹.

El artículo 44.5 de la debatida³⁷⁰ Ley Orgánica 1/2004, de 29 de diciembre sobre Medidas de Protección integral contra la violencia de género, enumera los supuestos de competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden penal y en el civil, advirtiendo que está vedada la mediación en los supuestos de violencia de género. Una negativa que ha generado debate en la doctrina sobre la posibilidad o no de práctica de mediación, llegando a ser

367. La violencia de género es «aquella que sufren las mujeres por el hecho de serlo, y que se debe a la posición de inferioridad a la que han sido relegadas históricamente». En esta línea DELGADO ÁLVAREZ, C., 161 respuestas sobre la violencia de género, Globalia Artes Gráficas, Salamanca, 2008, p. 31. Para que exista violencia de género la violencia debe de ser ejercida por razón de género. Así la STS 1177/2009 de 24 de noviembre, disponible en <http://www.poder-judicial.es>, en su FJ 3 afirma: «Sí, como hemos establecido líneas atrás, la aplicación del art. 153 requiere no sólo la existencia de una lesión leve a la mujer por parte del compañero masculino, sino también que esta acción se produzca en el seno de una relación de sumisión, dominación y sometimiento a la mujer por parte del hombre, esto es, de una discriminación de todo punto inadmisibles, habrá de ser el Tribunal sentenciador el que, a la vista de las pruebas practicadas a su presencia, oyendo con inmediación y contradicción al denunciante y denunciador y los testimonios de otros posibles testigos, el que establezca el contexto en el que tuvieron lugar los hechos, analizando los componentes sociológicos y caracteriológicos concurrentes a fin de establecer, mediante la valoración razonada de los elementos probatorios si el hecho imputado es manifestación de la discriminación desigualdad y relaciones de poder del hombre sobre la mujer, y obedece a otros motivos o impulsos diferentes».

368. Se estima que un 35 por ciento de las mujeres han sufrido violencia física y/o sexual en el contexto de relaciones de pareja o violencia sexual fuera de relaciones de pareja. Pero hay otros estudios que elevan hasta un 70 por ciento de mujeres sufre violencia física y/o sexual a lo largo de su vida. Organización Mundial de la Salud, *Global and Regional Estimates of Violence against Women*, p. 2

369. DEL POZO PÉREZ, M., «¿Es adecuada la prohibición de mediación del art.22.5 de la Ley Orgánica 1/2004?», en F. Martín Diz (coord.), *La mediación en...*, op. cit., pp. 283-324, esp. p. 284

370. A modo de ejemplo PRIETO MORALEDA, T., «Violencia contra la mujer, mediación y justicia restaurativa», en el blog, *¿Hay Derecho?*, 6 de junio de 2015. Disponible en: <http://hayderecho.com> (Última visita: 09/11/2018). El autor indica lo siguiente: «Respecto a esta Ley, y con carácter previo, un vistazo a las estadísticas de mujeres víctimas a manos de su pareja, publicadas en el Observatorio contra la Violencia Doméstica y de Género del CGPJ nos permiten concluir que ha fracasado en sus objetivos. No ha hecho disminuir este tipo de violencia y ha dado pie a la potencial criminalización de una gran parte de la población por el solo hecho de pertenecer al género masculino. Es una Ley discriminatoria por sexo que establece una práctica presunción de culpabilidad contra el hombre desde el momento en que es denunciado. Es el imputado el que ha de probar su inocencia, con una inversión de la carga prueba que supone una auténtica quiebra del Estado de Derecho. Favorece la proliferación de denuncias falsas por parte de algunas mujeres en busca de privilegios en los procesos de divorcio. Atribuir un tipo de violencia específica a un género determinado es tan erróneo como querer explicarla a través de los genes».

tildada la posición favorable al desarrollo de estas prácticas como «*postmachismo latente*»³⁷¹.

La finalidad de esta prohibición es el impedimento de un encuentro cara a cara entre víctima e infractor por razones de una posible desigualdad debido al desequilibrio emocional, el cual dejaría a la víctima en una situación de inferioridad durante el proceso³⁷². El legislador ha querido proteger a la víctima sin tener en cuenta sus posibles necesidades. Esta sobreprotección la conduce a un distanciamiento con el proceso, quedando aislada y sin conocimiento alguno de los que sucede. Aspecto modificado gracias al Estatuto de la Víctima y su priorización por el conocimiento de la causa por parte de la víctima.

La violencia de género no está desapareciendo a pesar de las medidas adoptadas desde las Administraciones públicas. Se obvia a las víctimas y no se adoptan medidas en su favor, disposiciones en aras a apoyarlas y ayudarlas a superar el problema. Se ha optado en su mayoría por la represión al infractor como única respuesta³⁷³.

Está claro que la violencia de género supone una clara desigualdad entre ambas partes³⁷⁴. La coacción ejercida por el maltratador contra la víctima disminuye su poder de decisión así como condiciona su actuación en este tipo de procesos. Consideramos acertada, en parte y como idea, la prohibición de mediación en la violencia de género, pues la falta de igualdad entre víctima y maltratados es evidente. Pero del mismo modo no se han de valorar al mismo nivel todo tipo de actuaciones. En aquellos casos de actos leves esporádicos³⁷⁵ es comprensible una mayor vacilación a nuestra postura inicial. Es la víctima quien deberá decidir acudir o no al acto de mediación, puesto que puede man-

371. FUENTES SORIANO, O., «Sobre la mediación penal y su prohibición en violencia de género», en J. Sigüenza López y G. García-Rostán Calvin (dirs.) *Estudios sobre mediación...*, op. cit., pp. 239-279, esp. p. 275

372. ESQUINAS VALVERDE, P., *La mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 59-63.

373. «El Tribunal Constitucional avala aumentar las penas a los hombres en los casos de violencia de género» *El Correo*, 14 de marzo de 2008. «La respuesta del TC, contribuirá a desactivar la respuesta organizada por parte de algunos sectores de la sociedad deseosos de impedir la consolidación de los derechos reconocidos a las mujeres y el impulso de la respuesta coordinada y cada vez más eficaz para hacer realidad una vida libre de violencia contra las mujeres». Disponible en: <http://www.elcorreo.com> (Última visita: 09/11/2017)

374. En relación a cómo la posición de superioridad injustificada del hombre sobre la mujer histórica afecta en la actualidad a la víctima de violencia de género véase FUENTES SORIANO, O., «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en *Diario La Ley* 2005, nº 6362, Disponible en: www.diariolaley.es (Última visita: 13/10/2018).

375. También denominada como violencia circunstancial al aparecer en conflictos puntuales. Véase sobre esta materia a LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en P. Laurenzo Copello, M.L. Maqueda Abrue, A. Rubio Castro (dirs.), *Género, violencia y derecho*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008, pp. 329-362; En la misma línea ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus Madrid 2006, pp. 204 y ss.

tener todavía una posición de igualdad ante el maltratador, pudiendo optar incluso por participar únicamente en sesiones individuales o a través de representante —mediación indirecta— para así evitar la posible manipulación que puede ejercer sobre ella el maltratador³⁷⁶. En este tipo de casos en los que no existe una espiral de violencia al ser sucesos esporádicos, puede ser recomendable un acto de mediación como método para la solución del conflicto³⁷⁷.

Las prácticas restaurativas son útiles para conocer la situación de la víctima, cuáles son sus sentimientos, sanar sus heridas, analizar el origen del problema y poder incluso tener opciones de resocializar a los infractores. Así podremos examinar cuál es la verdadera y necesaria demanda de las víctimas, su opinión sobre cómo resolver el conflicto y si hay posibilidades o no de ello, siendo beneficiosa para la víctima, agresor y la sociedad³⁷⁸. Es más, en algunos países de nuestro entorno donde el abierto debate de mediación en violencia de género ha generado aún más diferentes opiniones y prácticas, se ha considerado que al nacer el conflicto dentro del ámbito familiar, la mediación puede resultar más exitosa que el sistema retributivo clásico³⁷⁹, siendo no sólo viable sino eficaz en la resolución de conflictos personales existentes³⁸⁰. Tal y como señala CASTILLEJO MANZANARES, este tipo de instituciones restaurativas están enfocadas en que «*el delincuente no vuelva a repetir estos actos con ellas, sus hijos u otras futuras víctimas, la resocialización del autor, junto con la recuperación de la víctima, tienen que convertirse en los fines principales del proceso penal futuro, por encima de un castigo en forma de pena*»³⁸¹. La mediación es una posibilidad que se va a otorgar a las víctimas, una posibilidad que puede ser beneficiosa para evitar que dichos actos vayan a más y que ha de efectuarse cuando éstos actos se empiezan a producir y no cuando ya hay un maltrato continuado, o como indica MARTÍN DÍZ, en agresiones de escasa intensidad³⁸². No obstante, será la propia víctima quien decida la participación o no en el procedimiento sin valorar la gravedad del hecho delictivo.

376. CUADRADO SALINAS, C., «La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y criminología*, 2015, nº 17, pp. 1-25, esp. p. 15.

377. MATEFI, G., «Mediation bei häuslicher Gewalt?», en *Revista Die Praxis des Familienrechts* 2003, nº 2, pp. 260 y ss.

378. OUBIÑA BARBOLLA, S. «La distancia que les separa, la distancia que nos separa: mediación en casos de violencia doméstica en España y en otros sistemas» en P.M. Garciandía González y H. Soletto Muñoz (dirs) *Sobre la mediación penal...*, op. cit., pp. 179-209, esp. p. 200.

379. RÍOS, J.C., PASCUAL, E., BIBIOANO, A. y SEGOVIA, J.L., *La mediación penal y penitenciaria...*, op. cit., p.107

380. LOBO GUERRA, M., y SAMPER LIZARDI, F., «¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?», en P.M. Garciandía González y H. Soletto Muñoz (dirs), *Sobre la mediación penal...*, op. cit., pp. 163-178, esp. pp. 163-165.

381. CASTILLEJO MANZANARES, R., «Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género», en *Diario la Ley* 2016, nº 8882. Disponible en: www.diariolaley.es (última visita 19/10/2018)

382. MARTÍN DÍZ, F., «Mediación en materia de violencia de género. Análisis y argumentos», en M. de Hoyos Sancho (coord.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, ed. Lex Nova, Valladolid, 2009, pp. 669-688, esp. p. 687.

Como acertadamente indica EIRAS, «*lo que habría que constatar es que se den las condiciones para que su uso coadyude a la solución pacífica del conflicto, pasando a ser uno de los instrumentos de intervención posibles, tanto o a igual nivel que la terapia o la implantación de alguna medida coactiva por parte de la autoridad judicial. Eso dependerá de las partes en conflicto, previa determinación de los niveles de riesgo*»³⁸³.

SAINZ RODRÍGUEZ sigue esta misma línea de pensamiento al afirmar que «*parece razonable sostener que la fórmula más acertada para la reparación integral de las víctimas de los delitos “incluidas las de violencia de género” no consiste, pues, en eliminar o restringir su apreciación como circunstancia atenuante de la responsabilidad del infractor, sino en establecer herramientas que permitan acceder al conocimiento de las auténticas necesidades reparatorias de las víctimas y restablecerlas en su derecho por la vía más rápida y eficaz. Y no cabe duda de que esto se puede producir (...) a consecuencia de un proceso de mediación penal*»³⁸⁴.

La mediación, o mejor dicho, cualquier práctica restaurativa, puede ser un buen instrumento para combatir la violencia de género³⁸⁵ a través de dos líneas de actuación. La primera consiste en reforzar a la víctima y otorgarle el respeto, dignidad y posición que se merece, siendo informada y escuchada en todo momento, recibiendo un apoyo psicológico especializado que le permita superar esta situación³⁸⁶; la segunda es a través de la resocialización del infractor, el cual puede observar el daño que ha provocado y se puede indagar el porqué de su conducta, pudiéndosele educar y hacerle ver lo erróneo de su pensamiento. A pesar de las posibles dificultades relativas a su inclusión en el ordenamiento jurídico, la desigualdad entre las partes, concluimos considerando en la necesidad de que sean las partes quienes decidan, bajo vigilancia judicial, el inicio y desarrollo de las sesiones de mediación penal. No ha de

383. EIRAS NORDENSTAHL, U.C., *La mediación penal. De la teoría a la práctica*, Librería-Editorial Histórica Emilio J. Perrot, Buenos Aires, 2005, pp. 103.

384. SÁEZ RODRÍGUEZ, C., «La estrategia penal contra la violencia de género en su complicado encaje con la mediación penal», en M. Martínez Escamilla y M.P. Sánchez Álvarez, (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal...*, op. cit., pp. 211-272, esp. p. 269.

385. En palabras de dijo la Ilma. Fiscal Delegada de Violencia de Género María Boado Olabarrieta, «*no nos podemos posicionar en contra de algo que mejore nuestro sistema de justicia tradicional*». *Conclusiones del I Congreso Internacional sobre Justicia Restaurativa y Mediación Penal: dimensiones teóricas y repercusiones prácticas*. Celebrado en Burgos el 4 y 5 de marzo de 2010, Universidad de Burgos, p. 16. Disponible en: www.justiciarestaurativa.org (última visita 29/10/2018)

386. DELGADO ÁLVAREZ, C., *161 respuestas sobre la...*, op. cit., p.55. La autora indica una serie de beneficios que tiene el apoyo psicológico para las víctimas de violencia de género, la cual se sentirá: (a) cómoda y segura en la sesión; (b) escuchada y comprendida; (c) en cuenta en sus necesidades y sentimientos; (d) percibirá retroalimentación por parte de la terapeuta; (e) protegida en caso de riesgo; (f) sentirá un trato igualitario y no paternalista; (g) no culpable del maltrato; (h) con la ayuda suficiente para encontrar estrategias para salir de la situación, y; (i) segura para reconocer los puntos fuertes que hay en ella.

establecerse un límite conforme a la violencia ejercida, sino, tal y como señala, la limitación ha de establecerse conforme el no cumplimiento de *«las condiciones y presupuestos necesarios para poder llevarla a cabo, a juicio de los expertos que deben guiarla»*³⁸⁷.

Y a pesar de que nuestro ordenamiento a fecha de hoy no permita la utilización de la mediación, no está vetando la posible desarrollo de otra práctica restaurativa³⁸⁸ que ayude a la solución del problema ya que en la Ley *«lo único que se excluye es la mediación, pudiendo ser utilizados otros instrumentos de carácter restaurativo»*³⁸⁹. No hay que olvidar que es la educación el modo primordial para acabar con este tipo de violencia, una educación que ha de iniciar en edades tempranas si queremos poner fin a estos actos de violencia³⁹⁰.

Aunque la mediación pueda ser un instrumento complejo en cuanto a su utilización en casos de violencia de género, y el cual sin duda crea recelo debido a la improbable restitución de la comunicación entre ambas partes y la dificultad de conseguir un proceso libre y voluntario³⁹¹, no hemos de olvidar de otras posibilidades. La Justicia Restaurativa contempla más vías para la consecución de sus objetivos, y aún otras figuras otorgan un mayor empoderamiento a la víctima, una mayor protección, y un sistema más eficaz a la hora de conseguir la sanación de la víctima y la resocialización del infractor. En los temas siguientes veremos como los círculos o las conferencias pueden ser una buena opción para la consecución de tales objetivos propuestos en el análisis de la Justicia Restaurativa y a los que en su momento hicimos oportuna referencia.

387. RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Prohibición de la mediación en los delitos de violencia de género: su incidencia en la ejecución penal», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2018, nº 130. Disponible en: <http://laleydigital.laley.es>. (última visita 07/11/2018)

388. En esta misma línea, diferentes afirmaciones señalan la práctica no sólo de procesos restaurativos sino incluso de la mediación ante la imposibilidad de prohibición de materias no reguladas. En este línea SÁEZ RODRÍGUEZ, *La mediación familiar...*, op. cit., *«es significativo que se prohíba lo que ni siquiera está previsto en la ley. Es posible que el legislador estuviera pensando en la mediación civil toda vez que dicha prohibición recae en un artículo referido al proceso civil»*, p. 324

389. TAPIA BALLESTEROS, P., *«La Justicia Restaurativa en España. Régimen legal vigente y perspectivas de futuro»*, Conferencia impartida en el IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

390. En Burgos nos encontramos con el programa «Caminando hacia la Igualdad», desarrollado en el Colegio Círculo de la capital burgalesa, dentro del proyecto educativo de «La Caixa Violencia: Tolerancia Cero». Para Chelo Quintana, directora de Educación Primaria del centro, *«la semilla de la violencia se siembra en los primeros años de vida, se cultiva y desarrolla durante la infancia y comienza a dar sus frutos malignos durante la adolescencia»*. Esa semilla llega a través de la repetida exposición a la violencia, al sexismo, a los malos tratos o a la explotación que aparece en los medios de comunicación y en algunos programas de la televisión y en las situaciones que ven en su familia, [...] esa habituación hace que consideren todas esas cosas como normales. [...] Los principales instrumentos para erradicar la violencia de género son la educación y la prevención. Una educación que lamentablemente sólo se destina a los niños y a los profesores y no «al conjunto de la sociedad». Disponible en: <http://www.elcorreodeburgos.com> (Última visita: 09/11/2018)

391. MARTÍN DÍZ, F., «Mediación en materia...», op. Cit., p. 687; MARTÍN DÍZ, F., *La mediación: sistema...*, op. cit., p. 397.

Cabe finalizar con las acertadas conclusiones que realizan a nuestro juicio CASTILLEJO MANZANARES, TORRADO TARRIO y ALONSO SALGADO sobre la mediación y la violencia de género: *«En cualquier caso, admitir la mediación en supuestos de violencia de género, debe implicar necesariamente asumir una serie de precauciones como son: la absoluta necesidad de que las y los mediadores se especialicen en este campo y estén sometidos permanentemente a un continuo reciclaje de conocimientos, prácticas, etc.; la garantía de total seguridad para la víctima, tanto mientras dure el proceso mediador, como con carácter posterior al mismo; y la aceptación preceptiva por parte de la víctima de someterse, con carácter previo a la mediación, a un proceso de empoderamiento, quedando por tanto condicionada su participación, no sólo a su consentimiento personal, sino también al informe positivo del profesional de la psicología que evalúe su estado»*³⁹².

2.5. La mediación policial. Una especialidad para la mejora de la convivencia social

Ha sido a través de las instituciones de *Conferencing* y los círculos la vía para la introducción de los miembros de las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado en los procesos restaurativos, otorgándoles diferentes roles fundamentales en el desarrollo de las actuaciones, como el puesto de facilitador, de testigo, de ayudante, etc.

Ello no impide la existencia de dispares prácticas policiales³⁹³ de carácter extra-procesal enfocadas en la resolución de determinados problemas de convivencia. Su papel versa en la aclaración y mejora de las relaciones vecinales. Estos conflictos resueltos a través de la mediación policial son de muy variada índole, tales como problemas de convivencia vecinal, molestias por ruidos, malos olores, salubridad, uso de espacio público, etc.³⁹⁴

La existencia de numerosos estudios y prácticas respecto a tales actuaciones de mediación policial³⁹⁵ conduce a una referencia de la institución en nuestro

392. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRIO, C., y ALONSO SALGADO, C., «Mediación en violencia de género», en *Revista de Mediación* 2011, nº 7, pp. 38-45, esp. p. 44.

393. A modo de ejemplo para un conocimiento de las exitosas prácticas efectuadas en el Valle del Támesis véase HOYLE, C., «Restorative justice policing in Thames Valley», en *Journal of Police Studies* 2009, Vol. 11, nº 2, pp. 189-213; HOYLE, C., YOUNG, R., y HILL, R., *Proceed with caution: An evaluation of the Thames Valley Police initiative in restorative cautioning*, Joseph Rowntree Foundation, York, 2002.

394. BERLANGA, A., «La mediación policial», en V. Cervelló Donderis (Dir.), *Cuestiones prácticas para la...*, op. cit., pp. 411-434, esp. pp. 417-420.

395. Más ampliamente, vid. BUERGUER, M.E., PETROSINO, A.J., y PETROSINO, C., «Extending the police role: implications of Police Mediation as a problem-solving tool», en *Police Quarterly* 2000, vol 2, nº 2, pp. 125-149; GOLDSTEIN, H., *Problem-oriented policing*, McGraw-Hill, USA, 1990; MONJARDET, D., «Professionalisme et médiation de l'action policière.

tema de estudio, aun cuando la inexistencia de delictividad en las actuaciones objeto aquí de resolución no llevaría a ello. Su inclusión como proceso restaurativo es obvia al resolver los conflictos a través de las variantes que nos ofrece la Justicia Restaurativa, pero, al ser actos de tan ínfima o incluso nula gravedad, ¿no es esto una excesiva limitación para las posibilidades existentes?

Es significativa la intervención de los policías en procesos restaurativos en otros países y modelos ya que, aunque muchos ciudadanos los puedan prejuzgar como aspecto negativo, son una pieza fundamental para garantizar la justicia y la paz social. La función de los cuerpos de fuerza y seguridad del Estado no ha de versar exclusivamente en la detención de los delincuentes. Han de auxiliar a la implementación pacífica de métodos restaurativos enfocados en la resocialización y reparación de los miembros del colectivo.

Es por ello que la mediación policial se ha de incluir dentro de los sistemas restaurativos como una ulterior alternativa para el cumplimiento de los fines de la Justicia Restaurativa. La inserción ha de realizarse en aras de una entrega a los «gendarmes» de un cometido fundamental en la pacificación social.

Por ello cabe adaptar esta figura e insertarla en nuestro sistema restaurativo como una variante de la mediación penal clásica, con las características propias nacidas de un sistema en el que los policías ejercen las labores de mediador. Si encuadramos la mediación policial dentro del sistema de mediación penal como una variante de esta última, podremos conseguir que la policía, para una serie de conflictos debidamente tasados, pueda intervenir en el proceso de mediación como facilitadores. No hemos de olvidar que para ello es necesaria una adecuada formación de los miembros de los cuerpos de policía y seguridad del Estado para poder asegurar el correcto desarrollo de la práctica.

En general, en España podemos encontrar múltiples ejemplos exitosos de mediación policial, tales como los desarrollados en las ciudades de Valencia³⁹⁶, Málaga³⁹⁷, Vila-real³⁹⁸. A continuación unas gráficas elaboradas por el Ayuntamiento de Vila-real³⁹⁹.

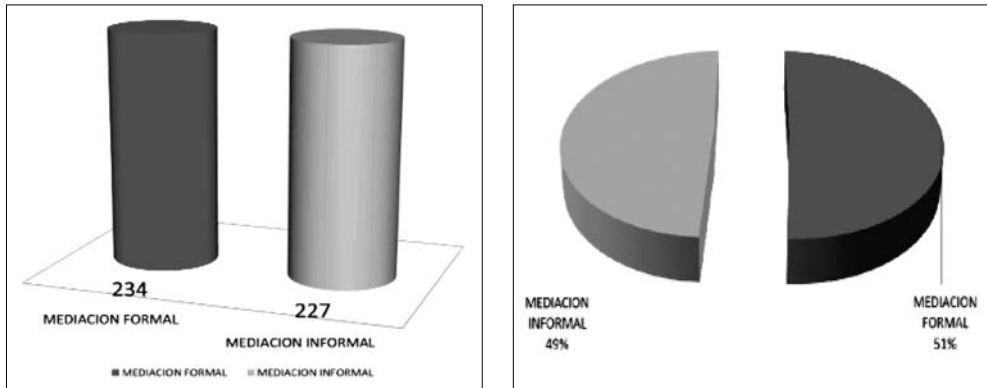
Les partages de la sécurité», en *Les cahiers de la sécurité intérieure* 1998, nº 33, pp. 21-49; 1998, del mismo autor «Réinventer la police urbaine. Le travail policier à la question dans les quartiers», en *Les Annales de la Recherche Urbaine* 1999, nº 83, pp. 14-22. PALENSKI, J.E., «The use of mediation by Police», en *Mediation Quarterly* 1984, nº 5, pp. 31-38; TOCH, H., y GRANT, J.D., *Police as problem solvers*, Plenum Press Nueva York y Londres, 1991.

396. BERLANGA, A., «La mediación policial»..., op. cit., pp. 411-434, esp. pp. 417-18.

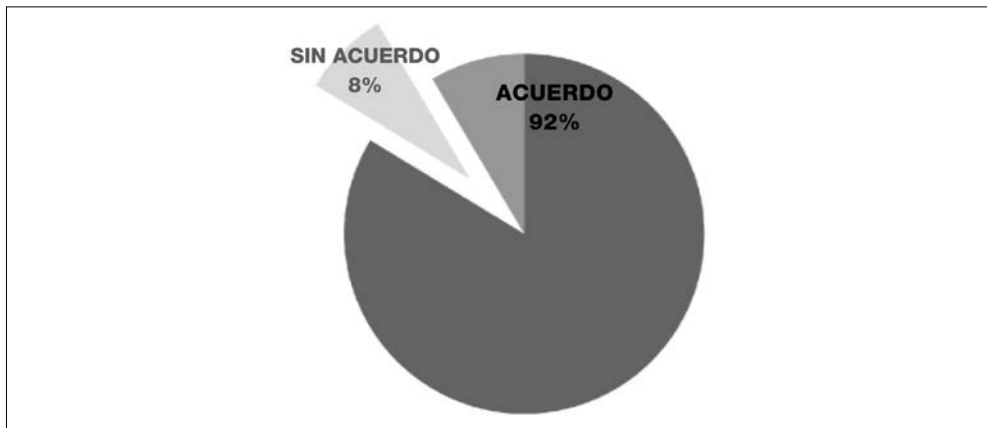
397. Información disponible en: www.malaga.eu (Última visita: 09/11/2018)

398. Información disponible en: www.vila-real.es (Última visita: 09/11/2018)

399. Policía Local de Vila-real, UMEPOL: Unidad de Mediación Policial, estadísticas 2015. Disponible en: <http://www.vila-real.es> (Última visita: 09/11/2018)

Figura 1. Porcentaje unitario sobre el total de actuaciones

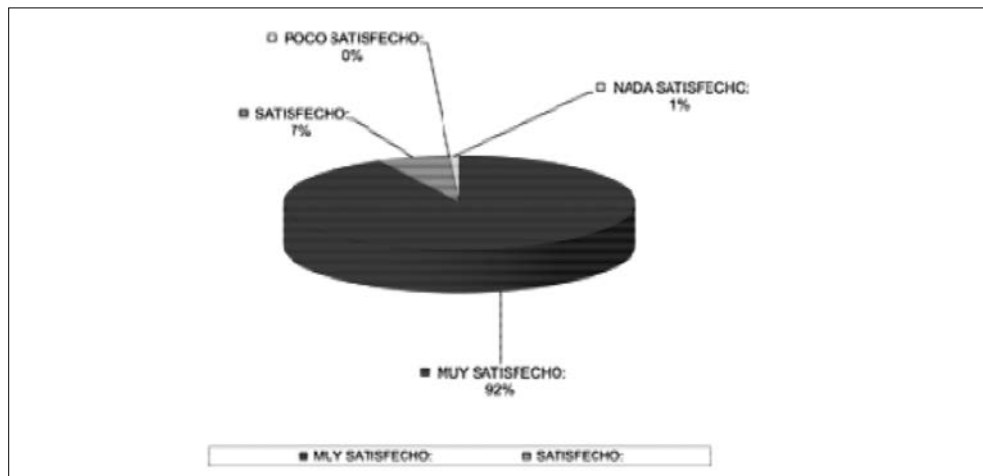
Se puede observar la realización de un total de 461 mediaciones policiales efectuadas en el año 2015. Se realizaron 234 mediaciones formales⁴⁰⁰ y 227 mediaciones informales⁴⁰¹.

Figura 2. Grado de resolución

Un proceso restaurativo con un 92% de acuerdos, aun en la resolución de pequeños conflictos, es una muestra de la efectividad de estas figuras. Muestra las posibilidades que tiene la mediación policial como práctica restaurativa capaz de obtener un alto grado de acuerdos.

400. Mediaciones policiales finalizadas con la confección de un documento en el que las partes establecen sus premisas y sus acuerdos.

401. Mediaciones policiales finalizadas sin la confección de un documento en el que las partes establezcan sus premisas y sus acuerdos pero con el compromiso verbal de aceptación de compromisos.

Figura 3. Percepción por parte de los usuarios del grado de satisfacción con el servicio

No sólo la obtención de acuerdos es un dato positivo, sino que el alto grado de satisfacción en hasta un 92% de los participantes muestra la importancia de la policía como parte activa de un proceso restaurativo, pudiendo acercar posturas, ayudar a resolver el conflicto y satisfacer a los interesados.

En conclusión podemos observar que las experiencias en este ámbito están siendo muy positivas, y por ello consideramos que ha de darse un paso más allá. Una potenciación a nivel nacional de tal figura solventaría aquellos conflictos que no han de tener respuesta penal por su ínfima gravedad pero que distorsionan la convivencia pacífica, e incluso pueden ser detonantes de una futura agravación de las conductas y necesaria respuesta del sistema punitivo. Su progreso ha de ir encaminado al desarrollo como una especialidad dentro del complejo sistema de mediación penal ya analizado. En palabras de REDORTA LORENTE, *«la mediación policial se tiene que considerar como una especialidad en mediación o también como una forma diferente de práctica de la mediación»*⁴⁰².

V. Experiencias de mediación penal. Los supuestos de País Vasco y Burgos

En el siguiente apartado se va a proceder al análisis de los servicios de mediación llevados a cabo tanto en el País Vasco como en la ciudad de Burgos. La

402. REDORTA LORENTE, J., «Aspectos críticos para implantar la mediación en contextos de policía», en *Revista Catalana de Seguretat pública* 2004, nº 15, pp. 29-46, esp. p. 35. Disponible en: <http://www.raco.cat> (Última visita: 15/11/2018)

elección de ambas experiencias tiene su finalidad en mostrar la capacidad de éxito en la resolución de muy variados conflictos a través de la institución de mediación penal.

1. La experiencia del Servicio de Mediación Intrajudicial del País Vasco

El análisis de las experiencias pragmáticas desarrolladas en la Comunidad Autónoma del País Vasco es el mejor ejemplo del apogeo de la figura. Será objeto de examen la Memoria del Servicio de Mediación Intrajudicial (SMI) sobre Mediación Penal del año 2016⁴⁰³.

Se observa una disminución de la carga de trabajo respecto a anualidades anteriores. Se tramitaron un total de 1414 expedientes, proviniendo 226 de años anteriores y 1231 del año 2016. Casi 300 expedientes menos que el curso anterior y prosiguiendo una línea descendente año tras año motivada en la supresión de las faltas del CP. De dicha cantidad se han cerrado un total de 1171 asuntos; 602 se resolvieron mediante un proceso de mediación penal con un 78% de acuerdo; mientras que 569 se han cerrado sin un proceso de mediación.

Tabla 1. Total de expedientes cerrados

CERRADOS		
1.171		
CON MEDIACIÓN		SIN MEDIACIÓN
602 (51,41%)		569 (48,59%)
CON ACUERDO	SIN ACUERDO	
474 (78,74%)	128 (21,26%)	

Fuente: Memoria 2016 SMI, p. 7.

Aun cuando la derivación sigue recayendo casi en exclusiva en los Tribunales, se puede apreciar un sutil incremento en la iniciativa de las partes. Aspecto

403. Memoria Servicio de Mediación Intrajudicial sobre Mediación Penal del año 2016, disponible en: <http://www.justizia.net> (Última visita: 30/10/2018)

relevante el observar que los intervinientes han comenzado a confiar en la mediación como práctica resolutoria de sus conflictos penales. No obstante, y como punto contraproducente, la Fiscalía no es parte activa en la derivación de asuntos aun cuando el artículo 3.10 de la ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, señala que es competencia del Ministerio Fiscal promover mecanismos de ayuda y asistencia a las víctimas, siendo considerada la Justicia Restaurativa como un mecanismo enfocado a tal fin en los artículos 15 y 29 del ya comentado Estatuto de la víctima del delito.

Tabla 2. Total de expedientes cerrados por provincia

ARABA			
CERRADOS			
209			
CON MEDIACIÓN		SIN MEDIACIÓN	
121 (57,89%)		88 (42,11%)	
CON ACUERDO	SIN ACUERDO		
105 (86,78%)	16 (13,22%)		

BIZKAIA			
CERRADOS			
758			
CON MEDIACIÓN		SIN MEDIACIÓN	
387 (51,06%)		371 (48,94%)	
CON ACUERDO	SIN ACUERDO		
301 (77,78%)	86 (22,22%)		

GIPUZKOA			
CERRADOS			
204			
CON MEDIACIÓN		SIN MEDIACIÓN	
94 (46,08%)		110 (53,92%)	
CON ACUERDO	SIN ACUERDO		
68 (72,34%)	26 (27,66%)		

Fuente: Memoria 2016 SMI, p. 8.

La derivación en el año 2016, tanto en Vizcaya —785 asuntos derivados y 758 cerrados— como Guipúzcoa —190 asuntos derivados y 204 cerrados— ha ido decreciendo conforme al año anterior por motivos de diversa índole. El partido judicial de Bilbao ha sido el detonante de la disminución de asuntos en Vizcaya al ser quien ha disminuido su derivación; por el contrario, el resto de partidos judiciales ha mantenido la dinámica de años anteriores confiando en la media-

ción y el SMI. De los 758 asuntos cerrados, el 51% de ellos acabó en un proceso de mediación con un 77,78% de finalización con acuerdo. Guipúzcoa por su parte ha supuesto un descenso más brusco, especialmente en Donostia e Irún por motivos de «disparidad de criterios actualmente existentes entre la judicatura y fiscalía»⁴⁰⁴. De los 204 asuntos cerrados, sólo el 46% acabó en proceso de mediación, con un 72,34% de finalización en acuerdo. En la contraparte se encuentra Álava, quien ha mantenido su carga de trabajo con 256 asuntos derivados 209 cerrados gracias a la destacada participación de los juzgados de instrucción de Vitoria-Gasteiz. En el 57% de los asuntos se efectuó un proceso de mediación, acabando en acuerdo el 86% de ellos. Podemos señalar que prácticamente la mitad de los asuntos que son derivados al SMI se resuelven a través de un proceso de mediación penal, obteniéndose en la mayoría de ellos un acuerdo satisfactorio para las partes.

En cuanto a la tipología delictiva se continúa con la misma tendencia que años atrás. De las 1842 infracciones, el 81% son delitos leves, correspondiendo una ínfima cuantía a delitos graves y delitos menos graves.

Tabla 3. Tipología delictiva

		TOTAL CAPV		
		Graves	Menos graves	Leves
DELITOS		25	275	1.542
		1.842 (96,90%)		
	FALTAS ⁴⁰	59 (3,10%)		
TOTAL ⁴¹		1.901		

DELITOS	ARABA			BIZKAIA			GIPUZKOA		
	Graves	Menos graves	Leves	Graves	Menos graves	Leves	Graves	Menos graves	Leves
	9	51	294	7	194	1.020	9	30	228
	354 (100%)			1.221 (95,61%)			267 (98,89%)		
FALTAS	0 (0%)			56 (4,39%)			3 (1,11%)		
TOTAL	354			1.277			270		

Fuente: Memoria 2016 SMI, p. 17.

404. Memoria Servicio de..., op. cit., p. 2.

Respecto a la tipología delictiva por Territorios Históricos, las cifras son similares a las anteriores. Vizcaya atesora la gran mayoría de infracciones de toda la comunidad, estando también ante una mayoría de delitos leves (casi un 80%). En la misma línea se sitúan Álava y Guipúzcoa, las cuales, aunque con una cuantía de infracciones total muy por debajo de Vizcaya, sus porcentajes son similares conforme a una mayoría de delitos leves.

Prosiguiendo con la materia, podemos encontrarnos un total de 25 delitos graves de variada índole. La mayoría de ellos son lesiones, pero el de mayor aliciente es el asunto de homicidio resuelto por el SMI. Es interesante percatar la resolución de un asunto de tal gravedad a través de un proceso de mediación. En principio se considera la mediación penal como un proceso enfocado en la resolución de delitos de menor gravedad. Pero como se puede advertir el SMI ha iniciado actuaciones enfocadas en superar esta limitación y satisfacer los intereses de los participantes en cualquier tipo delictivo, sin concernir la gravedad del asunto derivado.

Tabla 4. Tipología delictiva. Delitos graves

	Nº
Homicidio	1 (4,00%)
Lesiones	15 (60,00%)
Detención ilegal	1 (4,00%)
Contra la integridad moral en violencia intrafamiliar	2 (8,00%)
Estafa	4 (16,00%)
Apropiación indebida	1 (4,00%)
Tenencia, tráfico y depósitos de armas, municiones o explosivos	1 (4,00%)

Fuente: Memoria 2016 SMI, p. 18.

En cuanto a los delitos menos graves y los delitos leves se observa unas ciertas similitudes. Las lesiones son la mayoría de las infracciones en delitos menos graves y en delitos leves, aunque en estos últimos las amenazas son las infracciones más derivadas a un proceso de mediación penal. Respecto a los demás delitos, se sigue con las estadísticas de años anteriores.

Tabla 5. Tipología delictiva. Delitos menos graves y leves

	Nº		Nº
Lesiones	117 (42,55%)	Lesiones	399 (25,88%)
Lesiones por imprudencia grave	3 (1,09%)	Lesiones en violencia intrafamiliar	16 (1,04%)
Lesiones en violencia intrafamiliar	22 (8,00%)	Maltrato de obra	121 (7,85%)
Amenazas	12 (4,36%)	Amenazas	513 (33,27%)
Amenazas en violencia intrafamiliar	6 (2,18%)	Amenazas en violencia intrafamiliar	27 (1,75%)
Coacciones	8 (2,91%)	Coacciones	172 (11,15%)
Acoso	1 (0,36%)	Coacciones en violencia intrafamiliar	7 (0,45%)
Allanamiento de morada	3 (1,09%)	Acoso	3 (0,19%)
Calumnias	1 (0,36%)	Usurpación de identidad	2 (0,13%)
Quebrantamiento de los deberes de custodia	1 (0,36%)	Injurias y vejaciones injustas en violencia intrafamiliar	22 (1,43%)
Impago de pensiones	2 (0,73%)	Hurto	46 (2,98%)
Hurto	15 (5,45%)	Estafa	58 (3,76%)
Robo con fuerza	7 (2,55%)	Apropiación indebida	31 (2,01%)
Robo con intimidación	2 (0,73%)	Defraudación de electricidad, gas, aguas...	3 (0,19%)
Robo y hurto de uso de vehículos	1 (0,36%)	Alteración de lindes	2 (0,13%)
Estafa	11 (4,00%)	Daños	104 (6,74%)
Apropiación indebida	30 (10,91%)	Usurpación	15 (0,97%)
Daños	21 (7,64%)	Maltrato animal	1 (0,06%)
Societario	1 (0,36%)		
Contra la seguridad vial	2 (0,73%)		
Contra la seguridad pública	1 (0,36%)		
Falsificación de documento público por autoridad o funcionario	4 (1,45%)		
Falsificación de documento privado	1 (0,36%)		
Quebrantamiento de condena	1 (0,36%)		
Atentado	1 (0,36%)		
Atentado contra funcionario público	1 (0,36%)		

Fuente: Memoria 2016 SMI, pp. 19-20.

Como conclusión, la mediación penal en el País Vasco ha aportado un conjunto de ventajas temporales y económicas, desatascando los sobresaturados Tribunales. Pero la mayor virtud de este servicio de mediación es la asistencia a las víctimas, las cuales recobran importancia en el sistema de justicia. De otra parte, los infractores podrán acudir a un procedimiento en el cual el arrepentimiento, la reparación y la resocialización son aspectos claves, suponiendo un gran paso en su reinserción social.

Se ha de proseguir con este tipo de actuaciones, asentándose el servicio de mediación penal e predicando una mayor potenciación en relación a los delitos de mayor gravedad. Así se podrá adaptar la mentalidad de los ciudadanos a las nuevas corrientes nacientes en diversos países como Canadá o Nue-

va Zelanda, acondicionando nuestro sistema para la implementación futura de otras figuras restaurativas más beneficiosas para la víctima, el infractor y la comunidad.

2. Experiencias en Castilla y León: el Servicio de Mediación Penal de Castilla y León-AMEPAX

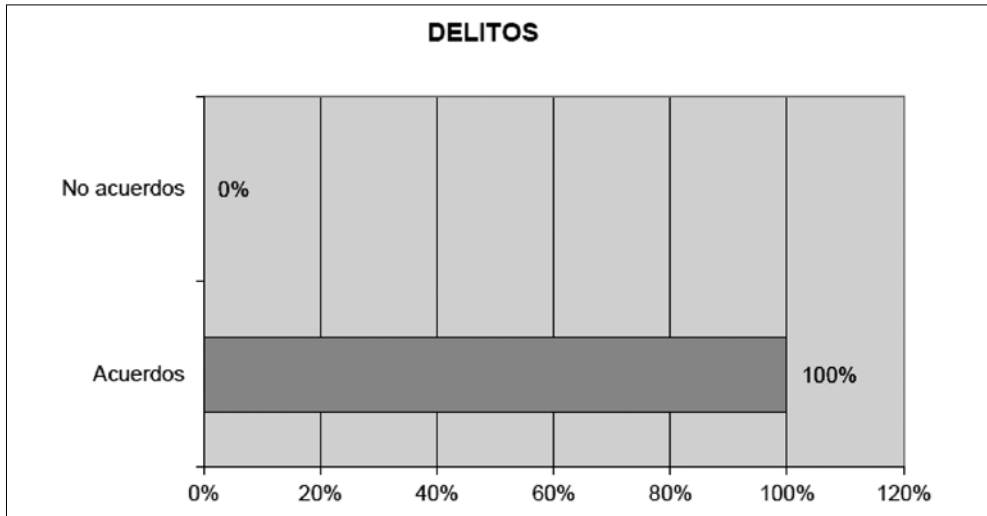
En la Comunidad Autónoma de Castilla y León la institución de la mediación penal ha sido impulsada a través de la Asociación de Mediación para la Pacificación de Conflictos de Burgos (en adelante AMEPAX)⁴⁰⁵. Dicha institución surgió en el año 2006, con base en la ciudad de Burgos, con el fin de implantar allí primero, y después en Castilla y León, la mediación como un método para la resolución de conflictos. Gracias al esfuerzo de AMEPAX se están resolviendo conflictos a través de una vía más cercana y humana, generando un espacio de comunicación entre los partícipes del conflicto y otorgando el debido protagonismo a las víctimas.

El protocolo de actuación utilizado se ha ido adaptando a las características propias de cada conflicto y presentando la mediación como un modelo complementario al sistema de justicia penal. Los conflictos son derivados desde los Tribunales por la Fiscalía, quien pone en contacto con la víctima e infractor para mostrarles cómo va a ser el procedimiento y las ventajas que éste les puede aportar.

En el actual apartado se va a proceder un análisis de las prácticas de mediación penal en el año 2015. En dicha anualidad el Servicio de AMEPAX prosiguió con su labor afianzándose gracias al mantenimiento de la prestación de un proceso de mediación penal en favor de la ciudadanía. 31 asuntos fueron derivados al Servicio, siendo intentados 25 de ellos y 23 resueltos con éxito.

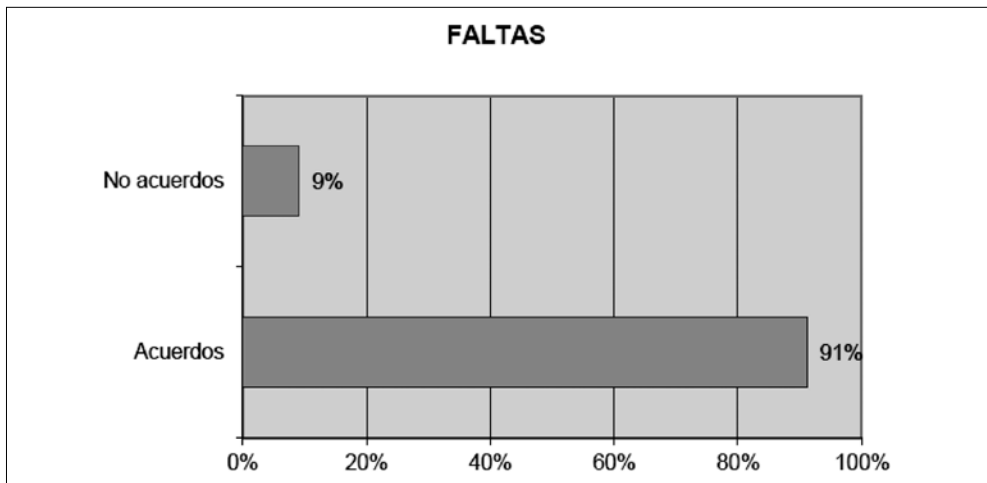
Respecto a la tipología delictiva, se ha de indicar un éxito rotundo respecto a los delitos pues, a pesar de la leve gravedad de éstos, de las 3 infracciones derivadas todas ellas acabaron en un acuerdo exitoso. Así en el año 2015 se consigue finalizar con acuerdo en todos los delitos que han sido mediados, algo no sucedido en los años anteriores y nos muestra el gran avance y posibilidades que tienen tanto la figura como el Servicio de AMEPAX.

405. Más información en la página web de la asociación <https://sites.google.com/site/justiciarestaurativaamepax>

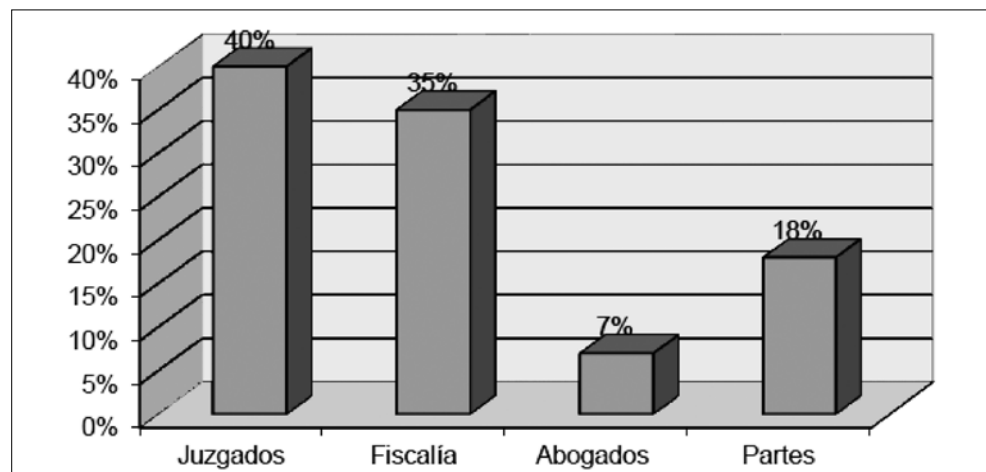
Figura 4. Resolución de delitos

Fuente: Memoria 2015 AMEPAX, p. 39.

Respecto a las antiguas faltas la línea seguida es similar a la de anteriores ocasiones. En esta ocasión han sido 22 infracciones mediadas con un total de 20 finalizadas con éxito. Una vez más queda demostrado la mayor facilidad de obtención de un acuerdo en este tipo de infracciones leves.

Figura 5. Resolución de faltas

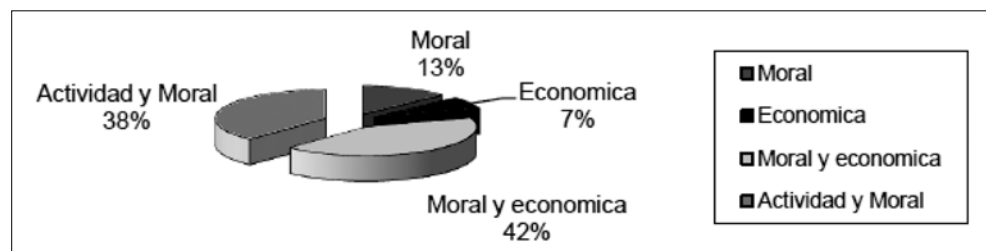
Fuente: Memoria 2015 AMEPAX, p. 39.

Figura 6. Procedencia de las solicitudes

Fuente: Memoria 2015 AMEPAX, p. 40.

Respecto a la procedencia de las solicitudes, los juzgados se sitúan en primer lugar con un total del 40% de los asuntos derivados, mostrando el interés de estos en el fomento de la mediación como práctica complementaria de resolución de conflictos. A resaltar que un 18% de las solicitudes provengan de las partes. Es de vital importancia que los ciudadanos conozcan las virtudes de la mediación y las posibles ventajas que pueden obtener en el supuesto de acudir a un proceso de este tipo.

Conforme a los tipos de acuerdo, prevalece, tal y como sucede año tras año, en el total la reparación no económica. Ello es como consecuencia de que los participantes en el proceso valoran las actuaciones como un conjunto de medidas restaurativas enfocadas en reparar los efectos nocivos derivados del delito, y no así como un medio de obtener una compensación económica, aspecto realmente relevante y fundamental para el desarrollo en delante de más procesos restaurativos.

Figura 7. Tipos de acuerdo

Fuente: Memoria 2015 AMEPAX, p. 42.

A pesar de las diferentes experiencias llevadas a cabo, poder afirmarse la necesidad de un mayor impulso para el arraigo de esta institución en nuestro sistema procesal⁴⁰⁶. Múltiples factores condicionan estas dificultades de implantación, tales como la todavía desconfianza existente entre los ciudadanos hacia las prácticas restaurativas, el exiguo fomento dado por el propio sistema de justicia así como, en opinión de GARCÍA HERRERA, el «excesivo garantismo respecto de los derechos del infractor»⁴⁰⁷.

Para acabar con este apartado-resumen del fantástico trabajo llevado a cabo por AMEPAX, y en palabras de su directora DOMINGO DE LA FUENTE, los procesos restaurativos nos están mostrando que *«la mayoría de las víctimas tienen una serie de necesidades no pecuniarias, para sentirse reparadas necesitan superar el delito, algunas solo quieren ser escuchadas, desahogarse y obtener respuestas, otras desean recibir una disculpa por parte del infractor y que le denunciante realice un compromiso serio de no volver a delinquir o a realizar la conducta contraria a derecho, lo que indica que se piensa en los otros miembros de la comunidad, y no se quiere que nadie sufra lo que ellas han sufrido, por eso, la mayoría opta por una reparación moral y moral y de actividad»*.⁴⁰⁸

406. Vid. «European judicial systems - Edition 2014 efficiency and quality of justice». Disponible en: <http://www.coe.int> (Última visita: 15/11/2018)

407. GARCÍA HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión...», op. cit. Disponible en: <https://www.diariolaley.es> (Última visita: 15/11/2018)

408. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «Servicio de justicia restaurativa...», op. cit. pp. 353-377, esp. pp. 376-377.

3 | El conferencing o encuentros restaurativos

«Si me preguntas cual es el tesoro más grande del mundo, yo te responderé, son las personas»

Proverbio maorí

I. Aspectos generales

El denominado *Conferencing*, conocido en castellano como conferencias aun cuando, tal y como advierte PAZ-PEÑUELAS⁴⁰⁹, correctamente debería denominarse como encuentros restaurativos, es una institución con un marcado impacto educativo. Sus espléndidos resultados dentro de la resolución de conflictos en el ámbito penal de menores —y residualmente en el ámbito de adultos— conllevan la necesidad de estudio de la institución y sus prácticas en aquellos ordenamientos jurídicos donde ha sido implantado.

A continuación se va a proceder al análisis de la regulación de las Conferencias en los Estados del mundo, adaptando el modelo originario neozelandés a sus modelos ya existentes⁴¹⁰. El próximo análisis de la institución empezará con el estudio del *conferencing* en Nueva Zelanda para ir desembarcando en diferen-

409. PAZ-PEÑUELAS BENEDÉ, M.P., *Conflicto y técnicas de gestión. En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 84.

410. Este es el caso de Inglaterra y Gales, los cuales fueron implementando el *Family Group Conferencing* en diversos proyectos piloto a través de los sistemas YISP's (*Youth Inclusion and Support Panels*), consiguiendo un que el FGC fuese un elemento integrado y central desde el primer momento. Los proyectos piloto establecidos en Gales e Inglaterra como *Dockborough*, *Riverborough*, *Coburgh* y *Welshboro* consiguieron asentar el FGC en Inglaterra y Gales. Para más información, nos remitimos al informe sobre los YISP's y los diversos paneles de apoyo juvenil: WALKER, J., THOMPSON, C., WILSON, G., LAING, K., COOMBES, M., y RAYBOULD, S., *Family Group Conferencing in Youth Inclusion and Support Panels: Empowering Families and Preventing Crime and Antisocial Behaviour?*, Youth Justice Board, University of Newcastle Upon Tyne, Newcastle Centre for Family Studies, 2007. Disponible en: <http://www.netcare-ni.com> (Última visita: 15/11/2018)

tes países que lo han ido integrando en sus legislaciones como un método para la resolución de conflictos. Estos ordenamientos jurídicos son muy diversos y nosotros nos quedaremos con las Conferencias en Australia, desde el *Wagga Wagga model* hasta las Conferencias de los Estados Federales de Australia, Irlanda del Norte, el Proyecto Piloto de Flandes o el servicio de *Konfliktrådet* de Noruega, todo ello para observar su posible inclusión en nuestro ordenamiento.

II. Concepto, clases y ámbito objetivo de los encuentros restaurativos

El *conferencing* es considerado por algunos autores como la institución más efectiva de la Justicia Restaurativa⁴¹¹. Tiene su origen en Nueva Zelanda bajo las actuaciones de los pueblos aborígenes residentes allí, y más concretamente del pueblo maorí. Un conjunto de prácticas tribales unidas a las ideas desjudicializadoras emergentes configuraron la idea de implantar encuentros restaurativos en la resolución de conflictos. Será objeto de este trabajo analizar el concepto de esta figura, su origen, ámbito, características y participantes, centrándonos para ello en el ejemplo del *Family Group Conference* neozelandés.

Se considera que es un paso más allá de la mediación y de sus límites⁴¹² al incrementarse el número de intervinientes. En el primero de los supuestos sólo participan víctima e infractor, mientras que en las Conferencias entran en el «juego» sujetos como policías, familiares, abogados, personas cercanas y asociaciones de apoyo. El *conferencing* permite un diálogo restaurativo incluyendo a personas de apoyo del entorno de la víctima o a miembros del grupo familiar que compensan así la posible debilidad de la víctima ante el agresor⁴¹³.

Desde esta perspectiva el conflicto no sólo va a perjudicar a los protagonistas del delito, sino que la propia comunidad, normalmente representada por un policía, se ve también damnificada, debiendo participar como apoyo a ambas partes y como parte dañada por el delito, teniendo por tanto un rol doble⁴¹⁴. Es fundamental la aparición de la sociedad en la resolución de conflictos puesto que se entiende que ésta queda beneficiada con la reparación del hecho y la resocialización del infractor.

411. O'MAHONY, D., y DOAK, J., *Reimagining Restorative Justice...*, op. cit., p. 8

412. Véase. ZINSSTAG, E., EUNKENS, M., PALI, B., *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*, European Forum for Restorative Justice, Leuven, 2011. Disponible en: <http://euforumrj.org> (Última visita: 15/11/2018)

413. TAMARIT SUMALLA, J.M., «Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro», en I.J. Subijana Zunzunegui et al., *Justicia restaurativa, una justicia...*, op. cit., pp. 317-328, esp. p. 325

414. MARSHALL, T., *Restorative Justice. An Overview*, Home Office, London, 1999.

Dentro del *Conferencing* existen varios modelos o clases, siendo los más célebres el *Family Group Conference (FGC)*, originario de Nueva Zelanda, y el modelo *Wagga Wagga* o *Police Led Conferencing (PLC)*, que nace en Australia. Son dos encuentros similares pero con ciertas peculiaridades.

Las Conferencias pueden ser utilizadas tanto en el ámbito penal de adultos como en el de menores, siendo más interesantes y exitosas en este último. A modo de ejemplo el modelo neozelandés, integrado dentro del sistema judicial de menores para delitos graves (con excepción de homicidio y asesinato) y que desarrollaremos posteriormente. Respecto al modelo integrado en el ámbito penal de adultos nos encontramos los modelos australianos, que aun siendo utilizados para ambos sistemas muestra mayor eficacia en el ámbito penal juvenil.

El modelo FGC es un modelo integrado dentro del sistema judicial de menores; empleado generalmente en delitos de mayor gravedad; la comunidad está representada a través un miembro de la policía que tiene por función encarnar la voluntad del global de ciudadanos de la sociedad en donde se cometió el hecho delictivo; se permite la aparición de la figura de los abogados; otorga libertad de actuación al no seguir un guion preestablecido; y permite, como característica propia, una reunión privada entre el infractor y su familia. En contraparte, el modelo PLC o *Wagga Wagga model* es utilizado en delitos leves; con una intervención del policía como facilitador; se actúa conforme un guion preestablecido para el desarrollo del proceso; no se permite la intervención de letrados; y las sesiones no cuentan con una reunión privada entre víctima y su familia. Se observa que ambos modelos parten de unas mismas pautas y objetivos pero con diferencias en la ejecución práctica.

En todo proceso de *conferencing* la aceptación de responsabilidad por parte del infractor es un requisito fundamental para el inicio de las actuaciones. Si el infractor no aceptase su error, no se podrá dar inicio al proceso, ya que su fin es la creación de un plan de trabajo que desemboque en una reparación y resocialización del victimario, aspecto que no sucederá si no reconoce su autoría y culpabilidad.

Una vez admitida su responsabilidad e iniciado el proceso, las partes podrán exponer sus puntos de vista, apoyadas siempre por sus familias y demás miembros de apoyo. Si es un modelo neozelandés, habrá una reunión privada entre el infractor y su familia en el que se debatirá la reparación y demás medidas exigidas por la víctima, así como las actuaciones de reparación que ellos mismos propongan. Se obtendrá un plan de reparación elaborado por ambas partes, por sus familias y personas de su entorno cercano, un plan trabajado y gratificante que encaminado a satisfacer a la víctima y a ayudar al infractor a iniciar un nuevo camino en su vida como una persona resocializada.

El *conferencing* es una significativa figura de la Justicia Restaurativa cada vez en mayor expansión. Se partirá del examen del FGC neozelandés para dar paso al análisis de las conferencias desarrolladas en los Estados Federados australianos⁴¹⁵, Estados Unidos, Canadá, Sudáfrica, Irlanda del Norte, Gales, Noruega, Países Bajos, Bélgica o Sudáfrica⁴¹⁶.

Se exponen las conferencias como prácticas enfocadas en facilitar una mayor participación de la sociedad en el proceso. En concreto permiten que los miembros de la familia de las partes y sus más allegados puedan ayudar a restablecer la situación anterior al delito, sanando al herido, resocializando al ofensor (normalmente un menor) y pacificando la sociedad.

Es de prever que la implantación de esta figura en nuestro ordenamiento jurídico sea ardua y costosa, tal y como ha sucedido en otros lugares. Es por ello que hemos de «alimentarnos» de las diferentes experiencias teóricas, legislativas y prácticas habidas en nuestros países vecinos para poder adaptar dicho sistema a las peculiaridades legales y culturales de nuestro país y resolver así los conflictos a través de las prácticas del *Conferencing*.

La idoneidad de las conferencias permite una mayor eficacia en el ámbito penal de menores y no en el proceso penal de adultos, a tenor del carácter educativo y potencializador de la familia. La educación de los menores es fundamental para la consecución de una sociedad con un porcentaje mínimo de delitos. Respecto a la tipología delictiva, no consideramos óptimo el establecimiento de un *numerus clausus* ya que la erradicación de todo tipo de comportamientos delictivos y la educación de los menores es básica para la consecución de una sociedad pacífica y responsable con carácter general. Este componente didáctico es primordial para encauzar a los menores infractores, sea cual fuere el delito cometido así como el motivo. Este último es aspecto básico para la comprensión de la voluntad del menor así como la toma de medidas en el proceso de diálogo.

Las sesiones, si pretenden resultar eficaces, no han de dilatarse indebidamente en el tiempo, ya que en caso de que así sucediese se acabaría creando un daño sobre los implicados y, por tanto, pecando de los mismos males que tiene el sistema actual de justicia. Por ello, consideramos que un plazo máximo de 3 meses, prorrogables por otros 3 meses serían suficientes para la realización de

415. Ejemplo de ello son el *Wagga Wagga o Police Led model* del distrito de Wagga Wagga, el *Forum Sentencing* y el *Restorative Justice Unit* de New South Wales, el *Young Adult Restorative Justice Group Conferencing* de Victoria, y los modelos de *conferencing* de Australian Capital Territory, Western Australia, y Queensland

416. El primer programa de *conferencing* en Sudáfrica, Comités pacificadores, nació en 1997 en la comunidad de Zwelethemba. Vid. *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*, Serie de Manuales sobre Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 24. Disponible en: <https://www.unodc.org> (Última visita: 15/11/2018)

las sesiones preparatorias. Para las sesiones de encuentro y resolución de conflicto cabría otorgar un plazo de 12 meses, prorrogables por 6 meses más debidamente justificados, para la realización de las sesiones de encuentro y resolución del conflicto. Todo ello deberá de ser acompañado con una actuación de jueces y fiscales que controlen la legalidad del proceso del acuerdo, así como que permitan y obliguen a que lo acordado se cumpla.

Para una correcta adaptación a nuestro derecho se ha de valorar las regulaciones realizadas en otros países y utilizarlas como experiencias positivas para una posible futura regulación en el ámbito penal de menores. Ello se fundamenta en la necesidad de una justicia didáctica. Un menor no necesita un castigo para entender lo erróneo de su acto, sino que necesita una educación; en suma, una serie actuaciones que le enseñen cómo ha de convivir con los demás, qué actuaciones son positivas y cuales negativas, así como a responder ante los demás por sus actos. Y aunque siempre se haya indicado que «*La letra con sangre entra*», deberíamos decir que «*La letra con educación, respeto, responsabilidad y apoyo entra*».

III. *Family Group Conference*, el origen de la institución

El *Family Group Conference* es el primer antecedente de la expansión de las Conferencias por el mundo. De ahí la necesidad de proceder al examen del origen de la figura, sus características, objetivos, regulación y participantes en el proceso al fin de analizar el contenido y utilidad dicha práctica restaurativa.

1. Origen, peculiaridades e intervinientes

No hay mejor definición que la aportada por MACRAE y ZEHR que definen el FGC «*como un tipo de proceso de toma de decisiones que implica un encuentro cara a cara entre el ofensor, su familia, las víctimas y sus personas de apoyo, un representante de la policía y, si el caso lo requiere, otras personas*»⁴¹⁷. Es un proceso cara a cara entre ambas partes, centrado en el menor ofensor⁴¹⁸, pero como característica relevante intervienen otros sujetos como las personas de apoyo (familiares y amistades), un miembro del cuerpo de policía y personal de

417. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., y SUSANNE, G., *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2011, p. 67. Los autores parten de la definición de MACRAE, A., y ZEHR, H., *The little book of family group conference*. New Zealand Style, Nueva York, Good Books, 2004.

418. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

organizaciones y asociaciones a las que pertenezca el menor infractor o aquellas que puedan tener un interés en la resolución del conflicto.

Respecto al origen del FGC y las motivaciones que impulsaron la figura se ha de acudir a Nueva Zelanda en los años 80', momento en el que sucede un cambio radical en su sistema de justicia juvenil. El acaecimiento de circunstancias arduas para la sociedad neozelandesa conllevaba una pérdida de las estructuras clásicas de familia⁴¹⁹ y a una multitud de menores infractores —la mayor parte de ellos de origen maorí— enjuiciados por los Tribunales de justicia. Los centros de menores estaban abarrotados, siendo la comunidad maorí la más representada y no en vano también la más señalada y dañada por la crisis que estaba sucediendo desde tiempo atrás. Todo ello llevó a una petición de dicha comunidad en favor del respeto de sus tradiciones y, en concreto, a la inclusión y potenciación de sus métodos de resolución de conflictos entregando más responsabilidades y potestades a las familias sobre los menores, suceso que además de reducir la criminalidad reduciría los costes⁴²⁰.

Al verse el Estado desbordado e ineficaz para resolver esta crisis sin precedentes⁴²¹, decidieron escuchar al pueblo maorí y aprender de sus prácticas ancestrales, las cuales estaban centradas en anteponer la reparación al castigo como método de aprendizaje y resocialización, algo novedoso y a la vez desconocido para el sistema de justicia penal clásico que imperaba en esos momentos.

Por todo ello el gobierno neozelandés acudió a dichas comunidades aborígenes e implementó un nuevo método para la resolución de conflictos basado en sus costumbres tribales y en una serie de conceptos básicos maorís como *whānau* (término referente en sus orígenes a una familia de tres o cuatro generaciones, pero en la actualidad se entendería por familia extensa⁴²², es decir una familia compuesta por miembros de la propia comunidad aún sin lazos de sangre⁴²³ o incluso a un núcleo familiar pequeño⁴²⁴), *hapū* (sub tribu o grupos de familias) e *iwi* (tribu, confederación de tribus, nación⁴²⁵).

419. ZINSSTAG, E, TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way...*, op. cit., p. 54.

420. Véase. HUNTSMAN, L., *Family group conferencing in a child welfare context*, NSW Department of Community Services, Ashfield, 2006, p. 2 y ss.

421. MACRAE, A., y ZEHR, H., *The little book of family...*, op. cit. pp. 10-17.

422. MOLTZEN, R., MACFARLANE, H.A., «New Zealand: gifted and talented Maori learners», en B. WALLACE y G. ERIKSSON, *Diversity in gifted education: International perspectives on global issues*, Routledge, New York, 2006, pp. 305-307

423. THOMAS, T., LAGROW, S. J. y LEUNG, S., «Whanau workers: Providing services for the indigenous people of New Zealand», en *Journal of Visual Impairment & Blindness* 1994, nº 88, pp. 86-90, esp. p. 87.

424. PERE, R., «Te oranga o te whanau: The health of the family», en *Hui Whakaoranga: Maori health planning workshop* 1984, Hoani Waititi Marae, nº 19-2.

425. Vid. BALLARA, A., *Iwi: The dynamics of Māori tribal organisation from c.1769 to c.1945*, Victoria University Press, Wellington, New Zealand, 1998; DURIE, A. «Emancipatory Māori education: Speaking from the heart», en *Language Cul-*

Tras esto, el gobierno elaboró el informe a través del *Ministerial Advisory Committee* de 1986, que sentó las bases de la Justicia Restaurativa en Nueva Zelanda y de la posterior ley denominada *The Oranga Tamariki Act —Children, Young Persons and Their Families Act—* de 1989⁴²⁶, a través la cual se integraba dentro del sistema de justicia penal juvenil el modelo del FGC para menores que comprendan la edad de 14 a 17 años. Así podemos señalar que el FGC no se incluye como un sistema complementario, sino como el eje del sistema penal juvenil.

No hay que confundir el FGC con las propias prácticas maorís. El sistema de conferencias está basado en la suma de las prácticas desjudicializadores existentes a la fecha y de las prácticas maorís, ya que *«aunque es cierto que el cuestionamiento maorí al sistema de justicia criminal neozelandés fue un ingrediente central de la reforma de 1989, eso no significa que las conferencias restaurativas constituyan una práctica de justicia indígena. Las conferencias ofrecen, más bien, un modelo lo suficientemente flexible que puede adecuarse a los intereses y valores de las diferentes culturas involucradas»*⁴²⁷.

Respecto al *conferencing*, son en conjunto un modelo restaurativo compuesto de la unión de prácticas de origen maorí con prácticas de justicia emergentes en el momento. Todo ello conjuntado ofrece una institución capaz de amoldarse a las necesidades e intereses de los participantes teniendo un gran componente maorí al estar enfocada en un principio hacia su comunidad. Es toda la sociedad neozelandesa, tanto indígena como no, la que es parte de la confección de las conferencias a través de la aportación de su cultura e ideas de «justicia» para la obtención de un modelo capaz de solventar las circunstancias delictivas surgidas en cada momento.

A lo largo del tiempo fueron surgiendo diferentes modos de desarrollar las conferencias aún dentro de la línea original impulsada en 1989. Según ZEHR existen los siguientes modelos derivados del FGC⁴²⁸:

El primer de ellos es el denominado *Intention to Charge Conference*. Este proceso alternativo tiene lugar cuando la policía, una vez cometido el delito, en vez de derivar el caso a los Tribunales para su conocimiento, decide ponerlo en

ture and Curriculum 1999, Vo. 11, n° 3, pp. 297-308; HEALEY, S. M., *The nature of the relationship of the Crown in New Zealand with iwi Māori*, University of Auckland, New Zealand, 2006; SHARP, A. «What if value and rights lie foundationally in groups? The Maori case», en *Critical Review of International, Social and Political Philosophy* 1999, n° 2, pp. 1-28.

426. Disponible en: <http://www.legislation.govt.nz> (Última visita: 15/11/2018)

427. MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., «Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades», en *Revista Ius et Praxis* 2009, n° 2, pp. 165-195, esp. p. 169.

428. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., SUSANNE, G. ¿Es el conferencing una..., op. cit., pp. 67-68.

conocimiento del coordinador del FGC para iniciar un proceso restaurativo por esta vía. Para su inicio, el menor deberá aceptar su responsabilidad y en caso afirmativo, se dará inicio el procedimiento.

En segundo lugar se puede encontrar el modelo *Charge Proven Conference*: Este modelo tiene lugar en la fase de ejecución o post sentencia puesto que se da inicio cuando el menor infractor ya ha sido juzgado y declarado culpable en un juicio. Antes de que el juez dicte la pena se realiza un encuentro de FGC entre víctima, victimario, familiares y miembros del sistema de justicia en el que se busca realizar cierto tipo de medidas a tomar, la pena a aplicar, acuerdos alternativos, etc. Se utiliza en todo tipo de delitos menos en homicidios y asesinatos.

Una vez ya dictada sentencia y condena al menor entra en juego el tercer modelo denominado. *Custody Conference*. En este supuesto el menor sigue sin aceptar la responsabilidad de la infracción cometida y está bajo un régimen de «custodia» (ya sea con su familia, en un centro de menores o incluso con la policía), el juzgado puede el caso al FGC, el cual deberá de buscar alternativas a la situación del menor o a los programas y actividades en los que deba de participar. El objetivo es la resocialización del menor a través de actividades que le ayuden a admitir su responsabilidad y comprender su conducta errónea.

En cuarto y último lugar, en el modelo *Charge Not denied Conference* el proceso es derivado por el juez al FGC en fase de instrucción cuando el menor admite su responsabilidad sobre los hechos. Del proceso de FGC nos podemos encontrar variadas recomendaciones al juez como la modificación de la jurisdicción en la que debe de juzgarse el delito, modificación de los cargos, deber del menor de reparar mientras está en prisión provisional o libertad vigilada, e incluso la desistimiento de la acusación. Es una fase previa enfocada en los intereses del menor que servirá para ir encauzando el proceso ante los tribunales.

Respecto a los participantes en un proceso de FGC, MACRAE y ZEHR⁴²⁹ señalan como intervinientes: los ofensores y sus familias (incluye familia extensa); víctimas o sus representantes y personas de apoyo⁴³⁰; cuidadores de los menores; representantes de la policía (*Youth Aid Officer*); abogados de los menores; abogados que aseguran que se respeten las especificidades culturales; trabajadores sociales que, ya por petición de la familia o por petición de las «agencias de custodia», se necesitan para apoyar al menor infractor; informadores, los cuales aportan conocimientos específicos, ya sean escolares, religiosos, comu-

429. MACRAE, A., Y ZEHR, H., *The little book of family...*, op. cit. pp. 29-30.

430. En el año 1994, como respuesta al informe del *Ministerial Review Team to the Minister of Social Welfare*, el Gobierno incorporó a la ley la posibilidad de que las víctimas puedan aportar personas de apoyo al encuentro.

nitarios, etc. Así también MAXWELL⁴³¹ propone que los intervinientes han de ser los menores y sus abogados, el *whanau* o familia, la víctima o su representante, un miembro de la policía, el *Youth Justice Coordinator*⁴³², un representante de organizaciones en favor de los menores y su resocialización (*Youth and Family Service*) y un trabajador social.

Tal y como se ha puesto de manifiesto, las Conferencias son un paso más allá de la mediación debido al amplio número de participantes tales como personas cercanas a víctima e infractor, miembros de policía y trabajadores sociales⁴³³. Existe una clara intención de que sean los seres cercanos y los representantes de la sociedad los que deben de intervenir en dichos procesos restaurativos, auxiliando a los intervinientes en aras de la resolución pacífica del delito. Al implicar a «*los familiares de los delincuentes, es más fácil comprometerles en el plano de la rehabilitación del imputado y responsabilizarlos en el control del cumplimiento de las reglas impuestas en el acuerdo*»⁴³⁴.

Una práctica que solventaba a la fecha una situación de crisis en el país oceánico e impulsaba su sistema de justicia. Este hecho, que podríamos calificar de histórico en referencia a la historia del derecho neozelandés, supone un paso necesario para el nacimiento de una nueva manera de entender y aplicar la justicia. Había nacido el *Conferencing*, una nueva estrella en la bandera neozelandesa.

2. Objetivos y caracteres que definen el modelo neozelandés

Las especialidades propias de la figura la configuran como una institución adaptada a las características de las partes intervinientes⁴³⁵ y del lugar de realización de las mismas y son de vital envergadura para la consecución de los objetivos primordiales de todo proceso de conferencias, que a continuación se resumen.

431. Véase MAXWELL, G.M., KINGI, V.M., ROBERTSON, J., MORRIS, A., CUNNINGHAM, C.W., y LASH B., *Achieving Effective Outcomes in Youth Justice*, New Zealand: Ministry of Social Development, 2004.

432. Es el facilitador, asumiendo un rol similar pero de mayor relevancia que el mediador, el que organiza el proceso de conferencia sin seguir un guion preestablecido y se asegura de la existencia de una responsabilización, reparación, plan de trabajo y seguimiento del plan de reparación asignado al menor.

433. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Modelo de mediación en...», op. cit., p.59.

434. MARQUÉS CEBOLLA, C., *La mediación. Un nuevo instrumento de la Administración de la Justicia para la solución de conflictos*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011, p. 355.

435. Algo sumamente importante debido a la gran diversidad de culturas radicadas en Nueva Zelanda: la cultura maorí, cultura pakeha, culturas provenientes de Europa (Italia, Irlanda, etc.), culturas asiáticas (China, Corea, Taiwán, Japón y Hong Kong) y culturas provenientes de indígenas y pueblos del pacífico (Samoa, Tonga y Fiji son las islas del Pacífico que más población ha aportado a Nueva Zelanda) que se han instalado y adaptado en dicho país.

En primer lugar el menor infractor debe de aceptar la responsabilidad por sus actos en la fase preparatoria. Si no existiera esta circunstancia y el menor se negase a admitir su culpa, no estaríamos ante un fracaso de la conferencia, sino que se llegaría a declinar el inicio de las sesiones y actuaciones restaurativas para posterior derivación al proceso penal clásico ante los tribunales.

En segundo lugar, la reparación del daño injusto creado a la víctima es parte fundamental de todo proceso de conferencias. Ha de centrar sus actuaciones en una restauración a la víctima por el perjuicio ocasionado a través de la comisión del acto delictivo. Si no se obtuviese dicha reparación, parte de las sesiones llevadas a cabo quedarían sin eficacia ya que se habría obviado el objetivo principal del proceso.

En tercer lugar, la víctima ha de ser parte activa en la toma de decisiones, recuperando el protagonismo que merece en el proceso. Todo procedimiento restaurativo centra su interés en el otorgamiento de valía a la víctima. Es ella la que ha sufrido el daño, siendo lógico que sea quién decida cómo se ha de reparar y solucionar el conflicto. Ha de tener voz y respetarse su posición de interviniente en las sesiones.

En cuarto lugar los procesos de *conferencing* crean un fortalecimiento de la familia, la cual tomará decisiones en aras de la reparación del daño. Así se demuestra que todas las familias pueden auxiliar a los menores a reparar los efectos de su delito, e incluso con estos actos restaurativos la propia familia gana protagonismo como fuerza común y se autoayuda⁴³⁶.

En quinto lugar, a través de estas prácticas se consigue mantener a los menores alejados del sistema penal para una mejor resocialización y desarrollo. Se ha de tener en cuenta que el sistema penal clásico puede no ayudarles a su resocialización, al verse etiquetados como delincuentes y por tanto, estigmatizados. En general, los delitos traen delitos; esto es, el contacto con el sistema penal aumenta la tasa delictiva pues no existe un enfoque resocializador efectivo. El sistema penal no tiene en cuenta sus necesidades ni características, pudiendo verse afectados por el trato recibido.

En sexto y último lugar, el plan de reparación ha de ser consensuado con el trabajo de todos los miembros del FGC y adaptado a las características culturales de los participantes.

436. Las familias se auto ayudan observando cómo, con el trabajo de todos y su consenso, pueden solucionar los problemas de un miembro de la familia, algo muy útil para los futuros problemas que tenga cualquier otro miembro del núcleo familiar o del clan en su conjunto,

Podemos indicar que en el FGC se van a tratar todo tipo de delitos y así preferentemente los graves, con excepción del homicidio y el asesinato. Se fija a la familia como eje central de la sociedad, la cual adquiere potestad para la resolución de conflictos, para la obtención de un plan de reparación que satisfaga a la víctima. Para ello se deberá de respetar los derechos de los menores y los intereses de las víctimas teniéndose en cuenta que el aislamiento del menor de su comunidad⁴³⁷ crea en él una situación de ansiedad, miedo y odio, siendo más posible su futura reincidencia y por ello la aplicación se aplicará la medida menos restrictiva.

Para el cumplimiento de estos objetivos se han fijado una serie de caracteres y principios que han de regir todo proceso, y sin los cuales, no se podría desarrollar un proceso de Conferencias:

1. Sólo existirá proceso penal si hubiere un interés público. Se buscan alternativas para la resolución del conflicto, alternativas enfocadas en el consenso, diálogo y la reparación por encima del castigo penal.
2. Los derechos de los menores deben ser respetados y para ello se permite la asistencia de letrados para asegurar las garantías debidas del proceso.
3. Lo más importante es la víctima y sus intereses. Se ha de atender no sólo a la responsabilización del infractor, sino a la reparación de la víctima y sus intereses.
4. Se busca potenciar a las familias a través de una delegación de «poder». Si las familias ayudan a la creación de un plan de reparación y a la resocialización del infractor, éstas adquieren una fortaleza de la que antes no gozaban, incrementando su consideración dentro de la sociedad. Tanta es la valía que incrementan las familias que van a decidir el lugar donde se va a efectuar el proceso de FGC, pudiendo ser en las oficinas propias del *Youth and Family Service*, en casa de la familia o en la *marae* (casa de encuentro).
5. El encarcelamiento o aislamiento del menor de su comunidad crea ansiedad, miedo y odio incrementando las opciones de futura reincidencia. Un menor necesita a su comunidad ya que es ella la que le va a apoyar y a enseñar un comportamiento. Si se ve alejado o aislado de ella, será más difícil encontrarnos a un menor no infractor.
6. Se ha de aplicar la medida menos restrictiva para que su desarrollo como persona se vea lo menos afectado posible.

437. Hay que tener en cuenta la gran diversidad cultural de Nueva Zelanda cuando se habla de Comunidad. En nuestras fronteras este término estaría más dirigido a la familia y círculo cercano, mientras que en diversas culturas de Nueva Zelanda la Comunidad comprende, a parte de los ya citados, a personas que viven en su misma zona, tienen sus mismas creencias y su misma cultura.

Debemos de tener en cuenta la edad del menor. La ley distingue dos tipos de menores: cuando se refiere a *child*, la edad comprendida es de 10-14 años, mientras que si se refiere a *young person* se está aludiendo a menores de edad comprendida entre 14-17 años. Cuanto más joven sea, más fácil será reconducirlo por el camino correcto, y este proceso deberá realizarse siempre a través de FGC. Se tendrá en cuenta su edad de cara a las medidas a adoptar, así como a las actuaciones de reparación que deba de realizar, ya que no podrá exigirse las mismas actuaciones a un menor de 13 años que a uno de 16.

Para concluir este apartado se ha de analizar el principio básico de confidencialidad. La información obtenida mediante FGC es privilegiada y no debe ser publicada⁴³⁸. Se restringe la información que se puede otorgar al Tribunal⁴³⁹. Se podrá publicar información acerca del desarrollo de los FGC pero no podrá revelarse testimonio que nos lleva a identificar a los participantes⁴⁴⁰.

Numerosas han sido las prácticas exitosas en Nueva Zelanda desde su impulso a finales de los años 80 e inicios de los años 90. No obstante, en los años 1990 y 1991⁴⁴¹ la mitad de los jóvenes se sintieron involucrados en la decisión, aunque es verdad que la otra mitad sintieron su voluntad limitada por la de sus familiares, superando así la actitud pasiva que la mayoría de ellos sufre al acudir ante la Corte o Tribunales. Esto genera un alto grado de satisfacción y reducción de la reincidencia en un 85% de los jóvenes infractores partícipes en el proceso, mientras que el 60% de las víctimas sentía satisfacción por haber recibido ayuda gracias a la Conferencia. El contrapunto a todo ello es que parte de las víctimas también consideraban que el sistema fracasa en muchos procesos por el poco interés que suelen mostrar el ofensor y sus familiares en reparar y así con el escaso arrepentimiento real existente por el acto delictivo.

3. Las tres fases para el desarrollo y culminación del proceso

Existen tres fases en todo proceso de FGC como son la preparación, el encuentro y el plan de actuación y seguimiento. Todas estas actuaciones podrán ser realizadas en las oficinas del *Youth and Family Service*, en casa de la familia o

438. Secciones 37 y 38 *Children, Young Persons and Their Families Act* 1989, que se aplica en virtud de la Sección 271 de dicha ley. Disponible en www.legislation.govt.nz (Última visita: 15/11/2018)

439. Sobre este aspecto no hay unanimidad y podríamos decir que el principio restringe al juez del conocimiento de los motivos del no acuerdo.

440. Sección 38(3) *Children, Young Persons and Their Families Act* 1989.

441. MORRIS, A., y MAXWELL, G., «Restorative Justice in New Zealand: family group conferences as a case study» en *Western Criminology Review* 1998, nº 1, pp. 1-17, esp. pp. 7-14.

en la *marae* (casa de encuentro). A continuación examinaremos escuetamente en qué consisten cada uno de estos actos.

3.1. La fase de preparación del proceso

La fase de preparación es básica y primordial para un posterior desarrollo eficaz de las actuaciones restaurativas. Es aquella efectuada por los coordinadores en búsqueda de una preparación del proceso. El fin es garantizar si es conveniente o no el proceso, informando a las partes de su desarrollo, características, duración, lugar, etc.

Si la valoración es positiva se realizarán las debidas comunicaciones a las partes intervinientes, tanto a la víctima como al ofensor y a sus padres. Estas notificaciones tienen el fin de dar a conocer la entrevista y su desarrollo. En ella se indicará el proceso, características, grado de participación y miembros que acudirán, fecha, lugar y hora, así como los miembros comunitarios de apoyo que intervendrán en el proceso. Esta fase es de gran consideración al ser preparación de la víctima⁴⁴² y del ofensor para el ulterior proceso clave para un futuro éxito del procedimiento. Las comunicaciones serán por carta, y en caso de que en 72 horas no exista contacto alguno, se realizará una comunicación telefónica. Estos plazos especificados en la normativa neozelandesa están obsoletos conforme a los medios tecnológicos actuales que pueden efectuar dicha comunicación en breves lapsos de tiempo.

La víctima ha de tener conocimiento en relación a sus derechos, de las características del procedimiento y de los efectos que éste supondrá en él. Así también se le sugerirán las asistencias que el sistema le otorga⁴⁴³, las personas que pueden participar y apoyarle, o la participación a través de representante o cualquier medio telemático. En cuanto al ofensor y su familia, se le han de señalar los cargos que se le imputan, debiéndose de comprobar su imputabilidad y madurez, así como comprobar su posible entendimiento del sistema de justicia restaurativo al que va a acceder; para ello se le hará indicación de las características, objetivos, personas que quiere que participen, apoyo de la familia cercana y extensa así como de la comunidad. Por último será esencial comprobar la voluntariedad del menor para su participación en el proceso.

442. La víctima no está obligada a acudir al FGC, así como en los delitos de víctimas no identificables (un ejemplo de ello son los delitos de tráfico), su figura será sustituida por policías o por víctimas de delitos similares.

443. Este sistema de FGC facilita a la víctima la asistencia necesaria para su participación en el proceso como desplazamientos o amoldamiento del horario del proceso según la jornada laboral de la víctima, pudiéndose hacer en cualquier hora del día o incluso a última hora de la tarde o en la noche. DOMINGO DE LA FUENTE, V., «Taller práctico de Justicia Restaurativa: Iniciación a las Conferencias Restaurativas», en el *IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica*, Burgos, 17 y 18 de Marzo de 2016.

3.2. La fase de las sesiones de encuentro

La fase del encuentro es la más significativa de todas al estar ante la puesta en común de todas las opiniones, emociones, justificaciones y necesidades. Los menores y sus abogados, el *whanau*, la víctima (es opcional su participación), un miembro del cuerpo de policía, el *Youth Justice Co-ordinator*, el *Youth and Family Service* y trabajadores sociales si así se decidiese oportuno.

Aspecto primordial será la adecuación del espacio de encuentro para una facilitación de expresión y diálogo. El emplazamiento ha de ser lo más holgado posible, con los suficientes asientos, permitiendo incluso una amplia distancia entre las partes, con la necesaria existencia de una pequeña sala para la celebración de reuniones privadas y los momentos de descanso. Normalmente la distribución en el aula suele ser en forma de círculo, sin perjuicio de una posible modificación del espacio en función de la situación y tensión que pueda resultar.

El encuentro se iniciará cuando el espacio ya sea lo suficientemente propicio para el desarrollo del mismo, empezando por el posicionamiento de las partes dentro de la sala y el recitado de la *Karakia*⁴⁴⁴ si fuese necesario por razones de creencias. Tras las oraciones, se inician las presentaciones, tanto del facilitador como de los demás intervinientes. Será el momento de volver a recordar las características del proceso así como su adaptación a las necesidades de las partes, aclarándose todas las dudas que hubiesen podido surgir.

La lectura de los hechos efectuados por el menor utilizándose el sumario otorgado por la policía, dará lugar a la aceptación libre y voluntaria de la responsabilidad por el menor infractor. No se podrá continuar con el procedimiento si no existe esta aceptación o si fuere coaccionada por la policía, los familiares o por cualquier miembro. En caso de que el menor no acepte los hechos, la policía puede considerar la posibilidad de remitir el caso a la *Youth Court*⁴⁴⁵ para la realización de una audiencia.

Una vez superado positivamente este trámite, se dará primero el turno de palabra a las víctimas, quienes deberán relatar las consecuencias del delito, el impacto que éste ha repercutido en sus vidas y el daño ocasionado. La víctima

444. La *Karakia* son conjuros y oraciones maoríes utilizados para invocar guía espiritual y protección. Se utiliza para aumentar la buena voluntad espiritual de una reunión, a fin de aumentar la probabilidad de un resultado favorable. Más información en: <http://maori.otago.ac.nz/reo-tikanga-treaty/te-reo/karakia>

445. El Juzgado de Menores es el encargado de conocer todas las causas relacionadas con los menores, excepto asesinato y homicidio; o cuando un niño o joven opta por un juicio con Jurado, o en algunas circunstancias cuando se los acusa de un adulto. Sólo se ocupa de la ofensa criminal de niños y jóvenes que es demasiado grave como para ser tratada por la policía en la comunidad. Para más información véase <https://www.youthcourt.govt.nz>.

ha de exponer su dolor y su malestar libremente, sin ningún tipo de miedo o coacción ante todos los presentes. Así como el menor deberá replicar los motivos de su conducta y los sentimientos aflorados al escuchar las palabras de aflicción de la víctima.

Así se entablan las primeras bases para el diálogo restaurativo entre las partes, iniciándose las aclaraciones y réplicas siempre dentro de un ánimo pacífico y constructivo entre todos los intervinientes. Esta labor será encargada al facilitador, que velará por la existencia de diálogos positivos⁴⁴⁶ y reconducirá las situaciones negativas en aras de una sesión provechosa.

Será de gran valía para una futura reparación observar la posición emocional de ambas partes tanto en las sesiones como en el refrigerio, así como la fluidez en estos momentos de sosiego o la disgregación. El refrigerio o «momento de pausa» se realizará en una sala junto al aula principal cuando el facilitador observe que las partes no acercan posturas o sea necesario un descanso para asimilar el desarrollo de las actuaciones. Así todos los intervinientes podrán descansar entre sesiones, alimentarse y dialogar sobre el desarrollo de las sesiones. En el supuesto de que se produzca un acercamiento significará que el encuentro está funcionando, el diálogo está unificando posturas y rebajando la tensión entre ellos. Pero si por el contrario permanecieren en salas diferentes, el facilitador tendrá que aceptar la dificultad de conexión entre ambas y a la poca disponibilidad positiva mostrada, siendo necesario un mayor trabajo común.

Existe una fase denominada de «reunión privada», en el que la víctima, y opcionalmente el ofensor, se reúne con su familia y personas de apoyo para tratar la situación. La víctima y su familia podrán dialogar sobre sus necesidades y el impacto que el proceso le está suponiendo, tanto con el facilitador como con cualquier miembro de dicho proceso, como por ejemplo el policía. El ofensor y su familia deberán de trazar un plan de reparación durante esta reunión, pudiendo tener la presencia de miembros de la parte de la víctima para la aclaración de dudas. Como bien indican MACRAE y ZEHR⁴⁴⁷, este momento es crítico ya que el ofensor y su familia tienen la posibilidad de dialogar acerca de temas familiares que les acercarán a la definición de un plan de reparación.

Cuando el ofensor y su familia tengan elaborado el «plan de reparación», será puesto en común ante la sala. El acuerdo debe de ser factible de cumplir y sa-

446. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C. y SUSANNE, G. «Conferencing: origen, transferencia y...», op. cit., pp.237-267, esp. p. 248.

447. Para más información relativa a dicho plan, vid. MACRAE, A., Y ZEHR, H. *The Little book of Family...*, op. cit., pp. 30-51.

tisfatorio de las necesidades de la víctima. Tal y como indica GUARDIOLA⁴⁴⁸ deberán de confeccionarse diferentes tareas enfocadas en la resocialización del infractor. Dicho acuerdo debe centrarse únicamente en obligaciones para el menor, aunque pueda ayudarse en otras personas para su cumplimiento y seguimiento si fuera necesario. Nunca podrá suponer un resultado más lesivo que lo que hubiese supuesto una sentencia condenatoria ante los Tribunales. Y como aspecto más demostrativo del carácter didáctico del FGC es la posibilidad de que estas medidas y obligaciones que deba de realizar el menor puedan no estar dirigidas en favor de la víctima directamente, sino que tengan un efecto favorable con la comunidad y simbólico con la víctima.

Será el menor quien exponga las líneas básicas de actuación, indicando cómo y cuándo se realizará, cómo se reparará a la víctima y a la comunidad, quién supervisará su cumplimiento y recursos para hacerlo efectivo. Dicho acuerdo podrá ser modificado por el mediador en lo que considere oportuno en supuesto de inviabilidad de las medidas adoptadas si el mismo es de imposible cumplimiento por el menor. La víctima y su familia podrán realizar las cuestiones que crean oportunas así como pedir las modificaciones que consideren más óptimas para ellas. Por último, tanto los abogados como el policía darán una opinión técnica final así como una opinión en búsqueda de un beneficio de la comunidad. El acuerdo puede ser total o simplemente acuerdos parciales.

Hay que tener en cuenta dos límites legales. El primero es que, en el supuesto de que FGC tenga lugar por derivación judicial, sólo se van a tener en cuenta los daños efectivos ocasionados, obviándose el daño secundario. El segundo es la limitación de 200 horas de trabajos por la comunidad. Y si cumple estos requisitos el acuerdo, el proceso se considera como finalizado, acabándose esta fase con un pequeño tiempo de interacción final entre los participantes⁴⁴⁹.

3.3. El seguimiento del plan de reparación

Una vez acordado el cumplimiento de las medidas acordadas en el plan de reparación se ha de proseguir con la fase de cumplimiento y seguimiento del mismo. Es una etapa controvertida en relación a que en los FGC el seguimiento del plan lo realiza normalmente un trabajador social. En la práctica, lamentablemente, muchos trabajadores sociales no cumplen su tarea, llegándose a situaciones de incumplimiento del plan de reparación o a un cumplimiento insatisfactorio ya que no llega a la víctima por culpa del trabajador social.

448. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una...*, op. cit., pp. 108-110.

449. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C. y SUSANNE, G. «Conferencing: origen, transferencia y...», op. cit., esp. p. 249.

MAXWELL⁴⁵⁰ acierta al pedir la introducción de diferentes estándares de actuación que permitan seguir el desarrollo del plan y tener informada a la víctima, suponiendo en la práctica una mayor labor para el facilitador al encargársele también las tareas de vigilancia y seguimiento con la ayuda de los trabajadores sociales y los sujetos seleccionados en dicho plan de reparación.

IV. De las prácticas de *Wagga Wagga Model* a los sistemas imperantes en Australia

Australia es uno de los Estados donde la Justicia Restaurativa está más asentada, ya sea a través de círculos, conferencias o mediaciones. De ahí radicó la facilidad para asimilar las conferencias y adaptarlas según sus propias necesidades.

1. El sistema *Police Led* de la ciudad de Wagga Wagga

Respecto a las Conferencias, hemos de indicar que la cercanía con Nueva Zelanda llevó a una rápida implementación de estas, la cual fue desarrollada por los diferentes Estados Federales Australianos⁴⁵¹. A todo ello hay que añadirle aquí también la existencia de una comunidad indígena excluida que hasta 1975, con la *Racial Discrimination Act*⁴⁵², no consiguió una supresión de las discriminaciones y exclusiones que estaban sufriendo las diferentes comunidades indígenas australianas como son los *Torres Strait Islander* o los denominados aborígenes australianos⁴⁵³. Todo ello ha llevado a un alto índice de criminalidad de aborígenes, existiendo una sobrepoblación penitenciaria de origen aborígen. En palabras de DALY⁴⁵⁴, un 2,5% del total de la población australiana es aborígenes, pero representan un 24,5% de la población penitenciaria.

450. MAXWELL, G.M., KINGI, V.M., ROBERTSON, J., MORRIS, A., CUNNINGHAM, C.W., y LASH B., *Achieving Effective Outcomes...*, op. cit.

451. Como indican GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una...*, op. cit.: «Un rasgo distintivo clave es que Australia es un Estado federal formado por seis Estados (New South Wales, Queensland, South Australia, Tasmania, Victoria y Australia) y dos Territorios (Australian Capital Territory y Northern Territory). Los Estados delegan en la Federación el poder legislativo y ejecutivo en ciertas materias, pero retienen competencias en otras áreas, como es gran parte del Derecho Penal y políticas penales, respecto a las cuales pueden legislar de forma independiente. Así, cada Estado tiene su propio ordenamiento jurídico penal y dispone de un cuerpo de policía, de servicios penitenciarios y de administración de justicia también propios» (p. 87).

452. Department of Foreign Affairs and Trade. *About Australia. System of Government. About Australia fact sheet series*. Department of Foreign Affairs and Trade. Australian Government, 2008.

453. Para más información acerca de dichos pueblos: HORTON, D., *The Encyclopedia of Aboriginal Australia: Aboriginal and Torres Strait Islander History, Society, and Culture*, Aboriginal Studies Press, Canberra, 1994,

454. DALY, K., *Analysis of Australian Indigenous imprisonment and demographic information*, School of Criminology and Criminal Justice Griffith University, Brisbane, 2009, p.3. Disponible en: <https://www.griffith.edu.au> (Última visita: 15/11/2018)

Ello condujo a la adaptación del *Conferencing* como opción para la disminución de la reincidencia, implantándolo tanto en el ámbito de menores como en el ámbito de adultos, con diferentes especialidades conforme al Estado que lo haya regulado. Existen además conferencias en otros ámbitos como la protección de la infancia, escolar, familiar, de conflictos laborales o litigios en el ámbito empresarial⁴⁵⁵.

El inicio del cambio radicaba en una adaptación del sistema por el cual el castigo perdía consideración en favor de la reparación. Así, en el ámbito de menores, se apoyaba al menor respecto de la responsabilización por sus actos delictivos, se implicaba a su familia para la resolución del conflicto y se da la voz a la víctima para que opine acerca de sus necesidades⁴⁵⁶.

Gracias a la labor de Steve Ireland y John McDonald se pudo importar el FGC en Australia a través del proyecto piloto desarrollado en la ciudad de *Wagga Wagga* por los miembros del *New South Wales Police Service*, en el año 1991, para delitos leves cometidos por menores no reincidentes. Este proceso, el *Conferencing Wagga Model* (CWM en adelante), estaba desarrollado por el Servicio de Policía, siendo el facilitador un miembro de la policía —normalmente aquél que formó parte en la detención del infractor— con el fin de darle mayor agilidad; de este modo se facilita la *diversión* y se acerca la justicia a las personas afectadas⁴⁵⁷. A la vez que se consigue una mayor integración de la policía se está limitando el principio de imparcialidad del facilitador pues ya no es un tercero independiente del asunto, sino que suele ser en la mayoría de las situaciones aquél miembro de los cuerpos de policía que llevó a cabo la detención del infractor, pudiendo tener una idea preconcebida antes de iniciar el proceso de mediación.

La gran particularidad de este modelo es la existencia de un guion preestablecido que utiliza el facilitador para el desarrollo del CWM. Así el facilitador se asegura de tratar unos temas determinados y seguir una línea progresiva que conforme una uniformidad a todos los procesos CWM, desmarcándose del FGC el cual da libertad para el desarrollo del proceso a los facilitadores y a las necesidades de las partes. En nuestra opinión este aspecto, aún positivo al

455. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S. y SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una...*, op. cit. p. 87. Para un desarrollo más amplio acerca de las diferentes mediaciones desarrolladas en Australia vid. DALY, K., «Conferencing in Australia and New Zealand: Variations, Research Findings and Prospects», en MORRIS, A., y MAXWELL, G. (eds.). *Restoring Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 59-84.

456. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S. y SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una...*, op. cit. p. 90.

457. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una...*, op. cit. p. 91. Para un estudio pormenorizado respecto al sistema de conferencias de Wagga Wagga, vid. MOORE, D.B., y O'CONNELL, T., «Family conferencing in Wagga Wagga: a communitarian model of justice», en Johnstone, G. (ed.). *A Restorative Justice Reader*, Willan Publishing, Cullompton, 2003, pp. 59-84.

unificar todos los procesos, hace perder libertad de actuación a las partes. El proceso va a seguir unas líneas desmarcándose de las posibles variaciones necesarias para la satisfacción de los intereses de las partes.

2. Los encuentros restaurativos en los Estados Federales australianos

Este sistema se empezó a debatir en el resto de Australia, encontrado diferentes opiniones que han ido confeccionando un conjunto de programas híbridos entre el FGC y el CWM en los diferentes Estados Federales, todos ellos con un impacto social menor del deseado. El primer Estado en desarrollar esta figura fue South Australia a través de la *Young Offenders Act 1993*⁴⁵⁸, siguiendo mayormente el modelo neozelandés, obviando por tanto el guion preestablecido característico del modelo CWM y siendo un trabajador social el que ejerciese la función de facilitador⁴⁵⁹.

Los demás Estados fueron implementando diversas figuras de Conferencias, asemejándolas más o menos al sistema CWM o al FGC, dependiendo de las particularidades geográficas y sociales de cada Estado Federal. En todos ellos el objetivo es la minoración del contacto del menor con el sistema penitenciario y todos los efectos nocivos que este genera en él. Debido al limitado éxito y uso práctico de estas figuras se exponen unas líneas para cada uno de los cuatro modelos de Conferencias de menores de Australia⁴⁶⁰.

Siguiendo un orden cronológico el primero de los sistemas es el modelo de Queensland, el cual está regulado por la *Youth Justice Act 1992*⁴⁶¹ para infractores menores que comprendan la edad de 10 a 16 años. Suelen derivarse a Conferencias los delitos de cierta gravedad y la derivación será realizada por la policía antes de iniciar el proceso judicial, o el Juzgado en cualquier fase del proceso judicial. Respecto a los participantes, la única característica diferente de los demás sistemas de Conferencias anteriormente estudiados, es la posibilidad que tiene el menor indígena —o cualquier menor aunque en su origen estaba enfocados en aquellos que procediesen de pueblos aborígenes— de ser acompañado por un representante de su comunidad o un representante de la justicia comunitaria de donde provenga dicho menor.

458. Disponible en: <https://www.legislation.sa.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

459. DALY, K. «Conferencing in Australia and...», op. cit., pp. 69-70.

460. Más ampliamente GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., y SUSANNE, G., *¿Es el conferencing una...*, op. cit. pp. 86-113.

461. Disponible en: <https://www.legislation.qld.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

El programa *Youth Justice Conferencing Scheme* de New South Wales, regulado por la *Young Offender Act* de 1997⁴⁶², está implementado para menores de 10 a 17 años que cometen delitos de cierta gravedad como robos con violencia, hurtos o daños a la propiedad. La derivación va a recaer en el policía o en el juez de menores, dependiendo si se ha iniciado o no el proceso judicial. Respecto a los participantes, la ley no nos indica quienes están obligados a acudir, pero sí que regula aquellos que pueden presentarse voluntariamente, estando compuesta la conferencia por los mismos participantes que en el modelo FGC salvo por la inclusión de un miembro respetable de la comunidad.

El modelo de Australian Capital Territory está regulado por la *Crimes (Restorative Justice) Act* de 2004⁴⁶³ para infractores menores de 10 a 17 años para todo tipo de delitos excepto aquellos con los que venga aparejada una pena de prisión inferior a 14 años, delitos contra las personas con una pena de prisión de 10 años o superior y delitos sexuales o violencia doméstica. A diferencia de Queensland, se exceptúan de las Conferencias los delitos de cierta gravedad. La derivación va a recaer en la *Office of Children and Young People*, la *Restorative Justice Unit* y la policía siempre y cuando sea antes del inicio del proceso, pero si esta ya se hubiere iniciado, podrá derivarse en cualquiera de sus fases por el fiscal, el juzgado, y las dos organizaciones anteriormente indicadas. En cuanto a la participación no existe ningún carácter de relevancia a mencionar puesto que sigue la línea ya anteriormente mencionada de participantes del modelo FGC.

En cuanto al *Group Conferencing Program* del Estado de Victoria, está regulado por la *Children, Youth and Families Act* de 2005⁴⁶⁴ para infractores menores de edad pero que comprendan de 10 a 17 años. El ámbito material —el menos arriesgado por las infracciones recogidas— comprende delitos de pequeña gravedad, delitos que comporten una orden de supervisión o vigilancia o una medida alternativa. Las conferencias no se consideran importantes para delitos de cierta trascendencia. La derivación es realizada por el juez de menores antes de dictar sentencia.

Finalmente cabe añadir la existencia de un sistema de Conferencias en el ámbito de adultos en dichos Estados australianos⁴⁶⁵. El limitado auge de estas figuras debe su motivación a la creencia existente en Australia de que

462. Disponible en: <https://www.legislation.nsw.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

463. Disponible en: <http://www.legislation.act.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

464. Disponible en: <http://www.legislation.vic.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

465. En los Estados Federales de Australia se realizan los siguientes Conferencing de adultos: New South Wales: se llevan a cabo el *Forum Sentencing* y el *Restorative Justice Unit*; Victoria: *Young Adult Restorative Justice Group Con-*

la Justicia Restaurativa sólo tiene funcionalidad en delitos leves y su mayor factibilidad de uso en el sistema de justicia juvenil, el cual es utilizado a modo de experiencias piloto, como un campo de pruebas⁴⁶⁶. La idea es errónea a partir de la consecuencia de que, aunque las conferencias tienen una mayor experiencia y éxito en los procesos de menores, los procesos restaurativos parecen ser eficientes sin importar la edad de los sujetos. No se ha de valorar la edad de las partes, sino las particularidades propias de los sujetos que intervendrán. Serán los participantes quienes demuestren si un proceso restaurativo es factible o no, obviando las generalidades como factor diferenciador.

V. La implantación del sistema en Irlanda del Norte

Realizar cualquier referencia a Irlanda del Norte y al *Conferencing* como base de su pacificación exige examinar su conflicto transcurrido el siglo pasado, el cual ha servido para la inclusión del diálogo y consenso dentro de la propia comunidad.

1. El conflicto irlandés como antecedente al diálogo

El siglo pasado no será olvidado por los habitantes de Irlanda del Norte a tenor de la escalada de violencia sufrida por los problemas de índole político-religioso⁴⁶⁷. El denominado conflicto armado de Irlanda del Norte⁴⁶⁸ enfrentó a dos grupos de habitantes; por una parte los unionistas de Irlanda del Norte o Fuerzas leales del Ulster, aquellos que defendían y practicaban la religión protestante y eran partidarios de mantenerse unidos aunque con autonomía con Reino Unido⁴⁶⁹; y por otra parte a los republicanos irlandeses, de religión católica y partidarios de una configuración territorial distinta, ya sea a través de la

ferencing; Queensland; Western Australia: Programa piloto en la ciudad de Fremantle y desarrollos posteriores; Australian Capital Territory

466. STRANG, H., *Restorative Justice Programs in Australia: A Report to the Criminology Research Council*. 2001, pp. 4 y ss. Disponible en: <http://www.criminologyresearchcouncil.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

467. Para un estudio relativo a los antecedentes del conflicto armado de Irlanda del Norte, vid. FUENTETAJA RUBIO, P., y GALVACHE VALERO, F., «Los antecedentes del Conflicto de Irlanda del Norte» en *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007, pp 9-20.

468. Denominado en inglés como *The Troubles*.

469. ALONSO, R., *Irlanda del Norte: Una historia de guerra y la búsqueda de la paz*, Editorial Complutense, Madrid, 2001: «a pesar de la diversidad que la caracteriza, es posible encontrar un elemento homogeneizador en su preferencia constitucional para lo que hoy conocemos como Irlanda del Norte. En función de ella puede afirmarse que en la actualidad el término genérico de «unionistas» hace alusión a aquellos que son partidarios de mantener la unión entre Irlanda del Norte y el Reino Unido» (p. 7).

independencia o de la integración en la República de Irlanda y representados por el grupo IRA⁴⁷⁰ (*Irish Republican Army*) y sus diferentes facciones⁴⁷¹ que se dividieron con el transcurso del tiempo⁴⁷².

Las diferentes ideas políticas llevaron a Irlanda del Norte a una situación de violencia que se llegó a extender a Irlanda, Reino Unido e incluso Europa occidental hasta que la paz llegó a través del Acuerdo de Viernes Santo (*The Good Friday or Belfast Agreement*) celebrado el 10 de abril de 1998⁴⁷³. De este modo se establecía en Irlanda del Norte un Gobierno con idéntica representación de católicos y protestantes⁴⁷⁴, aunque todavía persisten facciones que exigen continuar con la violencia a muy pequeña escala⁴⁷⁵.

El gran número de víctimas por la violencia acaecida durante el siglo pasado⁴⁷⁶ ha llevado a que se describan estos hechos de diferentes maneras, tales como terrorismo⁴⁷⁷, guerra de guerrillas⁴⁷⁸, conflicto étnico⁴⁷⁹ o guerra civil.

470. A modo de ejemplo una noticia que repasa la historia del IRA: LEÓN, A., «IRA, 40 años de lucha sangrienta contra la dominación británica», RTVE, 08/03/2009. Disponible en: <http://www.rtve.es> (Última visita: 15/11/2018)

471. Hay que recordar que desde la creación del inicial IRA han ido surgiendo diferentes grupos que, defendiendo la misma idea, han ido sembrando el terror en Irlanda, como el IRA Provisional, IRA Oficial, IRA de la Continuidad, IRA Auténtico o el actual IRA 2012. A modo de ejemplo véase AJA, J., «Tres grupos disidentes se unen en Irlanda del Norte para crear un nuevo IRA», en Heraldo de Aragón, 27/07/2012, Disponible en <https://www.heraldo.es> (última visita 01/11/2018).

472. Más ampliamente: MUÑOZ GIL, P., «Los actores violentos del conflicto», en *Reflexiones sobre la evolución...*, op. cit., p. 49-70

473. Más ampliamente, vid. BELL, C., «Dealing with the past in Northern Ireland» *Fordham International Law Journal*, nº 26, 2003, pp. 1095-1147.

474. Más ampliamente véase AUGHEY, A., *The Politics of Northern Ireland: Beyond the Belfast Agreement*, Routledge, 2005, p. 7; ELLIOT, M., *The Long Road to Peace in Northern Ireland: Peace Lectures from the Institute of Irish Studies at Liverpool University*, Liverpool University Press, Liverpool, 2007, p. 2; GILLESPIE, G., *Historical Dictionary of the Northern Ireland Conflict*, Scarecrow Press, 2008, p. 250; GOODSPEED, M., *When reason fails: portraits of armies at war: America, Britain, Israel, and the future*, Greenwood Publishing Group, Belfast, 2002, pp. 44-61; HOLLAND, J., *Hope against History: The Course of Conflict in Northern Ireland*, Henry Holt & Company, 1999, p. 221.

475. Un ejemplo de ello fue el asesinato de diversos exmiembros del IRA: «Asesinado a tiros en Belfast un exmiembro del IRA» *La Vanguardia*, 13/08/2015. Disponible en: <http://www.lavanguardia.com> (Última visita 19/10/2018)

476. Más de 3500 personas fallecieron por los hechos violentos acaecidos. Mayor información acerca del bando y status de los fallecidos: <http://cain.ulst.ac.uk/sutton/tables/Status.html> (Última visita 20/08/2017)

477. «ASESINO 102: IRA; historia de la banda terrorista irlandesa», en Blog *Biografía de asesinos*, 14/03/2014. Disponible en: <http://biografiasdeasesinos.blogspot.com.es> (Última visita 19/07/2017)

Siguiendo la misma línea: ALONSO, R., «Terrorismo en Irlanda del Norte: Evolución y análisis de la situación», en *Cuadernos de pensamiento político* 2013, pp. p-29, esp. p. 9-11. Disponible en: <http://www.fundacionfaes.org> (Última visita: 15/11/2018).

478. KNICKERBOCKER, B., «Classic Guerrilla war forming in Iraq», en *The Christian Science Monitor*, 20/09/2004. Documento en línea disponible en: <http://www.csmonitor.com> (Última visita: 15/11/2018) Al examinar los diferentes conflictos armado analiza el conflicto de Irlanda del Norte como una guerra de guerrillas.

479. COAKLEY, J., «Ethnic Conflict and the Two-state Solution: The Irish Experience of Partition», en los seminarios *Ireland and Palestine - Divided Countries United By History*, celebrados del 10-14 de Octubre de 2004 por PASSIA (*Pales-*

Todo este conflicto desembocó en un proceso de paz el cual sentó un precedente de diálogo⁴⁸⁰, un diálogo que llevó a la implantación de las prácticas restaurativas. Muchos de esos soldados condenados han acabado ejerciendo como mediadores/facilitadores⁴⁸¹, utilizando la Justicia Restaurativa, y más concretamente las conferencias, como método para solucionar los problemas generados entre individuos derivados de dichos conflictos armados (problemas relativos a ideologías) así como aquellos nuevos que van surgiendo con el avance de la sociedad.

Aquí es donde radica la importancia de la Justicia Restaurativa, en la opción que ofrece a aquellos que han cometido delitos de poder rehacer su vida y redirigirla hacia una situación de mayor bienestar moral y beneficiosa para la comunidad. Algunos de aquellos soldados que intercambiaban disparos ahora pueden ayudar a que los ciudadanos dialoguen e intercambien opiniones que sirvan para la resolución de sus conflictos proporcionando una sociedad más justa. Aquellos que un día pasado llevaron a Irlanda del norte a una «guerra», pueden llevarla ahora a una paz social.

2. Los encuentros restaurativos en Irlanda del Norte, una inmersión en la restauración

Irlanda del Norte es uno de los países receptores del *Conferencing*, implementando una versión similar a la neozelandesa pero enfocado en la comunidad, en la justicia y derechos de los intervinientes⁴⁸², a diferencia del FGC neozelandés centrado en la familia. Para su instauración se tuvo en cuenta las dificultades que habían surgido en dicho territorio, preguntando a sus habitantes acerca de la idoneidad o no de la Justicia Restaurativa, acabando la inserción de estas figuras dentro del sistema de justicia penal⁴⁸³ como una práctica complementaria para la resolución de conflictos.

tinian Academic Society for the Study of International Affairs) en Ramallah, Palestina. Disponible en: <https://www.qub.ac.uk> (última visita 01/02/2018)

480. Para un estudio de este proceso de paz, véase: *Procesos de paz: un Referente, Irlanda del Norte*, Universidad Militar Nueva Granda, Instituto de Estudios Geoestratégicos y asuntos políticos, Bogotá, 2013. Disponible en: <http://www.iegap-unimilitar.edu.co> (Última visita: 15/11/2018)

481. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

482. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

483. El fin de esto es poder garantizar los derechos de los intervinientes y que estos no vean como la comunidad aplica medidas que ellos no desean o no pueden cumplir. Además consideraron que si estaba implementada dentro del sistema de justicia podría obtener un mayor éxito.

Como acertadamente indican McEVOY y MIKA⁴⁸⁴, CAMPBELL et al.⁴⁸⁵, así como ERIKSSON⁴⁸⁶, la implantación de la Justicia Restaurativa en Irlanda del Norte, y en concreto las conferencias, se ha debido al desarrollo de un clima de paz que permite la solución de los problemas específicos del contexto norirlandés a través de mecanismos restaurativos. Así también DIGNAN y LOWEY⁴⁸⁷ promovieron estas figuras como método para modificar la mentalidad y relación de los ciudadanos con la justicia, consiguiendo de este modo disminuir la hostilidad y desconfianza hacia la policía y el sistema de justicia penal.

El célebre Acuerdo del Viernes Santo que puso fin a la disputa permitió la implantación de una serie de medidas pacíficas que daban la entrada a una modificación del sistema penal entre 1998 y 2000. Se consigue la regulación de la Justicia Restaurativa gracias a las consultas realizadas por el *Criminal Justice Review Group* y a los estudios de prácticas reparativas existentes en otros Estados. A pesar del gran apoyo social a las medidas, las discrepancias fueron mayores de lo esperado. La existencia de dudas sobre la integración de las conferencias dentro del sistema de justicia penal, sobre los delitos que pueden ser resueltos a través de esta práctica restaurativa y qué modelo instaurar —utilización del modelo FGC o los modelos policiales, que ya estaban implantados como programas piloto en Irlanda del Norte— creó una división. Parte de los ciudadanos consultados deseaban una integración dentro del sistema penal mientras que el resto consideraba las conferencias como una práctica alternativa al sistema de justicia penal. Así mismo las discrepancias existentes conforme al ámbito penal eran palpables existiendo una división conforme a un conjunto de ciudadanos que optaban por una aplicación en delitos de leve gravedad mientras que en su contraparte diferentes ciudadanos creían que cuanto mayor gravedad se podía obtener más utilidad en la Justicia Restaurativa⁴⁸⁸.

Se promulgó así la *Criminal Justice (Northern Ireland) Act* de 24 de julio de 2002⁴⁸⁹ en la que en su Capítulo 4, artículos 53 a 65 se regula la justicia juvenil o de menores, y dentro de ella, en los artículos 57-61 se da soporte legal

484. McEVOY, K., MIKA, H., «Restorative justice and the critique of informalism in Northern Ireland», en *British Journal of Criminology* 2002, n° 42, pp. 534-562.

485. Para más información, vid. CAMPBELL, C., DEVLIN R., O'MAHONY, D., DOAK, J., JACKSON, J., CORRIGAN, T. et al., *Evaluation of the Northern Ireland Youth Conference Service*, Northern Ireland Statistics and Research Agency, Belfast, 2005.

486. Para más información, vid. ERIKSSON, A., *Justice in transition: Community restorative justice in Northern Ireland*, Willan Publishing, Cullompton 2009.

487. Para un entendimiento óptimo de la situación, vid. DIGNAN, J. y LOWEY, K., *Restorative justice options for Northern Ireland: A comparative view*, Northern Ireland Criminal Justice Review Group, Belfast, 2000.

488. GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S., SUSANNE, G., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 132.

489. Disponible en: <https://www.legislation.gov.uk> (Última visita: 15/11/2018)

a la Justicia Restaurativa⁴⁹⁰ a través del *Youth Justice Conference Service*⁴⁹¹ como método para la resolución de conflictos en el ámbito penal de menores siguiendo el modelo del FGC neozelandés, al cual nos remitimos en cuanto a su procedimiento, características, intervinientes y objetivos. No obstante se señalan aquí algunas de las características propias que tiene esta figura.

Antes de entrar a valorar los caracteres de las Conferencias norirlandesas, se ha de indicar que el proceso se dirige a infractores menores de edad. Inicialmente el *Youth Justice Conference Service* se implantó en la ciudad de Belfast para infractores de 10 a 16 años, pero este mismo aspecto se fue extendiendo a las regiones de Fermanagh y Tyrone⁴⁹² ampliándose hasta los 17 años⁴⁹³, aunque la mayoría de los infractores son chicos de una edad comprendida entre 14 a 16 años⁴⁹⁴.

La Universidad de Ulster ha iniciado el proyecto de investigación denominado «THE ALTERNATIVE»⁴⁹⁵. El estudio está enfocado en un impulso de la Justicia Restaurativa y, más concretamente, las conferencias a fin de resolver conflictos derivados del consumo de drogas, delitos de odio y conflictos interculturales derivados de creencias religiosas. Todo ello a través del entrenamiento de diferentes miembros de la comunidad así como del ofrecimiento a la ciudadanía de prácticas restaurativas para cambiar su enfoque hacia los demás miembros de la comunidad y mejorar las relaciones entre ellos.⁴⁹⁶

490. ZINSSTAG, E., y CHAPMAN, T., «Conferencing in Northern Ireland: Implementing restorative justice at the core of the criminal justice system», en E. Zinsstag y I. Vanfraechem (eds.) *Conferencing and Restorative Justice. International Practices and Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 173-188, esp. pp. 173-178.

491. Creado en 2003 forma parte del organismo *Youth Justice Agency* y a su vez de la Northern Ireland Office, trabaja con menores de 10 a 17 años en diferentes regiones de Tyrone o Belfast llegando a resolver más de 900 procesos. Para más información vid. CAMPBELL, C., DEVLIN, R., O'MAHONY, D., DOAK, J., JACKSON, J., CORRIGAN, T., y MCEVOY, K., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit.; DOHERTY, K. «Restorative Youth Conferencing in Northern Ireland», en *Newsletter of the European Forum for Restorative Justice* 2011, nº 1, pp. 3-5, esp. pp. 4-5.

492. CAMPBELL, C., et al., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit., p. 29.

493. Vid. GUARDIOLA, M.J., et al., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 135

494. BECKETT, H., CAMPBELL, C., O'MAHONY, D., JACKSON, J., DOAK, J., *Interim evaluation of the Northern Ireland Youth Conferencing Scheme: Research and Statistical Bulletin 1/2005*, Northern Ireland Statistics and Research Agency, Belfast, 2005.

495. Más ampliamente vid. CHAPMAN, T., CAMPBELL, H., WILSON, D., y MCCREADY, P., *Exploring and crossing the frontiers of society: Restorative approaches to conflict between groups Comprehensive final report on RJ interventions in inter-ethnic conflicts and multi-agency approach*, 2015. Disponible en: <http://www.alternativeproject.eu> (Última visita: 09/11/2018)

496. CHAPMAN, T., «Community and Restorative Justice», en J.L. de la Cuesta y I. J. Subijana (dirs.), *Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 75-85, esp. pp. 78-82.

3. El *Youth Justice Conference Service*: una figura adaptada a las necesidades de Irlanda

Conviene indicar *ab initio* que el *Youth Justice Conference Service* centra su interés en la víctima y su reparación, dejando a un lado el modelo neozelandés que se centraba en la idea de familia⁴⁹⁷, situando al menor y a la familia en el centro de la comunidad⁴⁹⁸. La diferencia de este enfoque proviene de cultura y antecedentes históricos propios de cada región totalmente diferente. En Nueva Zelanda se buscó solucionar los problemas de delincuencia de los menores que venían de comunidades indígenas, con necesidades e ideas totalmente diferentes y con creencias centradas en la familia, respetando su cultura y no obligándoles abandonarla. Por el contrario, el sistema de Irlanda del Norte, aún con un latente conflicto político-religioso, busca reparar a la comunidad como eje central del proceso, sanar a la víctima y restaurarla en su situación y resocializar al menor infractor, sin importar aspectos culturales o raciales de los intervinientes, pues las diferencias de cultura entre los participantes son mínimas, existiendo una mayor preocupación en relación al damnificado por el delito; no así como sucedía ante Nueva Zelanda al existir dos culturas y formas de entender la vida tan dispares.

Como característica principal del modelo norirlandés hemos de señalar que las Conferencias han de ser derivadas por el Fiscal o por los juzgados de menores, teniendo ambos la última palabra para la valoración y aceptación del plan de reparación acordado por las partes intervinientes en el proceso, pudiendo modificarlo en lo que consideren oportuno⁴⁹⁹.

En datos de CAMPBELL⁵⁰⁰, prácticamente un 69% de los procesos son derivados por los juzgados de menores, mientras que el 31% restante procede de la fiscalía. En el caso específico de delitos de pequeña gravedad, el 71,4% son derivados a un proceso de *Conferencing* por los juzgados de menores, quedando en un 28,6% los derivados por fiscalía. Se observa aquí la importancia asignada a jueces y fiscales dentro de la comunidad considerándose óptimo que el sistema de justicia penal clásico deba de realizar un último control de los procesos restaurativos para garantizar «los derechos de ofensores, víctimas y otros participantes en el proceso restaurativo»⁵⁰¹.

497. CAMPBELL, C., et al., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit., pp. 1-2.

498. Más ampliamente: HUDSON, J., MORRIS, A., MAXWELL G., y GALAWAY B., *Family Group Conferences: Perspectives on Policy and Practice*, Criminal Justice Pr, Monsey, 1996.

499. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

500. CAMPBELL, C., et al., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit. p. 147

501. GUARDIOLA, M.J., et al., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 133

En cuanto a la participación, el número de intervinientes es muy similar al ya anteriormente citado en el modelo *FGC*: el menor infractor y sus familiares (son claves no sólo para la elaboración del plan sino para su cumplimiento⁵⁰²); el coordinador; el agente de policía; y la víctima y sus personas de apoyo, cuya participación es facultativa pudiendo hacer uso de medios telemáticos o a través de representante para ser parte en el proceso de conferencias en caso de imposibilidad de acudir presencialmente.

Siguiendo las conferencias neozelandesas se ha querido dar la oportunidad de no participar en el proceso restaurativo a la víctima, aun pudiendo producir un efecto positivo su participación⁵⁰³ a consecuencia de la influencia, apoyo y ayuda que ofrecen al menor infractor para hacerle comprender lo erróneo de su conducta delictiva⁵⁰⁴, y el conocimiento del plan de reparación que se va a efectuar. Este punto está siendo controvertido puesto que en numerosas ocasiones las víctimas no tienen la oportunidad de adquirir noción alguna sobre el progreso y conclusión del plan de reparación⁵⁰⁵. En cuanto a la presencia de los abogados de las partes, aunque se recomienda que todos los intervinientes estén bien asesorados legalmente, su posición en el proceso es prácticamente nula. Sólo el 15% de los ofensores acude con un representante legal, mientras que respecto a las víctimas casi ninguna acude con acompañada de un letrado⁵⁰⁶.

La comunidad participa en los procesos de conferencias a través de la intervención de familiares y amistades de los concurrentes, los cuales son parte de la representación de la comunidad. Y aún con un carácter más importante aparece la figura del agente de la policía. En Irlanda del Norte, tras todos los acontecimientos ocurridos en el siglo pasado, se ha querido otorgar notable consideración a la Comunidad y a sus representantes a la hora de resolver los conflictos, siendo trascendentales en la toma de decisiones y en las actuaciones prácticas⁵⁰⁷.

Las personas de apoyo —familiares y amistades— pueden conllevar un carácter fundamental para el devenir del proceso restaurativo al servir de asistencia

502. CAMPBELL, C., DEVLIN, R., O'MAHONY, D., DOAK, J., JACKSON, J., CORRIGAN, T., y MCEVOY, K., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit., pp. 82-90.

503. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 251: Entre los años 2009 y 2010, el 74% de las víctimas tomaron parte en los procesos de conferencias, quedando el 74% de ellas satisfechas y además el 90% de las víctimas declaró que recomendaría el *conferencing* a otras víctimas.

504. CAMPBELL, C., et al., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit. p. 141.

505. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 251

506. GUARDIOLA, M.J., et al., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 140.

507. Intervención de TIM CHAPMAN en el *Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica*, celebrado en San Sebastián los días 16, 17, 18 de junio de 2016.

al menor infractor, a quien le aconsejan y describen el efecto que ha tenido la conducta delictiva para el conjunto de todos. Serán aquellos que haya elegido el menor infractor, siendo un familiar o alguna persona con la que exista confianza y ya hayan tratado anteriormente, pudiendo añadirse aquí cualquier persona que decida el menor. Su misión es auxiliar a los menores durante la conferencia y ser parte de la elaboración del plan de reparación tomando parte activa en las discusiones y alentando al mismo para el cumplimiento del plan⁵⁰⁸ que se ha comprometido a realizar⁵⁰⁹. En la práctica también se comportan como víctimas al sufrir una serie de efectos negativos derivados del delito como tristeza, vergüenza o incluso miedo.

El agente de policía tiene el deber de dar testimonio sobre los hechos al inicio de la conferencia; es uno de los momentos clave del proceso, ya que si el menor discrepa profundamente sobre ellos puede que realmente no esté aceptando su responsabilidad⁵¹⁰. No obstante, pueden existir discrepancias sobre el punto de vista de los hechos, ya que cada persona que interviniente en un hecho delictivo puede interpretarlo de una manera u otra, y tales discusiones no serían sinónimo de una no aceptación de la responsabilidad. A esto hay que sumarle el apoyo que algunos agentes de policía realizan al menor, premiándoles públicamente por sus comportamientos positivos durante el proceso restaurativo.

Se finaliza, aún sin ser una característica propia de este modelo de conferencias, indicando que la participación del facilitador es fundamental para el desarrollo del proceso, debido a que es un profesional entrenados específicamente en estas labores que van a preparar la conferencia, preparar a todos los intervinientes, desarrollar las actuaciones bajo un clima de paz y seguridad y trabajar para la obtención de un plan de reparación que sea beneficioso para todos los presentes⁵¹¹ y especialmente para las víctimas.

4. Algunos datos relativos a práctica

Las conferencias norirlandesas han tenido un cierto alcance positivo a tenor de los datos existentes. Aunque la mayoría de miembros del sistema de justicia estaba en contra de su implantación, en la actualidad el 80% de los jueces lo

508. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 250.

509. DIGNAN, J., y LOWEY, K., *Restorative justice options for...*, op. cit.

510. GUARDIOLA, M.J., op. cit., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., pp. 135.

511. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 252. Más ampliamente, véase CAMPBELL, C., et al., *Evaluation of the Northern Ireland...*, op. cit. pp. 34-143. En dichas páginas se examina el proceso de conferencias profundizando en las labores de preparación, desarrollo, entrevistas, plan de reparación etc.

valora positivamente⁵¹². Junto a la aceptación judicial existente «el 92% de ofensores y el 78% de víctimas opinaban que el encuentro había contribuido a ayudar al menor ofensor a darse cuenta del daño que había causado el delito. La mayor parte de ofensores (86%) y de víctimas (88%), recomendaría un encuentro a una persona en una situación similar [...] la tasa de reincidencia en el conferencing se sitúa, aproximadamente, un 10% por debajo de la del proceso tradicional»⁵¹³.

Desde la promulgación de la ley de 2002, a tenor de los datos aportados por CHAPMAN⁵¹⁴, más de 90.000 personas —1 de cada 20— han participado en procesos de conferencias. El 26% de estas conferencias ha tenido lugar por delitos graves, mostrando que esta figura también puede ser útil en infracciones de cierta gravedad. Del conjunto de todas las Conferencias practicadas el 94% acabó en un acuerdo de reparación exitoso por su composición y por su ejecución. Estos acuerdos de reparación han conseguido reducir la reincidencia delictiva en un 43%, disminuyendo un 22% en supuestos infractores que cometieron delitos graves. Datos significativos que nos muestran la efectividad de la institución aun sin la debida consolidación en el sistema judicial.

El *Conferencing* demuestra grandes resultados en la resolución de conflictos, sanando a las víctimas y ayudando a resocializar a los menores. Y desde una perspectiva económica supone un gran ahorro, puesto que un proceso de conferencias suele costar alrededor de 1200 libras, mientras que un proceso jurisdiccional clásico cuesta 3500 libras⁵¹⁵. Un ahorro de 2300 libras por litigio supone una cantidad considerable para las arcas del Estado pudiendo ser invertidas en la asistencia a víctimas y mejora de los programas de resocialización.

VI. El Conferencing en Bélgica

En las páginas siguientes se examinará la adaptación y desarrollo que Bélgica ha llevado a cabo para la inclusión en su sistema legal de la institución de *conferencing*, a través de la implantación del proyecto piloto de Flandes y las posteriores regulaciones legales. Se realizará un mayor análisis del proyecto pues no en vano fue la base para la implantación en el ordenamiento legal belga de las conferencias.

512. Intervención de TIM CHAPMAN en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17 y 18 de junio de 2016.

513. GUARDIOLA, M.J., et al., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., pp. 143-142.

514. Intervención de TIM CHAPMAN en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17 y 18 de junio de 2016.

515. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 249.

1. El Proyecto *Hertelgricht Groepsoverleg* de la Universidad Católica de Lovaina

Bélgica fue el primer país europeo continental en implantar la figura de las conferencias, y todo ello gracias al proyecto piloto desarrollado en la región de Flandes en el año 2000 en el ámbito de justicia penal de menores⁵¹⁶ por la Universidad católica de Lovaina en aras a la resocialización de menores a través de métodos de justicia sin un componente punitivo⁵¹⁷. Para ello contó con el apoyo de cinco organizaciones asentadas en Amberes, Hasselt, Lovaina y Bruselas⁵¹⁸. Dicho Proyecto fue llevado a cabo por Lode Walgrave e Inge Vanfraechem del Grupo de Investigación en Criminología Juvenil de la Universidad Católica de Lovaina, y subvencionado con fondos del Departamento de Bienestar Social del Gobierno de la Región de Flandes

El sistema penal juvenil belga se ha caracterizado por buscar la resocialización de los menores, intentando siempre no castigar a este tipo de delinquentes. Para ello, los investigadores de Lovaina se dispusieron a realizar una adaptación del modelo neozelandés, el cual suponían perfectamente ajustable dentro de su sistema, pese a las diferencias existentes entre el Derecho de Europa continental, el *Civil Law*, con el Derecho anglosajón, el *Common Law*⁵¹⁹. Al existir una regulación previa de mediación penal en el sistema de menores para la resolución de delitos leves, ello adelantaba las bases y experiencias necesarias presuponiendo un beneficio para una correcta implantación de las conferencias.

Por ello las investigaciones se centraron en la aplicación de las Conferencias en delitos graves —especial incidencia en delitos de carácter sexual⁵²⁰—, ya que extenderla a delitos leves resultaría reiterativo debido a su regulación como infracciones derivadas a mediación⁵²¹ y el beneficio para los intervinientes sería menor⁵²².

516. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 262.

517. VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., «Restorative conferencing in Belgium: can it decrease the confinement of young offenders?», en *Research Unit Criminal Law and Criminology* 2004, nº 7, pp. 72-75.

518. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M. y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 263.

519. JIMENO BULNES, M., «El proceso penal en los sistemas de *Common Law* y *Civil Law*: los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI», en *Justicia: revista de derecho procesal* 2013, nº 2, pp. 207-310.

520. Más ampliamente véase VANSEVEREN, B. «Hergo in Belgium: Flanders Developments in Flanders and Hergo in sexual assault cases», en *Expert Seminar on Conferencing in Leuven*, Bélgica, 2010. Disponible en <http://www.justice-reparatrice.org> (última visita 17/10/2018)

521. WALGRAVE, L., «Restorative conferences with serious juvenile offenders: an experiment in Belgium», en el *4º International conference on conferences & circles*, 2003, pp. 69-79, esp. p. 73. Disponible en: <http://www.iirp.org> (Última visita: 09/11/2018)

522. VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., *Conferencing Serious Juvenile Delinquents in Belgium: From November 2000 to October 2003, youth courts in Belgium piloted the use of the New Zealand model of Family Group Conferencing*, 2005. Disponible en: <http://www.justicereparatrice.org> (Última visita: 09/11/2018)

Así se daba la posibilidad de resolver los conflictos de mayor agravio a través de un método diferente al sistema de justicia retributivo, el cual era la única oportunidad existente en el momento.

Este proyecto piloto, gracias a la ayuda del experto en materia de conferencias neozelandesas Allan MacRae⁵²³, se basó en las prácticas restaurativas llevadas a cabo en Nueva Zelanda. Por este modo se diseñaron 4 fases de actuación en todo proceso de conferencias, como son la preparación, sesiones de conferencia, plan de intenciones y ejecución del plan⁵²⁴. Al ser prácticamente idéntico al sistema de FGC ya indicado, se analizarán aquellos aspectos que ya sean por su especialidad o novedad, otorgan al sistema de *conferencing* flamenco una serie de características peculiares.

En primer lugar, el proceso será conducido por dos facilitadores en aras de auxiliar las partes y facilitar un diálogo restaurativo. Sus funciones no varían de las ya comentadas para otros sistemas salvo que, en ausencia de la víctima, uno de ellos podrá situarse en su posición como representante en aras de la defensa de sus intereses. Para una correcta ejecución de sus labores los facilitadores deberán ser debidamente formados por la organización *Ondersteuningsstructuur Bijzondere Jeugdzorg*⁵²⁵.

En segundo lugar y respecto al resto de participantes en el proceso, existen múltiples similitudes con los anteriores sistemas implantados en Irlanda del Norte y Nueva Zelanda. Siguiendo al modelo neozelandés, la participación del agente de policía tendrá lugar como garante y representante de la comunidad, papel que muchos de los miembros del cuerpo de policía no entendieron y por el cual actuaron, en palabras de WALGRAVE, «*sin garra*»⁵²⁶. Se decidió incluir en el proceso a los abogados de las víctimas, los cuales ofrecieron una nueva visión del conflicto y un apoyo jurídico a las partes. El menor podrá, como sucede en Nueva Zelanda, acudir a una reunión privada con su grupo de apoyo para el desarrollo del plan de reparación. Deberá poner dicho plan restaurativo en común con los demás intervinientes en el proceso, y, en caso de acuerdo, se denominará declaración general de intenciones⁵²⁷.

523. WALGRAVE, L., «Restorative conferences with...», op. cit., p. 75

524. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 263

525. Mayor información con relación a la organización «Estructura de apoyo para el cuidado especial de los jóvenes». Disponible en <http://2013.steunpuntjeugdhulp.be> (Última visita: 09/11/2018)

526. WALGRAVE, L., «Restorative Conferences with...» op. cit., p. 76.

527. GUARDIOLA, et al., *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 151.

En tercer lugar y en relación al papel del juez en el procedimiento, tal y como sucede en el *Youth Justice Conference Service* de Irlanda del Norte, tendrá la última palabra sobre el acuerdo⁵²⁸, debiendo de revisarlo y en su caso modificar lo que considere oportuno. Es por ello que el acuerdo se denomina como «declaración general de intenciones», porque se permite al juez otorgar una última valoración sobre el convenio al que han llegado los intervinientes así como revisar el cumplimiento total de lo pactado⁵²⁹. Ello supuso un sinfín de críticas debido la dificultad que ello conllevaba, sobre todo en lo relativo a la restauración de la sociedad⁵³⁰.

Así iba a nacer el sistema de conferencias denominado como «HERGO»⁵³¹ (*Hertelgricht Groepsoverleg*), el cual fue definido por ZINSSTAG, TEUNKENS y PALI como «una reunión que se focaliza en la búsqueda de soluciones constructivas a las consecuencias del delito cometido por el menor. La víctima, el ofensor y las respectivas personas de apoyo se encuentran con el objetivo de buscar vías de reparación a la víctima y a la sociedad, y cómo prevenir la reincidencia»⁵³². Al sistema «HERGO» le fueron remitidos 98 procesos, de los cuales se practicaron 53 Conferencias para 58 delincuentes menores, con una duración variable, pero siempre entre seis meses y dos años⁵³³ cada una de ellas. Las edades de los menores oscilaban entre los 13 y los 18 años, pero la mayoría tenían 16, siendo 57 chicos y una única chica⁵³⁴.

Se exponen los datos derivados del estudio alcanzado por de VANFRAECHEM y WALGRAVE⁵³⁵ relativos a la satisfacción de las partes e intervinientes en el proceso de conferencia «HERGO».

528. WALGRAVE, L., «Restorative conferences...» op. cit., p. 77 y ss.

529. Se considera que el cumplimiento de un plan de intenciones puede durar entre seis meses y un año, debiendo de ser el juez quien valore su debido cumplimiento y quien cierre el proceso en caso afirmativo.

530. VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., *Conferencing Serious Juvenile Delinquents...*, op. cit.

531. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 263, HERGO es una contracción de *Hertelgricht Groepsoverleg*, que a su vez es una traducción de *Family Group Conferencing* o «Consulta Grupal Restaurativa» del idioma flamenco y neerlandés.

532. GUARDIOLA, M.J., et al. *¿Es el conferencing una...*, op. cit., p. 152.

533. VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., *Conferencing Serious Juvenile Delinquents...*, op. cit.

534. VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., *Restorative conferencing in Belgium: can it decrease...*, op. cit.

535. Traducción propia de las tablas elaboradas por VANFRAECHEM, I. y WALGRAVE, L., *Conferencing Serious Juvenile Delinquents...*, op. cit.

Tabla 6. Satisfacción con la preparación

	Menores	Padres	Víctimas presentes	Víctimas no presentes
¿Se le comentó que sucedería en la conferencia?	94.7%	81.7%	77.7%	63.6%
¿Se sintió bien preparado para la conferencia?	—	75.6%	61.5%	—

Tabla 7. Satisfacción con el resultado de la conferencia

	Menores	Padres	Víctimas presentes	Víctimas no presentes
¿La Conferencia fue ofrecida, de forma voluntaria, a todos las víctimas/infractores?	75.7%	—	61.5%	91.7%
Si tuviera que realizarlo todo de nuevo, ¿elegiría de nuevo participar en una conferencia?	86.8%	88.6%	92.3%	58.3%
El daño es reparado	—	—	48.1%	50%

Podemos observar la alta satisfacción de las partes intervinientes, tanto en la preparación de la conferencia como en su resultado. Es verdad que en cuanto a la reparación del daño, es cuando se puede observar una menor satisfacción, pero las cifras son positivas al mostrar como prácticamente todos los intervinientes volverían a participar en una conferencia, excepto en víctimas no presentes, que lógicamente disminuye su número a poco más de la mitad.

2. Del éxito de Flandes a su asentamiento en Valonia y Bruselas

El éxito del Proyecto de Lovaina fue notorio, cuajando en la promulgación de las Leyes 15 de mayo de 2006, de 15 de junio de 2007 y la Circular Ministerial del 13 de junio de 2006 que establecen el *Conferencing* como método para la resolución de conflictos en el ámbito penal de menores. Este nuevo cuerpo legal, con base en los estudios teórico-prácticos de Flandes, supone un gran avance para el sistema penal juvenil y la Justicia Restaurativa en términos generales.

Aun así existen modificaciones respecto a la idea original. La primera de ellas es la prohibición de actuación de los abogados más allá de las fases preparatorias y restaurativas, vedando su participación en las sesiones de encuentro, a fin de evitar una negociación entre los letrados. El segundo punto alterado es el cambio de rol del policía. En el proyecto piloto se otorgaba al policía el papel de representante de la comunidad, mientras que en el nuevo proceso, el policía ve limitada su intervención, llegando incluso a abandonar las sesiones en el caso de que alguna de las informaciones que se estén comentando pueda llegar a ser perjudicial para el futuro del menor. Su presencia en el proceso denotará la preocupación pública existente por el delito y la presión pública para búsqueda de una solución⁵³⁶, pero la incomprensible limitación de funciones es una evidente pérdida de confianza en su figura.

El cambio de la figura de representante de la sociedad será otra de las consecuencias del sistema legal continental respecto al sistema legal anglosajón de Irlanda del Norte y Nueva Zelanda, asumida por el Ministerio Fiscal. Ejerce un papel de representante de la comunidad en el sistema legal de Bélgica, adquiriendo así las potestades que el sistema de *Conferencing* neozelandés otorgaba al policía y que había sido adoptado por el proyecto flamenco.

La fase inicial no fue exitosa, siendo la región de Flandes la única que consiguió un adecuado fomento y desarrollo de la figura tal y como estipulaba la normativa. Ello fue gracias la organización ALBA⁵³⁷ y la intervención de las demás asociaciones de mediación.

El sector judicial en general no contribuyó a su desarrollo al no remitir prácticamente casos a los servicios al no confiar en las prácticas restaurativas. Y en el supuesto de remisiones, eran aquellos ya tratados por servicios de mediación. Por ello, y a pesar del ímpetu reformista y el auge de las conferencias flamencas, su uso práctico en la totalidad de Bélgica ha supuesto un gran reto plagado de dificultades. A modo de ejemplo hay que observar que Lovaina tiene 3 facilitadores y Bruselas 6, desarrollándose entre 10 y 25 conferencias en el primer año⁵³⁸, a pesar de ser ellos los investigadores y promulgadores del sistema «HERGO».

536. WALGRAVE, L., «Restorative Conferences with serious...», op. cit. p. 76.

537. Organización enfocada en la ayuda a menores de edad infractores a través de la utilización de prácticas de mediación, prácticas derivadas del proyecto «HERGO» y servicios comunitarios en las regiones de Bruselas y Flandes. Para mayor información relativa a los servicios que ofrece la organización ALBA. Disponible en: http://www.alba.be/bal_index.php (Última visita: 15/11/2018)

538. ZINSSTAG, E, et al., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 264

A pesar de ello, la región de Valonia fue consiguiendo una mayor adaptación de la figura con el transcurso del tiempo. Cabe destacar las conferencias desarrolladas desde 2006 por la organización de Arpège de la ciudad valona de Lieja, en donde tales procesos restaurativos se incrementan año tras año gracias a la confianza de la sociedad y de los jueces, los cuales remiten los delitos juveniles graves a esta organización para su resolución a través del expandido a toda Bélgica sistema «HERGO».

Así, Bélgica consigue instaurar un sistema de resolución de conflictos alternativo al sistema penal clásico, centrado en el diálogo de víctima y menor, consiguiendo de este modo una solución pacífica basada en la reparación y resocialización de víctima e infractor respectivamente así como la obtención de una paz social de la comunidad. Es insólito examinar que, allí donde los estudios prácticos fueron los que exitosamente dieron lugar a la promulgación de un cuerpo legal, está siendo el lugar en donde menos desarrollo pragmático está desarrollándose tras la legislación el sistema de conferencias, como por ejemplo Lovaina. Y en cambio, en aquellos lugares en donde no existía una práctica anterior, han conseguido ir implantando la figura de manera progresiva y en beneficio de la sociedad, como por ejemplo la ciudad de Lieja.

Como conclusión se puede señalar la importancia del sistema «HERGO» como método de resolución de conflictos. Es irónico observar que en Flandes donde se desarrolló un proyecto piloto y parecía que mayor desarrollo práctico iba a ofrecer el *Conferencing* a través de la legislación belga, ha sido donde al final más esfuerzo ha supuesto la implantación de dicha práctica restaurativa. Por el contrario, en la región de Valonia, la cual carecía de experiencia restaurativa previa, ha ido consiguiendo un sistema de conferencias a través de la confianza en el por el sistema de justicia penal y la comunidad en general.

VII. Otros modelos de *Conferencing*

Seguidamente se expondrá el desarrollo de las conferencias en diversos países del mundo como Noruega, Sudáfrica, o Brasil, así como las peculiaridades propias que caracterizan a estos sistemas.

1. El servicio de *Konfliktrådet*: el modelo de conferencing en Noruega

En Noruega, la idea de Justicia Restaurativa está asentada en el sistema de justicia, existiendo una gran aceptación y utilización de los servicios de mediación y conferencias, todos ellos ofertados por la misma organización, la denominada *The mediation and reconciliation service* y en la actualidad *The media-*

tion service (*Konfliktrådet*). Bajo la dirección de un secretario general y del Ministerio de Justicia noruego con sede en Oslo⁵³⁹ existen 22 oficinas que ofrecen estos servicios, todas ellas dirigidas por un pequeño número de facilitadores. En términos generales se computan alrededor de 650 facilitadores/mediadores en toda Noruega, los cuales reciben «entrenamiento» para el ejercicio de esta profesión la cual comparten con un empleo principal⁵⁴⁰.

Noruega, a diferencia de los anteriores países, no denomina a estas instituciones como programas de mediación o programas de conferencias, sino que utiliza el término «servicios». Son considerados así debido a que son entendidos como un servicio gratuito que ofrecen a la ciudadanía para la resolución de los conflictos surgidos en medio de las relaciones humanas⁵⁴¹. Estos servicios relativos a mediación y conferencias, regulan «tanto las causas penales, es decir, la mediación penal [VOM], y la mediación en los casos civiles (como las conferencias familiares en grupo [FGC], la mediación en grupo, así como la VOM como complemento del procedimiento penal)»⁵⁴².

Las conferencias fueron implementadas a través de la Ley de Mediación de 15 de marzo de 1991 *Act N.º. 3 relating to Mediation and Conciliation by the Mediation Service*, erróneamente mencionada como *Municipal Mediation Boards Act*⁵⁴³ y fueron adquiriendo mayor importancia con el paso de los años, renovándose la normativa y ampliándose el servicio ofertado a la ciudadanía, de manera que en 2010 se llevaron a cabo 250 conferencias⁵⁴⁴.

El éxito de la institución también se debe a la amplia oferta de servicios de mediación en tierras noruegas, de tal modo que ha llegado un momento en que la diferencia entre las conferencias y la mediación es borrosa, llegando a ser utilizados indistintamente o mezclados entre ellos. En Noruega no se aplica un servicio de conferencias o de mediación puro, sino que ofrece un servicio mixto, amoldado a las necesidades de las partes en cada momento.

Las conferencias no se utilizan para un solo tipo delictivo o delitos de cierta gravedad sino que se trata de un sistema más abierto, en el que incluso se ad-

539. ZINSSTAG, E.; TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 276

540. Idem, p. 280.

541. Idem, p. 276.

542. HYDLE, I., y KEMÉNY, S., «From local trial projects to state owned services -Empirical research on restorative justice in Norway», en I. Vanfraechem, I. Aertsen y J. Willemsens (Eds.), *Restorative justice realities: Empirical research in a European context*, The Hague: Eleven International Publishing, 2010, pp. 207-218, esp. p. 207.

543. KEMÉNY, S., «Victim-Offender Mediation with juvenile offenders in Norway», en A. Mestitz y S. Ghetty (Eds.) *Victim-Offender Mediation with Youth Offenders in Europe*, Springer, Dordrecht, 2005, pp. 101-114, esp. p. 103

544. ZINSSTAG, E; TEUNKENS, M y PALI, B., *Conferencing: a way forward for...*, op. cit., p. 277, nota 190.

mite acudir al sistema o servicios de conferencias por conflictos civiles. Respecto a los conflictos civiles, cabe entender que se está ante una ampliación de lo definido como conferencia. La Justicia Restaurativa aparece enmarcada al ámbito penal, a la resolución de conflictos nacidos del delito. Pero en Noruega dan un paso más y utilizan estos sistemas para la resolución de conflictos y disputas civiles, como son las disputas vecinales, problemas familiares, y responsabilidades civiles nacidas del delito. Acertada postura la suya pues si las conferencias pueden proporcionar resultados positivos en el ámbito penal como un método no sólo de resocialización sino de reparación, ¿por qué no se puede aplicar en el ámbito civil para la consecución de la ansiada resolución?

Respecto al empleo de los servicios de conferencias en los conflictos penales, no existe una lista cerrada, sino que podemos encontrarnos con conferencias relativas tanto a delitos leves como graves, siendo la mayoría de ellos delitos de robos, hurtos o *bullying*⁵⁴⁵. Es cierto que hay ciertos delitos que apenas se resuelven por estos medios, como asesinatos, delitos sexuales o delitos de violencia doméstica o de género, aunque nada impide su posible resolución por esta vía. Así existen diferentes proyectos existentes para su potenciación, como el proyecto de 2010 del Ministerio de Justicia para la resolución a través de sistemas restaurativos de delitos de violencia familiar u otro proyecto del mismo año relativo a órdenes de detención⁵⁴⁶.

Las características del proceso de conferencias noruego son similares a las ya analizadas con anterioridad para otros países. Solamente cabe indicar que este *conferencing* noruego no está diseñado única y exclusivamente para delincuentes menores sino que existe una gran paridad en este punto. Aproximadamente el 50% de los delincuentes son adultos y el 50% restantes son menores, y el 70% de todos ellos son hombres, encontrándonos con un 30% de delincuentes mujeres⁵⁴⁷.

El acuerdo de reparación ha de ser planteado por las partes pero se necesita una confirmación positiva por parte del mediador o facilitador. Esto sólo ocurre en el ámbito penal ya que en la conferencia civil no es necesaria esta intervención del facilitador dado el carácter dispositivo del Derecho Civil. En ambos supuestos el acuerdo puede ser de muy diferentes índoles, como una disculpa, la realización de diferentes actuaciones en favor de la víctima o incluso de la sociedad, una cuantía económica, etc. Como dato positivo, el 95% de los acuerdos alcanzados por las partes es cumplido satisfactoriamente⁵⁴⁸.

545. HYDLE, I., y KEMÉNY, S., «From local trial projects to...», op. cit., p. 209.

546. ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way...*, op. cit., pp. 278-279.

547. HYDLE, I., y KEMÉNY, S., «From local trial projects to...», op. cit., p. 209.

548. HYDLE, I., y KEMÉNY, S., «From local trial projects to...», op. cit., pp. 209-201.

A modo de conclusión respecto del apartado noruego, se puede formular que, al igual que otros estudios similares en otros países, la utilización del *conferencing* crea un bienestar en los participantes, los cuales muestran su alto grado de satisfacción con el proceso y una disminución de la reincidencia⁵⁴⁹, mostrando una vez más la eficacia de estas figuras desde el punto de vista tanto jurídico como emocional.

2. Sudáfrica y la idea de comunidad

Existe poca información relativa a las prácticas de las Conferencias en Sudáfrica, las cuales, al igual que otros modelos de Justicia Restaurativa⁵⁵⁰, se aplican para la resolución de conflictos penales juveniles, superando la concepción existente allí respecto del infractor como eje central del sistema penal. Los lugares donde más asentados están los métodos restaurativos son KwaZulu-Natal, Gauteng, Western Cape y los Comités pacificadores de Zwelethemba. Estos últimos han combinado los estudios y actuaciones desarrolladas en nueva Zelanda con las prácticas indígenas propias de las regiones, dando lugar a procesos muy variados y de ardua comprensión.

En todos los casos se busca revitalizar su sistema de justicia a través de las diversas prácticas restaurativas, con la implantación de unas instituciones basadas en el diálogo y consenso por encima de la actuación punitiva clásica de la justicia retributiva. Basándose en sus tradiciones, así como las tradiciones de pueblos de diferentes lugares del mundo como las importadas por los estudiosos neozelandeses, dan un nuevo enfoque al sistema penal de menores.

Además, Sudáfrica ha seguido la misma línea que la mayoría de países que han adoptado el *conferencing*, introduciéndolo dentro de su sistema penal juvenil como proyecto piloto. Pero no sólo a modo de test para poder observar su eficacia, sino como una herramienta casi perfecta para la resolución de problemas nacidos en el ámbito de menores al estar basada en el aprendizaje y el apoyo de la comunidad más cercana.

De esta manera se podrá resocializar a los menores infractores consiguiendo en un futuro una sociedad más justa y con un menor índice delictivo, basada en el diálogo y trabajo común, sirviendo este *conferencing* en menores como base para la resolución de otros conflictos surgidos en la sociedad, tanto en el ámbi-

549. Vid. KEMÉNY, S., «Victim - offender mediation...», op. cit., pp. 110-111.

550. Vid. NAUDÉ, B., y NATION, D., «An analysis of cases referred to restorative justice in Tshwane Metropolitan Area», en *Acta Criminologica* 2007, nº 20, pp. 138-153; SKELTON, A. y BATLEY, M., «Restorative justice: a contemporary South African review», en *Acta Criminologica* 2008, nº 21, pp. 37-50.

to de la justicia de menores como en el de adultos. Unas pequeñas actuaciones basadas en prácticas indígenas que pueden conducir a la pacificación social.

VIII. Las conferencias y sus especialidades: *bullying* y violencia de género

En el siguiente apartado se abordan las posibilidades ofrecidas por estos métodos restaurativos para afrontar y erradicar dos de las conductas negativas que más lastran a fecha de hoy nuestra sociedad, el *bullying* y la violencia de género.

1. Los encuentros restaurativos como medida contra el *bullying*

Como se ha expuesto con anterioridad, la posibilidad de hacer partícipe a familiares y, concretamente, a la comunidad, convierten las conferencias en un método oportuno y didáctico de especial relevancia para corregir conductas negativas desarrolladas por los menores de edad.

Una de las pautas de comportamiento de pernicioso efecto que más alarma al conjunto de la sociedad es el denominado *bullying* o acoso escolar. Se puede definir como todo aquel *«maltrato físico y/o psicológico que se produce de forma deliberada y continua y que recibe un alumno por parte de otro y otros, que se comportan con él cruelmente con el objetivo de someterlo y asustarlo, con vistas a obtener algún resultado favorable para los acosadores o simplemente a satisfacer la necesidad de agredir y destruir que éstos suelen presentar»*⁵⁵¹.

El objetivo del proceso restaurativo dentro de las aulas es resolver el conflicto, sanar a la víctima, educar al alumno ofensor, restablecer las relaciones, y sobre todo, promover la convivencia en el centro escolar⁵⁵².

Siguiendo los estudios de CAMERON y THORSBORNE⁵⁵³, en el año 1998, las prácticas realizadas en Australia para la erradicación del *bullying* a través del *Conferencing* se realizaron en 1998 centros escolares, con un total de 89 actuaciones llevadas a cabo y centradas en situaciones de gravedad. La satisfacción fue

551. NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., «Acoso escolar», en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística* 2011, nº 7, pp. 1-8, esp. p. 2.

552. PÉREZ FANDIÑO, I., «La mediación y las conferencias como herramientas de resolución de conflictos ante la fenomenología del *bullying*?», en J.L. de la Cuesta y I. J. Subijana (Dirs.), *Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 447-468, esp. p. 462.

553. CAMERON, L., y THORSBORNE, M., «Restorative Justice and School Discipline: Mutually Exclusive?», en H. Strang y J. Braithwaite (ed.), *Restorative justice and civil society*, Cambridge University Press. Cambridge, 2011, pp. 180-194.

evidente entre los participantes, con una alta tasa de cumplimiento de los acuerdos. Así, la reincidencia en este tipo de tratos vejatorios disminuyó, incrementando el empoderamiento y sanación de las víctimas.

Ello deja abierta la puerta hacia una mejora en las relaciones entre los alumnos de los centros escolares, pudiéndose obtener un proceso que disminuya el maltrato hacia uno de ellos, sane a las víctimas, eduque a los ofensores, restituya las vías de comunicación y, especialmente, consiga un ambiente pacífico en las aulas.

2. El Conferencing y la violencia de género

La notoriedad que ha adquirido la figura del *Conferencing* ha conducido a una superación de la barrera de resolver conflictos en el ámbito penal juvenil para implantarse en otro tipo de situaciones, como la violencia de género. Denota una clara falta de educación y de valores por parte del agresor, el cual se auto considera superior a la mujer por razón de género. Esta situación de superioridad lleva a las víctimas a sufrir un infierno de maltratos físicos y psicológicos.

La Justicia Restaurativa ha surgido como una opción para acabar con esta violencia inculcando el apoyo y la educación. Aunque se analizará las posibilidades que los círculos ofrecen para la resolución de este tipo de conflictos dentro del capítulo siguiente, es importante examinar cómo las conferencias están siendo utilizadas con el mismo fin en diversos países tales en Inglaterra, Nueva Zelanda y Estados Unidos.

El primer modelo a analizar se trata del *Daybreak FCG Dove Project*⁵⁵⁴ realizado entre 2001 y 2008 en el Reino Unido. Se caracteriza por tener varias fases; una primera de bienvenida e información para comunicar a los intervinientes cómo se va a desarrollar el proceso de conferencias y los efectos que éste va a suponer; la segunda fase versará sobre la discusión y preparación del plan de reparación que sane a la víctima y ponga fin al conflicto; y la tercera de ellas tendrá un fin de control del plan a través de diversas reuniones para su evaluación y aseguramiento del cumplimiento de las medidas acordadas por las personas designadas para ello. Este proceso busca apoyar a la mujer víctima de los maltratos, pero también a todos aquellos que hayan sufrido sus efectos y sean personas vulnerables, como los menores y adultos vulnerables por razón de edad o enfermedad.

554. Para más información, vid. www.daybreakfgc.org.uk (Última visita: 09/11/2017)

El segundo modelo tiene lugar en Nueva Zelanda⁵⁵⁵ —la cuna del *Conferencing*— donde se ha optado por utilizar también estas prácticas restaurativas para acabar con la violencia de género o, por lo menos, para reducir el número de agresiones, ayudar a las víctimas y mitigar los efectos. Siguiendo el interés de las conferencias, su objetivo no es sólo la sanación de la mujer víctima de la violencia machista, sino los menores que han sufrido los efectos y abusos de estos actos violentos, buscando un proceso reparativo en el que se escuche a los intervinientes, se les de la palabra y se otorgue a la propia familia la capacidad de solucionar el conflicto a través de sus propias necesidades⁵⁵⁶. Así, las familias consiguen aprender y educarse en un modelo de paz social y de apoyo.

El tercer modelo tiene lugar en la ciudad de Duluth en Minnesota, en los años ochenta, donde se experimentaron diversos modelos de conferencias que centraban su interés en dar una respuesta comunitaria para incidir en las aptitudes psicoeducativas del infractor, tales actuaciones tenían la finalidad de modificar su ideología machista basada en el control y el poder sobre la mujer⁵⁵⁷. A través del programa *Duluth Domestic Abuse Intervention Project*⁵⁵⁸ se consiguió que los maltratadores participasen en diversos programas de intervención (denominados *battered's intervention programs*) y que fuesen potenciados estos programas por los tribunales y los cuerpos de policía, los cuales se volcaron con estas actuaciones de apoyo a la víctima y de asunción de responsabilidad por parte de los maltratadores. Los tribunales han realizado diferentes experiencias que han obtenido unos datos francamente positivos como la participación de 911 juzgados o que 68% de los infractores participantes no vuelva a reincidir⁵⁵⁹.

Todo ello a través de diferentes modelos, como el sistema *wheels*, que buscan así mostrar como una serie de patrones de control y fuerza son los radios de la rueda. La violencia física y sexual se identifica con la llanta de la rueda y mantiene todo conjunto. De este modo se produce un efecto en el que es imposible a la víctima escapar de esta situación al estar inmersa en una rueda que absorbe a la víctima y la imposibilita ejercer su libertad.

555. JILICH, S., «Restorative Justice and Gendered Violence in New Zealand: a Glimmer of Hope», en J. Ptacek, *Restorative Justice and Violence Against Women*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 239-254.

556. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Justicia Restaurativa y violencia de género...», op. cit., p. 272.

557. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Justicia Restaurativa y violencia de género...», op. cit., p. 273.

558. Para más información acerca de este proyecto, vid. <http://www.theduluthmodel.org>

559. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Justicia Restaurativa y violencia de género...», op. cit., p. 274.

Figura 8. La rueda de poder y control



Fuente: The duluth model⁵⁶⁰

Se configuran así las conferencias como un instrumento restaurativo con capacidad de resolver las situaciones derivadas de la violencia de género. El apoyo de los miembros cercanos a la víctima posibilita la ruptura del yugo establecido por el maltratador a su víctima, ayudándola a liberarse de las cadenas de la opresión física y psicológica con el auxilio de parte de la comunidad.

Así mismo, la práctica de conferencias en este tipo de conflictos suponen un amparo a los hijos e hijas quienes van a beneficiarse de la misma manera de este apoyo comunal, para la superación de los efectos nocivos provocados por la violencia ejercida contra su madre, y la liberación que supone para ellos su no utilización como instrumento y «arma» emocional por parte del maltratador.

560. Disponible en: <http://www.theduluthmodel.org/pdf/PowerandControl.pdf> (Última visita: 09/11/2018)

4 | Los círculos: el poder de la comunidad en la resolución de conflictos

«Las personas con problemas tienden a hacerlo mejor cuando tienen a otros para ayudarles a hacer frente a esos problemas [...] disfrutamos de la vida con la ayuda y compañía de otros»⁵⁶¹.

WILSON, R., y MCWHINNIE, A (2010)

Una vez analizadas las anteriores figuras, es el momento de examinar el culmen restaurativo por excelencia, los círculos. Una de las figuras más apasionantes pero complicadas de la Justicia Restaurativa. Este instrumento depende mucho de la práctica, de modo que pueden existir diferentes terminologías para una misma acción. No existe un consenso para el desarrollo común de la institución o de su diferente tipología.

I. Concepto y origen de la institución

En este apartado se analizará, en primer lugar, el concepto de los círculos para proseguir con un estudio de sus caracteres y su origen. Se ha de anticipar la dificultad de definir exactamente estas actuaciones al no existir un consenso sobre la institución y existir multitud de definiciones y variantes, dependiendo de las fuentes a las que se acuda para el estudio así como del área geográfica donde se esté desarrollando el círculo restaurativo.

El *círculo* es un espacio seguro para que a través del diálogo se puedan manifestar sentimientos y emociones tales el dolor, el miedo o el enojo. La dificultad

561. WILSON, R., y MCWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability: An innovative approach to community-based risk management for high-risk sexual offenders» en M. Herzog-Evans (ed.), *Transnational criminology manual*, Wolf Legal Publishing, Oisterwijk, Netherlands, 2010, pp. 241-260, esp. p.245.

tad de definir qué es un círculo al tener marcados caracteres geográficos e ideológicos (sobre todo de carácter religioso como se verá más adelante) obliga al análisis de los diferentes conceptos de la institución que han ido emanando de la incipiente práctica. Kay PRANIS realiza un estudio de esta práctica restaurativa y la define como *«una forma de ser y de relacionarse grupalmente, que llevan al empoderamiento individual y colectivo de aquellas personas que participan de ellos»*⁵⁶².

Por medio del círculo todos los intervinientes pueden afrontar la disputa surgida a través del diálogo, el cual romperá barreras permitiendo una manifestación de opiniones. Se permite la participación de cualquier miembro de la ciudadanía que esté en condiciones de otorgar ideas provechosas y didácticas. Participa *«cualquier persona representativa de la comunidad que tenga un interés en involucrarse en el asunto. Todos ellos se aplican como herramientas para la consecución de un fin último, la pacificación de la sociedad y la restauración del daño causado a la víctima y comunidad»*⁵⁶³. Hay que tener claro que las personas que acuden a este tipo de prácticas van a manifestar su opinión y a instruirse, y por ello por ello es conveniente que cualquier ciudadano con ánimo de ayudar y aprender pueda ser parte del círculo. Es importante que la sociedad participe en la resolución de conflictos, que demuestre su valía y su apoyo a víctima e infractor, mostrándoles que hay salida a esta situación y que van a ser aceptados por los miembros de la sociedad; estos acuden al círculo, no a culpar a nadie, sino a conseguir reparar el conflicto, resocializar al infractor y sentar unas bases de aprendizaje para futuros problemas similares.

El círculo es una figura que se basa en una serie de valores y principios, y en el cual tienen una gran consideración las tradiciones y solemnidades culturales del lugar donde se esté efectuando. Estos rituales o ceremonias que inician el *circle* pueden consistir en diferentes actuaciones, las cuales variarán dependiendo de los valores y de la cultura existente en dicho lugar, pudiendo ser una oración, un acto con cierta simbolidad religiosa o cualquier actividad que sirva para iniciar el proceso.

El facilitador ha de potenciar que los miembros del círculo se esfuercen en dar su opinión acerca de ello y les ayuden para una óptima resolución del conflicto. El lenguaje utilizado por el facilitador es de vital importancia⁵⁶⁴ para promover

562. PRANIS, K., Manual para facilitadores de Círculos, CONAMAJ, Costa Rica, 2006, p. 7. Así también BERNAL ACEVEDO, F., y ECHEVERRI ECHEVERRI, A., *Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas. Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis*, CONAMAJ, San José, 2009, p. 17.

563. BELTRÁN MONTOLIÚ, A., «Modelo de mediación en...», op. cit., p.59.

564. Intervención de Loren Walker en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17 y 18 de junio de 2016.

un proceso basado en una cultura de respeto, de voluntariedad, de diálogo y trabajo. Como señala Kay PRANIS, los valores que nos encontramos en este tipo de actuaciones son: «*respeto, honestidad, confianza, humildad, solidaridad, inclusión, empatía, valentía, perdón y amor*»⁵⁶⁵. Esta serie de valores comunes que imperan en los círculos dan lugar a la existencia de una mentalidad muy similar en todos los lugares del mundo y en todas las personas, ya sean adultos o menores, infractores o víctimas. Es por ello que en la mayoría de territorios donde se han asentado, exista un ritual de apertura, como oraciones, poemas, canciones, *haka*, *hawaiien oli*, etc⁵⁶⁶.

Los orígenes de esta figura son muy confusos y en principio podríamos señalar que casi cualquier comunidad indígena efectuaba actuaciones similares a los círculos para la resolución de conflictos. Como acertadamente indica ISAACS, «*no se ha encontrado todavía ninguna cultura indígena que no tenga la práctica de sentarse en círculo y dialogar*»⁵⁶⁷. Aunque quizás sean las prácticas de los pueblos aborígenes de Canadá —*First Nations*— y Estados Unidos —*Navajos*— las que han precipitado que esta figura exista en nuestra actualidad y, cuyas comunidades poseían mayores similitudes entre ellas.

Situándonos ya en Canadá, la causa para su redescubrimiento obedece a la represión sufrida por las diferentes comunidades aborígenes⁵⁶⁸. La situación de violencia hacia su cultura y su condición conllevó la aparición de una mayor delincuencia derivada de la ingesta de, principalmente, alcohol. Ello conducía a una no resocialización en los centros penitenciarios, creándose un círculo vicioso de alcohol y delincuencia que destruía a las comunidades aborígenes.

Diversas de estas comunidades decidieron retornar a sus orígenes a través del uso de los círculos como métodos para la resolución de conflictos, pero sobre todo como práctica reparadora emocionalmente a través del apoyo de la comunidad. El uso de los círculos no se limitó a la cultura de las Primeras Naciones⁵⁶⁹, llevándose incluso a los Tribunales, con el famoso caso de Philip Moses de 1991⁵⁷⁰, el cual fue un paso importantísimo en la expansión de los círculos

565. PRANIS, K., *Manual para Facilitadores...*, op. cit., p. 10.

566. Intervención de Loren Walker en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17 y 18 de junio de 2016.

567. ISAACS, W., *Dialogue the Art of Thinking Together*, Doubleday, New York, 1999, p. 16.

568. Un ejemplo de ello es que los niños fueron arrebatados de sus padres para provocar la desaparición de la cultura nativa, prejuzgándoseles a todos los indígenas como delincuentes o futuros criminales. Vid. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles in a European Context*, Eberhard Karls University Tübingen, 2013, p.12.

569. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 13.

570. CHOYA FORÉS, N., *Prácticas restaurativas: círculos y conferencias. Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación. 2014-2015*, p.21. Disponible en: <http://www.sociedadvascavictimologia.org> (Última visita: 04/11/2018)

que no estuvo exento de críticas⁵⁷¹. En dicho supuesto, el juez Barry Stuart decidió organizar un círculo de sentencia al observar que el imputado contaba con 43 condenas previas, demostrando un claro fracaso del sistema penal. Este empleo de los círculos fue expandiéndose con éxito, siendo utilizados en la actualidad tanto para infractores aborígenes como no aborígenes⁵⁷².

Aunque el antecedente anterior es fundamental para la implantación de la institución, dichas figuras empezaron su consolidación en Canadá a finales de los años 80 a través del programa *Community Holistic Circle Healing* con el fin de solucionar conflictos de todo tipo. Quizás la nota negativa del desarrollo de los círculos en Canadá es que, a pesar de su éxito en la práctica, el desarrollo legal en cambio ha sido escaso.

En el año 1994 se empezaron a utilizar en Ontario los *Circles of Support and Accountability* o círculos de apoyo al infractor gracias al trabajo del padre Harry Nigh, perteneciente a la comunidad religiosa de los menonitas y del *Community chaplain of the Canadian Correctional Services*. Un círculo de apoyo⁵⁷³ que pretendía ayudar a un preso, Charlie, condenado por delito sexual a un menor, a su resocialización e integración en la sociedad. La comunidad de Hamilton no apoyaba al preso, no quería verlo por las calles debido a su historial de delitos sexuales contra jóvenes y su reincidencia. La indignación y la ira inundaban la comunidad, todo el mundo atacaba a ese «monstruo», y por ello era necesaria la utilización de medidas resocializadoras.

El círculo le fue ayudando a desarrollar las tareas ordinarias de su vida, labores financieras, actuaciones frente a diversos comportamientos y, sobre todo, el preso fue escuchado. Este círculo le auxilió cuando más lo necesitaba, conduciéndole una vida provechosa y alejada del comportamiento delictivo, y por ello se le denominó a dicho círculo «los Ángeles de Charlie»⁵⁷⁴. Debido al éxito

571. Para un análisis de estas críticas véase WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 13 y ss.

572. SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new paradigm for criminal justice policy», en *Victoria University of Wellington Law Review* 2003, vol. 34, pp. 91-133, esp. p.107.

573. Fue denominado como el Círculo de Charlie debido al nombre del preso.

574. Para una mayor información relativa al círculo véase el Prólogo realizado por Harry Nigh para el *European Handbook of CoSA: Circles Europe: Together for safety*, 2011. El extracto completo de ese prólogo está recogido en GARCÍA DÍEZ, C., y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de la intervención para la reintegración social de los delincuentes sexuales de alto riesgo. Adaptación de los Círculos de Apoyo y Responsabilidad al sistema de ejecución penal de Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2013, pp. 17-19. A modo resumen se podría indicar que en él se manifiestan las motivaciones del padre Nigh y las dificultades existentes en el caso. Tanto Harry como Charlie se conocían de 15 años atrás por motivos de voluntariado religioso. Charlie, quien había sufrido abusos sexuales cuando era un niño, fue condenado 7 años de prisión por un delito sexual a un menor, y Harry era pastor de una congregación menonita en Hamilton. Al ser trasladado a una granja en dicha comunidad, se creó un círculo de apoyo que le sirviese como familia sustituta y evitar así su reincidencia. En Hamilton la prensa titulaba su excarcelación como «Calles del Miedo», repartíendose su fotografía por toda la ciudad y montándose un dispositivo policial de un coste de 35.000 dólares. El círculo de Charlie se encontraba con él con regularidad, acompañándole a situaciones tan comu-

de este círculo, esta figura se expandió a otras localidades, como el círculo de Wray en Toronto. Ambas prácticas se caracterizaban por realizarse una vez el infractor ya había sido condenado y tener su desarrollo primero dentro del ámbito penitenciario y continuar una vez el preso ya había cumplido su condena y puesto en libertad.

II. Tipología de *circles* y sus participantes: un estudio con poca unanimidad

Como ya se ha puesto de manifiesto, la institución de los círculos adolece de falta de estudio y consenso en referencia a su definición. Por otra parte su práctica no atiende a principios sino a la experiencia desarrollada siendo usual que las mismas actuaciones se denominen de diferente manera o exista una misma terminología para actuaciones dispares, ya sea por su desarrollo, objetivos o participantes, aspecto que se irá analizando a continuación. A parte de todo ello, cada círculo es totalmente desigual en relación a las necesidades de los participantes, el número de éstos —en toda sesión se pregunta a los interesados «¿Quién debería venir al círculo para ayudar a encontrar soluciones?»⁵⁷⁵, marcándose así el número de intervinientes— y del desarrollo que pretenda enfocar el facilitador en cuanto a sus sesiones, el cual también se verá influenciado en parte por aspectos religiosos o culturales.

Asimismo podemos encontrarnos una multitud de términos para definir la misma práctica como, por ejemplo, el error de diferenciar círculos de paz (*peacemaking circles*) de los círculos de sentencia (*sentencing circles*), los cuales constituyen la misma institución pero difieren en que los círculos de paz son una denominación posterior a los círculos de sentencia, los cuales fueron los primeros en ser introducidos. El término «Círculo de paz» hace referencia a la pacificación de la sociedad como objetivo, decidiéndose posteriormente otorgarle esta terminología más amplia⁵⁷⁶.

Se procede así a exponer la clasificación de *circles* más representativa del panorama práctico actual. Se analizarán los caracteres de mayor consideración

nes como la lavandería, a hacer la compra y a encontrar muebles para su apartamento. En principio la policía seguía los movimientos de Charlie, pero tras acudir a varias sesiones, los miembros del cuerpo de policía de Hamilton comenzaron a apoyar la práctica restaurativa. De ahí se consiguió que los 12 años que vivió tras el inicio del círculo fuesen 12 años pacíficos gracias al apoyo y asistencia de la comunidad la cual, tras el miedo inicial, se convirtió en la familia que Charlie necesitaba y nunca tuvo.

575. BANNINK, F., WALKER, L., *Gestión de conflictos enfocada en la solución y círculos restaurativos*, traducido por Gema Verano Martínez 2015. Disponible en: <http://www.lorennwalker.com> (Última visita: 03/11/2018)

576. En esta línea PRANIS, K., STUART, B. y WEDGE, M., *Peacemaking Circles: From Crime to Community*, Living Justice Press, St. Paul, 2003, p. 21.

que singularizan círculos de sentencia o pacificadores, los círculos sanadores, los círculos de apoyo, dejando para el final el examen de otro tipo de círculos secundarios como son los círculos escolares, cuya denominación responde a su aplicación de carácter sectorial al ámbito escolar.

1. La participación de la comunidad: el amplio número de intervinientes

Ya se ha procedido a examinar que el círculo no sólo lo componen víctima e infractor, sino que los miembros de la comunidad pueden acudir a él en aras de ayudar en la resolución del conflicto o apoyar a la víctima-infractor. Pero, ¿es conveniente que en un círculo nos encontremos con una multitud de participantes?

En principio puede señalarse que cuantos más participantes existan, más opiniones se escucharán, pero a la vez las sesiones serán más «pesadas» e incluso repetitivas. La reiteración constante del mismo criterio en voz de diferentes personas no sólo puede despistar del propio asunto, sino que puede llegar a provocar un efecto negativo en víctima e infractor.

La víctima puede entender el círculo como una reproducción constante de la misma situación y con poca utilidad. Escuchará a multitud de sujetos que se comparecerán de ella y ofrecerán diferentes soluciones, las cuales puede que ni le interesen lo más mínimo, o incluso si le interesan pueden suceder dos situaciones. La primera es que de tanto escuchar la misma solución llegue a importunarla y considerar el proceso como una pérdida de tiempo, lo cual le puede suponer efectos negativos equivalentes a los sufridos en un proceso retributivo. Esta situación la haría desconfiar del círculo, viéndolo como un conjunto de actos que no le aportan nada y le repercutiría en su situación psicológica.

La segunda consecuencia será que le dificultará prestar atención a las demás soluciones propuestas cuando ya exista una de ellas que desea, resultando para ella el resto de opiniones de una importancia mínima. Existen círculos que tienen sesiones que duran más de 9 horas, y cuando la solución para la víctima aparece al inicio, el resto de la sesión puede que no le fascine, no atendiendo a los demás, aun pudiendo emanarse respuestas al delito acertadas e incluso de mayor valor restaurativo que la inicial. Ello provocaría un efecto negativo en el círculo al afectar su comportamiento a todos aquellos miembros que han acudido para ayudar, los cuales verán como su opinión no es escuchada ni tenida en cuenta y llevándoles a una situación de desilusión respecto al círculo.

En principio, de todo lo que se ha indicado, puede parecer que mi posición es contraria a la existencia de participantes en el círculo, pero nada más lejos que la realidad. La institución es una opción para la intervención de la Comunidad en la resolución del conflicto. Es por ello que considero que el *circle* ha de estar abierto a toda la sociedad, a cualquier miembro que viva en dicha sociedad. ¿Por qué una persona no va a poder entrar y opinar en la resolución del conflicto por no ser amigo, familiar o miembro de alguna organización?

El círculo se caracteriza por ser un espacio libre al que se acude a expresar emociones y sentimientos, y quizás una persona ajena completamente al conflicto pueda aportar una idea para la resolución del conflicto, un planteamiento para la recuperación emocional y física de la víctima, e incluso participar en la aceptación por parte del resto de la sociedad de un infractor arrepentido.

En principio el círculo está abierto a toda la sociedad, pero depende de la tipología de círculo elegida la admisión o no de miembros específicos. Por ejemplo, y adelantando materia, en los círculos escolares es lógico que en la composición del círculo estén miembros de la escuela y apenas existan miembros externos a ellas, pudiendo ser sólo la de familiares de los niños y/o psicólogos para complementar y ayudar a los menores en la búsqueda de una solución.

Para la composición de los círculos hay que estar primero a qué tipo de círculo es y cuáles son sus fines. En general, la mayoría de círculos buscan una sentencia que solucione el conflicto y en ellos *«el proceso está abierto a todos los demás miembros de una comunidad local, villa o grupo nativo»*⁵⁷⁷. Esto quiere decir que cualquier persona de la comunidad puede acudir a aportar su opinión, a ayudar a la víctima e infractor a la consecución de un plan de sentencia que ponga fin al conflicto, restaurando a la víctima y ayudando al infractor en su vuelta a la comunidad.

Desde nuestro punto de vista, cuantas más personas acudan al círculo, mejores soluciones vamos a poder encontrar y existirá una mayor facilidad para que la víctima y el infractor puedan volver a sentirse aceptados por la sociedad. A mayor número de intervinientes, aunque sea más difícil de controlar la sesión, mayor será el listado de pareceres, el sentimiento de compañía por parte de la víctima, la cual observará que no está aislada del mundo y que hay personas que la van a ayudar a superar el trauma, personas incluso sin ningún tipo de relación previa con ella. El infractor se sentirá apoyado para abandonar la senda de la delincuencia y aceptado para poder proseguir con una vida normal sin tener que ser señalado como delincuente ni sufrir una

577. *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*, Serie de Manuales sobre Justicia Penal, Naciones Unidas, Nueva York, 2006, p. 65. Disponible en: <https://www.unodc.org> (Última visita: 04/11/2018)

estigmatización por parte de la sociedad, la cual le ha perdonado y le permite llevar una vida normal después del cumplimiento del castigo por su infracción.

La comunidad además se beneficiará de la participación de sus propios miembros, los cuales aprenderán a resolver conflictos, a apoyar a una víctima con un trauma y auxiliar a superarlo, y a reintegrar y perdonar a un infractor arrepentido. Todas estas actuaciones mejorarán las relaciones de la propia comunidad y ayudarán a sentar un precedente de auxilio común para la resolución de futuros conflictos, así como disminuirán los pensamientos de venganza y la reincidencia de los delincuentes.

2. Círculos de sentencia o de paz: la comunidad como pieza clave para la obtención de un acuerdo reparador

2.1. Concepto y organización del círculo de sentencia

Los círculos de sentencia o pacificadores son aquellos que centran su interés en la elaboración de un plan de sentencia o reparación que solucione el conflicto⁵⁷⁸. Una acertada definición es proporcionada por BAZEMORE y UMBREIT al señalar que el «*círculo de sentencia es una estrategia holística reintegradora diseñada no sólo para atender el comportamiento criminal y delictivo de los delincuentes, sino también para tener en cuenta las necesidades de las víctimas, las familias, y la comunidad*»⁵⁷⁹.

En ellos participan la víctima y sus familiares, el infractor y sus familiares, policías, personal del ámbito de la justicia y demás miembros de la comunidad. Constituyen un sistema centrado en el aprendizaje de la comunidad como método para la resolución del conflicto⁵⁸⁰. Desde nuestra opinión, la participación ha de estar abierta a cualquier miembro de la sociedad que tenga un criterio que aportar y diferentes opiniones a aprender. Los círculos de paz «*deben ser accesibles a todos los que deseen participar y nadie debe ser excluido*»⁵⁸¹ porque «*la participación de todos es fundamental para el logro de la justicia*»⁵⁸². Como indica PRANIS, la inclusión de todas las personas provoca el sentimiento de que el círculo tiene un mayor potencial para la

578. *Manual sobre programas...*, op. cit., p. 65.

579. BAZEMORE, G., y UMBREIT, M., «A comparison of four restorative conferencing models», en *Juvenile Justice Bulletin*, 2001, pp. 1-20, esp. p.6.

580. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 14.

581. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 14.

582. PRANIS, K., STUART, B., y WEDGE, M., *Peacemaking circles: from...*, op. cit., p. 17.

búsqueda de una solución ya que es apoyado por la comunidad y beneficioso para ella misma⁵⁸³.

Aunque se denomine círculo de sentencia, como indica el juez STUART, existe el problema «*que si tú lo llamas círculo de sentencia, las únicas personas que estás invitando son a los miembros de justicia [...] El círculo de sentencia trata de una «construcción de la comunidad»; se trata de «curar» a los afectados por la delincuencia, y al que lo cometió. Se está reparando las relaciones; haciendo a víctimas y a los autores «sentirse mejor» [...] es para que los delinquentes puedan sentir el amor de la comunidad*»⁵⁸⁴. A través de esta figura todo el miembro del círculo va a ser respetado pudiendo intervenir y estando en una posición de igualdad que le permita contar historias, anécdotas, emociones y sentimientos como el enfado, la frustración, la alegría, la ira, la desesperación y la esperanza.

A través del círculo los participantes buscarán llegar a un acuerdo de cómo hay que resolver el conflicto surgido que repare a la víctima, resocialice al infractor y satisfaga las necesidades de paz social de la comunidad en las sesiones que se estime oportunas y con la duración necesaria, pudiendo variar estas desde varias horas hasta un día completo⁵⁸⁵. Pero, lo más trascendental en estos supuestos, es la creación de un espacio seguro donde fluya el diálogo entre todos los intervinientes; un diálogo que sane las heridas emocionales y restituya las relaciones dentro de la comunidad. Este espacio seguro ha de conseguirse a través de diferentes actuaciones encaminadas a compartir, por parte de los participantes, aspectos personales que aclaren las historias y objetivos de los miembros del círculo y ayuden a crear un mejor punto de partida para el diálogo⁵⁸⁶.

La pacífica discusión que se ocasiona en el círculo no sólo sirve para comentar el hecho delictivo de ese momento, sino que suele suscitar diferentes debates relativos a hechos similares que se han ocasionado en la comunidad, los motivos que se dieron para la comisión de estos crímenes, las medidas que se tomaron y el impacto que generaron en la víctima y en la sociedad⁵⁸⁷, y todo ello como un método de aprendizaje para la resolución de ese círculo. La analogía con supuestos similares crea un precedente en los participantes presentes para la conclusión satisfactoria del círculo a través de ideas que ya sirvieron en su

583. PRANIS, K., STUART, B., y WEDGE, M., *Peacemaking circles: from...*, op. cit., pp. 54-55.

584. «Sentencing circles for aboriginals: Good justice?», en *National Post*, 27/02/2009. Disponible en: <http://www.nationalpost.com> (Última visita: 01/11/2018)

585. SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new...», op. cit., pp. 91-134, esp. p. 108.

586. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 17.

587. SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new...», op. cit., p. 108.

momento. Además se realizará un análisis retrospectivo de cómo era la sociedad y la víctima previamente a la comisión del hecho delictivo; las actuaciones que se deben de tomar para la prevención de estos comportamientos delictivos; el impacto que han sufrido tanto las víctimas como sus familiares; las medidas a tomar para la resocialización del delincuente y la curación de la víctima y la sociedad; un plan de sentencia que solucione el conflicto; el responsable de la ejecución y cumplimiento de dicho plan; el responsable de la vigilancia del cumplimiento de las medidas adoptadas; las sesiones en las que se valorará si se están cumpliendo o no los objetivos y; la medida final de reparación con el plan de sentencia perfectamente elaborado y listo para ser presentado y ratificado por el juez⁵⁸⁸.

Antes de adoptar el acuerdo final, se van a encomendar labores concretas a cumplir de inmediato por el infractor, y así en las diferentes reuniones o sesiones se irá comprobando el cumplimiento de estos objetivos antes de que se complete el círculo de sentencia⁵⁸⁹. El acuerdo al que se llega en el círculo no evita una posterior pena en la sentencia condenatoria, pero sí que es cierto que el juez sentenciador suele optar por la utilización de otras medidas restaurativas junto al acuerdo, como indemnizaciones o servicios comunitarios, dependiendo de la gravedad del hecho delictivo.

La ejecutabilidad del acuerdo alcanzado en el círculo será competencia del juez, pudiendo adherirlo a una sentencia posterior, ratificarlo total o parcialmente. En la cultura general, la ciudadanía suele creer que con un acuerdo de este tipo —al que suelen equiparar con una simple disculpa— el delincuente queda absuelto y preparado para la comisión de nuevos hechos delictivos, y así continua y repetidamente en el tiempo. Hemos de contradecir estas opiniones al considerarlas inexactas.

El círculo tiene varios fines, como la reparación de la víctima o la resocialización del infractor. Pero nunca su fin es sustituir a la pena y establecer un castigo basado en las disculpas simplemente. Por el contrario el círculo admite la pena como método complementario a él para la aplicación de justicia, y sólo un infractor va a «librarse del castigo punitivo» en infracciones de escasa gravedad, siempre y cuando el juez considere que el plan de reparación cumple de forma suficiente los fines reparatorios y resocializadores. Es el propio círculo el que vigila el cumplimiento de lo acordado en él, pudiendo pedirse su ejecución o incluso, desde nuestro punto de vista, que en caso de negativa a cumplimiento de las actuaciones acordadas, la iniciación de vista oral.

588. Vid. SCHMID, D.J., *Restorative Justice in New Zealand: A Model For U.S. Criminal Justice*, Ian Axford Fellow in Public Policy, Wellington, New Zealand, 2001, p. 23

589. SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new...», op. cit., p. 108.

Para la iniciación de un círculo de sentencia se han de cumplir una serie de requisitos como la aceptación de la responsabilidad por parte del delincuente, un deseo de resocialización y abandono de la delincuencia, y una derivación por parte del juez o fiscalía, sin obviar las posibles solicitudes de iniciación de prácticas restaurativas por parte de víctima y/o infractor.

Los círculos de sentencia son el mejor ejemplo de participación de la comunidad en la resolución del conflicto al permitir la involucración de cualquier miembro de la sociedad⁵⁹⁰ en el proceso en búsqueda de la resolución del conflicto. La víctima puede o no acudir a las sesiones y, si decide hacerlo, puede ser sola, con familiares o con su grupo de apoyo⁵⁹¹. Este proceso va a ser realizado por un Comité de Justicia Comunitaria, el cual no sólo se centra en la resolución del conflicto, sino en dar apoyo a víctima e infractor por parte de la comunidad⁵⁹².

Tabla 8. Diferencias entre Tribunales penales y Círculos⁵⁹³

Cortes penales	Círculos comunitarios
• El conflicto es el delito • La sentencia resuelve el conflicto • Se enfoca en el comportamiento pasado • Adopta una visión estrecha del comportamiento • Recibe una disculpa • Evita una mayor preocupación por los conflictos sociales • El resultado (la sentencia) es lo más importante • Confía en profesionales	• El incidente delictivo se considera una parte pequeña de un conflicto/dinámica más grande • La sentencia es una pequeña parte de la solución • Se enfoca en la conducta actual y futura • Tiene una visión más amplia, holística • Enfoque en el conflicto social • El resultado es menos importante -el proceso lo es más, ya que el proceso forma y a veces sana las relaciones entre las partes • Fortalece a la comunidad

Dada la participación de la comunidad en la conformación del círculo, ha conllevado a la existencia de diferencias conforme al lugar de realización. Aun así siempre existen una serie de características propias, tales como: la sentencia

590. *Manual sobre programas de Justicia...*, op. cit., p. 23.

591. SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new...», op. cit., p. 108.

592. PRANIS, K., et al, *Peacemaking Circle From Crime...*, op. cit., p. 128.

593. *Manual sobre programas de Justicia...*, op. cit., p. 24. Adaptado de GRIFFITHS, C., *Canadian Criminal Justice: A Primer*, Nelson College Indigenous, Toronto, 2014, p. 212.

es sólo una parte de la solución, siendo más importante el diálogo y acciones realizadas en el círculo; el delito es una consecuencia de un problema más arduo existente en la comunidad; se busca un trabajo de toda la sociedad, acudiendo los diferentes miembros a aportar ideas para la resolución del conflicto y al asentamiento de unas bases de resolución de futuros conflictos a través de la escucha y el aprendizaje de las diferentes opiniones vertidas en el círculo; no importa sólo el hecho actual, sino que hay que centrarse también en las causas que lo originaron y en los efectos que va a tener en el futuro, siendo por tanto fundamental el apoyo a víctima e infractor para el restablecimiento de la paz social.

Los círculos de sentencia son el claro ejemplo de que los conflictos pueden resolverse a través del trabajo de la comunidad, reparando a la víctima y/o resocializando al infractor. Además, tal y como señalan las Naciones Unidas⁵⁹⁴, los círculos también: vuelven a familiarizar individuos, familias y comunidades; reconstruyen relaciones que estaban perdidas dentro de las comunidades; promueven el respeto por los valores y la vida de los demás miembros de la comunidad; se centran en satisfacer las necesidades de víctima e infractor por igual; no sólo entran a conocer las repercusiones inmediatas del conflicto sino que se enfocan en las causas que lo han originado; coordinan el uso de todo tipo de recursos tanto locales como gubernamentales; y, la resolución de los conflictos crea una serie de antecedentes que no sólo ayudan a la resolución de futuros problemas sino que generan medidas preventivas.

Para la realización de un Círculo de sentencia o pacificador, todos los intervinientes han de sentarse en forma de círculo, estando presidido el círculo por el «Guardián del círculo» (*circle keeper*) pudiendo ser este un miembro respetado dentro de la comunidad, un facilitador o un juez⁵⁹⁵. La duración del círculo dependerá de las necesidades de las partes y del desarrollo de las sesiones, los temas a debatir, actuaciones restaurativas acordadas y cualquier asunto a tratar que tenga relación con el conflicto y sea necesario para la resolución de éste o incluso para el asentamiento de bases sólidas para futuros conflictos similares acaecidos en la comunidad. Para que se puedan resolver todos los temas y las sesiones se desarrollen con normalidad, se suele establecer un límite máximo de participantes fijado entre quince y cincuenta personas⁵⁹⁶. Así se «vulnera» uno de los principios básicos de los círculos restaurativos: su apertura a toda la comunidad, la cual será partícipe directa de la resolución del conflicto.

594. *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa...*, op. cit., pp. 24-25.

595. SCHMID, D.J., *Restorative Justice in New Zealand...*, op. cit., p. 23.

596. SCHMID, D.J., *Restorative Justice in New Zealand...*, op. cit., p. 23.

Para conseguir este objetivo de intervención de toda la sociedad se establecen una serie de voluntarios —su número dependerá de las necesidades y actuaciones— que serán parte de la representación de la comunidad. A ellos se les agregarán miembros y representantes de organizaciones en favor de las víctimas y colectivos que tengan un interés directo en el asunto, personas cercanas a víctima e infractor, miembros del sistema de justicia —juez y fiscal que conocían del asunto—, miembros del cuerpo de policía, profesionales de diversas ramas como por ejemplo la psicología, miembros destacados de la comunidad personados y cualquier otro sujeto que se considere óptimo para el desarrollo eficaz del proceso restaurativo. Una vez iniciado el círculo, se establecerá por parte del facilitador y las partes en la primera sesión un plazo aproximado de duración, así como el número de sesiones, sin obviar que ello puede modificarse en aras a las necesidades de los intervinientes y al desarrollo del propio proceso.

El círculo se basa en el diálogo común de todos los intervinientes siempre y cuando se respete el turno de palabra que marca el *talking piece* u objeto de hablar, que nos señalará el sujeto que tiene voz en la sesión en ese momento. Será entregado por el facilitador siguiendo un orden lógico, empezando por víctima e infractor, y prosiguiendo con sus familiares y amistades, personal del sistema de justicia, miembros del cuerpo de policía personados, profesionales de diferentes ramas, miembros destacados de la comunidad, voluntarios y representantes de organizaciones. Todos ellos deberán respetar las preguntas que realice el *circle keeper* a víctima e infractor, las cuales buscarán ahondar en sus sentimientos más profundos y despertar un sentimiento de culpabilidad en el infractor.

Para que los círculos puedan ser implantados exitosamente se necesita una «sana colaboración entre el sistema formal de justicia y la comunidad»⁵⁹⁷. Para ello se ha de formar a los facilitadores y voluntarios, con el fin de que puedan asesorar y dirigir adecuadamente el proceso, y posteriormente, dependiendo de la cultura del lugar, las prácticas irán modificándose para amoldarse a la comunidad. El proceso del círculo no será rígido, sino que irá evolucionando conforme a las situaciones y emociones que se estén viviendo en el círculo hasta que se consiga llegar (o no) a un acuerdo o plan de sentencia que ponga fin al conflicto y permita a las partes volver a reanudar pacíficamente su vida integradas en la comunidad.

597. Informe *Sentencing Circles, California Courts*, pp.1-2, esp. p.1. Disponible en: <http://www.courts.ca.gov> (Última visita: 03/11/2018)

2.2. Pautas para el desarrollo legal en España

Ya ha sido puesto de manifiesto la importancia que está teniendo esta figura desde el punto de vista práctico, pero también se ha mencionado la escasa o nula regulación legal existente. Hemos de fijarnos en los círculos de otros lugares para poder hacernos una idea respecto a sus actuaciones y procesos para «servir como una fuente de inspiración para encontrar una manera de crear círculos que se adaptan a la configuración de Europa occidental»⁵⁹⁸, y más concretamente, de España

Estas figuras ya tienen un soporte legal reciente como el regulado en el considerando 46 de la Directiva relativa al Estatuto de la víctima que nos indica: «Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima». Gracias a este considerando, podemos observar, como indica WEITEKAMP⁵⁹⁹, que «el modelo del círculo está oficialmente reconocida incluso en un contexto europeo» y que «los círculos caen bajo el ámbito de aplicación de la presente Directiva». Aspecto trascendente puesto que es la propia Unión Europea la que está admitiendo este nuevo modelo de resolución de conflictos, abriendo una oportunidad a que los propios Estados Miembros regulen las figuras como un método que sirva de apoyo a la víctima y de lucha contra la victimización secundaria.

Se propone una regulación de los círculos adaptándolos al ordenamiento jurídico español como un sistema complementario para intentar obtener un proceso dialogado que resuelva los conflictos penales, sane a las víctimas y disminuya la reincidencia, observando la necesidad de contribuir a un mayor empleo y estudio de la institución⁶⁰⁰.

En cuanto al ámbito material, y prosiguiendo con lo señalado en relación a la mediación penal, cualquier tipo delictivo, y con mayor incidencia aquellos de mayor gravedad como asesinato o delitos de carácter sexual, puede ser resuelto a través de un procedimiento de círculo. La capacidad de participación de la comunidad y su carácter didáctico, sanador y resocializador hacen de la institución una perfecta vía para la resolución de cualquier tipología delictiva, debiendo de permitirse al ciudadano tener la voluntad de elegir el *circle* para la resolución del delito ocasionado sea cual fuere

598. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 37.

599. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 51.

600. WALKER, L., «Restorative Reentry Planning Circles for Imprisoned People», en J.L. De la Cuesta y I. J. Subijana (dirs.), *Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, pp. 315-329, esp. p. 327.

La derivación podrá ser realizada por el juez o magistrados, el fiscal, una de las partes, o ambas, e incluso sus letrados. Ello no tendrá consecuencia legal alguna si no existe una aceptación de los intervinientes. Sólo se iniciaría un proceso de círculo con la aceptación de víctima e infractor. Si cualquiera de ellos rechaza la participación, no podrá incoarse el círculo de sentencia, prosiguiendo las actuaciones conforme al proceso judicial establecido en la ley.

En relación a los miembros del círculo, cabe considerar que éstos han de estar abiertos a toda la sociedad, y por tanto, han de estar compuestos por la víctima, el infractor, el facilitador, psicólogos, médicos, policías, miembros del sistema de justicia (fiscal, juez, etc.), personas afines a los implicados por el conflicto, y representantes de la sociedad. Cualquier persona que pueda aportar una solución o una idea, por pequeña que sea, no ha de verse obviada por el círculo, debiéndosele permitir su participación. Desde nuestro punto de vista es importante este aspecto puesto que los círculos fomentan la participación ciudadana, y para ello es importante que abramos el círculo como, no sólo un método de resolución de conflictos, sino como un método de aprendizaje y pacificación de toda la sociedad.

La ley deberá establecer unos plazos para la realización de las diferentes sesiones. Existe una gran dificultad en este punto debido a que se involucran los sentimientos, emociones y la integridad física y psicológica de las personas, y el establecimiento de un límite puede ser perjudicial para la víctima y el infractor. Pero también hemos de observar que la no imposición de un periodo de tiempo puede provocar que el círculo se dilate en el tiempo, creándose entonces otro perjuicio. Es por ello que el límite, en nuestra opinión, tiene que ser de 6 meses máximo para las fases preparatorias, dependiendo del conflicto y la situación, pudiendo ser prorrogadas por otros 3 meses.

Respecto a las sesiones, estas también tendrán un periodo de 12 meses como máximo con una prórroga de otros 12 meses en caso de que el facilitador y el fiscal lo consideren oportuno de cara a tratar nuevos aspectos, realizar sesiones individuales o esperar al cumplimiento de ciertas condiciones hasta el inicio de la nueva sesión. El número de sesiones dependerá de las necesidades de las partes. Será el facilitador quien considerará cuantas serán necesarias, la duración de las sesiones y la posibilidad de modificación de los términos pactados al inicio, pudiendo ampliar o reducir el número de participantes o incluso dar por finalizado el círculo si considerase la existencia de una imposibilidad de acuerdo entre las partes.

No creemos que sea necesario regular el desarrollo de las sesiones. La Justicia Restaurativa trata con personas afectadas por el delito, siendo cada persona un caso diferente y necesitando unas actuaciones dispares. Tal y como señala

STUART, «*un proceso para la resolución de conflictos debe adaptarse a las circunstancias especiales*»⁶⁰¹. Se necesita dar al facilitador la libertad para llevar el proceso de la manera más eficiente y conveniente para las partes. Asimismo, está dentro de la propia Justicia Restaurativa la espontaneidad y capacidad del facilitador para la ayuda a la solución del conflicto, para la conducción del proceso a tenor de las características y situaciones que se estén desarrollando en el círculo.

Por último se ha de mantener el principio de confidencialidad. Así todo lo expuesto en un círculo quedará en el círculo, existiendo privacidad con la sociedad y con el posible juicio oral que exista después en caso de que no se haya llegado a un acuerdo en el círculo. Igualmente, y como garantía de los derechos de las partes, la participación y fracaso de las sesiones no supondrá, en un supuesto juicio posterior, la admisión de responsabilidad por parte del victimario, no pudiéndose utilizar como pruebas acusatorias las adquiridas durante las actuaciones restaurativas en aras del respeto del derecho de defensa del infractor.

Es importante esta figura a consecuencia de permitir, como en cualquier otro delito, hacer coexistir tres círculos a la vez: puede formarse un círculo CoSA en favor del infractor, que le ayude a superar su vida delictiva y resocializarse; un círculo de sanación en favor de la víctima, formado por diferentes miembros de la comunidad y que le ayude a superar los daños y efectos provocados por el delito; y un Círculo de sentencia, el cual es el principal y que busca resolver el conflicto. En principio, la no terminación exitosa de este último no nos llevaría a una finalización de los demás círculos pues, una falta de acuerdo en uno de ellos no nos ha de impedir resocializar al infractor o sanar a la víctima. Incluso puede ser posible la existencia de que una de las partes quiera que, tras la finalización exitosa del círculo CoSA o de sanación, se retome el círculo de sentencia para la búsqueda de un acuerdo más eficaz.

3. Círculos de víctimas o de sanación: la víctima y la superación de sus miedos

Los círculos de víctimas o de sanación son una de las instituciones más notables que se pueden encontrar en la Justicia Restaurativa. Aun así las diferencias terminológicas conllevan una amplia confusión conforme a esta figura, pudiendo ser denominada como panel restaurativo, círculo de paz o círculo de apoyo. La

601. STUART, B., «Circle sentencing in Yukon Territory, Canada: A partnership of the community and the criminal justice system», en *International journal of comparative and applied criminal justice* 1996, nº 20, pp. 291-309.

confusión existente deriva, entre otros aspectos, del origen de la institución como una práctica centrada en la sanación de la comunidad en general.

3.1. El círculo de sanación, análisis y fundamento

Su origen radica en el programa de Hollow Water (*Hollow Water Healing Program*), en Manitoba, Canadá. A través de los líderes tribales⁶⁰² se iniciaron un conjunto de círculos enfocados en resolver los problemas que acaecían en la comunidad. Se trataba de dar una respuesta al incesto y a los delitos sexuales que sufrían los miembros de la comunidad aborígen Ojibwa, enfrentando así «*las disposiciones sociales que permiten el florecimiento de la violencia*»⁶⁰³. El origen de esta situación se atribuía al alcoholismo que estaba damnificando a las comunidades aborígenes.

Ello condujo a un renacimiento de su cultura introduciendo los círculos restaurativos como un método para abordar los problemas y percatarse que toda la comunidad era víctima de una serie de contratiempos que se iban reiterando de generación en generación. BUSHIE⁶⁰⁴ analiza el desarrollo de los primeros Círculos de sanación recogiendo y relatando las primeras vivencias y cómo los aborígenes Ojibwa fueron examinando cómo los abusos sexuales fueron parte de su vida puesto que fueron víctimas en su infancia y abusadores en su edad adulta, utilizando estos círculos como un método de sanación entre todos los miembros de la comunidad. El enfoque no era resolver penalmente el conflicto sino sanar emocionalmente a todas las víctimas, tanto presentes como futuras.

Su uso ha seguido potenciándose en Hollow Water como un método de auxilio entre los miembros de la comunidad, sanándose a través del análisis que las consecuencias del delito les afectaron, tanto a nivel individual como colectivo. Todo ello ha propiciado una respuesta restaurativa altamente positiva en los delitos de carácter sexual a tenor de lo establecido en los datos del Servicio de Consejería de Alberta⁶⁰⁵.

De dichos círculos de víctimas de Hollow Water se han ido derivando unos caracteres que han desembocado en los actualmente conocidos Círculos de sana-

602. McCOLD, P., «The recent history of restorative justice. Mediation, circles and conferencing» en *Delito y Sociedad* 2013, 2º semestre, pp. 9-44, esp. p. 18.

603. TARASCHI, S., «Peacemaking criminology and aboriginal justice initiatives as a revitalization of justice», *Contemporary Justice Review* 1998, nº 1, pp. 103-121, esp. p. 117.

604. Para un mayor análisis de la situación véase BUSHIE, J., «CHCH reflections», en Ministry of the Solicitor General of Canada (ed.), *The Four Circles of Hollow Water, Aboriginal Peoples' Collection*, Public Works and Government Services, Ottawa, 1997, pp 95-143.

605. McCOLD, P., «The recent history...», op. cit., p. 18.

ción. A diferencia de los círculos de sentencia, esta institución se centra en proporcionar un apoyo emocional y psicológico a la víctima, quien está sufriendo las consecuencias traumáticas del hecho delictivo ocasionado por el delincuente, sin interesarse en la resolución del conflicto.

Su fin principal es por tanto apoyar a la víctima, mostrarla que no está sola y las diferentes vías que tiene para superar su dolor y volver a la vida cotidiana. Se le muestra que la comunidad está junto a ella y las altas posibilidades existentes de superación del hecho traumático y reanudación de su vida tal y como la desarrollaba previa delito. Más que ante una práctica jurídica propiamente dicha, se valora como una institución con un alto grado psicológico por sus valores emocionales. En la práctica su utilización puede ser efectuada de dos maneras.

En primer lugar puede practicarse un Círculo de sanación una vez cometido el delito e iniciado el proceso ante los Tribunales en cualquier fase del procedimiento, ya sea en fase de instrucción, fase intermedia, juicio oral o post sentencia. Su desarrollo será complementario al proceso penal judicial siendo dependiente de éste en aras a las medidas a desarrollar en las sesiones de sanación y a los intervinientes a participar.

En segundo lugar puede desarrollarse un Círculo de sanación como vía complementaria y paralela al desarrollo de otra práctica restaurativa. Una vez que el asunto es derivado a una institución reparadora, normalmente un Círculo de sentencia, se iniciaría un Círculo de sanación que obvia los aspectos materiales de la reparación y centra su foco de interés en una reparación emocional de la víctima con la implicación de parte de los intervinientes del Círculo de sentencia. Al mismo tiempo que se debate en una práctica restaurativa la responsabilidad del infractor y cómo ha de restaurar a la víctima, se inicia otro círculo centrado únicamente en su dolor emocional con un conjunto de participantes similares o incluso casi diferentes con el fin de ayudar a la víctima a superar los efectos nocivos que el hecho delictivo ha supuesto en su vida.

A través de estos círculos, la víctima puede desahogarse sentimentalmente y compartir todas las experiencias que está viviendo: «*contar su vivencia, exponer su dolor y sentirse escuchada*»⁶⁰⁶. Es una manera a través la cual la comunidad pueda observar el sufrimiento que crea un delito y pueda adaptar su conducta para solventar estos daños que está sufriendo la víctima. En estos círculos participan una o varias víctimas, sus familiares y personas de apoyo, voluntarios, otras víctimas que ya superaron el dolor causado por el hecho

606. CHOYA FORÉS, F., *Prácticas Restaurativas: Círculos y Conferencias*, 2015, p. 23. Disponible en: <http://www.pensamientopenal.com> (última visita 08/11/2018)

delictivo, profesionales de diferentes ramas del conocimiento e incluso el infractor en alguna sesión si se considerase óptimo y necesario.

Respecto a los miembros del círculo de sanación, en vez de, tal y como existe en la actualidad, un círculo que aglutina a todos los participantes, deberían existir dos círculos, uno interno y otro externo, tal y como sucede en los Círculos CoSA que se analizarán posteriormente. El interno debe de estar compuesto por voluntarios de la sociedad, los cuales, como indica TITI ZHONG «*pueden acompañar a la víctima durante la fase de investigación y el enjuiciamiento. Ellos ayudan a la víctima frente a la situación estresante y a recuperarse de su experiencia traumática*»⁶⁰⁷. El círculo externo deberá de estar compuesto de profesionales de diferentes ámbitos, como médicos, psicólogos y profesionales del derecho que ayuden tanto a la víctima como a los voluntarios. Y en medio de los dos círculos debe de existir un facilitador que sirva de nexo y coordine las diferentes sesiones.

Los voluntarios serán sujetos de la propia comunidad que deciden adiestrarse para un continuo auxilio a la víctima. Servirán de ayuda para el cumplimiento de algunos de los fines de las sesiones, como la superación de estigmatizaciones y miedos. A modo de ejemplo, si la víctima sufrió el hecho delictivo en un lugar abandonado u oscuro, los voluntarios le acompañarán en situaciones similares como muestra de la no existencia de peligro. Su labor es un apoyo y auxilio constante en la superación de los efectos perjudiciales que el hecho delictivo le ocasionó.

Respecto a profesionales, se mencionan a trabajadores sociales, miembros del sistema de justicia penal, abogados, médicos o psicólogos, los cuales pueden realizar una aportación muy interesante. El psicólogo es una pieza básica ya que podrá guiar a los demás participantes para que su conducta se adecue a las necesidades de la víctima ahondando en sus sentimientos y emociones para intentar que supere esta experiencia traumática. Así mismo, la participación de profesionales del derecho supone un conocimiento experto sobre dicha rama que podrán volcar en las sesiones para asesorar a la víctima, así como para introducir la figura dentro del sistema penal como un complemento de éste gracias a la colaboración de los miembros del sistema de justicia penal.

Por su parte, la intervención de miembros de organizaciones y trabajos sociales puede ser básica en el trato a la víctima. Un ejemplo de esto es la participación de organizaciones de apoyo a víctimas de violencia de género cuando la víctima haya sufrido un delito de estas características. Su aportación al círculo será

607. TITI ZHONG, M., *Using circles of support and accountability in China: prospects and problems*, Simon Fraser University, Burnaby, 2010, p. 60.

crucial. Tendrá experiencia para ayudar a la víctima a superar el dolor provocado por el delito, y esa misma experiencia servirá como un método de aprendizaje a los demás miembros del círculo, los cuales se instruirán en cómo actuar para el círculo presente e hipotéticos futuros. Por tanto, la participación de este tipo de organizaciones supondrá un aprendizaje continuo, e incluso ellas mismas aprenderán del resto de participantes aspectos que les serán válidos para el futuro tratamiento de víctimas.

Cuando se refiere a «otras víctimas que ya superaron el dolor» se está aludiendo a aquellas personas que ya sufrieron un hecho delictivo igual o similar pero que, ya sea a través de procesos restaurativos o no, se sobrepusieron a los efectos nocivos provocados por el delito. Estos miembros del círculo vienen a aportar su experiencia en favor de la víctima. Pondrán en común los hechos acaecidos sobre ellas, cómo sufrieron el delito, qué consecuencias les produjo, como lo superaron y cómo es su vida en la actualidad. Todo ello le mostrará a la víctima que sí existe salida a su situación siendo así sus referentes⁶⁰⁸.

Desde nuestro punto de vista esta figura puede ser importada a nuestro ordenamiento como un método complementario a nuestro proceso penal clásico. Es un círculo que busca apoyar a una víctima dolorida, ¿por qué no puede usarse siempre y en cualquier proceso? Nuestro sistema actual se olvida de la víctima y la trata como un mero testigo, obviando que realmente es una persona que ha sufrido un delito y está pareciendo las consecuencias de ello. Así que, sería perfecto su implementación como un complemento, como un método asistencial en favor de la víctima que le ayude a afrontar con mayores garantías psíquico-emocionales el proceso penal. Mientras se está realizando un juicio oral o cualquier práctica restaurativa la víctima podría estar acudiendo a este tipo de círculos para reparar el dolor sufrido.

A modo de ejemplo, y para ilustrar las diversas actuaciones prácticas que este instrumento nos ofrece, así como sus beneficios, vamos a recoger la experiencia llevada a cabo en Schleswig-Holstein⁶⁰⁹ e inspirado en el modelo efectuado en Bélgica y denominado *Uit de schaduw van de dader* (Más allá de la sombra del delincuente: asesoramiento grupal para víctimas del delito)⁶¹⁰. A través de este programa se consiguió, reuniendo a un grupo de víctimas, la realización de diferentes actuaciones encaminadas a la superación de los efectos nocivos del delito. Los diferentes módulos sirvieron a las víctimas

608. CHOYA FORÉS, F., *Prácticas Restaurativas*:..., op. cit., p. 23.

609. HAGEMANN, O., «Restorative Justice at post-sentencing level - a delayed way to social peace?», en J.L. De la Cuesta y I. J. Subijana (dirs.), *Justicia Restaurativa y...*, op. cit., pp. 285-314, esp. pp. 296-297.

610. Más ampliamente, vid. MUYLKENS, L., y SMEETS, K., «Beyond the offender: Group counselling for victims of crime», *European Forum for Restorative Justice Newsletter* 2008, nº 2, pp. 3-4.

para conocer diferentes presos que ya participaban en programas de entrenamiento de la empatía con víctimas del delito, conocer sus reacciones, motivos y emociones. A través de ello se obtuvo la participación conjunta de las víctimas, las cuales se consiguieron unificar en un grupo; la interacción con otros sujetos, tales como infractores; diferentes reuniones donde el debate emocional era un pilar de la superación del dolor; y un trabajo conjunto para la obtención de una gran flexibilidad en las actuaciones que suponía una participación activa de todos los intervinientes, debiendo de ponerse de acuerdo para que ninguno de ellos quedare excluido de las actuaciones por problemas de transporte y/o horarios.

Figura 9. Los círculos de sanación



Fuente: Elaboración propia

3.2. Los Círculos de sanación y su proyección audiovisual. El ejemplo de «Jessica Jones»

Iniciando nuestro estudio acerca de la inclusión y adaptación de los círculos en diversas series de televisión, se ha de empezar por la serie de Netflix, Marvel's

Jessica Jones⁶¹¹, donde puede observarse la realización de un círculo de sanación, más concretamente, «el círculo de víctimas de Killgrave», como un perfecto ejemplo del desarrollo de las actuaciones, su integración dentro de la sociedad norteamericana y su aceptación para la sanación físico-emocional de las víctimas.

La serie televisiva estadounidense Jessica Jones está basada en el la heroína de los comic Marvel Jessica Jones, ubicada en el mundo de ficción denominado «Universo cinematográfico de Marvel», compuesto por numerosas series y películas⁶¹² y basadas en las historias de cómic creadas por, entre otros, Stan Lee⁶¹³, obteniendo un gran reconocimiento por parte de muchísimos fans⁶¹⁴, otorgando una gran visibilidad a todo lo emitido por la franquicia. El éxito de este Universo de ficción no sólo podemos constatarlo con el numeroso conjunto de obras, sino con la intervención de Robert Downey Jr (Tony Stark/Iron Man), Chris Evans (Steve Rogers/Capitán América), Scarlett Johansson (Natasha Romanoff/Black Widow), Chris Hemsworth (Thor), Tom Hiddleston (Loki), Benedict Cumberbatch (Doctor Strange), etc. De todo el éxito construido alrededor de esta franquicia, Marvel, en colaboración con Netflix, decidió dar un paso más con la creación de diversas series de televisión, como Daredevil, Jessica Jones o Luke Cage. Por nuestra parte se analizará las dos últimas series citadas al ser aquellas que tratan los círculos, y en este punto vamos a desarrollar la primera de ellas.

Esta serie relata la historia de la heroína Jessica Jones⁶¹⁵ (interpretada por Krysten Ritter), contándonos brevemente sus orígenes para centrarse en su vida

611. La serie está disponible a la fecha que se escriben estas líneas (14 de junio de 2018) en la Plataforma de pago de Netflix.

612. Las películas que componen este Universo de Marvel son: *Iron Man* (estrenada en el año 2008), *The Incredible Hulk* (estrenada en el año 2008), *Iron Man 2* (estrenada en el año 2010), *Thor* (estrenada en el año 2011), *Captain America: The First Avenger* (estrenada en el año 2011), *The Avengers* (estrenada en el año 2012), *Iron Man 3* (estrenada en el año 2013), *Thor: The Dark World* (estrenada en el año 2013), *Captain America: The Winter Soldier* (estrenada en el año 2014), *Guardians of the Galaxy* (estrenada en el año 2014), *Avengers: Age of Ultron* (estrenada en el año 2015), *Ant-Man* (estrenada en el año 2015), *Captain America: Civil War* (estrenada en el año 2016), *Doctor Strange* (estrenada en el año 2016), *Guardians of the Galaxy Vol. 2* (a estrenarse 2017), *Spider-Man: Homecoming* (a estrenarse 2017), *Thor: Ragnarök* (a estrenarse 2017), *Avengers: Infinity War*, *Black Panther*, *Ant-Man and The Wasp*, *Captain Marvel* (a estrenarse 2019), *Avengers 4* (a estrenarse 2019), *Spider-Man untitled sequel* (a estrenarse 2019). En cuanto a las series que componen este famoso Universo: *Agents of S.H.I.E.L.D.* (2013-), *Agent Carter* (2015-2016), *Daredevil* (2015-), *Jessica Jones* (2015-), *Luke Cage* (2016-), *Iron Fist* (2017), *The Punisher* (2017), *The Defenders* (2017), *Inhumans* (2017), *Damage Control* (piloto), *Cloak and Dagger* (2018), *New Warriors* (-), *Runaways* (-).

613. Stan Lee es uno de los dibujantes de comics más importantes de la historia, creador de diversos súper héroes como Spider-Man, Hulk, Iron Man, X-Men, Daredevil o Doctor Strange. A parte, es Productor ejecutivo de todas las películas Marvel, en las cuales suele aparecer brevemente realizando un pequeño «cameo». Ha ganado diversos premios tales *The Will Eisner Award Hall of Fame* (1994), *Saturn Award* (2002) o *Hollywood Walk of Fame* (2011). Para más información véase <http://www.imdb.com> (Última visita: 04/01/2017)

614. Tal es el reconocimiento que ha obtenido que diversas ciudades norteamericanas como Long Beach o Los Ángeles, han declarado el 28 de octubre como el día de Stan Lee. Información disponible en los siguientes enlaces: <http://losangeles.cbslocal.com>, <http://comicbook.com>, <http://themarketreport.com> (Última visita: 15/11/2018)

615. Interpretada por la actriz estadounidense Krysten Ritter. Para más información respecto a su carrera artística, vid. www.imdb.com (Última visita: 04/01/2017)

como investigadora privada tras ser traumatizada por el delincuente Killgrave⁶¹⁶ con sus poderes de manipulación mental. Hechos traumáticos que no sólo le afectan a ella, sino que afectan a otro grupo de personas, como Malcolm Ducasse⁶¹⁷, creador del Círculo de víctimas de Killgrave para poder sanar las heridas psicológicas provocadas por el delincuente.

Esta serie fue una de las primeras que nos mostró en una serie de televisión una figura restaurativa, y más concretamente un círculo. Pero no se queda ahí, sino que va desarrollando en multitud de capítulos la estructura del círculo, su utilidad y los sentimientos que van floreciendo por parte de los intervinientes.

Puede observarse como aquellas personas que sufrieron los efectos nocivos del delito consideran óptimo una reunión común para tratar su dolor al margen del sistema judicial, estando por consiguiente ante una práctica restaurativa alternativa al proceso penal con el fin de empoderar a las víctimas y con un marcado carácter psicológico. Todos ellos se congregan en diferentes lugares, tales como cafeterías o las oficinas de una de las víctimas, y posicionándose normalmente en forma de círculo, inician el diálogo restaurativo. Las conversaciones entre los participantes siguen todas una misma línea: el apoyo común.

En la primera aparición del Círculo de víctimas de Killgrave los participantes van comentando su primer encuentro con el delincuente, qué delito sufrieron y cómo les afectó en su vida cotidiana. Así también tratan la necesidad de auxilio por parte del sistema penal, el cual les abandona al enfocarse únicamente en la figura del infractor. Este aspecto está muy candente en nuestro ordenamiento con la reciente promulgación del Estatuto de la víctima del delito para satisfacer las necesidades de todo sujeto que sufra un delito y sus consecuencias nocivas.

Las siguientes sesiones desarrolladas en capítulos posteriores versan sobre la afectación psicológica del delito en la vida de las víctimas. Cada una de ellas va compartiendo sus emociones y sufrimientos, las necesidades que el sistema penal no les ha satisfecho pero que el Círculo de sanación ha conseguido subsanar. Se va demostrando la importancia de estas figuras en la superación de los efectos nocivos del delito como una opción viable para empoderar a la víctima y prepararla para afrontar de óptimamente el desarrollo del proceso penal.

616. Interpretado por el actor escocés David Tennant, ganador de multitud de premios gracias a, entre otras, su actuación como Doctor Who. Para más información respecto a su carrera artística, vid. www.imdb.com (Última visita: 04/01/2017)

617. Interpretado por el actor australiano Eka Darville. Para más información respecto a su carrera artística, vid. <http://www.imdb.com> (Última visita: 15/11/2018)

Como punto final a este primer análisis, se puede constatar la cada vez mayor importancia que tienen las figuras restaurativas en nuestra sociedad, y en concreto, el círculo de sanación. Sí que es cierto que no es un *circle* tradicional, pero comparte gran cantidad de similitudes con lo estudiado anteriormente. Esta exitosa⁶¹⁸ serie ha sido un primer paso de promoción de la Justicia Restaurativa como un instrumento en favor de las víctimas, una promoción eficaz que esperemos no sea la última y que vaya consiguiendo una mayor concienciación en la sociedad de la utilidad de estas figuras. Por ello resulta recomendable el seguimiento de la serie, no sólo como un entretenimiento y una oportunidad de disfrutar con las interpretaciones de Krysten Ritter o David Tennant, sino como un medio de aprendizaje sobre los círculos de sanación de las víctimas y sus posibles futuras utilidades, al tratarse aspectos relativos al miedo, la vergüenza de haber sufrido un delito, el dolor, la puesta en común de las emociones, y la superación conjunta de todos los efectos nocivos del delito.

4. *Circles of Support and Accountability*

Los círculos de apoyo o *Circles of Support and Accountability* basan su actuación en la reintegración del delincuente (denominado como miembro central una vez iniciada la práctica). La comunidad pasa de ser parte pasiva a activa en la resocialización del victimario a través de un proceso formado tanto por miembros voluntarios de la sociedad como profesionales de diferentes ramas del conocimiento.

618. La crítica y el espectador han acompañado a esta serie, pudiéndose observar algunas opiniones muy favorables. A modo de ejemplo:

La web sensacine recoge las opiniones de los aficionados, pudiéndose ver que tiene una nota de 4,1 sobre 5 y críticas muy positivas de los telespectadores. Vid. <http://www.sensacine.com> (Última visita: 04/01/2017)

La web Gizmodo, en el texto escrito por Eduardo Marín, titula el análisis como: «Jessica Jones: esto es lo mejor que ha hecho Marvel para la televisión». Vid. <http://es.gizmodo.com/jessica-jones-esto-es-lo-mejor-que-ha-hecho-marvel-par-1744060723>

La web FilmAffinity puntúa la serie con una nota de 7 sobre 10, recogiendo críticas de expertos de diversos medios de comunicación como las siguientes:

- «Fascinante y única (...) "Jessica Jones" parece ser otro éxito de Netflix para Marvel». Daniel Fienberg: The Hollywood Reporter
- «La serie, que cuenta con una excepcional interpretación de Krysten Ritter y la mano firme de la productora ejecutiva Melissa Rosenberg (...) es uno de los nuevos dramas más destacables del año.» Maureen Ryan: Variety
- «Sin lugar a dudas, "Jessica Jones" es lo mejor que ha producido Marvel Television.» Merrill Barr: Forbes
- «Es una fantasía oscura que refleja un mundo demasiado real (...) Krysten Ritter está muy bien como Jessica (...) La fotografía captura la belleza gótica del Nueva York real.» Melissa Maerz: Entertainment Weekly.
- «"Jessica Jones" de Marvel es un thriller eficaz.» David Wiegand: San Francisco Chronicle
- «La nueva serie de Netflix "Jessica Jones" (...) es una maravilla.» Mary McNamara: Los Angeles Times

Vid. <http://www.filmaffinity.com> (Última visita: 04/01/2017)

4.1. El análisis de la institución

Los círculos CoSA pretenden cambiar a las personas al ofrecerles un nuevo modo de vivir a través de la «seguridad en la comunidad»⁶¹⁹. En España actualmente se están desarrollando actuaciones basadas en la comprensión y acompañamiento de reclusos en aras de su reintegración pacífica a la sociedad, compartiendo las bases establecidas por los círculos CoSA a través de la responsabilización y reparación⁶²⁰.

Enfocada en aportar una resocialización del infractor y una disminución de la reincidencia, puede efectuarse en el auxilio de cualquier victimario. La práctica existente tanto en Canadá como Reino Unido ha mostrado una mayor preocupación en la resocialización de delincuentes sexuales al provocar su conducta un «mayor grado de protesta de la comunidad»⁶²¹. En la misma línea y ante la eficacia mostrada en dicho campo delictivo, no es óbice alguno para su exclusión en referencia a otro tipo de conductas y delincuentes.

Los Círculos de apoyo no han de confundirse con los denominados Grupos de trabajo con delincuentes o Entrenamientos para la empatía con la víctima (*Victim Awareness (Empathy) Training*)⁶²², desarrollados en Alemania, Inglaterra y Portugal, ya que en este último supuesto no se trata ante una figura restaurativa, sino de instrumentos para facilitar el desarrollo de las diversas figuras o prácticas existentes. Estos Grupos de entrenamientos constituyen en un grupo de trabajo dentro del ámbito penitenciario con presos, enfocado en la consecución de una mayor empatía con los demás, especialmente dirigido a aquellos que sufrieron las consecuencias del delito.

Estas nuevas habilidades permiten a los delincuentes una mayor facilidad a la hora de acometer los encuentros restaurativos con sus víctimas, poner en práctica las reparaciones acordadas o incluso afrontar eficazmente el rechazo de la víctima a encontrarse con él, pudiendo proceder a las sesiones de los programas de Círculos CoSA sin la participación de la víctima pero con el consentimiento del ofensor y su voluntad de resocialización. Se trata de una institución que cumple uno de los fines de la Justicia Restaurativa: la resocialización de los infractores a través de una reducción del riesgo de reincidencia con

619. WILSON, R., McWHINNIE, A., y WILSON, C., «Circles of Support and Accountability...», op. cit. pp. 26-36, esp. p. 36. Disponible en: <http://www.robinjwilson.com> (Última visita: 15/11/2018)

620. GONZÁLEZ RIVERO, P., «Una experiencia de Justicia Restaurativa en fase de semilibertad en el CIS de Navalcarnero», en *Diario La Ley* 2018, nº 9240. Disponible en <http://www.diariolaley.es> (última visita 08/11/2018).

621. WILSON, R., et. al. «Circles of Support and Accountability: Engaging...», op. cit., p. 6.

622. HAGEMANN, O., «Restorative Justice at...», op. cit., p. 297.

la asistencia y soporte de la comunidad⁶²³. Como se ha de recordar, la Justicia Restaurativa es una filosofía enfocada en la resolución pacífica de los conflictos, la sanación de las víctimas y la resocialización de los victimarios, y todo ello con la intervención activa de los miembros de la comunidad. A través de los Círculos CoSA se consigue el abandono de la vida delictiva de los delincuentes a través de un proceso enfocado única y exclusivamente en el cumplimiento de este fin.

Según el *European HandBook*⁶²⁴, existen unos requisitos básicos para una implantación exitosa de los Círculos CoSA: la existencia de recursos financieros suficientes para desarrollar y mantener los diversos proyectos de Círculos; un estudio de la adaptación necesaria respecto del modelo original que muestre las diferentes líneas a seguir; una descripción comprensible del método; un plan de desarrollo (escenario, calendario de difusión, etc.); un plan de comunicación estratégica; una red de organizaciones profesionales en el campo de la gestión de riesgos; personal que esté dispuesto y tenga capacidad suficiente como para ejecutar los proyectos de círculos; una estructura organizativa del proyecto con una descripción de las diferentes tareas y responsabilidades, líneas de comunicación, etc.; seguimiento y gestión de la calidad en cooperación con un instituto u organización de investigación; y la cooperación internacional con los proyectos de círculos surgidos en otros países europeos.

Estos círculos pueden ser aplicados en cualquier tipo delictivo al ser su objetivo acabar con la reincidencia y resocializar al infractor. Y todo ello a través de la técnica de la responsabilización del delincuente, la cual ayuda a que sea consciente del daño que ha producido, se arrepienta de ello y sienta el apoyo de ciudadanos que van a actuar como si fueran su familia o un grupo de amigos cercanos⁶²⁵, acercándose a las tesis ya mencionadas de la «vergüenza reintegrativa». Esta figura busca la prevención del delito, examinando las condiciones y acontecimientos que pueden acaecer en la vida de un delincuente e intentando abordar los dos factores de mayor riesgo que pueden condicionar y desembocar en la reincidencia, el «aislamiento social y la soledad emocional»⁶²⁶. Es una figura de gran valía pues un infractor necesita para su resocialización una supervisión de la comunidad y atención profesional, pero son los más propensos a no recibir atención ni supervisión alguna por la estigmatización existente en torno a ellos⁶²⁷.

623. WILSON, R. y McWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability...», op. cit., p. 246.

624. *European Handbook. COSA, Circles of Support and Accountability*, Circles4EU, 2015, p. 51.

625. WILSON, R. y McWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability...», op. cit., p. 249.

626. GARCÍA DÍEZ, C. y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de...*, op. cit., pp. 21 y ss.

627. WILSON, R., et al., «Circles of Support and Accountability: Enganging...», op. cit., p. 6.

Los círculos de apoyo están siguiendo unas pautas generales en cuanto a su desarrollo estableciendo un modelo variable pero adaptado a las necesidades del victimario. Las sesiones preparatorias, las cuales pueden dilatarse hasta 9 meses⁶²⁸, mostrarán las líneas a seguir para que el infractor, el cual ha de admitir la responsabilidad e incluso participar en tratamientos, los cuales pueden extenderse durante el círculo CoSA⁶²⁹, esté presto para afrontar el círculo y todas las opiniones de la comunidad vertidas en él o incluso en otros ámbitos, en la cual se encontrará con personas que no le acepten y le consideren como un «monstruo». Las experiencias emanadas por el infractor, sus familiares, voluntarios de la propia comunidad deben servir de ayuda en su reintegración, así como las actuaciones encaminadas al mismo fin de profesionales de diferentes ámbitos, tales como de la justicia, de la policía o de la psicología. A nuestro juicio cabría pensar en la participación de otros victimarios ya resocializados que puedan aportar experiencias y formas de actuar en el futuro.

Siguiendo a GARCÍA DÍEZ y SOLER IGLESIAS⁶³⁰, los participantes de estos círculos son un delincuente de riesgo sexual medio-alto (denominado como miembro central) que tiene un amplio historial de delitos sexuales⁶³¹ y de 3 a 6 voluntarios (miembros de la comunidad y no profesionales)⁶³² dentro del llamado círculo interno, el cual sirve para asistirle emocionalmente, mantenerle responsable frente a la sociedad y guiarle en sus comportamientos. Estos voluntarios tienen a su vez el apoyo de un círculo externo compuesto por diversos profesionales (psicólogos, abogados, etc.) los cuales proporcionarán asesoramiento experto⁶³³ y apoyo técnico en el área controvertida. La comunicación entre ambos círculos se va a realizar a través de un Coordinador⁶³⁴, el cual tendrá funciones de intermediario y de garante del círculo.

628. *European Handbook...*, op. cit., p. 51.

629. GARCÍA DÍEZ, C. y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de...*, op. cit., p. 26

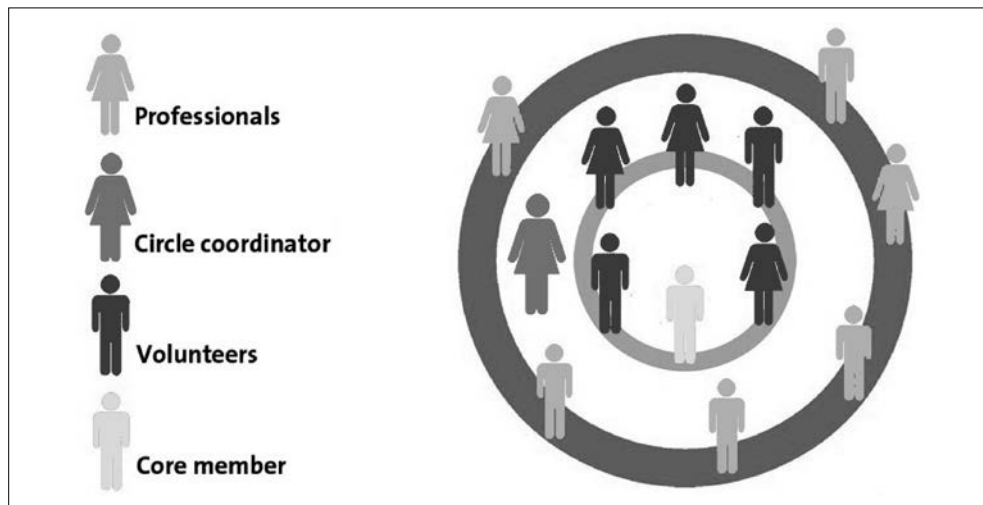
630. GARCÍA DÍEZ, C. y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de...*, op. cit., p. 22.

631. WILSON, R., FRANCA CORTONI, F., y McWHINNIE, A., «Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment. Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings», en *SAGE Journals* 2009, nº 4, pp. 412-430, esp. p. 415. Disponible en: <http://journals.sagepub.com> (Última visita: 15/11/2018)

632. *European Handbook...*, op. cit., p. 53.

633. WILSON, R. y McWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability...», op. cit., p.246.

634. El número de Coordinadores del círculo es discutible. Normalmente se indica, como pasa en Reino Unido, que tienen que existir al menos 2 coordinadores y un máximo de 10 si es muy complicado el asunto, pero en otros lugares, como Bélgica, sólo existe un coordinador, el cual recibe apoyo de otros miembros del grupo.

Figura 10. Estructura del círculo CoSA⁶³⁵

Los voluntarios intentarán que el miembro central cambie su red personal de contactos, buscando una relación con personas alejadas al ámbito delictivo. Y no sólo eso, sino que los propios voluntarios servirán de ejemplo de actuación al delincuente a través de sus actos y consejos, de los que aprenderá para actuaciones futuras; la experiencia continua reflejada en las actuaciones de los voluntarios será un conocimiento práctico para moldear su comportamiento. Son una pieza fundamental en el engranaje del sistema de Círculos CoSA y por ello han de ser seleccionados y entrenados cuidadosamente con el objetivo que tengan la debida preparación y motivación para actuar. Por consiguiente, su aprendizaje es crucial, pero tampoco es necesario conseguir unos voluntarios expertos. La enseñanza ha de ir encaminada a que puedan familiarizarse con la situación y los problemas que va a tener que afrontar así como con las situaciones en las que necesitará acudir al círculo externo para obtener la ayuda de los expertos. Sus funciones no han de ser de psicoterapia o similares pues no son profesionales, sino que su labor es aconsejar al miembro central un lugar pacífico para rehacer su vida cotidiana y apoyarle en las circunstancias diarias que puedan surgir con la convivencia, debiendo de dejar a los profesionales expertos en caso de apreciarse conductas extrañas o rasgos de enfermedad mental⁶³⁶.

Se requiere que los voluntarios sean personas con empatía, con capacidad de escuchar, que sepan trabajar en equipo, con iniciativa, respetuosos y con gran

635. Figura extraída del informe *Ecumenical Ministries of Oregon*. Disponible en: <http://emoregon.org> (Última visita: 15/11/2018)

636. WILSON, R., y McWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability...», op. cit., pp. 247-248.

capacidad de comunicación con el delincuente, sabiendo separar el hecho delictivo con la persona. Para ello se necesitan personas que tengan diferentes motivaciones tales como haber sido víctima de este u otro tipo de delitos, ser una persona cercana al miembro central, desear una mayor seguridad ciudadana o buscar la resocialización del infractor por motivos varios, ya sean culturales o morales. En los países anglosajones hablan de motivos religiosos como un motivo fundamental pero tal y como ha sido puesto de manifiesto no es a nuestro juicio una condición esencial.

Con ayuda de los Círculos CoSA el delincuente modifica su conducta y la propia imagen que tiene él sobre sí mismo. Y con ello se reinsertará en la sociedad participando en los asuntos de la propia comunidad, la cual le aceptará y le concederá una nueva oportunidad. Su motivación irá *in crescendo*, obteniendo capacidades para autorregularse y hábitos de actuación que irán disminuyendo las conductas de riesgo de reincidencia, y así hasta que se llegue a un desistimiento y arrepentimiento total con la consiguiente resocialización y re inserción en la comunidad.

Por consiguiente, las nuevas emociones surgidas en él, su nueva red de contactos y sus nuevas capacidades le permitirán integrarse en la sociedad con cierto éxito. Con esta actuación se ven beneficiados todos los sujetos: los delincuentes o miembros centrales, los cuales se resocializan y *llevan una vida significativamente más productiva —libre o renovada de delitos sexuales*⁶³⁷; la víctima, la cual puede ver cómo aquél delincuente que le dañó y ya ha pagado por ello no volverá a realizar un daño a otras personas; y la comunidad, la cual gracias al trabajo de los voluntarios y profesionales, va a obtener más seguridad para víctimas del pasado y potenciales víctimas⁶³⁸, con capacidad de diálogo y resolución de los conflictos surgidos entre sus miembros.

La reincidencia disminuye sus valores elevados cuando se emplean las figuras de los Círculos CoSA (en la ciudad de Duwe, Minnesota, la reincidencia se sitúa en un 3.2%⁶³⁹). El apoyo social y la obtención de una vivienda y una vida estable reducen la reiteración de conductas negativas de varios tipos de infractores, incluyendo aquí a los delincuentes sexuales. Los Círculos CoSA ofrecen un apoyo al infractor, promoviendo que no se encuentre en una situación de aislamiento o soledad y proporcionándole influencias positivas⁶⁴⁰.

637. WILSON, R., McWHINNIE, A. y WILSON, C., «Circles of Support and Accountability: An international partnership in reducing sexual offender recidivism», *Prison Service Journal* 2008, nº 138, pp. 26-36, esp. p. 36.

638. WILSON, R. y McWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability...», op. cit., p.246.

639. GARCÍA DÍEZ, C., SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de...*, op. cit., p. 34-35

640. WILSON, R., FRANCA CORTONI, F. y McWHINNIE, A., *Sexual Abuse: A Journal of...*, op. cit. p. 426.

Los Círculos CoSA se han mostrado como una oportunidad de resocialización de los delincuentes. Su inclusión dentro de nuestro sistema judicial, y más concretamente penitenciario, puede ser una ocasión idónea para el cumplimiento de los objetivos de resocialización plasmados en el artículo 25.2 de la carta magna al establecer programas educativos orientados en la reeducación.

La reincidencia es un hecho, y las cifras existentes nos demuestran la poca eficacia de las penas tradicionales. Según los datos de la Fundación Atenea⁶⁴¹, «2 de cada 3 personas presas regresa a la cárcel por nueva condena y un 13% de la población penitenciaria había estado ingresada, antes de llegar a prisión, en un centro de reforma para menores». Estos datos son muy elevados y necesitan ser combatidos a través de un nuevo modelo para acabar con la reincidencia.

4.2. Pautas para su inclusión en el ordenamiento jurídico español

Sirvan las siguientes líneas como una breve propuesta *Lege Ferenda* al proponer unas pautas para su inclusión en nuestro ordenamiento jurídico:

- Figura de carácter voluntario y complementaria al sistema punitivo clásico o a cualquier otro método para la resolución de conflictos.
- Posibilidad de realización en cualquier momento, ya sea durante la investigación, durante el juicio oral o durante el desarrollo de otras prácticas restaurativas, aunque con más hincapié en el ámbito penitenciario al tener un mayor enfoque en su resocialización cuando abandone la prisión, pudiéndosele aplicar la denominada Libertad condicional⁶⁴², calificara ahora como *suspensión de la ejecución del resto de la pena de prisión* por el art. 90 del CP en el supuesto de muestra de reinserción social efectiva tras el cumplimiento del plan de reparación. Muestras reales de su posibilidad en la conjetura de abandono del ámbito penitenciario e incluso aceptación de participar en un Círculo CoSA para la consumación de su resocialización. Tal y como señala GONZÁLEZ CANO, y adaptándolo a la institución de los círculos, la libertad condicional anticipada, «*extinguida la mitad de la condena, por haber desarrollado continuamente actividades laborales, culturales u ocupacionales y se acredite, además, la participación efectiva y favorable en programas de reparación a las víctimas o programas de tratamiento*»⁶⁴³, siendo aspectos positivamente valorados y efectuados dentro de la institución de

641. Fundación Atenea, *La cárcel se ceba con la exclusión social y las drogas*, Disponible en: <http://fundacionatenea.org> (Última visita: 15/11/2018)

642. Para un mayor estudio relativo a esta institución véase SALAT PAISAL, M., «Libertad condicional», en G. Quintero Olivares (dir.) *Comentario a la reforma penal del 2015*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp.189-201.

643. GONZÁLEZ CANO, M.I., «La integración de la...», op. cit., p. 694.

- los círculos CoSA, puede ser una respuesta del ordenamiento jurídico positivo hacia el infractor encaminado voluntariamente a su reinserción social.
- Conforme al ámbito material de los Círculos CoSA, se ha de permitir su desarrollo sea cual fuere la infracción que dio origen al internamiento del infractor.
 - En cuanto al número de participantes, estos deben estar abiertos a toda la sociedad, pudiendo cualquier miembro participar en la ayuda del infractor. Eso sí, deberán existir unos miembros «permanentes». En el círculo interno, entre 5 y 6 voluntarios, en el círculo externo diferentes profesionales de la psicología y el derecho que aporten una visión científica de los hechos, y un facilitador que sirva de nexo, pudiendo ampliarse el número de intervinientes en relación a la dificultad del supuesto.
 - Posibilidad de sesiones conjuntas con el fin de tratar problemas y reunir al delincuente con otros ex-delinquentes que ya han superado la vida delictiva y viven resocializados en la comunidad.
 - Estos círculos no han de tener establecidos unos límites temporales. El infractor ha de estar siempre apoyado y han de perdurar el tiempo que sea necesario y se considere oportuno por parte de los intervinientes, tanto voluntarios como profesionales.

Esta nueva visión puede dar al exdelincuente la oportunidad de rehacer su vida, de olvidar el pasado delictivo y empezar un camino no sólo socialmente aceptado, sino moralmente pleno. Es importante que estas figuras nos ayuden a la resolución de los conflictos, a la sanación de las víctimas, y la resocialización del infractor, siendo los círculos CoSA la oportunidad que tienen muchas personas de salir del fango y volver a la vida que perdieron. Sólo a través de estas figuras el infractor puede aprovechar la segunda oportunidad que se le otorga al observar su error y aprender de él. Una «segunda oportunidad no significa nada si no aprendiste de tu error».

4.3. Los Círculos CoSA y su proyección audiovisual. El ejemplo de «Orange is the new Black»

La siguiente figura a analizar es el Círculo penitenciario realizado en la exitosa serie norteamericana «Orange is the new black». Una serie de comedia-drama, creada por Jenji Leslie Kohan, producida por Lionsgate Television y emitida por la plataforma Netflix⁶⁴⁴. Basada en la obra autobiográfica de Piper Kerman *Orange Is the New Black: Crónica de mi año en una prisión federal de mujeres*, relata cómo transcurrió parte de su vida en la cárcel.

644. La serie está disponible en la Plataforma de pago de Netflix. Disponible en: <https://www.netflix.com> (Última visita: 15/11/2018)

La serie versa sobre Piper Chapman⁶⁴⁵, una joven con una vida estable, pero afectada por un delito que cometió en el pasado y que creyó haber dejado atrás. Un delito de contrabando de drogas que cometió junto a su pareja Alex Vause⁶⁴⁶, le lleva a ingresar en la prisión de Litchfield, Nueva York. De aquí irán surgiendo diferentes tramas que han dado un gran éxito a la serie. La que nos interesa se encuentra desarrollada en el capítulo 9 y siguientes de la tercera temporada.

Desarrollando ya la figura restaurativa de *Orange is the new Black*, podemos examinar que, aunque es breve la aparición del círculo CoSA penitenciario, es muy intenso y educativo, pues se explican, en pocos minutos, bastantes desarrollos de estas técnicas, siendo uno de los mejores escenarios para la adquisición de unos conocimientos básicos de esta figura.

La primera aparición del círculo es en el noveno capítulo⁶⁴⁷ y es a modo de idea, de propuesta por uno de los oficiales del ámbito penitenciario de Litchfield a una de las internas, como un método para sustituir el castigo punitivo de aislamiento por el mal comportamiento e infracción de las normas internas. Observamos la idea de creación del círculo, los primeros intereses en desarrollar esta figura como apoyo a las internas y sobretodo, como un método resocializador en su favor. Nos parece muy llamativo poder observar que es dentro del propio ámbito penitenciario donde nace la idea de formar el círculo. La prisión ha de ser el lugar resocializador de todo infractor, y los círculos son uno de los métodos para la obtención de la resocialización de estos indi-

645. Interpretada por la actriz estadounidense Taylor Schilling. Esta exitosa actriz ha cosechado numerosos premios gracias a la serie *Orange is the new Black* como:

- En el año 2013 recibió por parte de la Asociación Satellite Awards el premio Satellite Award a la mejor actriz —Serie de televisión musical o comedia y el premio Satellite Award al mejor elenco —Serie de televisión
- En el año 2013 recibió por parte de la Asociación Webby Awards el premio Webby Awards a la mejor actriz
- En el año 2015 recibió por parte de la Asociación del Sindicato de Actores el premio Mejor Interpretación de un Reparto en una Serie de Comedia.
- En el año 2016 recibió por parte de la Asociación Satellite Awards el premio Satellite Award a la mejor actriz erie de televisión musical o comedia
- En el año 2016 En el año 2015 recibió por parte de la Asociación del Sindicato de Actores el premio Mejor Interpretación de un Reparto en una Serie de Comedia.

Para más información relativa a su carrera artística, vid. http://www.imdb.com/name/nm2279940/?ref_=tt_cl_t1

646. Interpretada por la actriz estadounidense Laura Prepon. Gracias a su interpretación en *Orange is the new Black* ha conseguido los siguientes premios:

- En el año 2013 recibió por parte de la Asociación Satellite Awards el premio Satellite Award al mejor elenco erie de Televisión.
- En el año 2013 recibió por parte de la Asociación Satellite Awards el premio Satellite Award a la mejor actriz de reparto —Serie, Miniserie o Cine y Televisión.
- En el año 2015 recibió por parte de la Asociación del Sindicato de Actores el premio a la Mejor Interpretación de un Reparto en una Serie de Comedia.

Para más información relativa a su carrera artística, vid. http://www.imdb.com/name/nm0696059/?ref_=tt_cl_t28

647. Episodio 9 de la segunda temporada: «40 Oz. of Furlough». Dirigido por S. J. Clarkson. Escrito por Lauren Morelli. Fecha de estreno: 6 de junio de 2014.

viduos. Por ello, ¿Qué mejor que la realización de estas figuras dentro del ámbito penitenciario? Así se podría obtener aquel ideal resocializador que toda prisión tiene a través de métodos novedosos, emotivos y complementarios al proceso penal clásico.

Es en los capítulos décimo⁶⁴⁸ y undécimo⁶⁴⁹ cuando ya puede visualizarse las prácticas restaurativas y su desarrollo dentro de la ficción. Se muestran diferentes circunstancias propias de las figuras reparativas, sus participantes e incluso la sociedad. Desde un inicio se comparte la idea de resocializar, pero a su vez las dudas relativas a la eficacia de la figura son la base de las primeras sesiones. Es usual que en la práctica ocurran estas situaciones, pues muchos ciudadanos todavía no creen en la Justicia Restaurativa, siendo escépticos en cuanto a su planteamiento y desarrollo. Es considerada como una utopía en donde el único beneficiado es el infractor, el cual se librará del castigo para poder quedar libre sin consecuencia alguna por su delito.

La serie prosigue con la intervención de los diferentes participantes los cuales van a compartir sus experiencias y emociones. El facilitador centra su interés en los sentimientos, tanto positivos como negativos, de las internas. La superación del trauma y por tanto de la vida delictiva se consigue a través de aceptar las emociones, exponerlas y enfrentarse a ellas. No se puede abandonar una conducta si se profundiza en los motivos de su realización, así como en las emociones previas y posteriores al delito. Ante la negativa de participar y exponer públicamente sus sentimientos, el facilitador del círculo expone una frase crucial y básica de este tipo de prácticas: *«Hablar de nuestros problemas facilita el hecho de procesar nuestros sentimientos y nos ayuda a darnos cuenta de que no estamos solos»*.

Prosiguen las actuaciones con una gran fidelidad a las prácticas restaurativas llevadas a cabo por facilitadores profesionales en el marco de la resolución de conflictos. Ejemplo de ello es el uso de un objeto de hablar o, como denominan en la serie, *the talking stick*. Sólo podrá participar quien tenga en su poder dicho objeto y conseguir así un diálogo fluido entre los intervinientes dentro de un espacio seguro, pues así se ayuda a procesar nuestras emociones, a compartir nuestro dolor ante la comunidad. Y el poder compartirlo ante los demás es esencial para poder superar la situación. No se supera sólo por el hecho de compartirlo, de hacerlo público, sino por el hecho de obtener la respuesta de la sociedad.

648. Episodio 10 de la segunda temporada: *«Little Mustachioed Shit»*. Dirigido por Jennifer Getzinger. Escrito por Sian Heder. Fecha de estreno: 6 de junio de 2014

649. Episodio 11 de la segunda temporada: *«Take a Break from Your Values»*. Dirigido por Constantine Makris. Escrito por Nick Jones. Fecha de estreno: 6 de junio de 2014

Puede visualizarse un círculo casi desarrollado a la perfección gracias a la multitud de detalles propios de esta exitosa y novedosa práctica restaurativa. No hemos de olvidarnos del uso del *talking stick*, del término facilitador, la privacidad del círculo, el apoyo común, la solución derivada del trabajo común, la profundización en los sentimientos y emociones y el análisis de las causas y consecuencias de la actividad delictiva.

Se trata (como sucedía en Jessica Jones) una figura restaurativa, desconocida para el gran público, pero que gracias a la repercusión que ha tenido esta serie, multitud de espectadores han podido observar el desarrollo de esta práctica. Es por ello de la importancia que doy a las críticas y premios que reciben las series, pues cuanto mayor es su repercusión y espectadores, mayor número de personas han conocido la Justicia Restaurativa. Y aunque no sea un conocimiento clásico a través de libros, curso o congresos, los espectadores han podido percatarse del funcionamiento de estas figuras, las cuales han obtenido visibilidad ante el público general, los cuales quien sabe si podrán dar uso o apoyo en un futuro a alguna de estas prácticas observadas.

III. La expansión geográfica de los círculos

Su expansión por el mundo ha sido muy escasa, y se pueden encontrar prácticas de *circles* en América, en países europeos como Reino Unido, Holanda o Bélgica y en países oceánicos como Australia, con una mayor incidencia de los *circles* CoSA. Se analizarán su impacto social y su importancia como método novedoso en la resolución de conflictos de los lugares citados.

1. Los círculos en Norteamérica: evolución en Canadá y Estados Unidos

Los círculos son una figura que tiene su origen en las prácticas que los antiguos pueblos efectuaban para la resolución de sus conflictos. No obstante, la actual visión de *circles* emana de las costumbres de los pueblos Nativos Americanos conocidos como *First Nations*, pero que con el transcurso del tiempo diversas organizaciones han ido haciéndose eco de estas prácticas y utilizándolas para la solución de conflictos. Un ejemplo de ello han sido las diferentes congregaciones religiosas en Norteamérica, las cuales han empleado las figuras como un método de apoyo a la víctima y de resocialización de infractores hasta conseguir que existan cerca de 200 círculos en Canadá. Basan su actuación en la resocialización de delincuentes sexuales que, una vez cumplida su condena, se disponen a iniciar su reintegración en la sociedad, la cual la consiguen gracias al trabajo de los miembros de la comunidad tanto durante su estancia dentro del ámbito penitenciario como una vez excarcelado.

En Canadá la financiación que ha conseguido el éxito de la institución proviene de presupuestos públicos del Gobierno Federal Canadiense, aunque algunas instituciones y fundaciones privadas han aportado también financiación debido a las diferentes solicitudes que estaban llegando para la satisfacción de la continua creciente demanda⁶⁵⁰. Por su parte en Estados Unidos los círculos se utilizan como un método para la resolución de cualquier conflicto, pero es fundamentalmente en la resolución de conflictos sexuales donde mayor impulso han obtenido.

Una de las virtualidades de la institución es la posibilidad de ejecución de los mismos en las diferentes fases judiciales como previa a la fase oral, derivándose el asunto para un previo conocimiento a través de instituciones restaurativas y una posible solución tal y como sucede con los círculos de sentencia; durante la fase oral, como un complemento al propio juicio y mientras se desarrollen las sesiones ante los tribunales podrán realizarse actuaciones restaurativas tales como los círculos de sanación de víctimas o los Círculos CoSA; y post sentencia, como método complementario para satisfacer las demandas de resocialización de infractores a través de los Círculos CoSA o la sanación de víctimas una vez que ya se ha dictado sentencia condenatoria. Gran número de estas actuaciones se están llevando a cabo en el ámbito escolar para prevenir y tratar los casos de *bullying* que tantas víctimas están dejando en las aulas de los centros educativos.

En Norteamérica la adaptación de estas instituciones se ha conseguido a través del impulso de ciertas congregaciones religiosas —especialmente de menonitas— y sociedades y organizaciones públicas con el objetivo de resocializar a infractores y conseguir un ambiente de paz en la comunidad. Todos ellos tienen lugar una vez ya se ha cumplido la condena o dentro del propio ámbito penitenciario cuando se esté cumpliendo el tiempo de pena de prisión estipulado en la sentencia. Algunos de los más trascendentes son los siguientes:

- *Colorado CoSA*⁶⁵¹: Nació en el año 2011 gracias al Departamento Penitenciario de Colorado, la Junta de Administración de Delincuentes Sexuales y la Iglesia Metodista, con el fin de dar apoyo a los delincuentes y proseguir con la labor que se estaba realizando en Canadá. Pero no fue hasta el año 2012 cuando incrementó su valía y comenzó a organizar los diferentes círculos de apoyo del lugar otorgando tratamiento al agresor sexual y representación legal, así como velando por los derechos de las víctimas y cola-

650. Vid. WILSON, R., McWHINNIE, A., PICHECA, J., PRINZO, M. y CORTONI, F., «Circles of Support and Accountability: Engaging Community Volunteers in the Management of High-Risk Sexual Offenders», *The Howard Journal* 2007, Vol 46, nº 1, pp. 1-15, esp. p. 10.

651. Colorado CoSA. Disponible en: <https://www.denvercosa.org> (Última visita: 09/11/2018)

borando con la policía a través de la idea de «*no más víctimas*» y «*nadie es desechable*». Estos círculos, situados en Denver, Fort Collins, Greeley, Boulder, Grand Junction, Pueblo y Colorado Springs, buscan «*reducir sustancialmente el riesgo de una futura victimización sexual de miembros de la comunidad, ayudando y apoyando a hombres y mujeres que han cometido delitos sexuales en su tarea de integración con la comunidad y llevar vidas responsables y productivas*».

- CoSA-Ottawa⁶⁵²: Tuvieron lugar alrededor de 1998 gracias a la Iglesia de San Juan Evangelista como respuesta a las necesidades de varios hombres que habían cometido delitos sexuales y buscaban ayuda para resocializarse y evitar la comisión nuevamente de la misma conducta delictiva. El reverendo Garth Bulmer y el feligrés Pat Love consideraban que había que amparar a estas personas, y fueron desarrollando diversos círculos, los cuales iban ganando en formalidades con el paso de los años, llegando a ampliarse enormemente hasta convertirse en una organización benéfica registrada en mayo de 2013. Tal fue su consideración que el programa CoSA-Ottawa ha recibido multitud de apoyos de la comunidad y financiaciones de todo tipo, llegando a ser incluso galardonado en 2013 con el Premio Programa de Voluntarios en la Prevención del Crimen en Ottawa (*Volunteer Program of the Year at Crime Prevention Ottawa's 2013 Community Safety Awards*)⁶⁵³. En el curso 2016-2017 ha contado con 51 voluntarios activos para la participación en los círculos y con 13 miembros centrales⁶⁵⁴.
- CoSA Vermont⁶⁵⁵: El Departamento Penitenciario de Vermont fue casi pionero en Estados Unidos en querer adoptar el modelo de círculos de apoyo CoSA y trabajó para su aplicación dentro de su territorio, objetivo que cumplió gracias a las subvenciones federales de hasta 2 millones de dólares que recibió en 2003, la cual le permitió poder implementar los círculos en diferentes ciudades como Burlington, Newport, St. Johnsbury, Barre, Montpelier o Brattleboro.
- Durham CoSA⁶⁵⁶: Situado en Carolina del Norte, tiene el objetivo de apoyar a las víctimas que han sufrido un delito sexual y resocializar a los infracto-

652. CoSA-Ottawa. Disponible en: <https://cosa-ottawa.ca/> (última visita: 05/02/2018)

653. Informe *Circles of Support and Accountability Ottawa Annual Report 2014-2015*, pp. 1-13. Disponible en: <https://cosaottawa.files.wordpress.com> (Última visita: 09/11/2018)

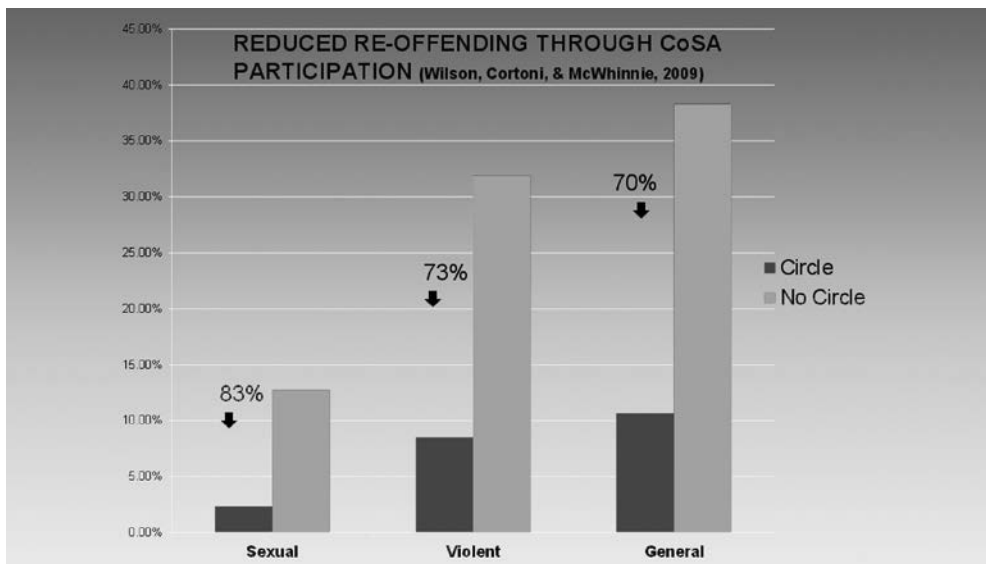
654. Informe *Circles of Support and Accountability Ottawa Annual Report 2016-2017*, pp. 1-13, esp. p. 5. Disponible en: <https://cosaottawa.files.wordpress.com> (Última visita: 09/11/2018)

655. Más ampliamente véase *Circles of Support & Accountability: Final Report Prepared for the State of Vermont Department of Corrections 2013* <http://www.doc.state.vt.us> (última visita 05/11/2018)

656. Durham CoSA. Disponible en: <http://www.durhamcosa.org> (Última visita: 09/11/2018)

res. Debido a los elevados datos de delitos sexuales (en el año 2013⁶⁵⁷, 988 personas fueron encarceladas por delitos sexuales, sumando un total 4,930 encarcelados por dichos delitos con un coste de 136 millones de dólares) su necesidad dentro de la comunidad era un requerimiento. A través de estos círculos, en Durham han llevado a cabo el diálogo como método para la resocialización de infractores, reduciendo en gran número la reincidencia. En delitos sexuales, la reincidencia es reducida en un 83% de las ocasiones, en delitos violentos se reduce un 73% respecto a la reducción conseguida por el sistema punitivo clásico, y en general, la reincidencia en cualquier tipo de delitos disminuye un 70% más cuando se acude a un círculo en vez de acudir al sistema penitenciario como única vía de resocialización. Todo ello a través del ofrecimiento de una serie de servicios a los delincuentes arrepentidos como alojamiento, terapia psicológica, terapia contra el consumo de sustancias o adicciones, educación, trabajo, alimento, ropa, amistad, compañía, etc.

Figura 11. Reducción de la reincidencia⁶⁵⁸



— Minnesota Circles of Support and Accountability (MnCoSA): Creado en 2008 en el Estado de Minnesota gracias al Departamento Penitenciario

657. Durham CoSA. *No More Victims*, Disponible en: <http://www.durhamcosa.org> (Última visita: 09/11/2018). En el año 2013, 988 personas fueron encarceladas por delitos sexuales, sumando un total 4,930 encarcelados por dichos delitos con un coste de 136 millones de dólares (p. 10).

658. Informe Durham CoSA. *No More Victims*, p. 37. Disponible en: <http://www.durhamcosa.org> (Última visita: 09/11/2018)

para ayudar a delincuentes sexuales de nivel 2 de gravedad (intermedio-alto) que habían cumplido ya su condena y deseaban reintegrarse pacíficamente en la sociedad. Desde 2008, el éxito de esta figura ha llevado a incrementar su proporción ofreciendo datos⁶⁵⁹ realmente interesantes, como la disminución de la reincidencia en un 62% para la nueva detención, y un 84% para cualquier retorno a prisión. Por cada dólar invertido en este programa, se genera un beneficio de 1,82\$, *videlicet*, proporciona un beneficio de un 82%.

2. La expansión de los círculos a Reino Unido (*UK Circles*)

Merece la pena realizar una mención especial a las prácticas que se están desarrollando en Inglaterra y Gales, donde están comenzando a asentarse programas de círculos de apoyo en diferentes regiones y ciudades de la zona como se observa en la imagen siguiente:

Estos círculos fueron implantándose gracias a las comunidades religiosas de cuáqueros (*quakers*) que fueron introduciendo esta figura alrededor del año 2002 en Reino Unido, consiguiendo apoyo y financiación del propio Ministerio de Justicia para potenciar su uso y conseguir la disminución de los delitos sexuales a través de la creación de la organización *Circles UK*. Una «*organización nacional que coordina y apoya el desarrollo de los proyectos locales*»⁶⁶⁰. A través de ellos no sólo se auxilia a la víctima, sino que se busca acompañar al infractor para conseguir su resocialización e inserción social, terminando con el estigma social hacia el delincuente a través de un trabajo de aceptación de la comunidad. A continuación se realiza mención a algunos de los proyectos que se están trabajando, sobre los cuales cabe apreciar influencia de comunidades religiosas en su desarrollo:

- *North West Circle*⁶⁶¹: Instaurado en el año 2009 gracias a una donación del grupo local religioso de los cuáqueros con el fin de crear 6 círculos iniciales en el condado de Cumbria. El apoyo del condado de Lancashire ayudó a la instauración de 3 círculos más que buscan ayudar a aquellos que han cometido delitos con el fin de que puedan tener en el futuro una vida libre y responsable estableciéndose como una pieza valiosa en su

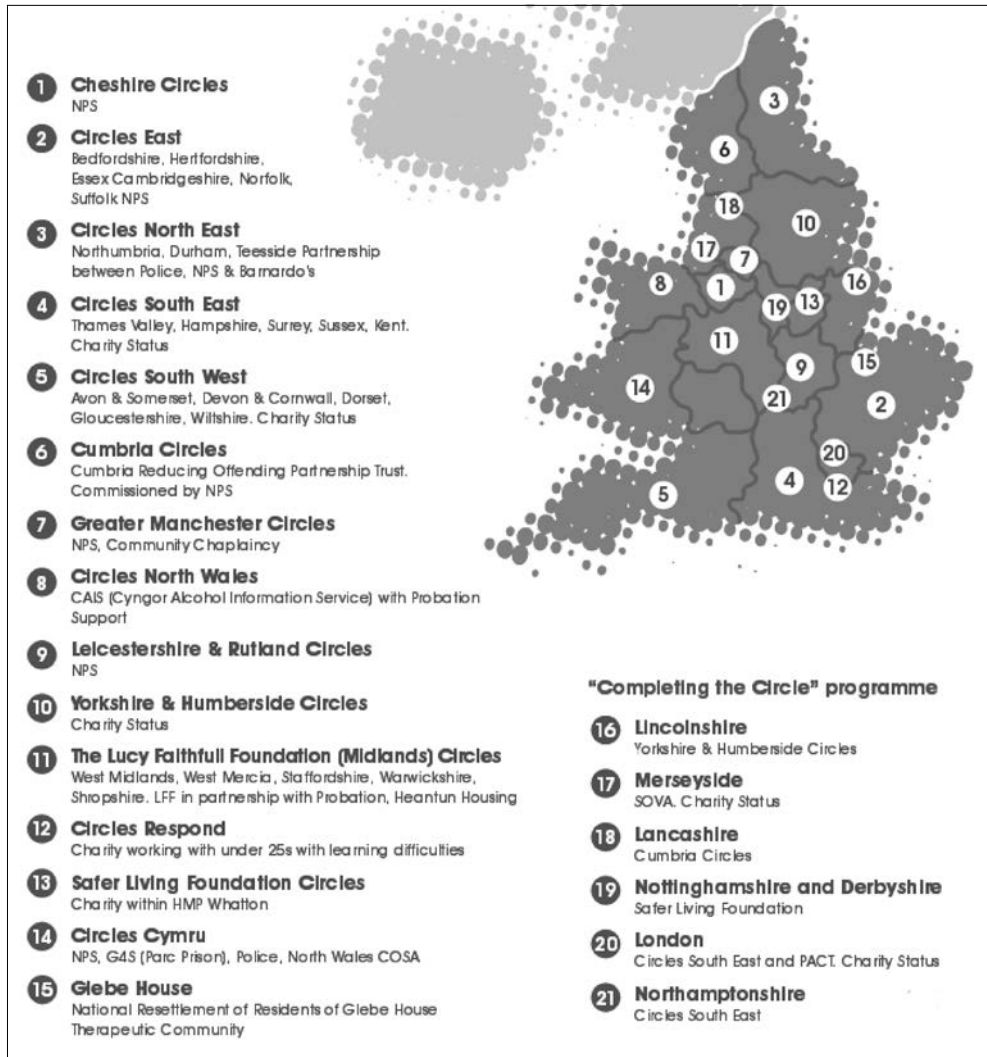
659. Informe *Minnesota Circles of Support and Accountability*, Minnesota Department of Corrections, 2012. Disponible en: <http://www.doc.state.mn.us> (Última visita: 09/11/2018)

660. GARCÍA DÍEZ, C., y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de la intervención para la reintegración social de los delincuentes sexuales de alto riesgo. Adaptación de los Círculos de Apoyo y Responsabilidad al sistema de ejecución penal de Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2013, p. 20. Disponible en: <http://www.recercat.cat> (Última visita: 15/11/2018)

661. Informe *North West Circles*. Disponible en: <http://cropt.org.uk> (Última visita: 15/11/2018)

comunidad. Actualmente existen 43 círculos repartidos entre Cumbria y Lancashire y el objetivo es la instauración de un total de 13 círculos en Lancashire para el año 2013⁶⁶².

Figura 12. Mapa de los proyectos de círculos de Inglaterra y Gales⁶⁶³



662. Informe *North West Circles. Annual Report 2016-2017*, pp. 1-8, esp. p. 4. Disponible en: <http://cropt.org.uk> (Última visita: 15/11/2018)

663. *Circles UK Annual Review. 2014-2015*. Disponible en: <http://www.circles-uk.org.uk> (Última visita: 09/11/2018)

- *Greater Manchester*⁶⁶⁴: Este proyecto de círculos empezó a utilizarse en marzo de 2009. Está firmemente arraigado gracias a una estrecha colaboración de diferentes instituciones públicas como son en concreto *Greater Manchester Police*, *Greater Manchester Probation Trust* y *Greater Manchester Community Chaplaincy*. Como se puede observar, el Cuerpo de Policía ha sido de valía para la potenciación de estos Círculos CoSA, ayudando a alcanzar la resocialización de los individuos junto a una gran implicación de diversos voluntarios de todas las secciones de la comunidad, tengan implicaciones religiosas o no, los cuales reciben una formación adecuada para ejercer estas tareas. Los voluntarios apoyan al condenado (*core member*) para la búsqueda de una reinserción y eviten así una posible reincidencia, sobre todo en delito sexuales.

- *South East England*: Es uno de los dos primeros proyectos piloto financiados por el gobierno, el cual fue impulsado en 2008 gracias también a diversas organizaciones de beneficencia y fundaciones. Este es uno de los círculos más primordiales⁶⁶⁵ ya que trabaja en colaboración con la policía y los servicios de libertad condicional en el Hampshire, Kent y zonas del valle del Támesis que operan como una agencia de protección pública con y para las comunidades. Se auxilia a los delincuentes sexuales a reintegrarse de forma segura en la comunidad a través del uso de grupos entrenados y supervisados de voluntarios que «cierran las heridas» abiertas por el delito entre la comunidad, el delincuente y organismos profesionales. Ha de ser la propia comunidad quien actúe en aras de la resocialización del infractor a través de una asistencia diaria y continua en aras de la búsqueda de una reducción de la exclusión y discriminación sobre los infractores, ya condenados a través de sentencia se encuentren en el ámbito penitenciario o en libertad una vez cumplida su condena. Asimismo se ofrece asesoramiento y servicios de tutoría a los delincuentes así como la impartición de formación profesional y asesoría legal a los voluntarios que trabajan en los círculos. En los últimos años se ha añadido un programa enfocado a jóvenes que cometen actuaciones sexuales dañinas así como un servicio de asesoramiento específico para víctimas de abusos sexuales.

- *London Respond*: Este Proyecto está asentado en el centro de Londres y se ha dedicado al trabajo con menores y adultos con discapacidades que han

664. Para una mayor información visitar la página web de *Circles UK* relativa al proyecto *Greater Manchester*. Disponible en <http://www.circles-uk.org.uk> (Última visita: 15/11/2018)

665. Es tanta su importancia que le ha llevado a la obtención de diversos premios como el *The Lord Longford Award 2004*, *Special Merit Award*, *Howard League Community Programme Award 2006*, el *Outstanding Contribution to Engaging Communities*, *The Justice Awards 2006* y el *Queen's Award for Voluntary Service 2010*. Disponible en <http://www.circles-uk.org.uk> (Última visita: 15/11/2018)

experimentado abusos, así como aquellos que han actuado como infractores, a través de la psicoterapia, la incidencia, campañas y otros apoyos por más de 20 años. Las diferentes actuaciones con este tipo de personas han permitido alcanzar conclusiones tales como que el aislamiento puede desencadenar en actos sexuales violentos sobre los demás, debiéndoseles educar para prevenir estas conductas y realizar múltiples tareas de seguimiento sobre ellos.

- *North East England*: Fundado en abril de 2010 en Northumbria, el programa se financia por el Ministerio de Justicia Británico, que complementa financiaciones anteriores de otras organizaciones como la Fundación de *Northern Rock*, con partidas presupuestarias adicionales de *North East Regional*. Las actuaciones son llevadas por voluntarios, agentes de policía, agentes de libertad condicional y personal de la región de Barnard con el fin de evitar la reincidencia de agresores sexuales y su aceptación en la sociedad como personas resocializadas.
- *Yorkshire, Humberside y Lincolnshire*: Este exitoso⁶⁶⁶ proyecto nació en enero de 2011 tras las fructíferas experiencias piloto que se estaban llevando a cabo en el norte del condado de Yorkshire. El trabajo realizado por este proyecto ha supuesto círculos interesantes para la redención de los infractores de delitos contra la libertad sexual y su vuelta a la sociedad. Trabajar con los protagonistas del conflicto ha logrado que se puedan superar los sentimientos de impotencia, desesperanza, baja autoestima, soledad emocional y que se puedan combatir aquellos pensamientos sexuales problemáticos que puedan conllevar una posible reincidencia. Para la consecución de estos objetivos los círculos están compuestos por profesionales de la justicia criminal en activo y jubilados, miembros de la comunidad —ya sea de Yorkshire, Humberside o Lincolnshire— cuáqueros, y facilitadores que aseguran los vínculos con la policía local, los agentes de libertad vigilada y los demás intervinientes. El objetivo general es que no haya más víctimas y luchar por la reintegración en la comunidad de los delincuentes sexuales arrepentidos consiguiendo mejorar la seguridad de la sociedad en su conjunto.
- *South West England*: Tras dos anteriores exitosos proyectos pilotos en la región, fue en 2010 cuando se decidió dar vida a este proyecto con el objetivo de disminuir el número de víctimas y resocializar a los infractores. En el curso 2016-2017 coordinan 44 círculos en toda la región con un total de

666. Han ganado diversos premios por sus actuaciones como el *POPS Positive Partnership award*, *The Butler Trust award*, *The Guardian Small Charity award*, *Duke of York Award* y por ser finalistas en el *Howard League Community Programme 2012*. Disponible en <http://www.circles-uk.org.uk> (Última visita: 15/11/2018)

170 voluntarios. Tal y como indica *Circles UK*, el mayor éxito de este proyecto es que ninguno de los infractores que ha participado en los círculos ha sido condenado por otros delitos sexuales, demostrando que su trabajo está evitando la reincidencia. Para ello se ha de creer en el poderoso papel que pueden desempeñar los miembros de la comunidad para la obtención de un cambio en la conducta del delincuente y la consecución de una sociedad más justa y segura.

3. Europa, Brasil y Asia: una expansión «sin prisa pero sin pausa»

El éxito de estos anteriores círculos CoSA se fue expandiendo a otros países, y fue Holanda la que, con ayuda de *Circles UK*, implementó diferentes círculos por todo el país bajo la coordinación de *Circles Netherlands*. Bélgica a la vez planeaba la realización de proyectos piloto sobre la materia, reuniendo las ideas restaurativas planteadas en Canadá, Estados Unidos y Reino Unido, pero sin el éxito esperado. Todos estos estudios llevaron a que la Unión Europea financiase diversos programas para su desarrollo en Europa, como el programa Daphne III o *Circles 4EU*⁶⁶⁷, programa compuesto de 20 organizaciones que incluyen los Ministerios de Justicia, Universidades, ONG y Fundaciones y que ha servido para la inclusión de nuevos países como Bulgaria, Letonia, República Checa, Irlanda, Francia, Hungría y España (especialmente en Cataluña)⁶⁶⁸ a los ya anteriormente estudiados en Europa como Inglaterra, Bélgica y Holanda.

A través de este proyecto, la Unión Europea intentaba crear círculos CoSA dirigidos al tratamiento de delincuentes sexuales en la comunidad debido al impacto social que generan este tipo de conductas delictivas, una vez que han terminado de cumplir la pena de prisión. El proyecto estaba coordinado por Reino Unido, Holanda y Bélgica, los cuales ya tenían experiencia previa en esta materia y estaba dirigido a los países anteriormente indicados. Cataluña⁶⁶⁹, Bulgaria y Letonia aplicarían de forma piloto el programa Círculos durante el proyecto y mientras tanto Francia, Irlanda y Hungría tendrían una participación a modo de observador para el aprendizaje de estas figuras y su futura implantación en sus fronteras.

667. Para mayor información relativa a las actuaciones, investigaciones, proyectos y participantes véase <http://www.circles4.eu> (Última visita: 15/11/2018)

668. GARCÍA DÍEZ, C., y SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de...*, op. cit., p. 21.

669. Como bien nos indica el *Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya*, en dicha CCAA participan como socios diferentes organizaciones como la Dirección General de Servicios Penitenciarios, el Centro de Estudios Jurídicos y Formación Especializada, la Universidad de Barcelona y la Fundación La Caixa.

La Unión Europea buscaba de este modo expandir la figura de los círculos en Europa bajo estándares de calidad y supervisión por parte de los países que poseían cierta práctica con el fin de que su experiencia pueda servir de ejemplo a los países «novatos» a desarrollar esta figura correctamente. La finalidad es proteger a las víctimas de agresiones sexuales a través de la puesta en marcha de este modelo, mostrando apoyo y comprensión al infractor para evitar una futura reincidencia. Y todo ello con la participación de la comunidad en las mismas líneas desarrolladas anteriormente: un círculo de 3-6 voluntarios que proporcione asistencia al miembro central y un círculo formado por profesionales de diversas ramas tales la psicología o el derecho para proporcionar un conocimiento experto sobre materias controvertidas o de difícil resolución.

En Cataluña esta figura ha contado con personal muy variado como profesionales de la Justicia, miembros del Departamento de Justicia, miembros de la Universidad de Barcelona, agentes de policía, ONG, Servicios de víctimas y voluntarios⁶⁷⁰. Respecto a estos últimos, se contaba con 15 de muy variada educación, edad y experiencia:

Figura 13. 15 voluntarios entrenados. ¿Cómo son?⁶⁷¹



Se ha de realizar breve mención a los círculos restaurativos que están empezando a implantarse en Brasil y desarrollados por Dominic Barter. Estos se utilizan en el sistema de justicia de menores, así como para barrios desfavorecidos (ej. favelas) o para la resolución de conflictos escolares. Estos círculos restaurativos se basan en la comunicación no violenta, obviando la utilización

670. *CerclesCat, Development of CoSA in Catalonia*, Departament de Justícia de la Generalitat de Catalunya, 2013, pp. 1-12, esp. p.3. Disponible en: <http://justicia.gencat.cat> (Última visita: 15/11/2018)

671. *CerclesCat, Development...*, op. cit., p.7.

del *talking piece* y utilizando una metodología y proceso diferente al utilizado en USA, UK o Canadá⁶⁷² y adaptado a las necesidades y características culturales de los participantes.

Por el contrario, el modelo de círculos ha alcanzado apenas adaptación en Asia. En China encontramos diversos estudios sobre la materia, pero en todos ellos simplemente se aconseja su futura utilización. Siguiendo el estudio de TITI ZHONG⁶⁷³, podemos encontrar una serie de argumentos a favor y en contra de la implantación de los círculos. En cuanto a los argumentos favorables, el autor indica que la situación urbana de China potencia una cultura colectiva con interacciones sociales entre los residentes de la comunidad, siendo caracteres perfectos para el desarrollo de prácticas restaurativas.

El autor señala que el Gobierno Chino ya tiene normativa similar tal y como se pone de manifiesto a través del artículo 37 de la Ley de Prisión de la República Popular de China que obliga a que se instaure un programa de apoyo a los delincuentes sexuales liberados, similar a lo practicado a través de los Círculos CoSA. A pesar de ello, considera que el sistema CoSA «*puede ser beneficioso para cualquier tipo de delincuentes liberados en China*»⁶⁷⁴ al apoyar al infractor y procurarle una resocialización adecuada dentro de la Comunidad.

En segundo lugar, en cuanto a inconvenientes se cita el factor religioso como traba al no existir un amplio número de creyentes, pudiendo ser un problema para su inclusión ya que la mayoría de voluntarios y miembros de los círculos son creyentes. A esto le suma el problema de que las organizaciones religiosas no tienen poder en la comunidad, la cual está influenciada por las ideas de Confucio, debiendo quedar el sujeto en manos de las fuerzas del orden y del Gobierno. Erróneo a nuestro parecer ya que el ímpetu de auxilio no reside en las creencias de un sujeto sino de su voluntad. Como humano, el amparo al prójimo es base de nuestra civilización común, no siendo necesaria la fe en ningún dogma para la actuación. La agrupación en comunidades conlleva a un cometido de auxilio común no siendo obligatorio que este espíritu nazca de credo alguno sino de la inherente naturaleza de todo ser.

672. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 31.

673. TITI ZHONG, M., *Using circles of support...*, op. cit., pp. 53 y ss.

674. TITI ZHONG, M., *Using circles of support...*, op. cit., p. 56.

4. La importancia de las comunidades aborígenes para la implantación de los círculos en Australia

Oceanía no ha quedado al margen de la expansión de los círculos, donde han empezado a ganar cierta relevancia aun sin alcanzar el éxito de las Conferencias. Como ha ocurrido en otros lugares, han tenido que ser diversas asociaciones, esencialmente religiosas, las que han otorgado el verdadero impulso a estas prácticas.

En Australia los círculos han sido aplicados para infractores aborígenes⁶⁷⁵ a través de los diversos movimientos restaurativos promovidos por John Braithwaite gracias a su teoría de la «vergüenza reintegrativa»⁶⁷⁶. Este movimiento restaurativo nos llevó a una utilización de círculos para delitos menores, tales como incumplimiento de órdenes de alejamiento o conducciones de vehículos a motor sin licencia⁶⁷⁷. Aunque la base de esta implantación tiene su fundamento en los altos niveles de delincuencia aborígen existiendo 15 veces más de probabilidades que un indígena acabe en prisión que un no indígena⁶⁷⁸. En las recomendaciones de la Comisión Real sobre las Muertes Aborígenes en la Custodia (*Royal Commission into Aboriginal Deaths in Custody*)⁶⁷⁹ se manifestaban la necesidad de la participación de los indígenas en el sistema de justicia, así como en los diversos Acuerdos de Justicia que preveían un mejor sistema de justicia para los aborígenes, sí se permitía su participación en éste y por tanto, «tener voz en la Corte»⁶⁸⁰.

675. WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles...*, op. cit., p. 35.

676. Según John Braithwaite, existen dos tipos de vergüenzas: desintegrado y reintegrativa. La primera de ellas es aquella a través la cual existe una reprobación social del delito pero también del delincuente, estigmatizándole. Mientras que la vergüenza reintegrativa versa sobre una reprobación social al delito pero no al delincuente, respetándosele como persona: «se odia al pecado pero no al pecador», obteniéndose un mecanismo reintegrador tal y como sucede según el autor en Japón, disminuyendo así la tasa de criminalidad. Para una análisis más profundo del tema véase BRAITHWAITE, J., *Crime, Shame and Reintegration*, Cambridge University Press, Londres, 1989, pp. 229 y ss. En la misma línea DEL CANTO HUERTA, R., *La vergüenza reintegrada y la justicia restaurativa: modelos innovadores en el ámbito de las medidas alternativas a la privación de libertad de menores de edad*, Prof. Guía Loreley Friedmann Volosky, Tesis de licenciatura. Facultad de Derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2004, p. 122; FRIEDMAN VOLOSKY, L., *Justicia restaurativa. Nuevas formas de tratamiento para delincuentes juveniles*, Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, p. 2. Disponible en: <http://portal.uclm.es> (Última visita: 15/11/2018); LANGÓN CUÑARRO, M., «La teoría de la vergüenza reintegrativa de John Braithwaite», en *Revista de la Facultad de Derecho* 2000, n° 18, pp. 63-67, esp. p. 63-64.

677. FITZGERALD, J., «Does circle sentencing reduce Aboriginal offending?», en *Crime and Justice Bulletin* 2008, n°115, pp. 1-12, esp. p.1.

678. Datos extraídos del *Australian Bureau of Statistics (ABS) 2003. Year book Australia 2003: Crime and Justice - Indigenous prisoners*. Disponible en: <http://www.abs.gov.au> (Última visita: 15/11/2018)

679. Para un conocimiento más amplio sobre la Comisión Real sobre las Muertes Aborígenes en la Custodia véase BRIGGS, D. y AUTY, K., «Koori Court Victoria - Magistrates' Court (Koori Court) Act 2002», *Law Text Culture* 2004, n° 8, pp. 5-38.

680. WELCH, C., «South Australian Courts Administration Authority: Aboriginal court day and Aboriginal justice officers», en *Indigenous law bulletin* 2002, Vol. 5, n° 14, pp. 5-6, esp. p.5.

Todo ello se complementaría con los diversos estudios y prácticas llevados a cabo por Chris Vass en las Tierras del pueblo aborígen *Pitjantjatjara*⁶⁸¹ y su promoción de la cultura y derechos aborígenes, dando lugar al nacimiento de diferentes tribunales donde se practican figuras restaurativas basadas en el modelo *Nunga Court*, de idéntico desarrollo que los círculos de sentencia canadienses, como las cortes de Victoria y Queensland nacidas en 2002, las cortes Port Augusta inauguradas en 2003 y cortes en diversas ciudades y pequeñas poblaciones rurales como Murray Bridge de 2001 o Ceduna en 2003⁶⁸². Se crearon diferentes modelos (conforme se señala en la tabla 9), todos ellos muy similares a lo que conocemos como círculos de sentencia, cuyo fin era la aplicación de justicia en el ámbito geográfico cubierto por el tribunal.

Tabla 9. Tribunales de círculos de Sentencia Indígena en Australia⁶⁸³

Jurisdiction	Locality	Name of court	Date established	No. of elders or respected persons sitting with magistrate	Layout of the courtroom
New South Wales	Nowra	Circle Court	Feb 2002	Four, selected from the community	Held in South Coast Aboriginal Cultural Centre; sit in a circle (no desk); closed court
	Dubbo	Circle Court	Aug 2003	Four, selected from the community	Sit in a circle (no desk); closed court
Queensland	Brisbane	Murri Court	Aug 2002	One, selected from a pool of 15	Normal magistrates' courtroom decorated with Indigenous paintings
	Rockhampton	As yet unnamed; includes three groups (Aboriginal people, Torres Strait Islanders and South Sea Islanders)	Jun 2003	One, selected from a pool of 8-10, but as many elders as possible turn up and observe	Normal magistrates' courtroom decorated with a painting and other insignia that reflects the participation of the three groups
South Australia	Port Adelaide	Nunga Court	Jun 1999	Three, selected from community (in 2003); previously one elder sat with the magistrate	Normal magistrates' courtroom with separate entrance decorated with Indigenous paintings
	Murray Bridge	Nunga Court	Jan 2001	One, selected from the community	Normal magistrates' courtroom
	Port Augusta	Special Aboriginal Court	Jul 2001	One, selected from the community	Normal magistrates' courtroom
	Port Augusta	Youth Aboriginal Court	May 2003	One, selected from the community	Normal magistrates' courtroom
	Ceduna	Aboriginal Court	Jul 2003	One, selected from the community	Normal magistrates' courtroom
Victoria	Shepparton	Koori Court	Oct 2002	Two, selected from a pool of 7; legislation permits just one to assist in the hearing	Remodelled courtroom with an oval table, 3 flags (Australian, Aboriginal and Torres Strait Islander), Indigenous paintings and noticeboard
	Broadmeadows	Koori Court	Mar 2003	Two, selected from a pool of 4; legislation permits just one to assist in the hearing	Remodelled courtroom with an oval table, 3 flags (Australian, Aboriginal and Torres Strait Islander) and Indigenous paintings

681. MARCHETTI, E., y DALY, K., «Indigenous courts and justice practices in Australia», en *Trends & issues in crime and criminal justice* 2004, n° 277, Australian Institute of Criminology, pp. 1-6, esp. p.2. Disponible en: <http://www.aic.gov.au> (Última visita: 04/11/2018).

682. ABORIGINAL JUSTICE ADVISORY COUNCIL., *Circle sentencing involving Aboriginal communities in the sentencing process*, Australia: Lawlink, Attorney General's Department of NSW, New South Wales, 2005. Documento en línea; MARCHETTI, E. y DALY, K., «Indigenous courts and justice practices...», p.2.

683. MARCHETTI, E., y DALY, K., «Indigenous courts and...», p.3.

Así se disponían para el enjuiciamiento de delincuentes procedentes de etnias indígenas y con la intervención de personas aborígenes (normalmente de 1 a 4) de edad avanzada para que asesoren al Tribunal, así con la presencia de trabajadores sociales también aborígenes cuyas funciones residan desde la ayuda en la elaboración de un plan de sentencia hasta el seguimiento del cumplimiento de dicho plan. Todo ello llevo a dos concepciones de percibir esta justicia indígena, como un ejemplo de la Justicia Restaurativa o Terapéutica⁶⁸⁴ o como un ejemplo de justicia propia⁶⁸⁵. Desde nuestro punto de vista, este conjunto de actividades no son Justicia Restaurativa en sí, sino una vía de aplicación de ésta. Son una justicia propia adaptada a las necesidades socio-culturales de la época que cumple los fines reparadores de la Justicia Restaurativa, pues esta última es una filosofía, un nuevo paradigma de entendimiento de la justicia cuyos fines pueden obtenerse a través del uso de muy variadas prácticas, y entre ellas comprenderían estos tribunales de círculos de sentencia propios de las culturas aborígenes.

El sistema de Círculos de Sentencia establecido especialmente en los territorios de New South Wales⁶⁸⁶ y, más concretamente en Nowra en 2002, es un sistema peculiar y diseñado para delincuentes de alta gravedad o reincidentes, en el cual interviene toda la comunidad para la consecución de un plan de sentencia⁶⁸⁷. Este delincuente deberá de ser valorado por un grupo de miembros respetables de la comunidad (el denominado *Aboriginal Community Justice Group*)⁶⁸⁸, dando inicio así a las sesiones en un lugar apropiado para el delincuente y la comunidad indígena, alejado de los Tribunales de Justicia. Esta figura no está exenta de críticas al ser considerada como una justicia más suave, pero como acertadamente nos indica el Magistrado DICK en su favor, «*the process is punishment, real punishment*»⁶⁸⁹.

El círculo está formado por cuatro miembros de la comunidad, todos ellos personas de edad avanzada y con reputación debidamente contrastada que permitirán que la experiencia embarazosa, temerosa y no significativa para muchos delincuentes indígenas de explicar la ofensa ante el tribunal⁶⁹⁰ quede limitada y

684. FREIBERG, A., «Problem-oriented courts: innovative solutions to intractable problems?» en *Journal of judicial administration*, 2001, nº 11, pp. 7-27, esp. p. 10 y ss.

685. MARCHETTI, E., DALY, K., «Indigenous courts and...», p.4.

686. Para ver ejemplos prácticos del desarrollo de estos círculos, vid. POTAS, I., SMART, J., BRIGNELL, G., THOMAS, B., y LAWRIE, R., *Circle sentencing in New South Wales: a review and evaluation*, Judicial Commission of NSW, Sidney, 2003, pp. 9-38 y 57-62. Disponible en: <http://www.lawlink.nsw.gov.au> (Última visita: 05/11/2018)

687. ABORIGINAL JUSTICE ADVISORY COUNCIL, *Discussion paper: circle...*, op. cit. Documento en línea.

688. POTAS, I., SMART, J., BRIGNELL, G., THOMAS, B., y LAWRIE, R., *Circle sentencing in New South Wales...*, op. cit., pp. 3 y ss.

689. DICK, D., «Circle sentencing of Aboriginal offenders - victims have a say», en *Journal of the Judicial Commission of New South Wales* 2004, nº. 1, pp. 57-72, esp. p. 67.

690. MCRAE, H., NETTHEIM, G., BEACROFT, L. y McNAMARA, L., *Indigenous legal issues: commentary and materials*, Lawbook Co, Pyrmont, 2003, pp.35 y ss.

enfocada de manera positiva, así como el magistrado, el oficial del proyecto indígena, el miembro central o delincuente, las personas de apoyo de este último, el abogado defensor, el fiscal, la víctima y sus personas de apoyo. Los diferentes objetivos que tienen estas prácticas, especialmente en el caso de los círculos desarrollados en New South Wales⁶⁹¹, son los siguientes:

- La inclusión de miembros de comunidades aborígenes en el sistema de resolución de conflictos.
- El aumento de la confianza de las comunidades indígenas en el proceso⁶⁹².
- Proveer a los delincuentes indígenas opciones de sentencia más apropiadas para sus circunstancias y necesidades.
- La proporción de un apoyo efectivo a las víctimas consiguiendo una mayor participación de los delincuentes aborígenes y sus víctimas en el proceso.
- El aumento de la conciencia de los delincuentes aborígenes de las consecuencias de sus delitos
- Reducción de la reincidencia de los delincuentes aborígenes.

En las diferentes sesiones que se efectúen como desarrollo de tales círculos se iniciará el diálogo encaminado a la elaboración de un plan de reparación que ha de cumplir el delincuente y que el propio círculo controlará a través de sesiones posteriores que evalúen el progreso de las actuaciones. Se observan prácticas similares a aquellas llevadas a cabo en Canadá y Estados Unidos a través de los círculos de sentencia, salvo que aquí la praxis se adecúa a las costumbres y culturas propias de las diversas comunidades aborígenes.

No obstante, existen múltiples críticas a la institución al considerarse que la mejora es ínfima respecto al procedimiento ante los tribunales ordinarios⁶⁹³. Asimismo, se duda de la imparcialidad de algunos facilitadores —cuando el puesto es ocupado por un miembro de avanzada edad de la sociedad— en delitos que involucran a un gran número de partícipes.

Las Cortes *Nunga* tienen multitud de similitudes a los círculos de sentencia aunque a diferencia de estos últimos, las sesiones se practican en una sala especial dentro de los Tribunales. A dichas actuaciones pueden acudir entre 8 y 12 participantes en diferentes mesas, sin crearse necesariamente una figura en forma de círculo, aspecto diferente a los círculos desarrollados en otros lugares

691. POTAS, I., et al. *Circle sentencing in New South Wales*:..., op. cit., p.4.

692. La reducción de las barreras existentes en los años 90 y anteriores entre las comunidades aborígenes y los tribunales es fundamental para el impulso de estas prácticas restaurativas y la cooperación entre el sistema de justicia y los pueblos indígenas.

693. WATSON, S., «Positive report for Murri Courts», en *Koori Mail*, nº 448. Disponible en: <https://www.creativespirits.info/aboriginalculture/law/circle-sentencing#ixzz5WLbmH7x0> (Última visita: 03/11/2018)

deliberándose entre todos ellos el plan de sentencia⁶⁹⁴. Se podría decir que es una figura que se quedaría a medio camino entre un círculo y un proceso común ante los Tribunales, pues tiene características de ambos. Al desarrollarse en dependencias judiciales y bajo un mayor control del sistema de justicia, se puede advertir una mayor posibilidad de integración en la justicia penal.

Estas prácticas restaurativas en forma de círculo o similares a ellos fueron desarrollando sus funciones en múltiples regiones ya mencionadas anteriormente así como los efectuados en las ciudades de Palm Island, Kowanyama, Calpe York y Pomparraw en la región de Queensland; los paneles o grupos de Justicia de Victoria; el Círculo de Yandeyarra en Pilbara en la región Western Australia⁶⁹⁵; los círculos de Walgett y Brewarrina en New South Wales basados en las prácticas de Nowra; y las actuaciones de Northen Territory, los cuales tienen en cuenta los castigos propios indígenas como el *payback* (reparación a través del pago de una cuantía económica decida en un acuerdo entre víctima y victimario) que opera como atenuante⁶⁹⁶.

El impulso de toda la comunidad para su desarrollo, superando el escepticismo inicial, ha conllevado que los círculos australianos alcancen un auge no concebido en sus primeros bosquejos. En palabras de Gail Wallace, oficial del proyecto de círculos de sentencia en Nowra, *«La comunidad aborígen se mostró escéptica al principio, debido al temor histórico y a la desconfianza en el sistema de justicia penal. Los tribunales también eran escépticos, no sabiendo realmente cómo los ancianos se comportarían en el círculo [...] No vemos tantos delincuentes aborígenes en el juzgado en estos días. Aquellos que han pasado por un círculo de sentencia están diciendo a sus amigos que cambien sus vidas y transmitan ese conocimiento a los demás. Y la comunidad no aborígen está llegando y apoyándola también»*⁶⁹⁷.

Otro ejemplo a tener en cuenta por su desarrollo eficaz son los círculos de apoyo o *circles CoSA*, desarrollados en la práctica por diferentes sociedades como *Five8 Circles*⁶⁹⁸. Su confección se basa en grupos de 6 voluntarios que auxiliar al exdelincuente a través de la amistad, el apoyo y la rendición de cuentas. Centra su interés en alejar al miembro central de aquellas influencias y circuns-

694. MARCHETTI, E., DALY, K., «Indigenous courts and...», op. cit., pp. 3-4.

695. El círculo de Yandeyarra está formado por dos ancianos de dicha comunidad, el infractor, el fiscal, el abogado defensor, el magistrado y la víctima más las personas de apoyo de ambos, buscando todos ellos un acuerdo de sentencia que solucione el conflicto.

696. MARCHETTI, E., y DALY, K., «Indigenous courts and...» op. cit., p. 4.

697. LAM, M., «Understanding, but no soft options in the circle», en *Law Society Journal* 2012, Vol. 50, pp. 27-29.

698. Para más información visitar la página web del grupo *FIVE8 Support for ex-offenders*. Disponible en: <http://www.five8australia.com.au> (Última visita: 03/11/2018)

tancias que le llevaron a la delincuencia procurándole una vivienda, un trabajo y una nueva red de amistades. Los voluntarios se reunirán con el delincuente en prisión y se efectuará un seguimiento una vez es puesto en libertad a través de reuniones informales individuales o en grupo durante un periodo mínimo de un año. Para ello se promueven una serie de valores como la honestidad, la integridad, la responsabilidad, la generosidad, la amistad, la comunidad, la sana espiritualidad y la formación.

Pero Five8 no sólo se interesa en la figura del infractor, sino que considera también las necesidades y preocupaciones de las víctimas y de los miembros de la comunidad. Busca lograr una sociedad segura que salvaguarde la seguridad de víctimas potenciales y restablecer así la paz de la comunidad. Ello se alcanza con la resocialización de los infractores, aspecto de vital importancia para la pacificación social. A modo de ejemplo de la valía de estos procesos restaurativos es que muchos de los ex-delincuentes acuden posteriormente como voluntarios para ayudar a otros en su resocialización como se va a observar en el ejemplo siguiente, la historia de Glen:

«Viviendo en una pequeña comunidad del país, fue reprendido y condenado al ostracismo por todo el mundo que conocía y se escapó de las grandes luces de la ciudad. A los 14 años de edad, Glen era un adicto a la heroína y vendía su cuerpo en la zona de Kings Cross de Sydney para mantener su hábito. Contrajo hepatitis C y muchas otras enfermedades de transmisión sexual. La vida era una espiral fuera de control. A los 19 años, estaba en la cárcel con un tramo de 2 años, el primero de los muchos que ascendería a casi 10 años en un período de 14 años. Glen finalmente ha abandonado su consumo de drogas y el crimen y controles establecidos por el círculo en torno a lo que hace y cómo lo hace. Ha estado fuera de la cárcel durante 4 años. Se centra en la construcción de una relación con sus dos niños de 7 y 12 años de edad y está estudiando para la obtención de un Certificado IV de alcohol y otras drogas y ejerce a su vez como voluntario para ayudar a otros que han vivido una vida dependiente de las drogas y el alcohol. Glen se aloja en un alojamiento temporal durante la rehabilitación y tiene un trabajo a tiempo parcial, pero necesita un coche para ver a sus hijos con más frecuencia ya que es difícil llegar a ellos por transporte público»⁶⁹⁹.

En la misma línea podemos encontrarnos la asociación NAPCAN⁷⁰⁰, la cual, junto a la Universidad de Western Sydney, entre una de sus múltiples labores comunitarias, elabora un programa de círculos con el fin de proporcionar enseñanza de métodos para la resolución pacífica de conflictos en las escuelas, con especial incidencia en chicas delincuentes aborígenes. Se proporciona un

699. Five8. Glen story. Disponible en: <http://www.five8australia.com.au> (Última visita: 03/11/2018)

700. National Association for Prevention of Child Abuse and Neglect. Para más información relativa a sus planes de acción y actividades, vid. <http://napcan.org.au> (Última visita: 03/01/2018)

espacio seguro para el aprendizaje y desarrollo de las necesidades y emociones sociales de los menores, potenciando así sus habilidades. Estas destrezas enfocadas en la resolución pacífica de conflictos son desarrolladas a través de juegos y debates productivos entre todos ellos.

Estas prácticas están siendo potenciadas en las escuelas de toda Australia con el impulso de sus miembros, tanto el profesorado como el alumnado. Como consecuencia se está obteniendo resultados positivos en las relaciones entre los partícipes y el comportamiento global de los estudiantes de primaria y secundaria. Las actividades son de muy variada índole, tales como campamentos comunales o participar en proyectos de servicio a la comunidad. Todo ello para afrontar sus necesidades y capacidades resolutorias de conflictos, y siempre con el apoyo de los miembros de mayor edad de la comunidad, los cuales aportan un conocimiento basado en la experiencia.

Se percibe la existencia de una clara influencia del factor religioso en el desarrollo de los círculos, tanto en Canadá, Estados Unidos, la propuesta de China y los desarrollados en Oceanía. Se confunden los valores religiosos con los valores morales e incluso se confunde creencia con resocialización. Ejemplo de ello es FIVE8, que en su página web ya referida anteriormente, nos indica como frase final de sus objetivos «...*amistades de individuos que comparten el corazón de Jesucristo*».

A fecha de hoy no resulta cierto asegurar que sólo a través de los valores de las religiones se puede resocializar a una persona e incluso condicionar el voluntariado a la creencia de unos valores y principios basados en un credo se puede ser voluntario. Una persona por pertenecer o no a una fe no es mejor o peor, simplemente sigue un dogma. Las creencias presuponen una serie de valores morales, pero no por pertenecer a ese grupo religioso ya eres portador de ellos. Para buscar la resocialización de un delincuente, tanto por parte del propio infractor como de los voluntarios y profesionales que le apoyan, no es necesaria una creencia a la cual aferrarse, sino que la voluntad lo es todo, la voluntad de actuar.

IV. Los *circles* y sus especialidades: violencia de género y *bullying*

1. Los círculos como método reparador frente a la violencia de género

Como ya se ha anticipado en páginas anteriores, las diferentes prácticas que ofrece la Justicia Restaurativa pueden ser una opción para la resolución de casos de violencia de género, pese a la prohibición legislativa vigente en nuestro

país⁷⁰¹. Los círculos, con las características ya expuestas, pueden constituir una oportunidad de resolver ese tipo de conflictos, dando una respuesta satisfactoria tanto a la víctima como al infractor.

La mera creación del círculo restaurativo, gracias a la participación de la sociedad, otorga un poder a la víctima, un *empowerment* o empoderamiento, que asienta su posición frente a la postura machista y maltratadora del infractor, creándose así una situación de igualdad en favor de la víctima, de protección y apoyo por parte de toda la comunidad. Para MUNUERA GÓMEZ y BLANCO LARRIEUX, los procesos de mediación son muy ventajosos debido a la responsabilidad que adquieren las partes, y pudiéndose aquí sustituir la palabra mediación por círculo, e indicar que estos permiten a las partes *«responsabilizarse de sus actos en un ambiente de igualdad y respeto que les permite expresarse libremente y escuchar al otro así como revalorizar su actuación personal por su participación en el manejo y solución de sus conflictos, buscando intereses comunes»*⁷⁰²

Incluso los círculos pueden presentarse en este ámbito como solución más ventajosa que la mediación o las conferencias dado el mayor número de participantes y por consiguiente la obtención de una resolución más consensuada. En la mediación podemos encontrar dos partes formadas por víctima y maltratador. Las conferencias amplían el proceso a otros miembros de la comunidad, sujetos cercanos a ambos que van a servir de apoyo psicológico. Pero los círculos van más allá, suponen una intervención de toda la comunidad a través de voluntarios debidamente entrenados y sin cercanía sobre ambos sujetos, proporcionándoles una imparcialidad en sus actuaciones y una capacidad de sanar a la víctima y resocializar al infractor.

La intervención de este amplio número de participantes proporciona una protección y apoyo mayor sobre la víctima, la cual se empodera y adquiere la independencia que el legislador parece que no le otorgó al establecer la prohibición de la mediación penal en el ámbito de la violencia de género⁷⁰³. Es muy importante este aspecto ya que para la consecución de un proceso claro e igualitario la mujer ha de superar la situación de indefensión e inferioridad y adquirir el estatus que el maltratador le ha suprimido, asentándose con fuerza en su nueva posición de toma de decisiones.

701. Recuérdese el artículo 87 ter Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial que prohíbe la práctica de la mediación en supuestos de violencia de género. No obstante no existe redacción similar que vete otras prácticas restaurativas tales como las conferencias o los círculos.

702. MUNUERA GÓMEZ, M.P. y BLANCO LARRIEUX, M.P., «Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb», en *Revista de mediación* 2011, nº 7, pp. 32-37, esp. p. 37.

703. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., «Mediación en violencia...», op. cit., pp. 38-45, esp. p. 43.

Así mismo el propio círculo le ayudará, no sólo a superar los daños provocados por el agresor, sino a evitar la victimización secundaria, o dicho de otro modo, aquellos daños que «*emanan del propio sistema al que la víctima acude solicitando justicia y protección*»⁷⁰⁴. Es significativo recalcar que el apoyo de todos los intervinientes, así como el trato cuidadoso y decoroso de cada uno a la víctima le harán sentirse importante, ser escuchada y especialmente, sentirse una pieza clave para el desarrollo del procedimiento.

El agresor también obtiene apoyo por el círculo, recibiendo la atención y ayuda necesaria no sólo para poder sanar a la víctima, sino para resocializarse. La resocialización le ayuda a él como ser humano en cuanto a la convivencia futura, así como a la propia víctima y a la comunidad, los cuales podrán hacer desaparecer el miedo de futuras agresiones a la misma víctima o a otras.

2. Los círculos en el ámbito escolar: la enseñanza restaurativa en las escuelas

En este punto vamos a desarrollar el círculo como método resolutivo de conflictos nacidos dentro del ámbito escolar. Esta figura puede estar dirigida al *niño con mal comportamiento, agresivo o el niño aislado, rechazado, víctima o con necesidades especiales*⁷⁰⁵.

2.1. El desarrollo de los círculos escolares

Los conflictos en el ámbito de menores pueden generar una alteración en la conducta de éstos. La respuesta penal puramente basada en el castigo no es adecuada para la modificación de mentalidad pues «*los adolescentes que cometen un delito y cumplen penas, estiman que el trato que se les otorga es injusto, lo cual los lleva a sentirse reprimidos e insatisfechos, y todo esto se traduce en individuos con pretensiones de venganza en contra de la sociedad en que habita*»⁷⁰⁶. Aquellos, en principio de menor gravedad, nacidos en las aulas pueden afectar seriamente las relaciones de los menores, llegando a provocar problemas graves de conductas difíciles de solucionar si no se afrontan con seriedad. En esas edades se suele imponer el castigo para la solución

704. CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C. y ALONSO SALGADO, C., «Mediación en violencia...», op. cit., pp. 38-45, esp. p. 39.

705. FERNÁNDEZ, I., *Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad*, 2ª edición, Narcea, Madrid, 1999, p. 153.

706. AGUAYO SARCO, G., y CEDEÑO ASTUDILLO, L., «La justicia restaurativa ¿Una herramienta eficaz para prevenir la delincuencia juvenil?», en *Revista Observatorio de la Economía* 2018, vol. Febrero. Disponible en <http://www.pensamiento-penal.com.ar> (Última visita: 09/11/2018)

de conflictos, medida que, más que acabar con el problema, le adhiere un parche temporal.

El castigo separa a los participantes del conflicto y califica a los sujetos según su comportamiento como «bueno» o «malo». Este planteamiento es incorrecto, y más cabe aún en el ámbito escolar, pues simplemente existen acciones erróneas que han de ser corregidas. Se han de poner en práctica medidas basadas en el diálogo, la comprensión y la educación que ahonden en las causas del comportamiento negativo y en los sentimientos de ambos, la víctima y el «infractor».

Los círculos pueden ser la fórmula para la resolución de los conflictos, ya que permiten una fluctuación de los sentimientos y emociones de los sujetos. Una fórmula de «abrir» a los alumnos, solucionar sus conflictos y enseñarles un método para conseguir estas soluciones en el presente y en el futuro. Y no sólo así se forman a los alumnos, sino que los profesores y demás miembros del centro aprenden (y deben de aprender) a la resolución de conflictos a través de los círculos. En este tipo de *circles*, el *«énfasis se pone en el significado que se esconde detrás del comportamiento, conflicto o evento en cuestión, en quién se ha visto afectado, en los sentimientos y pensamientos de todos en ese momento y en la reunión, en cómo se puede reparar el daño, cómo se puede satisfacer la necesidad de la persona, y corregir el asunto, y en qué se puede hacer para evitar que la misma situación ocurra de nuevo»*⁷⁰⁷.

Para la realización de un círculo educativo se necesitan unas sesiones preparatorias en las que, reuniéndose con los miembros afectados por el hecho, se valora cómo va a desarrollarse dicho círculo, quiénes van a intervenir en él (normalmente son los alumnos del centro afectados o incluso la clase entera, los profesores, director del centro y familiares de los alumnos) y la fecha y el lugar donde se van a efectuar las sesiones.

Las sesiones pueden empezar de múltiples maneras, ya sea con un rito religioso, una canción u obviándose este tipo de actuaciones e iniciándose con una presentación simple. Todos los asistentes se sentarán en círculo y será el facilitador el que decida cómo se debe actuar, pudiendo empezar con un turno de preguntas a los afectados, tales como un «¿Qué tal te sientes? ¿Qué hubieses hecho de estar en el lugar del otro? ¿Qué harías ahora de volver a la situación previa al conflicto?».

707. CHANKOVA, D. y POSHTOVA, T., *Módulo E: Práctica preventiva y de integración Unidad. E4: Enfoques restaurativos en la escuela: hacia una «escuela restaurativa»*. Traducción de AM Consultores. p. 11. Disponible en: <http://www.vista-europe.org> (Última visita: 07/11/2018)

Tras ello, se elegirá un objeto como un bolígrafo o una pelota (*talking piece* o *talking stick*) que otorgará el derecho de hablar al que lo posea, debiendo los demás de escucharlo y respetar el turno de palabra. Normalmente aquí los alumnos o profesores hablan del problema, de cómo les afecta o cómo está afectando a los demás y proponen diferentes soluciones. Estas actuaciones dentro del círculo no son interrogatorios sino que sirven para promover el diálogo y la responsabilidad. Una vez que todos los intervinientes hayan expuesto sus diferentes opiniones, la sesión se puede dar por concluida, indicándose unas medidas a tomar las cuales se valorarán en la siguiente sesión.

La segunda sesión se inicia con los mismos participantes que en la primera, aunque puede que alguno de ellos esté ausente. Aquí se analizará en primer lugar la conducta que han tenido las partes, así como si ha cumplido o no con las medidas tomadas en la primera sesión. Se volverá a utilizar el *talking peace* dándose así voz a los intervinientes, los cuales valorarán positiva o negativamente las diferentes conductas. Dependiendo de las valoraciones y el cumplimiento o no de los acuerdos alcanzados en la primera sesión, se tomarán unas disposiciones u otras. Si las valoraciones son positivas, las decisiones serán continuistas del trabajo bien realizado; pero si las valoraciones son negativas, se tendrán que aplicar otras medidas más estrictas, buscándose que a través del diálogo en el círculo y sesiones individuales, el «infractor» pueda percatarse de su error y modificar su conducta.

¿Por qué los círculos restaurativos resultan una opción favorable en el ámbito escolar? La respuesta es sencilla:

- Favorecen el respeto.
- Fomentan el conocimiento y la educación.
- Otorga a todos la posibilidad de expresarse sobre el asunto.
- Permiten la exteriorización de sentimientos y emociones.
- Aportan confianza, seguridad y desarrollan la autoestima⁷⁰⁸ de los participantes.
- Permiten a los participantes en él ser parte de la solución del conflicto.
- Permiten reestructurar relaciones rotas por el conflicto y crea nuevos vínculos.
- Crean un precedente para la resolución de conflictos futuros.
- Son confidenciales, no haciéndose público lo expresado en el círculo.
- No obligan a nadie a participar en él, sino que la participación es voluntaria, tanto para iniciar el círculo como para intervenir en él una vez ya iniciado.

708. CHANKOVA, D., POSHTOVA, T., *Módulo E: Práctica preventiva...*, op. cit., p. 11.

- Mejoran el clima escolar y la convivencia entre los alumnos y los profesores y los alumnos entre sí.

Los alumnos que actúen de voluntarios para apoyar a la víctima o conseguir que el infractor no vuelva a realizar abusos a otros compañeros también salen beneficiados ya que, como indica FERNÁNDEZ, aprenden a: «*Ver más allá de la conducta superficial y observar las necesidades no expresadas; Desarrollar la habilidad de expresar sentimiento y reconocer ajenos (Empatía); Desarrollar habilidades de resolución de conflictos y discernir entre decir y dar consejo, y; Desarrollar la habilidad de escucharse unos a otros, comentar sobre lo dicho y valorar las aportaciones de cada miembro del círculo*»⁷⁰⁹.

Estos procesos son muy valiosos pues permiten resolver conflictos surgidos en las aulas de una manera satisfactoria y educativa. Conflictos de todo tipo⁷¹⁰ como mal comportamiento, peleas, insultos al profesorado o a otros alumnos pueden resolverse a través de los círculos, los cuales están abiertos a todos los miembros de la comunidad escolar con el fin de mejorar sus relaciones en dicho ámbito⁷¹¹. Si usamos los círculos los menores no sólo aprenderán lo erróneas que eran sus conductas sino abrirán sus ojos, sus oídos, su corazón, su mente⁷¹² y obtendrán un antecedente para la resolución de futuras controversias y para la pacificación de la sociedad escolar.

Pero esta figura tiene especial importancia de cara a la resolución de los abusos o *bullying*, tanto físicos como psicológicos a otros compañeros. Citando a FERNÁNDEZ⁷¹³, podríamos decir que se considera abuso y/o maltrato siempre y cuando el acto reúna una serie de condiciones:

- «*La acción tiene que ser repetida*». Se exige que el acto no sea esporádico, sino que ocurra en varias ocasiones durante un periodo de tiempo.
- «*Exista una relación de desequilibrio de poder*». Con ello se están refiriendo a que no haya una posición de igualdad entre la víctima y el agresor, teniendo este último una ventaja sobre la víctima, ya sea física o psicológica.
- «*La agresión puede ser física, verbal o psicológica*». Podemos encontrarnos con acciones como golpes, insultos, apodos vejatorios, aislamiento, etc.

709. FERNÁNDEZ, I., *Prevención de la violencia y...*, op. cit., p. 156.

710. Para examen de diferentes ejemplos de círculos restaurativos así como su desarrollo y resolución: *Justicia y Prácticas Restaurativas. Los Círculos Restaurativos y su aplicación en diversos ámbitos*, Fundación Universitaria Iberoamericana, 2011, pp. 60 y ss. Disponible en: <https://docs.google.com> (Última visita: 15/11/2018)

711. CHANKOVA, D. y POSHTOVA, T., *Módulo E: Práctica preventiva...*, op. cit., p. 11.

712. Intervención de Loren Walker en el Congreso Europeo de Justicia Restaurativa y Terapéutica, celebrado en San Sebastián los días 16, 17 y 18 de junio de 2016.

713. FERNÁNDEZ, I., *Prevención de la violencia y...*, op. cit., p. 48.

Los diferentes estudios realizados en Irlanda del Norte llegan a una misma conclusión, indicándonos la eficacia que tienen los círculos escolares frente al acoso o abuso en las escuelas. Mediante ellos se consigue no sólo la resolución del conflicto, sino cambiar el dolor y el daño por experiencias positivas, como en el siguiente relato: «... *nos sentimos como si no hubiera realmente un ofensor y una víctima. Había una dinámica de clase así que los sacamos de clase... y literalmente hicimos un círculo en el aula y alejamos las mesas y teníamos un círculo... los estudiantes empezaron a darse cuenta de que cualquier pequeña cosa que estaban haciendo le estaba afectando, por lo que no es bueno decir "yo no fui el que lo golpeó"; Todos eran parte de ella*⁷¹⁴».

Estas prácticas están siendo desarrolladas en multitud de lugares como en Canadá, Estados Unidos, México, etc. No obstante merecen destacarse los círculos escolares de Porto Alegre, Hull y Son Gotleu, obteniendo estos dos últimos grandes resultados gracias a un trabajo conjunto de colaboración, seguimiento y recomendaciones⁷¹⁵. Como consecuencia a estas figuras, los participantes adquieren «*un sentido de desarrollo personal y una conciencia de cuidado y dedicación a otros*»⁷¹⁶.

Según un estudio publicado por la revista «*The Lancet Psychiatry*»⁷¹⁷, el «*acoso escolar puede ser más terrible que el abuso sexual [...] Los gobiernos han concentrado sus esfuerzos y sus recursos en el maltrato familiar más que en el bullying, pero en todo el mundo uno de cada tres chicos reporta haber sufrido el acoso de sus pares y es claro que los chicos acosados tienen peores enfermedades mentales en su vida que aquellos que fueron maltratados*», señaló Dieter Wolke, uno de los autores del estudio y profesor de la Universidad de Warwick [...] *Para los chicos, es mucho más importante la opinión de los pares que la de los propios padres, sobre todo en la adolescencia [...] El acoso escolar deja una herida a la dignidad de la persona. No es un golpe cualquiera. Los pares me confirman como persona, entonces la víctima se siente tan agraviada que el dolor le produce una huella traumática que puede durarle toda su vida*».

2.2. La teoría de las sociedades paralelas y los círculos restaurativos

La escuela es una imagen del desarrollo de nuestra sociedad donde los alumnos repiten las conductas que perciben de los adultos o exteriorizan las conse-

714. PAYNE, B. y CONWAY, V., «A Framework for a Restorative Society? Restorative Justice in Northern Ireland», en *European Journal of Probation* 2011, Vol. 3, nº 2, pp. 47-73, esp. p.59.

715. POMAR FIOL, M.B. y VECINA MERCHANT, C., «Prácticas restaurativas: construyendo la comunidad desde los centros de enseñanza», en *Educació i cultura: Revista mallorquina de pedagogia* 2013, nº 24, pp. 213-224, esp. p. 220.

716. FERNÁNDEZ, I., *Prevención de la violencia y...*, op. cit., p. 157.

717. Información extraída de: <http://mediacionyviolencia.com.ar/bullying-dana-mas-que-el-maltrato-familiar-y-el-abuso/>

cuencias de esos actos. A todo ello hay que sumarle la escasa o nula capacidad que tienen los menores para entender dichas actuaciones así como las consecuencias de las mismas, pudiéndose crear auténticos conflictos con numerosos daños. Podríamos añadir también la existencia de una serie de factores de riesgo en el aumento de la agresividad de los menores en las escuelas, como por ejemplo los indicados por FERNÁNDEZ⁷¹⁸:

- *«La desestructuración de la familia, cuyos roles tradicionales son cuestionados por la ausencia de uno de los progenitores o por falta de atención.*
- *Los malos tratos y el modelado violento dentro del seno de la familia, donde el niño aprende a resolver los conflictos a través del daño físico o la agresión verbal.*
- *Los modelados familiares mediante los que se aprende que el poder se ejerce siendo el más fuerte, con falta de negociación y diálogo.*
- *Los métodos de crianza, con prácticas excesivamente laxa o inconsistente, o a la inversa restrictiva y en algunos casos excesivamente punitiva.*
- *La falta de afecto entre cónyuges con ausencia de seguridad y cariño, lo que provoca conflictividad familiar.»*

Todos estos factores van a desencadenar un aumento de la agresividad del menor, el cual podrá repetir estas actuaciones agresivas y punitivas en la escuela, creándose un efecto espejo de la sociedad de adultos (S1) a la sociedad de la escuela (S2), creando así una adaptación propia y personalizada de las teorías de la astrofísica sobre los multiversos y/o universos paralelos⁷¹⁹ pero a nivel de la sociedad.

La S2, la escuela, es paralela a la S1, teniendo ambos los mismos defectos y ventajas, actuando de «espejo» al reproducir todo aquello que observa en la S1; en suma todas las conductas que sus padres o personas adultas realizan le marcan y las reproduce. Por tanto, en ambas sociedades nos encontramos con conflictos surgidos por el choque de intereses pero, en la sociedad dos nos encontramos con la imitación de conductas y experiencias negativas que se realizan en la sociedad uno, siendo éstas más difíciles de erradicar al encontrarnos con personas que no están todavía debidamente formadas a nivel físico y psicológico.

Multitud de estas conductas negativas de la S1 son resueltas de manera pacífica, en ámbito judicial (o incluso ni se resuelven ya que no llegan a conflicto

718. FERNÁNDEZ, I., *Prevención de la violencia y...*, op. cit., p. 35.

719. Más ampliamente sobre el tema GREENE B. R., *The Hidden Reality: Parallel Universes and the Deep Laws of the Cosmos*, Penguin, 2011; HAWKING, S. y ELLIS, G. F. R., *The Large Scale Structure of Space-time*, Cambridge University Press, Cambridge, 1973; HAWKING, S. *Black Holes and Baby Universes and Other Essays*, Bantam Books, Nueva York, 1994; TEGMARK, M., «Universos paralelos», en *Investigación y Ciencia* 2006, nº 43, pp. 14-26.

alguno conforme a su escasa gravedad), pero en la sociedad dos el resultado es más gravoso. Al no tener los menores un desarrollo emocional suficiente, cuando repiten estas actuaciones provocan un mayor dolor en la víctima ya que no se impone ningún límite a sus hechos. Vamos a indicar dos hechos ficticios de fuente propia que pueden servir como ejemplo aclarativo:

«Caso 1. En una escuela, los padres de Juanjo, un alumno de la escuela, deciden divorciarse, hecho que es comentado por los padres de otros alumnos que acuden a la misma clase. Los comentarios son de todo tipo, pero algunos de los negativos, como por ejemplo «¿pues sí que se querían esos dos eh? ¿Qué habrá pasado para que hayan durado tan poco? ¿Habrán existido infidelidades?», se hacen en presencia de Cristian, compañero de Juanjo. Días después, existe una pequeña disputa entre Juanjo y Cristian, la cual se agrava cuando el segundo de ellos se burla de Juanjo por el divorcio de sus padres, repitiendo las palabras que escuchó a sus padres e iniciándose una pelea que acaba con lesiones en ambos alumnos.»

«Caso 2. Mateo es un chico de 15 años en plena adolescencia e iniciando sus relaciones con los demás. En su hogar, observa como su padre maltrata habitualmente a su madre. Este maltrato se lleva ejerciendo desde que él era pequeño, algo que Mateo ve como normal. En la escuela, Mateo empieza a tratar con sus compañeras con la agresividad que observa en su hogar, llegando a maltratar física y psicológicamente a algunas de ellas de la misma manera que lo observa a su progenitor, con un claro desprecio a la mujer por el hecho de ser mujer. Para él estos actos no son nada reprochables pues son algo que vive su madre constantemente y a lo que él lo vive con normalidad en las relaciones entre pareja, e incluso en las relaciones entre compañeros de clase.»

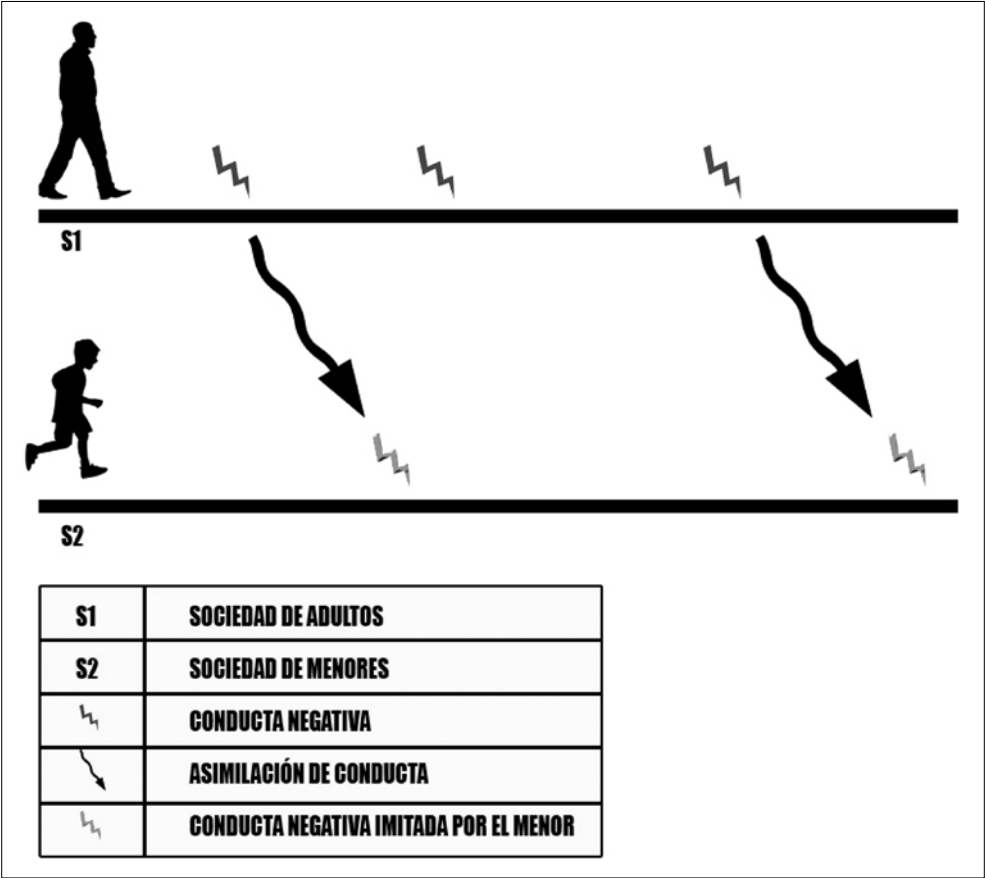
Como puede observarse, en ambos supuestos los menores están copiando una conducta negativa del mundo de adultos. En el primero de ellos, un comportamiento como unas faltas de respeto comentadas entre dos adultos delante de un alumno, son utilizadas por este para insultar a su compañero y hacerle daño. En el segundo caso observamos como un maltrato continuado de un hombre a su mujer englobable dentro del fenómeno de violencia de género es reproducido por el hijo en la escuela y en sus relaciones personales con sus compañeras, a las cuales considera inferiores tal y como observa que sucede en su hogar.

Estas conductas de adultos son aceptadas como normales por los hijos y desarrolladas de forma muy grave en las aulas, sin vacilación alguna. Si no son tratadas en el momento exacto, el problema se va a agravar, esencialmente en el segundo supuesto, creándose una concienciación en el alumno de que su comportamiento es el correcto o incluso de que, aunque esté obrando mal, su comportamiento no va a ser reprendido, pudiendo realizarlo constantemente.

De una manera mucho más clara y sencilla, MENDES DOS SANTOS, KRIEGER GROSSI y TERESINHA SCHERER indican que *«muchos de los comportamientos presentados*

por los estudiantes de la escuela son reproducciones de sus experiencias en las comunidades en las que viven, en las familias y en la sociedad, que requieren intervenciones más amplias. La escuela es reproductora y también productora de aprendizaje, comportamientos, sentimientos y experiencias de la sociedad que engloba a la comunidad escolar»⁷²⁰.

Figura 14. La imitación de comportamientos



Fuente: Elaboración propia.

En la misma línea podemos encontrarnos el spot publicitario «*Children see, Children do*»⁷²¹ elaborado por la organización NAPCAN. Dicho anuncio televisi-

720. MENDES DOS SANTOS, A., KRIEGER GROSSI, P. y TERESINHA SCHERER, P., «Bullying nas escolas: a metodologia dos círculos restaurativos», en *Revista Educação* 2014, nº 2, pp. 278-287, esp. p. 281.

721. NAPCAN, *Children see, Children do*, spot publicitario, 2013, Disponible en https://www.youtube.com/watch?v=jOrGsB4qG_w (Última visita: 15/11/2018)

vo nos muestra la imitación de conductas, tanto positivas como negativas, efectuadas por los menores una vez que las observan el mundo de adultos. Esta réplica de acciones negativas puede ocasionar en el menor una serie de malos hábitos, los cuales irá reproduciendo con el transcurso del tiempo.

Muchas de estas acciones negativas no tienen por qué tener un resultado delictivo, pero sí que incrementan las posibilidades de entrar en conflicto con otros menores o incluso adultos. Este conflicto creado no es sino una reproducción del comportamiento de los adultos, con la característica de la inexistencia de un conocimiento o asimilación de las consecuencias negativas que pueden ocasionar estas actuaciones.

Dicho spot quiere, a través de colores vivos, resaltar cómo no importa el lugar ni la situación económica de los sujetos. Son las acciones de los adultos las que, al ser la referencia de los menores, son reproducidas. No tiene trascendencia qué tipo de persona sea y qué acción realice, el menor tenderá a imitarla. Y si estamos ante un comportamiento negativo, sus efectos serán perjudiciales para el menor, los damnificados y la propia comunidad en el que sucedan los hechos o residan los sujetos involucrados.

Como puede examinarse en la imagen, existen dos sociedades, la S1 y la S2. Ambas se desarrollan durante el periodo elegido, un año. Como podemos observar, en ambas sociedades existen conflictos de intereses que son inevitables y no suponen un castigo penal y son consecuencias de las relaciones entre las personas. No obstante, la imitación de conductas negativas no delictivas por el menor puede suponer el agravamiento de su conducta e incluso la comisión de un hecho delictivo. Un simple insulto o burla en la sociedad de adultos puede no infligir daño en la persona quien lo recibe, pero entre menores puede suponer un perjuicio moral serio que puede encaminarse en un continuo maltrato a través de esa burla. A modo de ejemplo e ilustración, el insultar a alguien por llevar gafas no suele generar un daño en un adulto, pero en un menor puede suponerle un complejo. Esta conducta de manera reiterada generará un mayor trastorno en un menor que en un adulto.

En la escuela han de aprender los menores que esas actuaciones son dañinas para la sociedad, y uno de los mejores métodos de aprendizaje y resolución de los conflictos son los círculos. A través de ellos los alumnos expondrán sus problemas, los orígenes de estos y los motivos de su comportamiento, para afrontar el error que han cometido, el daño ocasionado, así como las posibilidades de reparación.

Con toda esta información se podrá poner fin al conflicto a través de un diálogo honesto y seguro en el que tanto el alumno que causa el conflicto como los

demás puedan aprender lo errónea de esa conducta, educándose en nuevos hábitos que no sólo les van a beneficiar a ellos, sino que además pueden ayudar, tanto en casa como en un futuro a la sociedad. La educación es básica para el desarrollo eficaz y pacífico del menor, y los círculos otorgan la capacidad de reparación del daño ocasionado a través del aprendizaje. Y al estar involucrados sus familiares, ellos podrán también adquirir estas capacidades restaurativas y didácticas, pudiendo poner fin a la conducta negativa que asimiló el menor y acabo ocasionando un conflicto.

Los adultos son un espejo al que se miran los menores. La posible eficacia que los círculos pueden suponer en la resolución pacífica de conflictos emanados de las relaciones sociales entre adultos. Si en dicha «sociedad» el restablecimiento de los canales de diálogo puede ser auxiliar a conectar a los sujetos de una comunidad y permitirles crear una respuesta común frente al delito que beneficie a todos pacifique a la sociedad, *a fortiori* los menores obtendrán un proceso de aprendizaje en edades tempranas que establecerá en ellos un pensamiento restaurador con utilidad en el presente e incluso en el futuro.

«Remarkable claims require remarkable proof»

Carl Sagan (1934-1996)

Bibliografía

- ACALE SÁNCHEZ, M., *La discriminación hacia la mujer por razón de género en el Código Penal*, Reus, Madrid 2006.
- AERTSEN, I., y WILLEMSSENS, J., *The European Forum for Victim-Offender Mediation and Restorative Justice*, Leuven University Press, Leuven, 2000.
- ALONSO, R., *Irlanda del Norte: Una historia de guerra y la búsqueda de la paz*, Editorial Complutense, Madrid, 2001.
- ALONSO, R., «Terrorismo en Irlanda del Norte: Evolución y análisis de la situación», en *Cuadernos de pensamiento político* 2013, nº 38, pp. 9-28.
- ALONSO SALGADO, C., *La mediación en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2018.
- ARANGÜENA FANEGO, C., «La mediación penal en el ámbito de la violencia de género ¿ha llegado el momento para replantearse su prohibición?», en X. Abel Luch (coord.), *Las medidas preventivas de conflictos jurídicos en contextos económicos inestables*, Bosch, Barcelona, 2014, pp. 145-162.
- ARMENTA DEU, T., «Justicia restaurativa, mediación penal y víctima: vinculación europea y análisis crítico», en *Revista General de Derecho Europeo* 2018, nº 44, pp. 204-243.
- ARMENTA DEU, T., «Principio de legalidad vs Principio de oportunidad: una ponderación necesaria», en J. Picó Junoy (dir.), *Principios y Garantías Procesales. Liber Amicorum en homenaje a la profesora M^a. Victoria Berzosa Francos*, Bosch Editor, Barcelona, 2013, pp. 441-456.
- ASHWORTH, A., «Some doubts about restorative justice», en *Criminal Law Forum* 1993, Vol. 4, nº 2, pp. 277-299.
- AUGHEY, A., *The Politics of Northern Ireland: Beyond the Belfast Agreement*, Routledge, Nueva York, 2005.
- BANNINK, F., y WALKER, L., *Gestión de conflictos enfocada en la solución y círculos restaurativos*, traducido por G. Verano Martínez, 2015. Documento en línea. Disponible en: <http://www.lorennwalker.com>
- BARNETT, R.E., «Restitution: a new paradigm of criminal justice», en *Ethics* 1977, nº 4, 279-301.
- BARONA VILAR, S., *Solución extrajudicial de conflictos. Alternative dispute resolution (ADR), y Derecho Procesal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1999.
- BARONA VILAR, S., (dir.), *La mediación penal para adultos. Una realidad en los Ordenamientos jurídicos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.

- BARONA VILAR, S., «El presente y el futuro de la mediación en España», en J. Tamarit Sumalla (coord.), *Víctimas olvidadas*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 229-254.
- BARONA VILAR, S., «Las ADR en la justicia del siglo XXI, en especial la mediación», en *Revista de Derecho Universidad Católica del Norte* 2011, Año 18, nº 1, pp. 185-211.
- BARONA VILAR, S., *Mediación penal. Fundamento, fines y régimen jurídico*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2011.
- BARONA VILAR, S., *Proceso penal desde la historia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- BARQUÍN SANZ, J., y CANO PAÑOS, M. A., «Justicia penal juvenil en España: una legislación a la altura de los tiempos», en *Revista de Derecho Penal y Criminología* 2006, nº 18, pp. 37-95.
- BAZEMORE, G., «A Vision for Community Juvenile Justice», en *Juvenile and Family Court Journal* 1998, Vol. 49, nº 4, pp. 55-87.
- BAZEMORE, G. y UMBREIT, M., «A comparison of four restorative conferencing models», en *Juvenile Justice Bulletin* 2001, nº 4, pp. 1-20, <https://www.ncjrs.gov> (Última visita: 11/07/2017).
- BECKETT, H., CAMPBELL, C., O'MAHONY, D., JACKSON, J., y DOAK, J., *Interim evaluation of the Northern Ireland Youth Conferencing Scheme: Research and Statistical Bulletin 1/2005*, Northern Ireland Statistics and Research Agency, Belfast, 2005.
- BELL, C., «Dealing with the past in Northern Ireland», en *Fordham International Law Journal* 2003, nº 26, pp. 1095-1147.
- BELLOSO MARTÍN, N., «Mediación penal ¿Beneficios reales o potenciales?», en *Revista Criminología y Justicia* 2012, nº 4, pp. 21-34.
- BELLOSO MARTÍN, N., «Anotaciones sobre alternativas al sistema punitivo: la mediación penal», en *Revista Eletrônica de Direito Processual* 2016, Vol. V, pp.146-186.
- BERISTAIN IPIÑA, A., «¿La sociedad/judicatura atiende a sus víctimas/testigos?», en AA.VV., *Nueva Criminología desde el Derecho Penal y la Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994, pp. 233-290.
- BERLANGA, A., «La mediación policial», en V. CERVELLÓ DONDERIS (Dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 411-434.
- BERNAL ACEVEDO, F., y ECHEVERRI ECHEVERRI, A., *Manual para Facilitación de Círculos de Diálogo en Instituciones Educativas. Adaptación del Manual para facilitadores de círculos de Key Pranis*, CONAMAJ, San José, 2009.
- BLANCO CARRASCO, M., *Mediación y sistemas alternativos de resolución de conflictos. Una visión jurídica*, Reus, Madrid, 2009.
- BOLAÑOS HURTADO, E., «Justicia Restaurativa: una mirada panorámica» Conferencia impartida en la Mesa redonda «La Justicia Restaurativa en el contexto internacional: hacia una construcción de un modelo universal», en el IV Congreso de Justicia Restaurativa y Mediación Penal: del desiderátum a la realidad práctica, Burgos, 17 y 18 de marzo de 2016.
- BOLDT, R.C., «Criminal Law: Restitution, Criminal Law, and the Ideology of Individuality», en *Journal of Criminal Law and Criminology* 1986, Vol. 77, nº 4, pp. 969-1022.
- BONET NAVARRO, A., *Proceso civil y mediación: su análisis en la Ley 5/2012, de mediación en asuntos civiles y mercantiles*, Aranzadi, Pamplona, 2013.
- BRAITHWAITE, J., *Restorative Justice and Responsive Regulation*, Oxford University Press, Oxford, 2002.
- BRAITHWAITE, J., *Crime and Justice*, University of Chicago, Chicago, 1999.
- BRIGGS, D., y AUTY, K., «Koori Court Victoria - Magistrates' Court (Koori Court) Act 2002», Comunicación presentada en *Australian and New Zealand Society of Criminology Conference*, Sydney, 2003.

- BROWN, K., y CONCEPCIÓN RAYÓN, M., *Mediación: Experiencias desde España y alrededor del mundo*, Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2016.
- BUERGUER, M.E., PETROSINO, A.J. y PETROSINO, C., «Extending the police role: implications of Police Mediation as a problem- solving tool», en *Police Quarterly* 200 Vol. 2, nº 2, pp. 125-149.
- BUJOSA VADELL, L., y RODRÍGUEZ GARCÍA, B., «Algunos apuntes sobre el derecho a la tutela judicial efectiva en la jurisprudencia constitucional», en *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía* 1999, nº 2, pp. 1828-1840.
- BUSHIE, J., «CHCH reflections», en Ministry of the Solicitor General of Canada (ed.), *The Four Circles of Hollow Water, Aboriginal Peoples' Collection*, Public Works and Government Services, Ottawa, 1997, pp 95-143.
- CAMERON, L., y THORSBORNE, M., «Restorative Justice and School Discipline: Mutually Exclusive?», en H. Strang y J. Braithwaite (eds.) *Restorative justice and civil society*, Cambridge University Press. Cambridge, 2011, pp. 180-194.
- CORRIGAN, T. et al., *Evaluation of the Northern Ireland Youth Conference Service*, Northern Ireland Statistics and Research Agency, Belfast, 2005.
- CANO PAÑOS, M. A., «La acusación particular en el proceso penal de menores. ¿La represión como alternativa?», *Revista del poder judicial* 2004, nº 76, pp. 283-319.
- CARNELUTTI, *Las miserias del proceso penal*, Temis, Bogotá, 2005.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., TORRADO TARRÍO, C., y ALONSO SALGADO, C., «Mediación en violencia de género», en *Revista de Mediación* 2011, nº 7, pp. 38-45.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «La mediación en el proceso de menores», en *Revista de Derecho Penal* 2011, nº 32, pp. 9-28.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «La figura del mediador concursal en el "acuerdo extrajudicial de pagos"», en *Cuaderno electrónico de estudios jurídicos* 2013, nº 1, pp. 19-36, esp. p. 24.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., *La mediación: Nuevas realidades, nuevos Retos. Análisis en los ámbitos civil y mercantil, penal y de menores, violencia de género, hipotecario y sanitario*, La Ley, Madrid, 2013.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «Mediación con víctimas especialmente vulnerables», en *Iuris: Actualidad y práctica del derecho* 2014, nº 215, pp. 38-43.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., SANDE MAYO, M.J. y TORRADO TARRÍO, C., *Justicia restaurativa y violencia de género. Más allá de la LO 1/2004*, Universidad Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014.
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «Hipótesis de partida acerca de la posibilidad de mediación en supuestos de violencia de género», en *Diario la Ley* 2016, nº 8882. Disponible en: www.diariolaley.es
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «El estatuto de la víctima y las víctimas de violencia de género», en *Diario La Ley* 2016, Nº 8884. Disponible en: www.diariolaley.es
- CASTILLEJO MANZANARES, R., «Justicia Restaurativa, mediación penal y víctima», en M. De Hoyos Sancho (coord.) *La víctima del delito y las últimas reformas procesales penales*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, pp. 275-294.
- CERETTI, A. et al., «Giustizia riparativa e mediazione penale: esperienze e pratiche a confronto», en F. Scaparro (dir.), *Il coraggio di mediare*, Guerini e Associati, Milano, 2001, p. 307-356.
- CERVELLÓ DONDERIS, V., «La mediación en el sistema penal español», en V. Cervelló Donderis (dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 69-108.

- CHANKOVA, D. y POSHTOVA, T., *Módulo E: Práctica preventiva y de integración Unidad. E4: Enfoques restaurativos en la escuela: hacia una «escuela restaurativa»*. Traducción de AM Consultores. Encargados de proyecto: Alberto Blanco y María Dolores Rodríguez. Disponible en: <http://www.vista-europe.org>
- CHAPMAN, T., CAMPBELL, H., WILSON, D., y MCCREADY, P., *Exploring and crossing the frontiers of society: Restorative approaches to conflict between groups Comprehensive final report on RJ interventions in interethnic conflicts and multi-agency approach*, 2015. Disponible en: <http://www.alternativeproject.eu>
- CHOYA FORÉS, N., *Prácticas restaurativas: círculos y conferencias. Justicia restaurativa: nuevas perspectivas en mediación. 2014-2015*. Disponible en: <http://www.sociedadvascavictimologia.org>
- CHRISTIE, N., *Limits to pain*, Universitetsforlaget, Oslo, 1981.
- CID MOLINÉ, J., «El incremento de la población reclusa en España entre 1996-2006: Diagnóstico y remedios», en *Revista Española de Investigación Criminológica* 2008, nº 6. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es>
- COAKLEY, J., «Ethnic Conflict and the Two-state Solution: The Irish Experience of Partition», en los seminarios *Ireland and Palestine - Divided Countries United By History*, celebrados del 10-14 de Octubre de 2004 por PASSIA (Palestinian Academic Society for the Study of International Affairs) en Ramallah, Palestina. Disponible en: <https://www.qub.ac.uk>
- CHRISTIE, N., «Conflicts as property», en A. von Hirsch y A. Ashworth, (eds), *Principled Sentencing. Readings on Theory and Policy*, Hart Publishing, Oxford, 1998, pp. 312-316.
- CUADRADO SALINAS, C., «La mediación: ¿Una alternativa real al proceso penal?», en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* 2015, nº 17, pp. 1-25. Disponible en: <http://criminnet.ugr.es>
- DALY, K., «Conferencing in Australia and New Zealand: Variations, Research Findings and Prospects», en A. Morris y G. Maxwell, (dirs.), *Restoring Justice for Juveniles: Conferencing, Mediation and Circles*, Hart Publishing, Oxford, 2001, pp. 59-84.
- DALY, K., y HENNESSEY H., «Restorative justice and conferencing in Australia», *Trends & issues in crime and criminal justice*, nº 186, Australian Institute of Criminology. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10072/4022>
- DALY, K., «Restorative Justice: the real story», en *Punishment & Society* 2002, vol 4, nº 1, pp. 55-79.
- DALY, K., *Analysis of Australian Indigenous imprisonment and demographic information*, School of Criminology and Criminal Justice Griffith University, Brisbane, 2009.
- DANDURAND, Y., *Manual sobre programas de Justicia Restaurativa*, Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, Nueva York, 2006.
- DELGADO ÁLVAREZ, C., *161 respuestas sobre la violencia de género*, Globalia Artes Gráficas, Salamanca, 2008.
- DEL CANTO HUERTA, R., *La vergüenza reintegrada y la justicia restaurativa: modelos innovadores en el ámbito de las medidas alternativas a la privación de libertad de menores de edad*, Tesis de licenciatura, inédito. Facultad de derecho, Universidad de Chile, Santiago, Chile, 2004. Disponible en: <http://biblio.uchile.cl>
- DEL POZO PÉREZ, M., «¿Es adecuada la prohibición de mediación del art.22.5 de la Ley Orgánica 1/2004?», en F. Martín Diz (coord.), *La mediación en materia de familia y derecho procesal: Estudios y análisis*, Andavira, Santiago de Compostela, 2010, pp. 291-320.
- DEL RÍO FERNÁNDEZ, L., «El reto de la mediación penal: el principio de oportunidad», en *Revista La Ley* 2006, nº 6520. Disponible en: www.diariolaley.es

- DE LA CUESTA, J.L., y SUBIJANA, I. J., (dirs.), *Justicia Restaurativa y Terapéutica. Hacia innovadores modelos de justicia*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- DE LA OLIVA SANTOS, A. «Mediación y justicia: síntomas patológicos», en *Otrosí* 2011, nº octubre-diciembre, pp. 7-14.
- DÍAZ LÓPEZ, A., «Propuestas para la práctica de la mediación penal. Delitos patrimoniales cometidos entre parientes y responsabilidad penal de las personas jurídicas», en *InDret* 2011, nº 3, pp. 1-50.
- DICK, D., «Circle sentencing of Aboriginal offenders - victims have a say», en *Journal of the Judicial Commission of New South Wales* 2004, nº. 1, pp. 57-72.
- DIGNAN, J. y LOWEY, K., *Restorative justice options for Northern Ireland: A comparative view*, Northern Ireland Criminal Justice Review Group, Belfast, 2000.
- DIGNAN, J., *Understanding Victims and Restorative Justice*, Open University Press, Nueva York, 2005.
- DOHERTY, K. «Restorative Youth Conferencing in Northern Ireland», en *Newsletter of the European Forum for Restorative Justice* 2011, vol. 12, nº 1, pp. 3-5.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «Acerca de qué es mediación, mediación penal y otros conceptos similares y para muchos confusos», *Criminología y Justicia* 2012, nº 4, pp. 12-14.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «En busca de la Justicia», *Criminología y Justicia* 2012, nº 4, p. 3.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «¿Qué es la Justicia Restaurativa?», *Criminología y Justicia* 2012, nº 4, pp. 6-11.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «¿Por qué la Justicia Restaurativa es buena para las víctimas incluso de delitos graves?», *Criminología y Justicia*, 2014. Disponible en: <https://cj-worldnews.com>
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «Servicio de justicia restaurativa de Castilla y León-AMEPAX», en V. Cervelló Donderis (Dir.), *Cuestiones prácticas para la aplicación de la mediación penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2016, pp. 353-377.
- DOMINGO DE LA FUENTE, V., «Justicia restaurativa como derecho de las víctimas», *Revista jurídica de Castilla y León* 2017, nº 41, pp. 130-153.
- DUFF, R., «Restorative punishment and punitive restoration» en G. Johnstone (dir.), *A Restorative Justice Reader. Texts, sources, context*, Willan Publishing, Michigan, 2003, pp. 82-100.
- DÜNKEL, F., «Reacciones en los campos de la administración de justicia y de la pedagogía social a la delincuencia infantil: un estudio comparativo a escala europea», en *Cuadernos de Derecho Judicial*, CSPJ, Madrid, 2001, pp. 119-186.
- ELLIOT, M., *The Long Road to Peace in Northern Ireland: Peace Lectures from the Institute of Irish Studies at Liverpool University*, Liverpool University Press, Liverpool, 2007.
- ERIKSSON, A., *Justice in transition: Community restorative justice in Northern Ireland*, Willan Publishing, Cullompton, 2009.
- ESQUINAS VALVERDE, P., *La mediación entre víctima y agresor en la violencia de género*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009.
- ETXEBERRIA MAULEÓN, X., «Justicia retributiva y restaurativa ante los delitos de terrorismo», en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto. Encuentro «Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, pp. 151-158.
- ETXEBARRIA ZARRABEITIA, X., «Justicia para la convivencia», en *Justicia para la convivencia. Los puentes de Deusto. Encuentro «Justicia retributiva y restaurativa: su articulación en los delitos de terrorismo*, Universidad de Deusto, Bilbao, 2012, p. 143-150.

- FERNÁNDEZ FUSTES, M.D., *La intervención de la víctima en el proceso penal (especial referencia a la acción civil)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004.
- FERNÁNDEZ GARCÍA, I., *Prevención de la violencia y resolución de conflictos. El clima escolar como factor de calidad*, 2ª edición, Narcea, Madrid, 1999.
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, A., *La mediación en procesos por violencia de género*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- FERREIRÓS MARCOS, C.E., SIRVENT BOTELLA, A., SIMONS VALLEJO, R., y AMANTE GARCÍA, C., *La mediación en el Derecho Penal de menores*, Dykinson, Madrid, 2011.
- FERNÁNDEZ MANZANO, M.L. y GOMÁ LANZÓN, I., «¿Mediación versus Derecho?», en *El Notario del Siglo XXI* 2015, nº 60, pp. 176-178.
- FISHER, R., et al., *Getting to Yes: Negotiating Agreement without Giving in*, Houghton Mifflin, Boston, 1991.
- FISHER, R., URY, W., PATTON, B., *Getting to Yes: Negotiating an Agreement Without Giving In*, Random House Business Books, Londres, 1999.
- FITZGERALD, J., «Does circle sentencing reduce Aboriginal offending?», en *Crime and Justice Bulletin* 2008, nº 115. Disponible en: <http://www.bocsar.nsw.gov.au> (Última visita: 11/10/2018).
- FODDAI, M.A., «Responsabilita e Giustizia Riparativa», *Rivista italiana di diritto e procedura penale* 2016, vol. 59, nº 4, pp. 1703-1723.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P., SANTOS ITOIZ, E., «La mediación penal, ¿un modelo de justicia restaurativa en el sistema de justicia penal?», *Revista nuevo foro penal* 2010, vol. 6, nº 75, pp. 53-93.
- FRANCÉS LECUMBERRI, P., «El principio de oportunidad y la justicia restaurativa», en *InDret, Revista para el Análisis del Derecho* 2012, nº 4. Disponible en: <http://www.indret.com>
- FREIBERG, A., «Problem-oriented courts: innovative solutions to intractable problems?», en *Journal of judicial administration* 2011, Vol. 11, nº 1, pp. 7-27.
- FRIEDMAN VOLOSKY, L., *Justicia restaurativa. Nuevas formas de tratamiento para delincuentes juveniles*, Publicaciones del Instituto de Derecho Penal Europeo e Internacional, 2016. Disponible en: <http://www.cienciaspenales.net>
- FUENTES, P., «Ley Orgánica del Poder Judicial y mediación», en *Procuradores, Revista del Consejo General de procuradores* 2016, nº 115, p. 19-20.
- FUENTETAJA RUBIO, P., y GALVACHE VALERO, F., «Los antecedentes del Conflicto de Irlanda del Norte», *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte* 2007, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007, pp. 9-20.
- FUENTES SORIANO, O., «La constitucionalidad de la Ley Orgánica de medidas de protección integral contra la violencia de género», en *Diario La Ley* 2005, nº 6362, Disponible en: www.diariolaley.es (Última visita: 13/11/2018).
- GABBAY, Z., «Justifying Restorative Justice: A Theoretical Justification for the Use of Restorative Justice Practices», en *Journal of Dispute Resolution* 2005, vol. 2, pp. 349-397.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., «La regulación de la mediación penal en España: opciones legislativas y contenidos mínimos», en J.L. Gómez Colomer, S. Barona Vilar, M. Pía Calderón Cuadrado (coords.), *El derecho procesal español del siglo XX a golpe de tango. Liber Amicorum, en homenaje y para celebrar su LXX cumpleaños*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 1005-1032.
- GARCIANDÍA GONZÁLEZ, P. M., y SOLETO MUÑOZ H. (dirs.), *Sobre la mediación penal (posibilidades y límites en un entorno de reforma del proceso penal español)*. Aranzadi, Cizur Menor, 2012.

- GARCÍA DÍEZ, C., SOLER IGLESIAS, C., *Evaluación de necesidades y diseño de la intervención para la reintegración social de los delincuentes sexuales de alto riesgo. Adaptación de los Círculos de Apoyo y Responsabilidad al sistema de ejecución penal de Cataluña*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2013.
- GARCÍA HERRERA, A., «Justicia restaurativa: breve reflexión sobre su integración en el marco del proceso penal en España», en *La Ley* 2015, nº 8654. Disponible en: <https://www.diariolaley.es>
- GARCÍA PÉREZ, O., «La mediación en el sistema español de justicia penal de menores», en *Revista Criminalidad* 2011, vol. 53, nº 2, pp. 73-98.
- GARCÍA RODRÍGUEZ M.J., «La Importancia de Los Servicios de Asistencia a las Víctimas en la Administración de Justicia para minimizar el riesgo de su doble victimización en el proceso de violencia de género», en *III Congreso para el estudio de la violencia contra las mujeres, Justicia y Seguridad. Nuevos retos*, Granada: Consejería de Justicia e Interior de la Junta de Andalucía, 2012. Disponible en: <http://www.violenciageneroasistenciavictimas.es>
- GILLESPIE, G., *Historical Dictionary of the Northern Ireland Conflict*, Scarecrow Press, Belfast, 2008.
- GIMÉNEZ ROMERO, C., «Modelos de mediación y su aplicación en mediación intercultural», *Revista Migraciones* 2001, nº 10, pp. 1-32.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «La mediación en el sistema de justicia juvenil: una visión desde el Derecho comparado», *Cuadernos de Derecho judicial* 1996, nº 15, pp. 53-81.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., «La justicia juvenil en España: un modelo diferente», en T. Martín López (coord.), *La responsabilidad penal de los menores*, Ediciones Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2001, pp. 19-44.
- GIMÉNEZ-SALINAS I COLOMER, E., "La otra cara del maltrato: ¿Una tercera victimización?", en A. García-Pablos (coord.), *Víctima, prevención del delito y tratamiento del delincuente*, Comares, 2009, pp. 3-16.
- GOLDING, J.M., «Intimate Partner Violence as a Risk Factor for Mental Disorders: A Meta-Analysis», en *Journal of Family Violence* 1999, vol. 14, nº 2, pp 99-132.
- GOLDSTEIN, H., *Problem-oriented policing*, McGraw-Hill, USA, 1990.
- GOLLWITZER, M. y DENZLER, M., «What makes revenge sweet: Seeing the offender suffer or delivering a message?», en *Journal of Experimental Social Psychology* 2009, nº 45, pp. 840-844.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., *El proceso penal en la encrucijada. Homenaje al Dr. César Crisóstomo Barrientos Pellecer. Vol. I*, Universitat Jaume I, Castelló de la Plana, 2015.
- GÓMEZ COLOMER, J.L., *Estatuto Jurídico de la Víctima del Delito: la posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho comparado y en las grandes reformas que se avecinan*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015.
- GONZÁLEZ CANO, M.I., «La mediación en el proceso penal: especial consideración de la decisión marco del consejo de la Unión Europea de 15 de marzo de 2001 (2001/220/JAI)», en J. F. Etcheberria Guridi (dir.) *Estudios sobre el significado e impacto de la mediación: ¿una respuesta innovadora en los diferentes ámbitos jurídicos?*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 299-330.
- GONZÁLEZ CANO, M.I., «La promoción de la mediación en el ámbito de la Unión Europea: la Directiva 2008/52/CE sobre ciertos aspectos de la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su incorporación al derecho español», en J. Martín Ostos (coord.) *El Derecho Procesal en el espacio judicial europeo: estudios dedicados al catedrático Faustino Gutiérrez-Alviz y Conradi*, Atelier, Barcelona, 2013, pp. 235-270.

- GONZÁLEZ CANO, M.I., «Cooperación judicial penal, tutela de la víctima y justicia restaurativa (especial consideración de la directiva 2012/29/UE, del Parlamento Europeo y del consejo, de 25 de octubre de 2012, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de los delitos)», en M.I. González Cano (dir.) *Cooperación judicial penal en la Unión Europea: Reflexiones sobre algunos aspectos de la investigación y el enjuiciamiento en el espacio europeo de justicia penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 411-434.
- GONZÁLEZ CANO, M.I., «La integración de la mediación en el sistema procesal penal a través de medidas de diversión», en M. Jimeno Bulnes y J. Pérez Gil (coords.), *Nuevos horizontes del derecho procesal: libro-homenaje al Prof. Ernesto Pedraz Penalva*, Bosch, Barcelona, 2016, pp. 671-695.
- GONZÁLEZ CANO, M.I., y ROMERO PRADAS, M.I., «Perspectivas actuales de la medicación civil y laboral», en *Crónica Jurídica Hispalense: revista de la Facultad de Derecho* 2012, nº 10, pp. 405-453.
- GONZÁLEZ CUSSAC, J.L., «Responsabilidad penal de las personas jurídicas: Arts. 31 bis, ter, quarter y quinquies», en J. L. González Cussac, E. Górriz Royo y Á. Matallín Evangelio (dir.), *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Librería la Jurídica, Barcelona, 2015, pp. 151-155.
- GONZÁLEZ RIVERO, P., «Una experiencia de Justicia Restaurativa en fase de semilibertad en el CIS de Navacarnero», en *Diario La Ley* 2018, nº 9240. Disponible en <http://www.diariolaley.es>
- GONZÁLEZ VIDOSA, L.F. y DE JORGE DE MESA, F., «Mediación: primera experiencia de adultos en España», en *Poder Judicial* 1995, nº 40, pp. 727-743.
- GOODSPEED, M., *When reason fails: portraits of armies at war: America, Britain, Israel, and the future*, Greenwood Publishing Group, Westport, 2002.
- GORDILLO SANTANA, L.F., *La justicia restaurativa y la mediación penal*, Iustel, Madrid, 2007.
- GREENE B. R., *The Hidden Reality: Parallel Universes and the Deep Laws of the Cosmos*, Penguin, 2011.
- GRIFFITHS, C., *Canadian Criminal Justice: A Primer*, Nelson College Indigenous, Toronto, 2014.
- GUARDIOLA LAGO, M.J., «La víctima de violencia de género en el sistema de justicia y la prohibición de la mediación penal», *Revista General de Derecho Penal* 2009, nº 12. Disponible en: <http://www.iustel.com>
- GUARDIOLA, M.J., ALBERTÍ, M., CASADO, C., MARTINS S. y SUSANNE, G. *¿Es el conferencing una herramienta útil para los programas de mediación en el ámbito penal del Departamento de Justicia?*, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2011.
- GUIMERA I GALIANA, A., «La Mediación-Reparación en el Derecho penal de adultos: un estudio sobre la experiencia piloto de Cataluña», *Revista Española de Investigación Criminológica* 2005, nº 3, pp. 1-22.
- HARCOURT, B.E., *Illusion of order: the false promise of broken Windows Policing*, Harvard University Press, Massachusetts, 2001.
- HAWKING, S., *Black Holes and Baby Universes and Other Essays*, Bantam Books, Nueva York, 1994.
- HAWKING, S., y ELLIS, G. F. R., *The Large Scale Structure of Space-time*, Cambridge University Press, Cambridge, 1973.
- HEALEY, S. M., *The nature of the relationship of the Crown in New Zealand with iwi Māori*, University of Auckland, Auckland, 2006.

- HIERRO SÁNCHEZ-PESCADOR, L., «Aspectos éticos de los medios alternativos de solución de controversias (ADR): ética y deontología en la mediación», en *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid* 2008, nº 11, pp. 27-48.
- HIGHTON, E.I., ÁLVAREZ, G.S., y GREGORIO, C.G., *La resolución alternativa de disputas y Sistema penal*, Ad-Hoc, Buenos Aires, 1998.
- HOLLAND, J., *Hope against History: The Course of Conflict in Northern Ireland*, Henry Holt & Company, Belfast, 1999.
- HORTON, D., *The Encyclopedia of Aboriginal Australia: Aboriginal and Torres Strait Islander History, Society, and Culture*, Aboriginal Studies Press, Canberra, 1994.
- HOYLE, C., «Restorative justice policing in Thames Valley», en *Journal of Police Studies* 2009, Vol. 11, nº 2, pp. 189-213.
- HOYLE, C., y NOGUERA, S., «Supporting Young offenders through restorative justice: Parents as (in) appropriate adults», en *British Journal of Community Justice* 2008, Vol. 6, nº 3, pp. 67-85.
- HOYLE, C., YOUNG, R., y HILL, R., *Proceed with caution: An evaluation of the Thames Valley Police initiative in restorative cautioning*, Joseph Rowntree Foundation, York, 2002.
- HUALDE MANSO, T., *La mediación en asuntos civiles y mercantiles. La transposición de la Directiva 2008/52 en Francia y España*, La Ley, Madrid, 2013.
- HUDSON, J., y GALAWAY, B., *Restitution in Criminal Justice: A Critical Assessment of Sanctions*, Lexington Books, Lexington, 1977.
- HUDSON, J., MORRIS, A., MAXWELL G., y GALAWAY B., *Family Group Conferences: Perspectives on Policy and Practice*, Criminal Justice Pr, Monsey, 1996.
- HUNTSMAN, L., *Family group conferencing in a child welfare context*, Centre for Parenting & Research, Ashfield, 2006.
- HYDLE, I., y KEMÉNY, S., «From local trial projects to state owned services —Empirical research on restorative justice in Norway», en I. Vanfraechem, I. Aertsen y J. Willemsens (dirs.), *Restorative justice realities: Empirical research in a European context*, Eleven International Publishing, 2010, pp. 207-218.
- ISAACS, W., *Dialogue the Art of Thinking Together*, Doubleday, Nueva York, 1999.
- JİLİCH, S., «Restorative Justice and Gendered Violence in New Zealand: a Glimmer of Hope», en J. Ptacek (dir.), *Restorative Justice and Violence Against Women*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pp. 239-254.
- JIMENO BULNES, M., «El proceso penal en los sistemas de Common Law y Civil Law los modelos acusatorio e inquisitivo en pleno siglo XXI», en *Justicia: revista de derecho procesal* 2013, nº 2, pp. 207-310.
- JIMENO BULNES, M., «¿Mediación penal y/o justicia restaurativa? Una perspectiva europea y española», *Diario La Ley* 2015, nº 8624. Disponible en <http://www.diariolaley.es>
- JIMENO BULNES, M., «La giustizia riparativa nel sistema spagnolo», en L. Luparia (coord.), *Lo statuto europeo delle vittime di reato: modelli di tutela tra diritto dell'Unione e buone pratiche nazionali*, Wolters Kluwer, 2015, pp. 165-181.
- JOHNSTONE, G., *Restorative Justice. Ideas, Values, Debates*, Willan Publishing, Devon, 2002.
- JOHNSTONE, G., *Restorative Justice*, Routledge, Londres, 2011.
- KEMELMAJER DE CARLUCCI, A., «En búsqueda de la tercera vía. La llamada Justicia Restaurativa, Reparativa, Reintegrativa o Restitutiva», en S. García Ramírez (coord.) *Memoria del Congreso Internacional de Culturas y Sistemas Jurídicos Comparados*, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, Mexico D.F., 2005, pp.271-324.

- KEMÉNY, S., «Victim - offender mediation with juvenile offenders in Norway», en A. Mestitz y S. Ghetti (dirs.), *Victim offender mediation with youth offenders in Europe: An overview and comparison of 15 countries*, Springer, Dordrecht, 2005, pp. 101-114.
- KURKI, L., «Evaluating Restorative Justice Practices» en A. Von Hirsch, *Restorative Justice and Criminal Justice: Competing or Reconcilable Paradigms?*, Hart Publishing, Oxford, 2003, pp. 293-314.
- LABORDA VALLE, E., *Protección de los consumidores y mediación penal*, Editorial Jurídica Sepín, Madrid, 2014.
- LAM, M., «Understanding, but no soft options in the circle», en *Law Society Journal* 2012, vol. 50, nº September, pp. 27-29.
- LANDROVE DÍAZ, G., *Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1990.
- LARRAURI PIJOAN, E., «La reparación», en J. Cid Moliné y E. Larrauri Pijoan, *Penas alternativas a la prisión*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 169-196.
- LARSEN, J.J., *Restorative justice in the Australian criminal justice system, Research and Public Policy Report nº 127*, Australian Institute of Criminology, Sydney, 2014.
- LAURENZO COPELLO, P., «La violencia de género en el Derecho Penal: un ejemplo de paternalismo punitivo», en P. Laurenzo Copello, M.L. Maqueda Abrue y A. Rubio Castro, *Género, violencia y Derecho*, Tirant Lo Blanch Valencia, 2008, pp. 329-362.
- LAUCIRICA ARRIOLA, N., «Propuesta de la regulación legal de la figura y funciones de la persona mediadora», *Reforma penal: personas jurídicas y tráfico de drogas; Justicia restaurativa, Cuadernos José María Lidón* 2011, nº 8, pp. 209-216.
- LOBO GUERRA, M., y SAMPER LIZARDI, F., «¿Es posible la mediación en aquellos casos en los que ha existido violencia de género?», *Revista de mediación* 2011, nº 7, pp. 8-19.
- LÓPEZ LÓPEZ, A.M., *Ley Orgánica reguladora de la responsabilidad penal de los menores (Comentarios, concordancias y jurisprudencia)*, Comares, Granada, 2004.
- MACRAE, A., y ZEHR, H., *The little book of family group conferences*, Good Books New Zealand Style, Nueva York, 2004.
- MANZANARES SAMANIEGO, J., *Mediación, reparación y conciliación en el Derecho Penal*, Comares, Granada, 2007.
- MANZANARES SAMANIEGO, J.L., «La Mediación Penal», *Diario La Ley* 2008, nº 6900. Disponible en <http://www.diariolaley.es> (última visita 21/10/2018).
- MARCHENA GÓMEZ, M., Y GONZÁLEZ-CUÉLLAR SERRANO, N., *La reforma de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en 2015*, Castillo de Luna Ediciones Jurídicas, Madrid, 2015.
- MARCHETTI, E., y DALY, K., «Indigenous courts and justice practices in Australia», en *Trends & issues in crime and criminal justice* 2004, nº 277. Disponible en: <https://aic.gov.au>
- MARQUÉS CEBOLLA, C., *La mediación. Un nuevo instrumento de la Administración de la Justicia para la solución de conflictos*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 2011.
- MARSHALL, T., «The evolution of restorative justice in Britain», *European Journal on Criminal Policy and Research* 1996, Vol. 4, nº 4, pp. 21-43.
- MARSHALL, T., *Restorative Justice. An Overview*, Home Office, Research Development and Statistics Directorate, London, 1999.
- MARSHALL, T., y MERRY, S., *Crime and Accountability*, HMSO, 1990, Londres.
- MARTÍN BARBERÁN, J., DAPENA MÉNDEZ, J. y CANO LÓPEZ F., «La transformación del campo del control de la criminalidad y la justicia penal» en P. Casanovas Romeu, L. Díaz Echenique y M. Poblet Balcells (coords.), *Materiales del Libro Blanco de la Mediación en Cataluña*, Centre d'Estudis Jurídics i Formació Especialitzada, Generalitat de Catalunya, Barcelona, 2009, pp. 95-96.

- MARTÍN CARO, J.A., «El Fiscal y la Instrucción en el Proceso de Menores», en *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal (VI)*, Centro de Estudios Jurídicos de la Administración de Justicia, Madrid, 1998, pp. 47-74.
- MARTÍN DIZ, F., «Mediación en materia de violencia de género. Análisis y argumentos», en M. De Hoyos Sancho (coord.), *Tutela jurisdiccional frente a la violencia de género. Aspectos procesales, civiles, penales y laborales*, Lex Nova, Valladolid, 2009, pp. 669-688.
- MARTÍN DIZ, F., *La mediación: sistema complementario de Administración de Justicia*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2010.
- MARTÍN DIZ, F., *Mediación en materia de familia y derecho penal*, Andavira, Santiago de Compostela, 2011.
- MARTÍN DIZ, F., «Presunción de inocencia como derecho fundamental en el ámbito de la Unión Europea», en *Revista europea de derechos fundamentales* 2011, nº 18, pp. 133-166.
- MARTÍN DIZ, F., «Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 162, de 7-VII-2012]», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* 2013, vol. 1, nº 1, pp. 212-213.
- MARTÍN DIZ, F., «Real Decreto 980/2013, de 13 de diciembre, por el que se desarrollan determinados aspectos de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles [BOE n.º 310, de 27-XII-2013]», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* 2014, vol. 2, nº 1, pp. 268-269.
- MARTÍN DIZ, F., «Del derecho a la tutela judicial efectiva hacia el derecho a una tutela efectiva de la justicia», en *Revista europea de derechos fundamentales* 2014, nº 23, pp. 161-176.
- MARTÍN DIZ, F., «Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la Víctima del delito, y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito [BOE n.º 312, de 30-XII-2015]», en *Ars Iuris Salmanticensis: AIS: revista europea e iberoamericana de pensamiento y análisis de derecho, ciencia política y criminología* 2016, vol. 4, nº. 1, pp. 342-345.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., «Justicia reparadora, mediación y sistema penal: diferentes estrategias, ¿los mismos objetivos?» en AA.VV., *Estudios penales en homenaje a Enrique Gimbernat, Tomo I*, Edisofer, Madrid, 2008, pp. 465-498.
- MARTÍNEZ ESCAMILLA, M., y SÁNCHEZ ÁLVAREZ, M.P., (coords.), *Justicia restaurativa, mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Reus, Madrid, 2011.
- MARTÍNEZ GARCÍA, E., «Violencia de género, igualdad y autonomía de la voluntad. Claves para entender la prohibición de mediar en el proceso penal por estos delitos» en E. Martínez García, J.C. Vegas Aguilar, F.J. Boix Reig (coords.), *La prevención y erradicación de la violencia de género. Un estudio multidisciplinar y forense*, Aranzadi, Cizur Menor, 2012, pp. 413-434.
- MATEFI, G., «Mediation bei häuslicher Gewalt?», *FamPra.ch, Die Praxis des Familienrechts* 2003, nº 2, pp. 260-273.
- MAXWELL, G., KINGI, V.M., ROBERTSON, J., MORRIS, A., CUNNINGHAM, C.W., y LASH B., *Achieving Effective Outcomes in Youth Justice*, New Zealand: Ministry of Social Development, Wellington, 2004.
- MAXWELL, G., y MORRIS, A., «Putting restorative justice into practice for adult offenders», en *Howard Journal of Criminal Justice* 2001, Vol. 40, nº 1, pp. 55-69.
- MAY, S., *Language and Minority Rights: ethnicity, nationalism and the politics of language*, Routledge, 2011, Nueva York.

- MAY, S., «Indigenous immersion education: International developments», *Journal of Immersion and Content-Based Education* 2013, nº 1, pp. 34-69.
- MCCOLD, P., y WACHTEL, T., *Restorative Policing Experiment: The Bethlehem Pennsylvania Police Family Group Conferencing Project*, Department of Justice, Washington DC, 1998.
- MCCOLD, P., y WACHTEL, T., «Restorative justice theory validation», en E. Weitekamp y H.J. Kerner (eds), *Restorative Justice: Theoretical Foundations*, Willan Publishing, Cullompton, 2002, pp. 110-142.
- MCCOLD, P., «The recent history of restorative justice. Mediation, circles and conferencing» en *Delito y Sociedad* 2013, 2º semestre, pp. 9-44.
- MCVOY, K., y MIKA, H., «Restorative justice and the critique of informalism in Northern Ireland», *British Journal of Criminology* 2002, Vol. 42, nº 3, pp. 534-562.
- MCRAE, H., NETTHEIM, G., BEACROFT, L., y MCNAMARA, L., *Indigenous legal issues: commentary and materials*, Lawbook Co, Pyrmont, 2003.
- MENDES DOS SANTOS, A., KRIEGER GROSSI, P., TERESINHA SCHERER, P., «Bullying nas escolas: a metodologia dos círculos restaurativos», *Revista Educação* 2014, nº 2, pp. 278-287.
- MERA GONZÁLEZ-BALLESTEROS, A., «Justicia restaurativa y proceso penal garantías procesales: límites y posibilidades», *Revista Ius et Praxis* 2009, vol. 15, nº 2, pp. 165-195.
- MIERS, D., *An International Review of Restorative Justice*, Home Office, Londres, 2001.
- MIERS, D. et al., *And Exploratory Evaluation of Restorative Justice Schemes*, Londres, Home Office, Londres, 2001.
- MIGUEL BARRIO, R., «La Euroorden ¿Es recomendable cuando el infractor está inmerso en un proceso de justicia restaurativa?», en J. Burgos Ladrón de Guevara (coord.), *La cooperación judicial entre España e Italia. La Orden europea de detención y entrega en la ejecución de sentencias penales*, Instituto Vasco de Derecho Procesal, San Sebastián, 2017, pp. 115-135.
- MIRANZO DE MATEO, S., «Quiénes somos, a dónde vamos... origen y evolución del concepto de mediación», en *Revista de Mediación* 2010, nº 5, pp. 8-15.
- MOLTZEN, R., MACFARLANE, H.A., «New Zealand: gifted and talented Maori learners», en B. Wallace y G. Eriksson (eds.), *Diversity in gifted education: International perspectives on global issues*, Routledge, New York, 2006, pp. 305-307.
- MONJARDET, D., «Professionnalisme et médiation de l'action policière. Les partages de la sécurité», en *Les cahiers de la sécurité intérieure* 1998, nº 33, pp. 21-49.
- MONJARDET, D., «Réinventer la police urbaine. Le travail policier à la question dans les quartiers», en *Les Annales de la Recherche Urbaine* 1999, nº 83, pp. 14-22.
- MONTERO HERNANZ, T., «Justicia juvenil restaurativa: una visión desde los instrumentos internacionales», en *Revista Aranzadi de Derecho y Proceso Penal* 2018, nº 51, pp. 127-146, esp. p. 129.
- MOORE, D.B., y O'CONNELL, T., «Family conferencing in Wagga Wagga: a communitarian model of justice», en G. Johnstone (dir.). *A Restorative Justice Reader*, Willan Publishing, Cullompton, 2003, pp. 15-44.
- MORA ALARCÓN, J.A., *Derecho penal y procesal de menores (Doctrina, jurisprudencia y formularios)*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002.
- MORRIS, A., y MAXWELL, G., «Restorative Justice in New Zealand: family group conferences as a Case Study», en *Western Criminology Review* 1998, Vol. 1, nº 1, pp. 1-17.
- MUERZA ESPARZA, J., «La autonomía de la voluntad en el proceso penal: perspectivas de futuro», *Revista electrónica del Departamento de Derecho de la Universidad de La Rioja* 2011, nº 9, pp. 191-202.

- MUNUERA GÓMEZ, M.P. y BLANCO LARRIEUX, M.P., «Una mirada hacia mediar o no mediar en casos de violencia: Sara Cobb», *Revista de mediación* 2011, nº 7, pp. 32-37.
- MUÑOZ CONDE, F., «De nuevo sobre el derecho penal del enemigo», en *Revista Penal* 2005, nº 16, pp. 123-137.
- MUÑOZ DE MORALES, M., «La aplicación del principio de interpretación conforme a las Decisiones Marco, ¿hacia el efecto directo? Especial referencia al caso Pupino», en L. A. Arroyo Zapatero, A. Nieto Martín y M. Muñoz de Morales Romero (coords.), *El Derecho Penal de la Unión Europea. Situación actual y perspectivas de futuro*, Universidad de Castilla-La Mancha, Cuenca, 2007, pp. 291-324.
- MUÑOZ GIL, P., «Los actores violentos del conflicto», en AA.VV. *Reflexiones sobre la evolución del conflicto en Irlanda del Norte*, Ministerio de Defensa, Madrid, 2007, pp. 49-70.
- MUYLKENS, L., y SMEETS, K., «Beyond the offender: Group counselling for victims of crime», *European Forum for Restorative Justice Newsletter* 2008, nº 2, pp. 3-4.
- NAUDÉ, B., y NATION, D., «An analysis of cases referred to restorative justice in Tshwane Metropolitan Area», *Acta Criminologica* 2007, Vol. 20, nº 2, pp. 138-153.
- NICOLÁS GUARDIOLA, J. J., «Acoso escolar», en *Archivos de Criminología, Seguridad Privada y Criminalística* 2011, nº 7, pp. 1-8.
- NORDENSTAHL, U. C. E., *Mediación penal. De la práctica a la teoría*, Librería Histórica, Buenos Aires, 2005.
- BRIEN, M. y YAR, M., *Criminology, the key concepts*, Routledge, Nueva York, 2008.
- O'MAHONY, D., y DOAK, J., *Reimagining Restorative Justice*, Hart Publishing, Portland, 2017.
- OLALDE ALTAREJOS, A. J., «Encuentros restaurativos en victimización generada por delitos de terrorismo: bases teóricas», en E. Pascual Rodríguez (coord.), *Los ojos del otro; Encuentros restaurativos entre víctimas y ex miembros de ETA*, Sal Terrae, Santander, 2013, pp. 33-84.
- OLWEUS, D., *Agression in the schools: Bullies and whipping boys*, Hemisphere, Washington, 1978.
- ORNOSA FERNÁNDEZ, M.R., *Derecho penal de menores: comentarios a la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, reformada por la Ley Orgánica 8/2006, de 4 de diciembre y a su Reglamento, aprobado por el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio*, Bosch, Barcelona, 2003.
- ORTUÑO MUÑOZ, J. P., HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR) la mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Fundación Alternativas, Madrid, 2007.
- OTERO PARGA, M., «Los modelos teóricos de la mediación», en M. Otero Parga, y H. Soletto Muñoz (coords.), *Mediación y Solución de conflictos: Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 158-171.
- PALENSKI, J.E., «The use of mediation by Police», *Mediation Quarterly* 1984, nº 5, pp. 33-38.
- PASCUAL PLANCHUELO, V.C., «Reflexiones sobre el concepto de justicia», en *Revista Aposta* 2005, nº 19. Disponible en: <http://www.apostadigital.com>
- PASQUAL DEL RIQUELME HERRERO, M., *Mediación penal: marco conceptual y referentes: Guía conceptual para el diseño y ejecución de planes estratégicos nacionales de mejora y fortalecimiento de la mediación penal*, Secretaría General de la Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos (COMJIB), 2013.
- PAYNE, B., CONWAY, V., «A Framework for a Restorative Society? Restorative Justice in Northern Ireland», *European Journal of Probation* 2011, vol. 3, nº 2, pp. 47-73.
- PAZ-PENUELAS BENEDÉ, M.P., *Conflicto y técnicas de gestión. En especial, la mediación en asuntos civiles y mercantiles y su versión electrónica*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.

- PEMBERTON, A., «Terrorism, Forgiveness and Restorative Justice», *Oñati socio-legal series* 2014, vol. 4, nº 3, pp. 369-389.
- PERE, R., «Te oranga o te whanau: The health of the family», en K. Whakahaere (dir.) *Hui Whakaoranga: Maori health planning workshop*, Hoani Waititi Marae, New Zealand: New Zealand Department of Health, Wellington, 1984.
- PÉREZ CEPEDA, A. I., «Las víctimas ante el Derecho penal. Especial referencia a las vías formales e informales de reparación y mediación», en Luis A. Arroyo Zapater, I. Berdugo Gómez de la Torre (coord.), *Homenaje al dr. Marino Barbero Santos: «in memoriam»*, Universidad de Castilla-La Mancha y Universidad de Salamanca, Cuenca, 2001, pp. 443-478.
- PÉREZ SANZBERRO, G., *Reparación y conciliación en el sistema penal. ¿Apertura de una nueva vía?*, Comares, Granada, 1999.
- PETERS, T., «Victim-Offender Mediation: Reality and Challenges», en AA.VV., *Victim-Offender Mediation in Europe. Making Restorative Justice Work*, Leuven University Press, Lovaina, 2000, pp. 9-18.
- PICÓ I JUNOY, J., *Las garantías constitucionales del Proceso*, Bosch, Barcelona, 1997.
- POMAR FIOL, M.B., VECINA MERCHANT, C., «Prácticas restaurativas: construyendo la comunidad desde los centros de enseñanza», *Educació i cultura: Revista mallorquina de pedagogia* 2013, nº 24, pp. 213-224.
- PORTELA, J. G., «Estructura y fases de la mediación», en H. Soletto Muñoz y M. Otero Parga (coords.), *Mediación y solución de conflictos. Habilidades para una necesidad emergente*, Tecnos, Madrid, 2007, pp. 215-224.
- POTAS, I., SMART, J., BRIGNELL, G., THOMAS, B. y LAWRIE, R., *Circle sentencing in New South Wales: a review and evaluation*, Judicial Commission of NSW, Sidney, 2003.
- POWELL, E., «Victim-offender Reconciliation program: bringing Restorative to the Local Community», *Quaker Comité on Jails & Newsletter* 1997, nº 40. Disponible en: <http://restorativejustice.org>
- PRANIS, K., STUART, B., y WEDGE, M., *Peacemaking Circles: From Crime to Community*, Living Justice Press, St. Paul, 2003.
- PRANIS, KAY., *Manual para facilitadores de Círculos*, CONAMAJ, San José, 2006.
- QUERALT JIMÉNEZ, J., «Víctimas y garantías: algunos cabos sueltos. A propósito del proyecto alternativo de reparación», en J. M. Silva Sánchez (dir.) *Política criminal y nuevo derecho penal. Libro homenaje a Claus Roxin*, Bosch, Barcelona, 1997, pp. 145-172.
- QUINTERO OLIVARES, G., «Sobre la mediación y la conciliación en el sistema penal español: Situación y perspectiva de futuro», en R. Castillejo Manzanares (dir.), *Violencia de género, justicia restaurativa y mediación*, La Ley, 2011, pp. 501-528.
- QUINTERO OLIVARES, G., «El nuevo paradigma de la justicia restaurativa: la pretensión de superación del modelo vigente», en R. Castillejo Manzanares, M. J. Sande Mayo, C. Torrado Tarrío (coords.) *Justicia Restaurativa y violencia de género: más allá de la Ley Orgánica 1/2004*, Universidad de Santiago de Compostela, Santiago de Compostela, 2014, pp. 146-165.
- REDORTA LORENTE, J., «Aspectos críticos para implantar la medición en contextos de policía», en *Revista Catalana de Seguretat pública* 2004, nº 15, pp. 29-46.
- REEVES, H., y MULLEY, K., «The New Status of Victims in the UK: Opportunities and Threats», en A. Crawford y J. Goodey (dirs) *Integrating a victim perspective within criminal justice: international debates*, Routledge, Aldershot, 2000, pp. 125-145.
- RÍOS MARTÍN, J.C., BIBIANO GUILÉN, A., SEGOVIA BERNABÉ, J.L. y PASCUAL RODRÍGUEZ, E., *La mediación penal y penitenciaria: experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, 2ª Ed., Colex, Madrid, 2008.

- RÍOS, J., PASCUAL, E., SEGOVIA, J.L., ETXEBARRIA, X. y LOZANO, F., *Mediación Penal, Penitenciaria y encuentros restaurativos, Experiencias de diálogo en el sistema penal para la reducción de la violencia y el sufrimiento humano*, Universidad Pontificia Comillas, Madrid, 2016.
- RÍOS MARTÍN, J.C., *Justicia Restaurativa y transicional en España y Chile*, Comares, Granada, 2017.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C., «Prohibición de la mediación en los delitos de violencia de género: su incidencia en la ejecución penal», en *La ley penal: revista de derecho penal, procesal y penitenciario* 2018, nº 130. Disponible en: <http://laleydigital.laley.es>.
- ROIG TORRES, M., «Suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad», en J.L. Gonzalez Cussac, A Matallín Evangelio, y E. Górriz Royo (coords.), *Comentario a la Reforma del Código Penal de 2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, pp. 325-341.
- ROSS, H., «Alternative Dispute Resolution: Mediation in the federal courts began in 70's», *The Alaska Bar Rag* 2007, nº enero-marzo, pp. 30-31.
- ROXIN, C., «Pena y reparación», en *ADPCP* 1999, vol. LII, pp. 5-15.
- SÁEZ RODRÍGUEZ, C., *La mediación familiar. La mediación penal y penitenciaria. El estatuto del mediador. Un programa para su regulación*, Aranzadi, Cizur Menor, 2008.
- SALAT PAISAL, M., «Libertad condicional», en G. Quintero Olivares (dir.) *Comentario a la reforma penal del 2015*, Aranzadi, Cizur Menor, 2015, pp.189-201.
- SANCHA MATA, V., «Reparación extrajudicial del daño en el ámbito del derecho penal de menores», en *Cuadernos del Instituto Vasco de Criminología* 2001, nº 15, pp. 153-165.
- SÁNCHEZ TOMÁS, J.M., «El renacer de las víctimas y el reconocimiento de sus derechos en la Unión Europea», en M. Martínez Escamilla y M.P. Sánchez Álvarez (coords.), *Justicia Restaurativa mediación penal y penitenciaria: un renovado impulso*, Reus, Madrid, 2011, pp. 69-108.
- SANZ-DÍEZ DE ULZURRUN LLUCH, M., «La víctima ante el derecho: la regulación de la posición jurídica de la víctima en el derecho internacional, en el derecho europeo y en el derecho positivo español», *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales* 2004, nº 57, pp. 219-310.
- SCANNICCHIO, N., «La conciliazione extragiudiziale Italiana nell' 'esperienza dell' a.d.r. europeo», en AA.VV., *Mediación y arbitraje de consumo: una perspectiva española, europea y comparada*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2010, pp. 253-306.
- SCHMID, D.J., *Restorative Justice in New Zealand: A Model For U.S. Criminal Justice*, Wellington, New Zealand, 2001.
- SCHMID, D.J., «Restorative Justice: a new paradigm for criminal justice policy», en *Victoria University of Wellington Law Review* 2003, nº 34, pp. 91-133.
- SHAFFER, S., *The victim and his criminal: a study in functional responsibility*, Ramdon House, Nueva York, 1968.
- SHARP, A. «What if value and rights lie foundationally in groups? The Maori case», *Critical Review of International, Social and Political Philosophy* 1999, nº 2, pp. 1-28.
- SHERMAN, L.W. y STRANG, H., *Restorative justice: the evidence*, The Smith Institute, Londres, 20017.
- SIGÜENZA LÓPEZ, J., y GARCÍA-ROSTÁN CALVÍN, G., *Estudios sobre mediación y arbitraje desde una perspectiva procesal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017.
- SKELTON, A. AND BATLEY, M., «Restorative justice: a contemporary South African review», *Acta Criminologica* 2008, nº 21, pp. 37-50.
- SLAIKEU, C.A., *Para que la sangre no llegue al río. Una guía práctica para resolver conflictos*, Granica, Barcelona, 1996.

- SOLAR, M., «Justicia Restaurativa con adolescentes infractores de ley penal en el marco de la convención de los derechos del niño», *Revista de Derechos del Niño* 2003, nº 2, pp. 253-264.
- SOLDEVILLA MARTÍNEZ, I. y GUARDIOLA GARCÍA, J., «Mediación penal en adultos: una comparativa de experiencias piloto», *ReCRIM: Revista de l'Institut Universitari d'Investigació en Criminologia i Ciències Penals* 2011, nº 5, pp. 1-3.
- STRANG, H., *Restorative Justice Programs in Australia: A Report to the Criminology Research Council*. 2001. Disponible en: <http://crg.aic.gov.au>
- STUART, B., «Circle sentencing in Yukon Territory, Canada: A partnership of the community and the criminal justice system», en *International journal of comparative and applied criminal justice* 1996, nº 20, pp. 291-309.
- STUART, B., «Guiding principles for peacemaking circles», en G. Bazemore y M. Schiff (dir.), *Restorative Community Justice. Repairing harm and transforming communities*, Anderson Publishing Co., Cincinnati, 2001, pp. 219-241.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I.J., et al., *Justicia restaurativa, una justicia para el siglo XXI: potencialidades y retos*, Publicaciones de la Universidad de Deusto, Bilbao, 2013.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J., PORRES GARCÍA, I., y SÁNCHEZ RECIO, M., «El modelo de justicia restaurativa: una propuesta de aplicación tras la entrada en vigor de la Ley 4/2015 del Estatuto de la víctima del delito», *Revista de victimología* 2015, nº 2, pp. 125-150.
- SULLIVAN, D., y TIFFT, L., *Handbook of Restorative Justice: A Global Perspective*, Routledge, Nueva York, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J., «La victimología. Cuestiones conceptuales y metodológicas», en E. Echeburúa Odriozola, E. Baca Baldomero y J.M. Tamarit Sumalla (coords.), *Manual de Victimología*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2006, pp. 17-50.
- TAMARIT SUMALLA, J. M., «La justicia reparadora en el Derecho penal de menores», en AA.VV., *Derecho penal y psicología del menor*, Comares, Granada, 2007, pp. 137-168.
- TAMARIT SUMALLA, J., (coord.), *La Justicia Restaurativa, desarrollo y aplicaciones*, Comares, Granada, 2012.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., «El necesario impulso de la Justicia Restaurativa tras la Directiva Europea de 2012», en *Ars Iuris Salmanticensis* 2013, nº 1, pp. 139-160.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., «Procesos restaurativos más allá de la mediación: perspectivas de futuro», *Cuadernos penales José María Lidón* 2013, nº 9, pp. 317-328.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., «Paradojas y patologías de la construcción social, jurídica y política de la victimidad», en *InDret* 2013, nº 1, pp. 1-31.
- TAMARIT SUMALLA, J.M., *El Estatuto de las víctimas de delitos. Comentarios a la Ley 4/2015*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015.
- TARASCHI, S., "Peacemaking criminology and aboriginal justice initiatives as a revitalization of justice", *Contemporary Justice Review* 1998, nº 1, pp. 103-121.
- TEGMARK, M., «Universos paralelos», en *Investigación y Ciencia* 2006, nº 43, pp. 14-26.
- THOMAS, T., y LAGROW, S. J., «Whanau workers: Providing services for the indigenous people of New Zealand», *Journal of Visual Impairment & Blindness* 1994, nº 88, pp. 86-90.
- TITI ZHONG, M., *Using circles of support and accountability in China: prospects and problems*, Simon Fraser University, Burnaby, 2010.
- TOCH, H., GRANT, J.D., *Police as problem solvers*, Plenum Press, Nueva York y Londres, 1991.
- TOULLIER, M., «Restorative justice in France: status artis and future perspectives», en L. Luparia (dir.), *Victims and criminal justice: european standards and national good practices*, Wolters Kluwer, 2015, pp. 139-152.

- URBANO CASTRILLO, E., «La justicia restaurativa penal», *La ley penal* 2010, nº 73, pp. 5-22.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., «Incidencia de la Ley 60/2003, de arbitraje, en el sistema arbitral de consumo», *Revista vasca de derecho procesal y arbitraje* 2005, vol. 17, nº 2, pp. 395-408.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La directiva europea sobre resolución alternativa de litigios (ADR), en materia de consumo», *Justicia* 2014, nº 2, pp. 409-443.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La plataforma europea de resolución de litigios en línea (ODR) en materia de consumo», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* 2015, nº 52, pp. 987-1016.
- VALBUENA GONZÁLEZ, F., «La protección del consumidor europeo: alternativas a la vía judicial», en *Revista de estudios europeos* 2015, nº 66, pp. 52-74.
- VALL RIUS, A., y VILLANUEVA REY, N., *El programa de mediación en la jurisdicción penal ordinaria; un estudio sobre tres años y medio de experiencia*, Generalitat de Cataluña, Centro de estudios jurídicos y formación especializada, Barcelona, 2003.
- VALL RIUS, A., «El desarrollo de la Justicia restaurativa en Europa: Estudio comparado con la legislación española», en *Diario La Ley* 2006, nº 6528. Disponible en <http://www.diariolaley.es>
- VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., «Restorative conferencing in Belgium: can it decrease the confinement of young offenders?», en *Research Unit Criminal Law and Criminology* 2004, nº 7, pp. 72-75.
- VANFRAECHEM, I., y WALGRAVE, L., *Conferencing Serious Juvenile Delinquents in Belgium: From November 2000 to October 2003, youth courts in Belgium piloted the use of the New Zealand model of Family Group Conferencing*, 2005. Disponible en: <http://www.justicereparatrice.org>
- VANSEVEREN, B., «Hergo in Belgium: Flanders Developments in Flanders and Hergo in sexual assault cases», en *Expert Seminar on Conferencing in Leuven*, Belgium, 2010. Disponible en <http://www.justicereparatrice.org>
- VARONA MARTÍNEZ, G., *La mediación reparadora como estrategia de control social. Una perspectiva criminológica*, Comares, Granada, 1998.
- VARONA MARTÍNEZ, G., *Justicia restaurativa a través de los servicios de mediación penal en Euskadi. Evaluación externa de su actividad (octubre 2008-setiembre 2009)*, Instituto Vasco de Criminología, Donostia-San Sebastián, 2009.
- VON LISZT, F., *La idea del fin en el Derecho penal penal* (trad. de César Pérez del Valle), Universidad Autónoma de México, México D. F., 1994.
- WALGRAVE, L., «Restorative conferences with serious juvenile offenders: an experiment in Belgium», en el 4º *International conference on conferences & circles*, 28 de Agosto de 2003. Disponible en: <http://www.iirp.org>
- WALKER, J., THOMPSON, C., WILSON, G., LAING, K., COOMBES, y M., RAYBOULD, S., *Family Group Conferencing in Youth Inclusion and Support Panels: Empowering Families and Preventing Crime and Antisocial Behaviour?*, Youth Justice Board, University of Newcastle Upon Tyne, Newcastle, 2007.
- WEITEKAMP, E. G. M., *Developing Peacemaking Circles in a European Context*, Eberhard Karls University Tübingen, Tübingen, 2013.
- WELCH, C., «South Australian Courts Administration Authority: Aboriginal court day and Aboriginal justice officers», *Indigenous law bulletin* 2002, vol. 5, nº 14, pp. 5-14.
- WILSON, B., *Alcoholics Anonymous Big Book*, Hazelden Distributed Titles, New York, 2001.
- WILSON, R., FRANCA CORTONI, F., y MCWHINNIE, A., «Sexual Abuse: A Journal of Research and Treatment. Circles of Support & Accountability: A Canadian National Replication of Outcome Findings», en *SAGE Journals* 2009, nº 4, pp. 412-430.

- WILSON, R., MCWHINNIE, A., PICHECA, J., PRINZO, M., CORTONI, F., «Circles of Support and Accountability: Engaging Community Volunteers in the Management of High-Risk Sexual Offenders», *The Howard Journal* 2007, Vol. 46, nº 1, pp. 1-15.
- WILSON, R., MCWHINNIE, A., WILSON, C., «Circles of Support and Accountability: An international partnership in reducing sexual offender recidivism», en *Prison Service Journal* 2008, nº 138, pp. 26-36.
- WILSON, R., MCWHINNIE, A., «Circles of Support & Accountability: An innovative approach to community-based risk management for high-risk sexual offenders» en M. Herzog-Evans (ed.), *Transnational criminology manual*, Wolf Legal Publishing, Oisterwijk, Netherlands, 2010, pp. 241-260.
- WRIGHT, M., «Restorative justice: For whose benefit?», en AA.VV., *Victim-offender mediation in Europe: Making restorative justice work*, Leuven University Press, Leuven, 2000, pp. 19-38.
- WRIGHT, M., *Justice for victims and offender: a restorative response to crime*, Waterside Press, Winchester, 2002.
- WRIGHT, M., «The court as last resort. Victim-sensitive, community-based responses to crime» en *The British Journal of Criminology* 2002, nº 42, pp. 654-667.
- ZARAGOZA HUERTA, J. y VILLAREAL SOTELO, K., «Justicia restaurativa», en M. Gonzalo Quiroga, F. J. Gorjón Gómez y A. Sánchez García (coord.), *Métodos alternos de solución de conflictos: herramientas de paz y modernización de la justicia*, 2011, Dykinson, Madrid, pp. 93-106.
- ZEHR, H., «Retributive justice, restorative justice», en *New Perspectives on Crime and Justice* 1985, nº 4, pp. 2-18.
- ZEHR, H., *Changing lenses*, Herald Press, Indiana, 1990.
- ZEHR, H., *Transcending. Reflections of Crime Victims: Portraits and Interviews*, Good Books, Pennsylvania, 2001.
- ZEHR, H., *The Little Book of Restorative Justice*, Good books, Pennsylvania, 2002.
- ZEHR, H., y MIKA, H., «Fundamental Concepts of Restorative Justice», en *Contemporary Justice Review* 1998, Vol. 1, nº 1, pp. 47-55.
- ZINSSTAG, E., y CHAPMAN, T., «Conferencing in Northern Ireland: Implementing restorative justice at the core of the criminal justice system», en E. Zinsstag y I. Vanfraechem (eds.) *Conferencing and Restorative Justice. International Practices and Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2012, pp. 173-188.
- ZINSSTAG, E., TEUNKENS, M., y PALI, B., *Conferencing: a way forward for restorative justice in Europe*, European Forum for Restorative Justice, Leuven, 2011.
- ZINSSTAG, E., y VANFRAECHEM, I., *Conferencing and Restorative Justice. International Practices and Perspectives*, Oxford University Press, Oxford, 2012.



Director
Francisco Ramos Méndez

1. RAMOS MÉNDEZ, F., *El mito de Sísifo y la ciencia procesal*, 2004.
2. RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Criminal*, 2014, 11ª ed.
3. ESCALER BASCOMPTE, R., *La administración judicial*, 2004.
4. RAMOS MÉNDEZ, F., *El sistema procesal español*, 2016, 10ª ed.
5. FURQUET MONASTERIO, N., *Las comunicaciones procesales*, 2005.
6. RAMOS MÉNDEZ, F., *Arbitraje y litigios transfronterizos en un foro global*, 2005.
7. GUASCH FERNÁNDEZ, S., *El juicio cambiario*, 2006.
8. RAMOS ROMEU, F., *Las medidas cautelares civiles. Análisis jurídico-económico*, 2006.
9. NIEVA FENOLL, J., *La cosa juzgada*, 2006.
10. DEL POZO PÉREZ, M., *Violencia doméstica y juicio de faltas*, 2006.
11. ESCALER BASCOMPTE, R., *El desahucio por falta de pago*, 2006.
12. YÉLAMOS BAYARRI, E., *Nulidad de actuaciones y comunicaciones judiciales fallidas*, 2006.
13. NIEVA FENOLL, J., *Enjuiciamiento prima facie*, 2007.
14. ORTEGO PÉREZ, F., *El juicio de acusación*, 2007.
15. RAMOS MÉNDEZ, F., *Enjuiciamiento Civil*, 2008.
16. BUJOSA VADELL, L., *La Cooperación Procesal de los Estados con la Corte Penal Internacional*, 2008.
17. SERRA DOMÍNGUEZ, M., *Jurisdicción, Acción y Proceso*, 2008.
18. SBERT PÉREZ, H., *Investigación del Patrimonio del Ejecutado*, 2009.
19. CACHÓN CADENAS, M., PICÓ JUNOY, J. (Coord.), *La ejecución civil: problemas actuales*, 2009.
20. SERRA DOMÍNGUEZ, M. (*Liber amicorum*), *Realismo jurídico y experiencia procesal*, 2009.
21. VÁZQUEZ SOTELO, J. L. (*Liber amicorum*), *Rigor doctrinal y práctica forense*, 2009.
22. CALVO SÁNCHEZ, M., *Control de la imparcialidad del tribunal constitucional*, 2009.
23. MALLANDRICH MIRET, N., *Medidas cautelares y arbitraje*, 2010.
24. PÉREZ DAUDÍ, V. (Coord.), *El proceso de familia en el Código Civil de Cataluña*, 2011.
25. RUIZ DE LA FUENTE, M. C., *Las intimaciones judiciales en el proceso civil*, 2011.
26. ALISTE SANTOS, T. J., *Tutela judicial efectiva del nasciturus en el proceso civil*, 2011.
27. PÉREZ DAUDÍ, V., *La protección civil de los derechos fundamentales*, 2012.
28. GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F., *El derecho de defensa y la profesión de abogado*, 2012.
29. MARTÍN RÍOS, Mª del P., *Víctima y justicia penal*, 2012.
30. RAMOS MÉNDEZ, F., *El juicio civil*, 2015, 2ª ed.

31. PÉREZ MARÍN, M^a A., *La criminalidad en la Unión Europea: El camino hacia una jurisdicción penal común*, 2012.
32. ESCALER BASCOMPTE, R., *Medidas cautelares y ejecución*, 2013.
33. PÉREZ DAUDÍ, V., *Las medidas cautelares en el proceso civil*, 2013.
34. CALVO SÁNCHEZ, M. (*Liber amicorum*), *Proceso, Eficacia y Garantías en la Sociedad Global*, 2013.
35. GUTIÉRREZ-ALVIZ CONRADI, F. (*Liber amicorum*), *El Derecho procesal en el espacio judicial europeo*, 2013.
36. LETELIER LOYOLA, E., *El derecho fundamental al recurso en el proceso penal*, 2013.
37. CACHÓN, PICÓ, RIBA, RUIZ (Coord.), *Problemas procesales del concurso de acreedores*, 2013.
38. CACHÓN CADENAS, M., *La ejecución procesal civil*, 2014.
39. BILBAO BERSSET, J., *La vis atractiva de los juzgados de violencia sobre la mujer*, 2014.
40. RAMOS MÉNDEZ, F., *Hacia una gestión moderna y eficaz de la ejecución procesal*, 2014.
41. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., *Constitución y Poder Judicial*, 2015, 2^a ed.
42. PÉREZ-CRUZ MARTÍN, A. J., SUÁREZ ROBLEDANO, J. M., *Independencia judicial y Consejos de la Judicatura y Magistratura*, 2015.
43. MARTÍN GARCÍA, A. L., BUJOSA VADELL, L., *La obtención de prueba en materia penal en la Unión Europea*, 2016.
44. HERMOSO DE MENA, N., *Ejecución hipotecaria. Cuestiones registrales y procesales*, 2016.
45. ORRIOLS GARCIA, S., *El judici de petició de llegítima. Aspectes substantius i processals*, 2016.
46. ALONSO-CUEVILLAS SAYROL, J. (Dir.), *El nuevo proceso penal tras las reformas de 2015*, 2016.
47. RAMOS MÉNDEZ, F., *Elogio de la Nada Procesal*, 2016.
48. NEIRA PENA, Ana M^a (Dir.), BUENO DE MATA, F., PÉREZ GAIPO, J. (Coord.), *Los desafíos de la justicia en la era post crisis*, 2016.
49. ESCALER BASCOMPTE, R., *La carga de la prueba*, 2017.
50. CACHÓN CADENAS, Manuel, *Francisco Beceña: un procesalista de primera hora*, 2017.
51. ROCA MARTÍNEZ, J. M^a (Dir.), LOREDO COLUNGA, M. (Secretario académico), *El proceso penal en ebullición*, 2017.
52. GARCÍA-PERROTE FORN, M^a Elena, *Los juicios paralelos. La incidencia de la publicidad del proceso penal en los derechos fundamentales*, 2017.
53. PÉREZ DAUDÍ, V., *La protección procesal del consumidor y el orden público comunitario*, 2018.
54. NAVARRO VILLANUEVA C., *El Encarcelamiento femenino*, 2018.
55. IIDP y IIAPL, *La prueba en el proceso / Evidence in the process*, 2018.
56. VELÁZQUEZ, S., *La corte constitucional del Ecuador y el estado constitucional de derechos y justicia*, 2018.
57. CASTILLEJO MANZANARES, R. (Dir.), ALONSO SALGADO, C. (Coord.), *El nuevo proceso penal sin código procesal penal*, 2019.

